



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATLAN U. N. A. M.

Aspectos Jurídicos del Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva.



T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

Eduardo Ramírez Pizarro

ACATLAN, MEXICO

1984.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

ASPECTOS JURIDICOS DEL MAR TERRITORIAL Y ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

INTRODUCCION:

CAPITULO I

EVOLUCIÓN DEL DERECHO DEL MAR.	1
1) RÉGIMEN JURÍDICO DEL ALTA MAR CONFORME A LAS CONVENCIONES DE GINEBRA 1958.	1
A) EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ALTA MAR.	1
B) LA LIBERTAD DE LOS MARES.	5
C) LA LIBERTAD DE LA NAVEGACIÓN.	11
D) LA LIBERTAD DE LA PESCA.	24
E) LA LIBERTAD DE TENDIDO DE CABLES Y TUBERÍAS SUBMARINAS.	30
F) LA LIBERTAD DE VOLAR SOBRE LA ALTA MAR.	30
G) LA PLATAFORMA CONTINENTAL.	32
2) MAR TERRITORIAL.	42
3) LA ZONA CONTÍGUA.	61

CAPITULO II

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA.	64
1) NATURALEZA JURÍDICA DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA.	65
A) PRINCIPIOS DOCTRINALES APLICABLES.	65
B) LEGISLACIÓN INTERNACIONAL APLICABLE.	82
C) RÉGIMEN LEGISLATIVO MEXICANO.	91

CAPITULO III

EL MAR TERRITORIAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL.	99
1) EL MAR TERRITORIAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL.	101
A) ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	101
B) CONCEPTO DE MAR TERRITORIAL.	117
C) FUNDAMENTO POLÍTICO.	124
D) FUNDAMENTO ECONÓMICO.	133
E) FUNDAMENTO JURÍDICO.	142

CAPITULO IV

EL MAR TERRITORIAL EN EL DERECHO LATINOAMERICANO.	147
1) EL MAR TERRITORIAL EN EL DERECHO LATINOAMERICANO.	149
A) ANTECEDENTES Y SUS FUNDAMENTOS.	149
B) LA TEORÍA DE LAS 200 MILLAS DE MAR TERRITORIAL.	170

CAPITULO V

EL MAR TERRITORIAL EN EL DERECHO MEXICANO.	182
1) EL MAR TERRITORIAL EN EL DERECHO MEXICANO.	184
A) MAR TERRITORIAL Y ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA.	193
B) PROBLEMAS DE MÉXICO EN LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL.	204

<u>CONCLUSIONES</u>	212
---------------------	-----

<u>ANEXOS</u>	216
---------------	-----

<u>BIBLIOGRAFIA</u>	281
---------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

MÉXICO ES UN PAÍS CIEN POR CIENTO MARÍTIMO QUE, PARADÓJICAMENTE, EN SU HISTORIA COMETIÓ EL IMPERDONABLE ERROR DE DEJAR AL OLVIDO SUS MARES Y A SUS RECURSOS NATURALES. DESARTICULAMOS NUESTROS PUERTOS YA QUE NO SE LES DÁ LA IMPORTANCIA QUE PUEDEN TENER PARA AYUDAR CON LA ECONOMÍA DE LA NACIÓN, COMO PUEDE SER UNA FUENTE DE TRABAJO.

AGOTAMOS A NUESTRAS MARINAS Y NO LAS MODERNIZAMOS A LOS ADELANTOS DE LA TECNOLOGÍA ACTUAL, TANTO A LA MARINA MÍLITAR COMO LA MERCANTE, Y ABANDONAMOS NUESTROS RECURSOS MARÍTIMOS DE TAL MANERA QUE EL PUEBLO MEXICANO NO INCLUYE EN SU DIETA DIARIA ELEMENTOS PROVENIENTES DEL -- MAR.

LOS TÉCNICOS CREEN QUE EL PAÍS NECESITA Y SE DEBERÍA DE ORIENTAR LA EDUCACIÓN, CON LA CREACIÓN DE NUEVAS ESCUELAS PARA LA CAPACITACIÓN Y LA FORMACIÓN DE TÉCNICOS, PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS MARINOS, DADO QUE LA GRAN EXTENSIÓN DE NUESTROS LITORALES Y LOS GRANDES RECURSOS DE NUESTRAS PLATAFORMAS CONTINENTALES COMO SON: RECURSOS BIOLÓGICOS, RECURSOS FÍSICOS, RECURSOS QUÍMICOS Y RECURSOS GEOLÓGICOS.

ESTE ÚLTIMO RECURSO A TENIDO GRAN IMPORTANCIA PARA MÉXICO YA QUE SON LOS HIDROCARBUROS, LOS QUE HAN VENIDO A AYUDAR CON LA ESTABILIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL.

EL DEBIDO APROVECHAMIENTO DE ESTOS RECURSOS Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTOS, NOS ASEGURAN LA PRODUCCIÓN DE ELEMENTOS ALIMENTICIOS -- SUFICIENTES PARA SOSTENER UNA POBLACIÓN VARIAS VECES SUPERIOR A LA NUESTRA, PARA PODER AUXILIAR CON NUESTRAS EXPORTACIONES MARÍTIMAS A OTROS PUEBLOS QUE LO NECESITAN.

DENTRO DEL DERECHO INTERNACIONAL MARÍTIMO, HAN EXISTIDO GRAN CANTIDAD DE CONTROVERSIAS LAS CUALES, UNAS HAN LLEGADO A TENER SOLUCIÓN, PERO OTRAS COMO LOS PROBLEMAS RESPECTO A LA EXTENSIÓN DEL MAR TERRITORIAL Y PATRIMONIAL.

HASTA LA FECHA NO HAN TENIDO UNA SOLUCIÓN TENIENDO EN CUENTA LA CANTIDAD DE ESFUERZOS REALIZADOS A NIVEL DE CONVENCIONES INTERNACIONALES.

UNO DE LOS PAÍSES QUE MÁS HA CONTRIBUIDO AL DISEÑO DEL NUEVO ORDEN JURÍDICO DEL MAR HA SIDO, MÉXICO, AUNQUE EN OCACIONES A UN INTERÉS PARTICULAR QUE DERIVA DE SU SITUACIÓN COMO UNO DE LOS ESTADOS COSTEROS MÁS GRANDES Y RICOS, EN RECURSOS MARINOS DEL MUNDO.

ESTE PEQUEÑO TRABAJO NO QUIERE DAR UNA SOLUCIÓN AL PROBLEMA DE LAS CONTROVERSIAS INTERNACIONALES QUE DAN COMO RESULTADOS DE LOS PROBLEMAS DE LA EXTENSIÓN DEL MAR TERRITORIAL Y ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA. ÚNICAMENTE MUESTRA UN PANORAMA DE COMO SE ENCUENTRA EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DEL DERECHO INTERNACIONAL MARÍTIMO MEXICANO.

CAPITULO I

EVOLUCION DEL DERECHO DEL MAR

- 1)- RÉGIMEN JURÍDICO DEL ALTA MAR CONFORME A LAS CONVENCIONES DE GINEBRA DE 1958.
 - A)- EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ALTA MAR
 - B)- LA LIBERTAD DE LOS MARES.
 - C)- LA LIBERTAD DE LA NAVEGACIÓN.
 - D)- LA LIBERTAD DE LA PESCA.
 - E)- LA LIBERTAD DE TENDIDO DE CABLES Y TUBERÍAS SUBMARINAS.
 - F)- LA LIBERTAD DE SOBREVUELO.
 - G)- LA PLATAFORMA CONTINENTAL.
- 2)- MAR TERRITORIAL.
- 3)- LA ZONA CONTÍGUA.

CAPITULO PRIMERO

EVOLUCION DEL DERECHO DEL MAR

RÉGIMEN JURÍDICO DEL ALTA MAR CONFORME A LAS CONVENCIONES DE GINEBRA DE 1958.

A)- EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ALTA MAR.

ANTIGUEDAD.- TANTO FENICIOS COMO CARTAGANESSES, SE ESFORZARON EN EXCLUIR DE LOS MARES A TODO NAVEGANTE QUE NO FUERA DE SUS ESCUADRAS - Y LAS CIUDADES MARÍTIMAS GRIEGAS PRETENDIERON UN EXCLUSIVISMO SOBRE LAS AGUAS DE LOS MARES CIRCUNVECINOS.

LA NAVEGACION, PARA ESTOS PUEBLOS, ESTABA SUPEDITADA A LA LEY DEL MÁS FUERTE. APORTARON VALIOSAS INSTITUCIONES AL DERECHO MARÍTIMO, QUE SERÍAN APROVECHADOS POR LOS ROMANOS Y LLEGARÍAN HASTA NUESTROS DÍAS. (1) NO ENCONTRAMOS RASTRO ALGUNO DEL RÉGIMEN QUE DESPUÉS TUVO EL ALTA MAR, VENÍA A DETERMINAR QUE LOS NAVÍOS SURCARAN LOS MARES QUE ENTONCES SE NAVEGABAN, ERA LA TOLERANCIA DEL PUEBLO QUE PODRÍA HACER UNA PROHIBICIÓN.

ROMA.- ESTABA RESERVADO A LOS JURISTAS ROMANOS EL PRIVILEGIO DE ESTABLECER POR PRIMERA VEZ CUAL DEBÍA SER EL RÉGIMEN DE ALTA MAR, AUNQUE ELLOS SE REFERÍAN AL MAR EN GENERAL, YA QUE NO CONCEBÍAN LA IDEA DEL MAR TERRITORIAL.

1)- DEBE SEÑALARSE EN FORMA ESPECIAL UNA DE LAS DISPOSICIONES DE UN PUEBLO HELENO QUE HABITABA LA ISLA DE RODAS.
LEX RHOIDA DE IACTU EL PACTO DE ECHAZÓN POR AVERÍA.

ENTRE LAS COSAS COMÚNES DEL DERECHO ROMANO SE ENCONTRABA EL MAR. (2)
ULPIANO DECÍA QUE POR NATURALEZA ESTABA ABIERTO A TODOS Y CELSO -
EQUIPARÁNDOLO AL AIRE, DECÍA QUE ERA UNA COSA COMÚN A TODA LA HUMANIDAD.

LOS ROMANOS DEFENDIERON EL PRINCIPIO EXPUESTO POR SUS JURISTAS SOBRE LA LIBERTAD DE NAVEGACIÓN Y SU FLOTA SE ENCARGÓ DE EJERCER LA VIGILANCIA PARA QUE SE PUDIERA DESARROLLAR EL COMERCIO MARÍTIMO. HUBO UN MONOPOLIO "PERO SU MONOPOLIO ES ÓRDEN Y EL ÓRDEN ENGENDRA LIBERTAD", (3)

EDAD MEDIA.- FUE DURANTE LA SEGUNDA MITAD DE LA EDAD MEDIA CUANDO SE ENCUENTRAN GRAVES CONTROVERSIAS RESPECTO AL RÉGIMEN DEL ALTA MAR.

LAS PRETENSIONES DE VARIOS GOBIERNOS SOBRE GRANDES ZONAS MARÍTIMAS-TENÍAN COMO CONSECUENCIA LIMITAR LA NAVEGACIÓN EN ALTA MAR, EL PRINCIPIO NACIDO EN ROMA SE VOLVÍA IMPRACTICABLE.

POR EJEMPLO VENECIA SE CONSIDERABA LA ÚNICA DUEÑA DEL ADRIÁTICO Y - AÑO TRAS AÑO, POR MEDIO DE UN ACTO SIMBÓLICO, SE LO RECORDABA A TODOS LOS PAÍSES.

DURANTE MUCHOS AÑOS, VENECIA EXIGIÓ EL PAGO DE TRIBUTOS A LOS BUQUES QUE POR AHÍ NAVEGABAN.

TAMBIÉN OTROS ESTADOS RECLAMABAN EXCLUSIVOS DERECHOS SOBRE DETERMINADAS ZONAS MARÍTIMAS. GÉNOVA SOBRE EL MAR LIGURIO; SUECIA Y DINAMARCA SOBRE EL BÁLTICO O INGLATERRA SOBRE LOS MARES CERCANOS A SUS COSTAS- Y EL MAR DEL NORTE, ESPAÑA SOBRE EL OCEANO PACÍFICO Y EL GOLFO DE MÉXICO Y PORTUGAL SOBRE EL INDICO Y EL ATLÁNTICO SUR,

2)- EN LAS INTITUTAS LEEMOS "SEGÚN EL DERECHO NATURAL SON COSAS COMUNES A TODOS".

3)- LUIS GARCÍA ARIAS, HISTORIA DEL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE LOS MARES, SANTIAGO DE CAMPASTELA, 1948, PAG. 340.

EN EL SIGLO XVII, INGLATERRA OBLIGÓ A LOS EXTRANJEROS A OBTENER UNA LICENCIA PARA DEDICARSE A LA PESCA EN EL MAR DEL NORTE. LA SOBERANÍA QUE SE ATRIBUÍAN LOS PAISES TENÍA DIVERSAS CONSECUENCIAS. A VECES RENDIR HOMENAJE A LA BANDERA, OTRAS EL PAGO DE PEAJES, MULTAS, Y SE LES PROHÍBIA LA PESCA Y HASTA SE LES IMPEDÍA TODA NAVEGACIÓN.

HUGO GROCIO.- LA OBRA DE HUGO GROCIO SE CONVERTIRÍA CON EL TIEMPO, EN BASE FUNDAMENTAL DEL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE NAVEGACIÓN. "EL MARE LIBERUM".

ESCRIBIO ENTRE 1604 Y 1605, UNA OBRA LLAMADA DE IURE PRAE DE COMENTARIOS; ESTA OBRA SE PUBLICÓ EN 1868, SALVO UN CAPÍTULO, EL XII, CON EL TÍTULO DE "MARE LIBERUM" QUE APARECIÓ COMO LIBRE ANÓNIMO EN EL AÑO DE 1604.

EN SU OBRA, GROCIO DEFIENDE BASÁNDOSE EN EL DERECHO DE GENTES, LA LIBERTAD DE NAVEGACIÓN Y DE COMERCIO PERTENECE A TODOS LAS NACIONES Y QUE NINGÚN ESTADO Ó PRÍNCIPE PUEDE PROHIBIRLO.

DICE QUE EL MAR NO ES SUCEPTIBLE DE OCUPACIÓN, YA PORQUE DEBE SER DE USO PROMISCOUO; Y POR LAS MISMAS RAZONES ES COMÚN A TODOS, DE SUERTE QUE NO PUEDE SER POSÉIDO Y ES PROPIO PARA LA UTILIDAD DE TODOS, UNAS VECES MEDIANTE LA NAVEGACIÓN Y PRACTICANDO LA PESCA.

TIENE GRAN INTERÉS LA ACLARACIÓN DE GROCIO EN EL SENTIDO DE QUE NO SE REFIERE A LOS MARES INTERIORES, SINO A LOS MARES OCEÁNICOS.

FRANCISCO DE VITORIA Y FERNANDO VÁZQUEZ DE MENCHACA DEBEN SER CONSIDERADOS COMO LOS INICIADORES DE LA DOCTRINA SOBRE LA LIBERTAD DE LOS MARES. (4)

4)- ESTUDIOS DE HISTORIA Y DOCTRINA DEL DERECHO INTERNACIONAL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS, MADRID 1964, P.P. 257-278.

CAMILO BARCIA TRELLES, AL REFERIRSE A LOS DOS AUTORES CITADOS, DICE QUE TIENEN UNA NOTA ESPECÍFICA "LA OBJETIVIDAD EL CULTO A LA VERDAD, EL AMOR A LA JUSTICIA, EL DESPRECIO A LOS EPISÓDICOS".

FRANCISCO DE VITORIA EN LA RELACIÓN DE INDIAS (1538-1539), JUZGA LOS TÍTULOS JURÍDICOS EN QUE LOS ESPAÑOLES SE APOYABAN PARA LA CONQUISTA Y COLONIZACIÓN DE AMÉRICA EN LA PARTE DONDE SE HABLABA DEL DERECHO - NATURAL QUE TIENEN LOS HOMBRES, DE ESTABLECER ENTRE ELLOS LA MÚTUA - COMUNICACIÓN, SÓLO PUEDE PROHIBIRSE EN CASO DE GUERRA Y A LOS CONSIDERADOS COMO ENEMIGOS.

DEFIENDE EL DERECHO A TODOS A COMERCIAR Y PROCLAMAR EL PRINCIPIO DE LA LIBERTAD DE NAVEGACIÓN Y CITA EL MAR ENTRE LAS COSAS COMUNES.

FERNANDO VÁZQUEZ DE MENCHACA ES EL QUE LE DARÁ LA PAUTA AL AUTOR DE MARE LIBERUM PARA SOSTENER LA IMPOSIBILIDAD DE ADQUIRIR EL MAR POR PRESCRIPCIÓN.

GROCIO RECONOCE AL SEÑALAR EXPRESAMENTE QUE VÁZQUEZ DE MENCHACA ESTABLECIÓ LA TÉISIS DE QUE LOS LUGARES PÚBLICOS Y COMUNES, SEGÚN EL DERECHO DE GENTES, NI PUEDEN PRESCRIBIR (5).

VÁZQUEZ SOSTUVO QUE LA PRESCRIPCIÓN ES UNA INSTITUCIÓN DEL DERECHO - CIVIL (6), DE LO QUE SE DEDUCE QUE SÓLO PUEDE LIGAR A LOS SÚBDITOS - DE LAS REGIONES DONDE SE OBSERVA EL MISMO DERECHO COMÚN Y, NO SE PUEDE APLICAR ENTRE REYES O PUEBLOS LIBRES.

5) DE LA LIBERTAD DE LOS MARES OB. CIT. P. 127

6) CONTROVERSIAS FUNDAMENTALES Y OTRAS DE MÁS FRECUENTE USO TRAD. DE FISOL RODRÍGUEZ ALCALDE EN 4 VOL. VALLA LODID, PAG. 32.

LA POLÉMICA LIBERESCA.- WILLIAM WELWOOD, FUE EL PRIMERO EN REACCIONAR CONTRA LAS IDEAS EXPUESTAS POR EL AUTOR ANÓNIMO DEL MAR LIBERUM.

GROCIO ESCRIBIÓ, EN 1615, SU DEFENSA CONTRA LAS IDEAS DE WELWOOD EN LA QUE DÁ GRAN IMPORTANCIA AL PRINCIPIO DE LA LIBERTAD DE PESCA COMO CANCELARIO DEL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE LOS MARES. SIN EMBARGO, DICHA OBRA NO SE DIÓ A CONOCER SINO HASTA 1872.

LA GRAN OBRA DEL JURISTA INGLÉS JOHN SALDEN, ESCRITA EN 1618 EN TITULO DE DOMINIO MARIS REGIO, SE DIÓ A CONOCER HASTA 1635 BAJO EL TÍTULO DE MARE CLAUSUM (7). DICHA OBRA DEFIENDE LA POLÍTICA MARÍTIMA - INGLESA SOBRE LOS MARES ADYACENTES APOYÁNDOSE FUNDAMENTALMENTE EN ARGUMENTOS DE ÍNDOLE HISTÓRICA ES LA REPUTACIÓN MÁS FAMOSA AL JURISTA HUGO GROCIO.

CONSOLIDACIÓN DEL PRINCIPIO.- CON EL PASO DEL TIEMPO SURGIERON TRATADISTAS EN APOYO DE LIBERTAD DE LOS MARES. POSTERIORMENTE SE HIZO LA DIFERENCIA ENTRE MAR TERRITORIAL Y EL ALTA MAR, GRACIAS AL JURISTA HOLANDÉS CORNELI VAN BYNKERSHOEK, QUE PRACTICAMENTE TERMINARÍA LA POLÉMICA CON LA PUBLICACIÓN DE SU OBRA DE DOMINIO MARIS DISSERTARIO EN 1702.

TODAVÍA EN 1805, EN EL REGLAMENTO DEL ALMIRANTAZGO, INGLATERRA SE -- GUÍA RECLAMANDO EL SALUDO A SU BANDERA EN MARES INGLESES. A MEDIDA QUE SE DESARROLLARON LAS MARINAS DE OTROS ESTADOS Y EL PRINCIPIO SE CONSOLIDÓ, Y AL TERMINAR EL PRIMER CUARTO DEL SIGLO XIX YA NO HABÍA DISCUSIÓN ALGUNA.

B)- LA LIBERTAD DE LOS MARES.

7)- MARE CLAUSU SUE DOMINIO MARIS, LIBRIO LUO, LONDRES 1635, PAG. 23 A 29.

SIGNIFICADO.- EL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE LOS MARES SIGNIFICA QUE - EN EL ALTA MAR DEBE ESTAR ABIERTO A TODOS LOS ESTADOS DEL MUNDO Y NINGUNO PODRÁ TENERLO BAJO SU DOMINIO EXCLUSIVO. (8)

UN COROLARIO DEL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE LOS MARES, ES QUE TODOS - LOS NAVÍOS, NO IMPORTANDO NACIONALIDAD DEBEN ENCONTRARSE EN UN PIE DE ABSOLUTA LIBERTAD E IGUALDAD Y EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS SÓLO ESTÁ CONDICIONADO POR EL RESPETO AL DERECHO DE LOS DEMÁS.

ESTADOS MEDITERRÁNEOS.- EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LOS- ESTADOS, NO SÓLO PUEDEN APROVECHARSE DEL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE - LOS MARES, LOS ESTADOS COSTEROS, SINO TAMBIÉN LOS MEDITERRÁNEOS, O SEA AQUELLOS ESTADOS DESPROVISTOS DE LITORAL. SE RECONOCIÓ EN LA - CONVENCIÓN DE GINEBRA, QUE EL ALTA MAR ESTÁ ABIERTO A "TODAS LAS NA- CIONES " (ART. 2°).

A)- DERECHO A ARBOLAR PABELLÓN.- GRACIAS A LOS ESFUERZOS DE LA CON- FEDERACIÓN HELVÉTICA, EN LOS TRATADOS DE PAZ DE 1919 Y 1920, SE RE- CONOCIÓ DE CUALQUIER POTENCIA ALIADA QUE CARECIERA DE LITORAL MARÍ- TIMO Y EL LUGAR EN DONDE SE MATRICULARAN DE SU TERRITORIO, SERVIRÍA COMO PUERTO DE MATRÍCULA.

EN LA DECLARACIÓN DE BARCELONA DEL 20 DE ABRIL DE 1921 DONDE SE LO- GRO AFIANZAR DEBIDAMENTE EL DERECHO DE LOS ESTADOS MEDITERRÁNEOS, - YA QUE AHÍ LOS SIGNATORIOS HICIERON UN RECONOCIMIENTO DEL PABELLÓN MARÍTIMO DE CUALQUIER ESTADO CARENTE DE LITORAL MARÍTIMO. ÉSTA DE- CLARACIÓN TOMO LA FORMA DE UNA DECLARACIÓN INTERNACIONAL DE VALIDEZ PERMANENTE.

8)- DEFINICIÓN ADOPTADA EN LA PRIMERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES - SOBRE EL DERECHO DEL MAR. CONVENCIÓN SOBRE LA ALTA MAR (ART. 12)

SE CONDICIONÓ EL CITADO RECONOCIMIENTO A QUE LOS BUQUES FUESEN MATRICULADOS EN UN LUGAR ÚNICO SITUADO EN SU TERRITORIO; LUGAR QUE CONSTITUIRÍA EL PUERTO DE MATRÍCULA.

EN ÉSTA ÉPOCA, TAL DERECHO DE LOS ESTADOS MEDITERRÁNEOS NO SUSCRITA DISCUSIÓN, PUES SE ENCUENTRA EN PIE DE ABSOLUTA IGUALDAD CON LOS ESTADOS MARÍTIMOS. ESTE PRINCIPIO ESTÁ RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 4° DE LA CONVENCIÓN DE GINEBRA SOBRE LA ALTA MAR AL ESTABLECER QUE: "TODOS LOS ESTADOS, CON LITORAL O SÍN ÉL, TIENEN DERECHO DE QUE NAVEGUEN EN ALTA MAR LOS BUQUES QUE ENARBOLEN SU BANDERA".

B)- LIBRE ACCESO AL MAR.- PARA QUE EL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE LOS MARES SEA EFECTIVO Y LOS ESTADOS DESPROVISTOS DE LITORALES PUEDAN HACER USO DE SUS DERECHOS, ES INDISPENSABLE QUE TENGAN LIBRE ACCESO AL MAR, POR CARRETERA, FERROCARRIL VÍA ACUÁTICA Y AÉREA, ASÍ COMO EL DERECHO A UTILIZAR LOS PUERTOS E INSTALACIONES MARÍTIMAS. SI A UN ESTADO MEDITERRÁNEO NO SE CONCEDIESE EL DERECHO DE TRÁNSITO AL MAR Y DESDE EL MAR, ASÍ COMO EL USO DE LAS INSTALACIONES NECESARIAS, EL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE LOS MARES CARECERÍA DE UNIVERSALIDAD.

NO FUE SINO HASTA LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL EN QUE SE COMENZÓ A MANIFESTAR LA POSTURA DE QUE LOS ESTADOS SIN COSTAS DEBÍAN TENER LIBRE ACCESO AL MAR. (9)

ANTES DE LA PRIMERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR, SE CELEBRÓ EN GINEBRA UNA CONFERENCIA PRELIMINAR DE LOS ESTADOS MEDITERRÁNEOS (10) DEL 10 AL 14 DE FEBRERO DE 1958 EN -

9)- CUESTIÓN DE LIBRE ACCESO AL MAR DE LOS PAÍSES SIN LITORAL. MEMORÁNDUM PREPARADO POR LA SRÍA DE LAS NACIONES UNIDAS.

10)- MEMORÁNDUM PRESENTADO POR LA CONFERENCIA PRELIMINAR DE ESTADOS SIN LITORAL, "CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR, VOL. VII. PP 65 Y SS.

LA QUE SE EXAMINÓ LA CUESTIÓN DEL LIBRE ACCESO AL MAR DE LOS PAÍSES SIN LITORAL. (11)

EN ELLA SE REUNIÓ VALIOSA DOCUMENTACIÓN Y SE APROBARON SIETE PRINCIPIOS QUE ESTÁN FUNDADOS EN NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL RELATIVAS A LA MATERIA.

LOS PRINCIPIOS ENUNCIADOS FUERON LOS SIGUIENTES:

- 1)- EL DERECHO DE LIBRE ACCESO AL MAR, DERIVADO DEL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE LOS MARES.
- 2)- EL DERECHO DE LOS ESTADOS SIN LITORAL A QUE SUS BUQUES, DEBIDAMENTE MATRICULADOS EN UN SÓLO PUNTO DE SU TERRITORIO, ENARBOLEN SU PABELLÓN.
- 3)- QUE TALES BUQUES DE LOS ESTADOS GOZAN DE UN RÉGIMEN IDÉNTICO AL DE LOS BUQUES DE ESTADOS CON ACCESO AL MAR; Y QUE EN AGUAS TERRITORIALES E INTERIORES GOZAN DE UN RÉGIMEN IDÉNTICO AL DE LOS BUQUES DE CUALQUIER ESTADO RIBEREÑO QUE NO SEA EL ESTADO TERRITORIAL.
- 4)- EL DERECHO A UN TRATO IGUAL AL QUE EL ESTADO RIBEREÑO CONCEDE EN LOS PUERTOS A SUS PROPIOS BUQUES.
- 5)- EL DERECHO DE LIBRE TRÁNSITO DE PERSONAS Y MERCANCÍAS A TRAVÉS DEL TERRITORIO DEL ESTADO RIBEREÑO CUANDO SE DIRIGAN A UN ESTADO SIN LITORAL O PROVENGAN DEL MISMO.
- 6)- EL RECONOCIMIENTO AL ESTADO DE TRÁNSITO DE PLENA JURISDICCIÓN SOBRE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SOBRE LAS FACILIDADES.
- 11)- LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE LA CONFERENCIA HAN SIDO PUBLICADAS EN EL DOCUMENTO A/CONF. 13/c 5/L.

- 7)- LAS DISPOSICIONES MEDIANTE LAS QUE SE CODIFIQUEN LOS PRINCIPIOS RELATIVOS AL DERECHO DE LIBRE ACCESO AL MAR DE LOS ESTADOS SIN LITORAL NO ABOGARÁN LOS ACUERDOS EXISTENTES ENTRE DOS Ó MAS PARTES CONTRATANTES NI SERÁN OBSTÁCULOS PARA ACUERDOS FUTUROS, SIMPRE QUE ÉSTOS NO DETERMINEN UN RÉGIMEN MENOS FAVORABLE O SEAN CONTRARIAS A LAS DISPOSICIONES ANTES CITADAS. (12)

EN LA CONFERENCIA DE GINEBRA TOCÓ A LA QUINTA-COMISIÓN EL ESTUDIO DE LA CUESTIÓN DEL LIBRE ACCESO AL MAR DE LOS PAÍSES SIN LITORAL. PREDOMINÓ EN EL SENO DE LA COMISIÓN, EL CRITERIO EN QUE LA CUESTIÓN SÓLO PODRÁ REGULARSE MEDIANTE ACUERDOS ENTRE LOS ESTADOS INTERESADOS, Y SE INCORPORÓ EN EL ARTÍCULO 3° DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ALTA MAR.

EL CITADO ARTÍCULO QUEDÓ REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

- 1)- PARA GOZAR DE LA LIBERTAD DEL MAR EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON LOS ESTADOS RIBEREÑOS, LOS ESTADOS SIN LITORAL DEBERÁN TENER LIBRE ACCESO AL MAR. A TAL FIN, EN LOS ESTADOS SITUADOS ENTRE EL MAR Y UN ESTADO SIN LITORAL GARANTIZARÁN, DE COMÚN ACUERDO CON ÉSTE ÚLTIMO Y EN CONFORMIDAD CON LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES EXISTENTES.
- A)- AL ESTADO SIN LITORAL, EN CONDICIONES DE RECIPROCIDAD EL LIBRE-TRÁNSITO POR SU TERRITORIO.
- B)- A LOS BUQUES QUE ENARBOLEN LA BANDERA DE ESTE ESTADO, EL MISMO TRATO QUE A SUS PROPIOS BUQUES O A LOS BUQUES DE CUALQUIER OTRO ESTADO, EN CUANTO A LA ENTRADA A LOS PUERTOS MARÍTIMOS Y A SU UTILIZACIÓN.
- 12)- V MEMORÁNDUM CITADOS EN NOTA 59, ANEXO VIII.

2)- LOS ESTADOS SITUADOS ENTRE EL MAR Y UN ESTADO SIN LITORAL REGULAMENTARÁN, DE ACUERDO CON ÉSTE, TENIENDO EN CUENTA LOS DERECHOS DEL ESTADO RIBEREÑO O DE TRÁNSITO Y LAS PARTICULARIDADES DEL ESTADO SIN LITORAL, TODO LO RELATIVO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO Y A LA IGUALDAD DE TRATO EN LOS PUERTOS EN CASO DE QUE TALES ESTADOS NO SEAN YA PARTES EN LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES EXISTENTES.

DEL 7 DE JUNIO AL 8 DE JULIO DE 1965, SE CELEBRÓ EN LA SEDE DE LA O.N.U., LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL COMERCIO DE TRÁNSITO DE LOS PAÍSES SIN LITORAL EN LA QUE ESTUVIERON REPRESENTADOS 58 ESTADOS.

DICHA CONVENCION LLEVA EL NOMBRE DE CONVENCION SOBRE EL COMERCIO DE TRÁNSITO SIN LITORAL, CONSTA DE UN PREÁMBULO Y 23 ARTÍCULOS (13).

EN EL DOCUMENTAL SE ESTABLECE QUE EL TRÁFICO DE TRÁNSITO NO SERÁ SO METIDO A NINGÚN DERECHO O IMPUESTO POR EL ESTADO DE TRÁNSITO, AUN - QUE SÍ PODRÁN ESTABLECERSE TASAS NO DISCRIMINATORIAS QUE TENGAN POR OBJETO SUFRAGAR LOS GASTOS DE VIGILANCIA Y ADMINISTRACIÓN QUE SUPONGA EL PASADO CITADO (ART. 3º). LOS ESTADOS CONTRATANTES DEBERÁN - APLICAR MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y ADUANERAS QUE PERMITAN EL PASO LI BRE, NO INTERRUMPIDO Y CONTÍNUO DE LAS MERCANCÍAS EN TRÁNSITO (ART. 5-1), Y SE COMPROMETEN A UTILIZAR UNA DOCUMENTACIÓN SIMPLIFICADA Y MÉTODOS EXPEDITIVOS EN LO QUE SE CONCIERNE A LAS ADUANAS, EL TRANSPORTE Y DEMÁS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (ART. 5-2). EN EL ALMACENAMIENTO DE MERCADERÍAS, LOS ESTADOS DE TRÁNSITO DEBERÁN CONCEDER CONDICIONES POR LO MENOS TAN FAVORABLES QUE PROCEDIERAN DE SUS PROPIOS PAÍSES DESTINADOS A ELLOS (ART. 6-1).

EXISTE UN PROCEDIMIENTO PARA EL ARREGLO DE CONTROVERSIAS QUE PUEDAN SURGIR POR LA APLICACIÓN DEL CONVENIO, EN CASO DE QUE NO SEAN RESUEL

13)- LA CONVENCION ENTRÓ EN VIGOR EL 9 DE JUNIO DE 1967.

TAS PACÍFICAMENTE EN UN PLAZO DE NUEVE MESES. EN CASO DE CONTROVERSIAS, SE PREVEE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA COMISIÓN DE ARBITRAJE COMPUESTA DE TRES MIEMBROS, CADA PARTE NOMBRA UNO Y EL TERCERO, QUE SERÁ PRESIDENTE SE NOMBRARÁ POR CUMÚN ACUERDO.

CONSECUENCIAS DEL PRINCIPIO.- HABIÉNDOSE SEÑALADO QUE EL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE LOS MARES LO GOZAN LOS ESTADOS RIBEREÑOS, Y LOS QUE CARZCAN DE LITORAL, VEAMOS LAS CONSECUENCIAS QUE FUERON ENUNCIADAS EN EL ARTÍCULO 2° DE LA CONVENCION SOBRE EL ALTA MAR, APROBADA EN GINEBRA (14). DICHAS CONSECUENCIAS SON: 1)- LA LIBERTAD DE NAVEGACION. 2)- LA LIBERTAD DE PESCA. 3)- LA LIBERTAD DE COLOCAR CABLES Y TUBERIAS SUBMARINAS. 4)- LA LIBERTAD DE VOLAR SOBRE EL MAR.

C)- LA LIBERTAD DE NAVEGACION:

LIMITES AL LIBRE USO DEL OCEANO.- PARA QUE PUEDA EXISTIR EL DEBIDO ORDEN EN EL MAR, ES INDISPENSABLE, LA UNIFICACION DE CIERTAS NORMAS RELATIVAS A LA NAVEGACION. SI CADA ESTADO LEGISLARA PARA SU PROVECHO, REINARIA UNA SITUACION CAOTICA, QUE ENTORPECERIA LA NAVEGACION Y AMENAZARIA CONTINUAMENTE LAS RELACIONES INTERNACIONALES.

SEGURIDAD DE LA NAVEGACION.- PARA LOGRAR LA DEBIDA SEGURIDAD DE LA NAVEGACION, LOS ESTADOS ESTAN OBLIGADOS A DICTAR A SUS BUQUES DETERMINADAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA UTILIZACION DE SEÑALES, MANTENIMIENTO DE LAS COMUNICACIONES DEL BUQUE. TAL EXIGENCIA SE RECOGE EN EL ARTICULO 10 DE LA CONVENCION SOBRE EL ALTA MAR.

A)- SEÑALES.- LAS SEÑALES QUE SE HACEN LOS BUQUES SI O CON TIERRA, SE CLASIFICAN EN DOS GRUPOS: UNOS LAS SEÑALES VISUALES Y ACUATICAS Y EL OTRO LAS SEÑALES RADIOTELEGRAFICAS Y RADIOTELEFONICAS. LAS VI-

14)- EL TEXTO ES MUY SEMEJANTE AL ADOPTADO POR EL INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL EN SU REUNION DE LAUSOMA DE 1927.

SUALES SE HACEN CON BANDERAS, LUCES Y OBJETOS EN FORMA CANOA, CILINDROS O ESFERAS, LAS ACUÁTICAS CON SIRENAS, BOCINAS, CAMPANAS; LAS - RADIOTELEGRÁFICAS Y RADIOTELEFÓNICAS CON INSTALACIONES DE ESTA CLASE. (15)

EL PRIMER CÓDIGO DE SEÑALES FUE PUBLICADO POR EL MINISTRO DE COMERCIO DE INGLATERRA EN 1857 Y FUE ADOPTADO POR LA MAYORÍA DE LOS PAÍSES MARÍTIMOS. COMO RESULTADO DE CIERTAS ENMIENDAS QUE SE LE HICIERON A ÉSTE CÓDIGO, EN 1887 Y REUNIÓN EN WASHINGTON EN 1889, QUEDÓ TERMINADO EN 1897.

LA EXPERIENCIA DE LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL HIZO VER LA NECESIDAD DE REVISAR EL CÓDIGO, YA QUE NO RESPONDIÓ A LA PRUEBA A QUE FUE SOMETIDO, PUES CON FRECUENCIA LAS SEÑALES SE INTERPRETABAN EQUIVOCADAMENTE. SE PENSÓ EN LA NECESIDAD DE ELABORAR UN CÓDIGO INTERNACIONAL QUE PERMITIESE EL EMPLEO DE LA RADIOTELEGRAFÍA ENTRE NAVEGANTES QUE HABLASEN DISTINTOS IDIOMAS. POR TAL RAZÓN, SE JUZGÓ DISPONER DE UN CÓDIGO DE SEÑALES POR RADIO QUE HICIERA POSIBLE LA COMUNICACIÓN RADIOTELEGRÁFICA ENTRE TODOS LOS BUQUES INDEPENDIEMENTE DE SU NACIONALIDAD O IDIOMA.

DEBIDO A ESTAS CONSIDERACIONES, EL GOBIERNO INGLÉS PROPUSO QUE REVISARÁ EL CÓDIGO INTERNACIONAL DE SEÑALES EN LA CONFERENCIA RADIOTELEGRÁFICA INTERNACIONAL CELEBRADA EN WASHINGTON EN 1927.

UN DE LOS ACUERDOS FUE LA COPILACIÓN DEL CÓDIGO EN DOS TOMOS, UNO QUE SE USARÍA PARA SEÑALES VISUALES Y ACUSTICAS Y OTRA PARA USARLO EN RADIOTELEGRAFÍA. TAMBIÉN SE ACORDÓ QUE EL NUEVO CÓDIGO FUERA VER-

15)- ENCICLOPEDIA GENERAL DEL MAR, EDICIONES BARRIGA, S.A. MADRID - 1957 (V. SEÑALES), PAG. 182.

DADERAMENTE INTERNACIONAL Y QUE SE HICIERAN EDICIONES EN SIETE IDIOMAS. EL COMITÉ EDITORIAL SE REUNIÓ EN LONDRES EN OCTUBRE DE 1928 Y SE TERMINÓ LA COPILACIÓN DE LOS DOS CÓDIGOS DOS AÑOS DESPUÉS. (16)

EL CÓDIGO ENTRÓ EN VIGOR EN EL AÑO DE 1934. LA NUEVA EDICIÓN DE ÉSTE CÓDIGO, A LA QUE SE AGREGARON A LOS SIETE IDIOMAS DOS MÁS, QUEDÓ TERMINADO EN 1964.

EL FUNDAMENTO DEL NUEVO CÓDIGO ES QUE CADA SEÑAL TENGA UN SIGNIFICADO COMPLETO, ELIMINÁNDOSE ASÍ EL MÉTODO DE VOCABULARIO QUE SE EMPLEABA EN EL ANTERIOR, RAZÓN POR LA CUAL HA SIDO POSIBLE REDUCIR SU VOLÚMEN EN FORMA CONSIDERABLE.

EL CÓDIGO FUE APROBADO POR LA CUARTA ASAMBLEA DE LA OCMÍ QUE TUVO LUGAR EN 1965. (17)

B)- COMUNICACIONES INALÁMBRICAS.- EL ADVENIMIENTO DE LA TELEGRAFÍA SIN HILOS, FUE DE GRAN IMPORTANCIA PARA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN, YA QUE HACÍA POSIBLE MANTENER EL CONTACTO ENTRE BUQUES Y ESTACIONES COSTERAS,

DEBIDO A LAS GRANDES VENTAJAS QUE OFRECÍA EL EQUIPO RADIOELÉCTRICO EN LOS BUQUES Y LA DEMANDA QUE ELLO IMPLICARÍA, PRONTO SE HICIERON SENTIR LAS RIVALIDADES COMERCIALES ENTRE LOS FABRICANTES. ASÍ, MARCONI, QUE COLOCÓ OPERADORES PROPIOS ABORDO DE LOS BUQUES QUE EMPLEABAN SUS INSTALACIONES, LES PROHIBIO TODA COMUNICACIÓN CON CUALQUIER OTRO NAVÍO, QUE NO TUVIESE ESTACIÓN MARCONI. ESTA CIRCUNSTANCIA,

16)- LA EDICIÓN CASTELLANA PUEDE VERSE EN CÓDIGO INTERNACIONAL DE SEÑALES, IMPRENTA DEL MINISTERIO DE MARINA, 2 TOMOS, MADRID 1933, PAG. 19.

17)- LOS ANTECEDENTES DEL NUEVO CÓDIGO SE ENCUENTRAN EN EL CÓDIGO INTERNACIONAL DE SEÑALES, ARMADA DE MÉXICO, ESTADO MAYOR NAVAL, 1969, P.P..

ADEMÁS DE QUE LOS OPERADORES MANEJABAN LOS APARATOS LIMITANDO SERIAMENTE SU UTILIDAD PARA LOS NAVEGANTES, HIZO VER LA NECESIDAD DE LLEGAR A UNA REGLAMENTACIÓN INTERNACIONAL.

AL EFECTO SE CELEBRÓ UNA CONFERENCIA PRELIMINAR SOBRE RADIOCOMUNICACIÓN EN BERLÍN DE 1903, DONDE SE ESTABLECIÓ LA OBLIGACIÓN PARA LAS ESTACIONES COSTERAS DE RECIBIR LOS TELEGRAMAS PROCEDENTES DE LAS NAVES EN ALTA MAR Y TRASMITIR LOS MENSAJES A ELLAS DESTINADOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL SISTEMA RADIOELÉCTRICO QUE ELLOS UTILIZARAN.

UN CONVENIO SUSCRITO EN LA PRIMERA CONFERENCIA DE RADIOCOMUNICACIONES, EN BERLÍN EN 1906, RECOGIÓ LA POSTURA Y ESTIPULÓ LA OBLIGATORIEDAD DE LA INTERCOMUNICACIÓN ENTRE ESTACIONES QUE UTILIZABAN EQUIPOS DISTINTOS. A PARTIR DE LA CONFERENCIA DE LONDRES DE 1912, SE PUDO RESOLVER EL PROBLEMA EN FORMA DEFINITIVA.

C)- PREVENCIÓN DE ABORDAJES.- ANTES QUE EXISTIERAN ACUERDOS INTERNACIONALES AL RESPECTO, HUBO DIVERSAS NORMAS QUE SE GENERALIZARON A TRAVÉS DE LA COSTUMBRE, ENTRANDO A FORMAR PARTE DEL DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO.

DE ACUERDO CON EL FALLO, EMITIDO POR LA SUPREMA CARTA DE ESTADOS UNIDOS EN 1871, LAS DISPOSICIONES CONCERNIENTES AL EMPLEO DE LUCES INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HUBIESEN ORIGINADO EN UNA LEY INGLESA DEL AÑO DE 1863.

LAS PRINCIPALES POTENCIAS MARÍTIMAS CONVOCARON A UNA CONFERENCIA EN WASHINGTON EN 1889. AHÍ SE REVISARON LAS REGLAS RELATIVAS A LAS LUCES Y SEÑALES, ASÍ COMO LAS REGLAS DE RUMBO Y GOBIERNO, LAS CUALES FUERON INCORPORADAS A LAS LEGISLACIONES DE LOS PRINCIPALES PAÍSES MARÍTIMOS.

ESTAS DISPOSICIONES HAN SIDO REVISADAS EN LAS CONFERENCIAS INTERNA-

CIONALES SOBRE SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR CELEBRADAS EN LONDRES EN LOS AÑOS DE 1929, 1948 Y 1960,

EL REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LOS ABORDAJES EN EL MAR - (19) APROBADA EN LA CONFERENCIA DE 1960, LLEVA UN BUEN NÚMERO DE ACEPTANTES Y ENTRE ELLOS SE APLICA DESDE EL 1° DE SEPTIEMBRE DE 1965.

EN EL REGLAMENTO SE DETALLA TODO LO RELATIVO A LUCES Y MARCAS; SEÑALES SONORAS Y CONDUCTA EN CASO DE VISIBILIDAD LIMITADA; REGLAS DE RUMBO Y GOBIERNO; Y SEÑALES SONORAS PARA BUQUES A LA VISTA UNO DEL OTRO. EN UN ANEXO DEL MISMO SE ESTABLECEN RECOMENDACIONES QUE PRETENDAN AYUDAR EN LA UTILIZACIÓN DEL RADAR COMO AUXILIO PARA EVITAR ABORDAJES EN CASOS DE POCA VISIBILIDAD.

D)- SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR.- LOS AVANCES DE LA TÉCNICA Y NUEVAS EXPERIENCIAS HAN IDO OBLIGANDO AL MUNDO MARÍTIMO A CONVOCAR NUEVAS CONFERENCIAS DE DONDE HAN SURGIDO NUEVAS CONVENCIONES PARA DESPLAZAR LAS ANTERIORES. TODAS LAS CONVENCIONES SE HAN LLEVADO A CABO EN LONDRES EN 1914, 1929, 1948 Y 1960. EN ÉSTA ÚLTIMA SE APROBÓ LA CONFERENCIA INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, EN VIGOR DESDE EL 26 DE MAYO DE 1965 Y DE LA QUE MÉXICO ES PARTE. (20)

LAS REGLAS ASÍ CONSIGNADAS, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, NO SON DE APLICACIÓN A: LOS BUQUES DE GUERRA Y TRANSPORTES DE BUQUES DE TROPAS; LOS BUQUES DE CARGA DE MENOS DE 500 TONELADAS DE REGISTRO BRUTO; LOS BUQUES DE PROPULSIÓN MECÁNICA; LOS BUQUES DE MADEIRA, LOS YATES DE RECREO NO DEDICADOS AL TRÁFICO COMERCIAL Y LOS --

19)- CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1920, PETRÓLEOS MEXICANOS, GERENCIA DE MARINA - 1966.

20)- DIARIO OFICIAL DEL 27 DE JUNIO DE 1967. EL TEXTO DE LA CONVENCIÓN TAMBIÉN PUEDE VERSE EN PUBLICACIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS, GERENCIA DE MARINA 1966.

YATES DE RECREO NO DEDICADOS AL TRÁFICO COMERCIAL Y LOS BUQUES DE -
PESCA.

OTROS CAPÍTULOS SE REFIEREN A LOS DISPOSITIVOS DE SALVAMENTO QUE DE
BEN LLEVAR LOS DIVERSOS TIPOS DE BUQUES. AHÍ SE ESPECIFICAN NORMAS
RELATIVAS A BOTES, BALSAS Y CHALECOS, SALVAVIDAS, ETC.

EN OTRO CAPÍTULO LO RELATIVO A APARATOS RADIOTELEGRÁFICOS Y RADIO -
TELFÓNICOS, MENSAJES DE PELIGRO U DE SOCORRO, TRANSPORTE DE MERCAN
CÍAS PELIGROSAS Y BUQUES DE PROPULSIÓN NUCLEAR.

OTRO CAPÍTULO SE REFIERE A LOS LÍMITES HASTA DONDE PUEDAN SER CARGA
DOS LOS BUQUES EN VIAJES INTERNACIONALES. EL PRIMER INSTRUMENTO DE
ÉSTE TIPO, FUE LA COMUNICACIÓN DE LA LÍNEA DE MÁXIMA CARGA, QUE FUE
RATIFICADA POR MÉXICO (21). SE SUSCRIBIO EN LONDRES EL 5 DE JULIO -
DE 1930 Y ENTRÓ EN VIGOR EL 1° DE ENERO DE 1933.

A TODO BUQUE QUE HA YA SIDO INSPECCIONADO Y MARCADO DE ACUERDO A LAS
DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN, LE SERÁ ENTREGADO UN "CERTIFICADO DE
LA LÍNEA DE CARGA".

E)- OBLIGACIONES DE ASISTIR A PERSONAS Y BUQUES.- A MEDIDA QUE PASA
BAN LOS AÑOS, AUMENTÓ EL TRÁFICO MARÍTIMO, DIVERSOS PAÍSES FIR-
MARON TRATADOS QUE IMPONÍAN A SUS BUQUES LA OBLIGACIÓN DE ASIS-
TIR AQUELLOS QUE SE ENCONTRASÉN EN PELIGRO FRENTE A SUS COSTAS.

DESDE FINES DEL SIGLO PASADO, ALGUNAS DISPOSICIONES DE DERECHO INTER
NO ESTABLECIERON LA ASISTENCIA A NAVÍOS EN CASO DE ABORDAJES. UNO DE
ESTOS MEDIOS DE OBLIGATORIEDAD DE LA ASISTENCIA IMPUESTA EN LAS DOS
CONVENCIONES APROBADAS EN BRUSELAS EN 1910, LA CONVENCIÓN PARA LA -
UNIFICACIÓN DE DETERMINADAS REGLAS EN MATERIA DE ABORDAJES Y LA CON-
VENCIÓN PARA UNIFICACIÓN DE DETERMINADAS REGLAS EN MATERIA DE AUXI -

21)- DIARIO OFICIAL DEL 22 DE FEBRERO DE 1936.

LIO Y SALVAMENTO MARÍTIMO. (22)

LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR AUXILIO, SEÑALADA EN AMBAS CONVENCIONES, NO SE REFIERE A LOS CAPITANES DE BUQUES DE GUERRA, O A LOS BUQUES DEL ESTADO, EXCLUSIVAMENTE A LOS DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO.

TODO AUXILIO PRESTADO EN EJECUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN SEÑALADA DARÁ LUGAR A UNA INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE GASTOS JUSTIFICADOS POR LAS CIRCUNSTANCIAS, ASÍ COMO LOS DAÑOS SUFRIDOS EN EL CURSO DE LAS OPERACIONES.

MÉXICO ES PARTE DE ÉSTA CONVENCIÓN (23). EN LA CONVENCIÓN SOBRE ALTA MAR APROBADA EN GINEBRA EN 1958, EN CIERTA FORMA SE ENGLOBA EN EL ARTÍCULO 12.

EL HECHO DE QUE TODAS LAS CONVENCIONES ANTERIORES EXCLUYAN DEL ÁMBITO DE SU APLICACIÓN A LOS BUQUES DE GUERRA, NO IMPIDE QUE EL DERECHO INTERNO IMPONGA ESA OBLIGACIÓN, COMO, EN EFECTO LOS ESTABLECEN DIVERSAS LEGISLACIONES. (24)

POR LO QUE TOCA A TRATADOS BILATERALES SOBRE LA MATERIA, INTERESA SEÑALAR QUE EL 13 DE JUNIO DE 1935 MÉXICO FIRMÓ CON ESTADOS UNIDOS UNA CONVENCIÓN PARA EL ENVÍO DE BARCOS CON FINES DE AUXILIO Y SALVAMENTO. (25)

POR LO QUE RESPECTA A NUESTRO DERECHO INTERNO, LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMO IMPONE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR AUXILIO A TODA EMBARCACIÓN, PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN PELIGRO (ART. 72).

- 22)- MÉXICO DEPOSITÓ EL INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE AMBAS EL 1° DE FEBRERO DE 1913.
- 23)- DIARIO OFICIAL DEL 22 DE ABRIL DE 1952.
- 24)- ARTÍCULO 341 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.
- 25)- PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL 30 DE MARZO DE 1936.

F)- CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS DE MAR POR HIDROCARBUROS.- ESTE ES UN PROBLEMA QUE AFRONTA EL MUNDO MARÍTIMO, PUES ELLO PRODUCE GRANDES CONSECUENCIAS; AFECTA LA FLORA Y FAUNA MARÍTIMA, OCA SIONE PERJUICIOS ECONÓMICOS A CENTROS TURÍSTICOS Y EXISTE PELIGRO DE INCENDIO. (26)

LA CONTAMINACIÓN HECHA POR HIDROCARBUROS ES DECIR, POR PETRÓLEO CRUDO, FUEL OIL, ACEITE PESADO Y ACEITES LUBRICANTES. (27)

LOS FACTORES GENERADORES DEL PROBLEMA SON DE DOS TIPOS, UNO LOS "INTENCIONALES" QUE SON LA DESCARGA AL MAR DE LASTRE DE AGUA LLEVADOS EN LOS TANQUES DE COMBUSTIBLE DE LOS BUQUES Y LO CONSISTENTE A LOS BUQUES CISTERNA, AL LAVADO DE SUS TANQUES DESPUÉS DE CADA VIAJE; - LOS OTROS SON LOS "ACCIDENTALES" QUE CONSISTEN EN EL ESCAPE DE HIDROCARBUROS AL MAR DESDE UN BUQUE TANQUE, YA SE CAUSE POR NAUFRAGIO, - AVERÍA O DESCUIDO, Y EL OCASIONADO EN LA EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL.

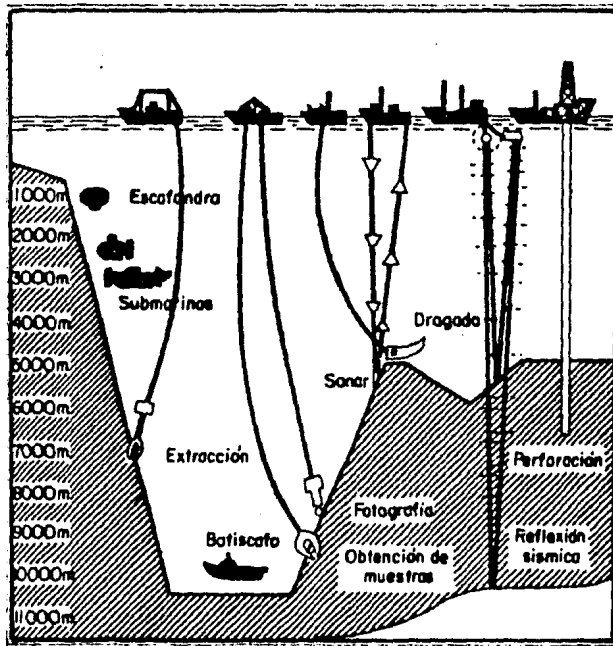
LA LIBRE DISPOSICIÓN DE HIDROCARBUROS EN EL MAR TERRITORIAL Y AGUAS INTERIORES, SE ENCUENTRA LIMITADA POR DISPOSICIONES INTERNAS. EN ESTE CASO SE ENCUENTRA MÉXICO, DONDE POR DECRETO DEL 3 DE JUNIO DE 1961 (28), SE PROHIBIO A LOS BARCOS DE CUALQUIER NACIONALIDAD LA DESCARGA DE ACEITES EN AGUAS TERRITORIALES DE CUALQUIER NACIONALIDAD A LA DESCARGA DE ACEITES EN AGUAS TERRITORIALES E INTERIORES (ART. 1).

SE CELEBRÓ UNA CONFERENCIA EN LONDRES DEL 26 DE ABRIL AL 12 DE MAYO DE 1954 DESTINADA A TOMAR MEDIDAS EN CONTRA DE LA CONTAMINACIÓN. -

26)- POLLUTION OF THE SEA BY OIL, UNITED NATIONS.

27)- RESOLUCIÓN DE LA CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS DEL MAR POR HIDROCARBUROS.

28)- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 15 DE JULIO DE 1961.



ESCALA DE PROFUNDIDADES SUBMARINAS Y ALCANCES DE LOS DIVERSOS Y AVANZADOS INSTRUMENTOS DE INVESTIGACION SUBACUATICA

AHÍ SE APROBÓ LA COMUNICACIÓN INTERNACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS DEL MAR POR HIDROCARBURO (29) DICHA CONVENCIÓN ENTRÓ EN VIGOR EL 26 DE JULIO DE 1958.

LA CONVENCIÓN DE 1954 SUFRIÓ ALGUNAS MODIFICACIONES; EN LA CONFERENCIA INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS POR HIDROCARBUROS, CELEBRADA EN LONDRES DEL 4 AL 11 DE ABRIL DE 1962, BAJO LOS SUSPICIOS DE LA O.C.M.I.. EN ESTAS NUEVAS MODIFICACIONES SE ADOPTARON OTRAS MEDIDAS MÁ S ERICTAS DESTINADAS A EVITAR LA CONTAMINACIÓN (30). LAS MODIFICACIONES ENTRARON EN VIGOR EL 28 DE JUNIO DE 1967.

EN VIRTUD DE LAS GRANDES CONSECUENCIAS QUE PUEDE ACARREAR UN DESASTRE URGE REGLAMENTACIÓN INTERNACIONAL DESTINADA A LIMITAR LAS RUTAS QUE PUEDAN EMPLEAR LOS BUQUES PETROLEROS.

EL CONVENIO DE 1954 Y SUS ENMIENDAS DE 1962 HAN CONSTITUIDO UN MAGNÍFICO ESFUERZO POR EVITAR LA CONTAMINACIÓN PROVENIENTE DE DERRAMES INTENCIONALES.

SE CELEBRÓ UNA CONFERENCIA POR LA ORGANIZACIÓN CONSULTIVA MARÍTIMA-INTERGUBERNAMENTAL, EN LA QUE ESTUVIERON REPRESENTADOS 48 ESTADOS Y SE REUNIÓ EN BRUSELAS DEL 10 AL 29 DE NOVIEMBRE DE 1969. EN ELLA SE APROBARON DOS CONVENIOS: LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA INTERVENCIÓN EN ALTA MAR EN CASO DE ACCIDENTES, QUE ENTRAÑE O PUEDA ENTRAÑAR UNA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS Y LA CONVENCIÓN INTERNA-

29)- MÉXICO ES PARTE V. DIARIO OFICIAL DEL 20 DE JULIO DE 1956.

30)- CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS DEL MAR HIDROCARBUROS INCLUYENDO ENMIENDAS APROBADAS EN 1962, ORGANIZACIÓN CONSULTIVA MARÍTIMA INTERGUBERNAMENTAL.

CIONAL SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS DEBIDOS A LA -
CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS. (31)

- C)- ELIMINACIÓN DE DESECHOS RADIOACTIVOS EN EL MAR.- LOS DESECHOS-RADIOACTIVOS SURGEN COMO CONSECUENCIA DEL EMPLEO DE LA ENERGÍA ATÓMICA. NO SE CONOCE NINGÚN SISTEMA CAPAZ DE DESTRUIR LAS PROPIEDADES DE RADIACIÓN DE TALES DESECHOS, SE PLANTEA EL PROBLEMA RELATIVO A LA DISPOSICIÓN DE LOS MISMOS, MATERIA QUE HA VENIDO ESTUDIANDO EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA Y POR DIVERSAS COMISIONES NACIONALES. (32)

LOS DESECHOS SE CLASIFICAN SEGÚN LAS CONCENTRACIONES DE CURIES. SE DIVIDEN EN TRES CLASES DE DESECHOS DE ACTIVIDAD Y SON: ELEVADA, MEDIA Y BAJA. SE LES MIDE LA CONCENTRACIÓN POR CENTENARES O MILLARES DE CURIES POR GALÓN Y SEGÚN LA CANTIDAD DE CURIES SE LES CLASIFICA.

PARA LA ELIMINACIÓN DE LOS DESECHOS RADIOACTIVOS EN EL MAR SE EMPLEAN DIVERSOS SISTEMAS. LOS MENOS PELIGROSOS SE DESECHAN EN EL MAR Y LO LLEVAN A CABO VARIOS ESTADOS.

A MEDIDA QUE AUMENTAN ESTAS OPERACIONES, COMENZARON A REGULARSE MINUCIOSAMENTE. DE ACUERDO CON LAS REGLAMENTACIONES CORRESPONDIENTES, - LOS DESECHOS RADIOACTIVOS DEBEN DEPOSITARSE EN TAMBORES DE ACERO REVESTIDOS DE CONCRETO PARA DARLES LASTRE Y PROTECCIÓN Y SE HAN VENIDO ARROJANDO A UNA PROFUNDIDAD MÍNIMA DE 1,000 BRAZAS.

- 31)- ACTE FINAL DE LA CONFERENCE JURIDIGUO INTERNACIONAL DE 1969, SUR LES DOMMAGES DIS A LA POLLUTION DES AAUX DE LA MER. VERSION MINEOGRÁFICA, O.C.M.I.
- 32)- SE PUEDE ENCONTRAR EN LAS ACTAS DE LAS TRES CONFERENCIAS INTERNACIONALES SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LA ENERGÍA ATÓMICA CON FINES PACÍFICOS.
COLECCIÓN SEGURIDAD No. 5, VIENA 1961.

EXISTE UNA CORRIENTE DEFENDIDA, POR LOS CIENTÍFICOS SOVIÉTICOS, QUE LOS DESECHOS RADIOACTIVOS NO DEBEN HECHARSE AL MAR POR EL PELIGRO - QUE REPRESENTA PARA LA VIDA Y EL BIENESTAR HUMANO, POR CONSTITUIR - UNA AMENAZA A LA NAVEGACIÓN INTERNACIONAL Y LOS EFECTOS DESTRUCTI - VOS SOBRE LA FAUNA MARINA.

POR CONSIGUIENTE EL ARTÍCULO 25-1 DE LA CONVENCION CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 48-2 DEL PROYECTO QUEDÓ EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "TO DO ESTADO ÉSTA OBLIGADO A TOMAR MEDIDAS PARA EVITAR LA CONTAMINA - CIÓN DEL MAR A CAUSA DE LOS DESPERDICIOS RADIOACTIVOS, TENIENDO EN CUENTA LAS NORMAS Y REGLAMENTACIONES QUE PUEDAN DICTAR LOS ORGANIS - MOS INTERNACIONALES COMPETENTES.

LA CONVENCION DE GINEBRA VIENE A DEJAR A CADA ESTADO EN LIBERTAD PA RA TOMAR LAS MEDIDAS QUE CREA NECESARIO PARA EVITAR LA CONTAMINA - CIÓN, PUES SI BIEN DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS NORMAS Y REGLAMENTA - CIONES PROVENIENTES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES COMPETENTES.

NO EXISTE EN LA ACTUALIDAD UN SISTEMA ADECUADO QUE GARANTICE A LOS ESTADOS DEBIDA PROTECCION CONTRA LA CONTAMINACION DE LOS DESECHOS - RADIOACTIVOS EN EL MAR (33). EL PROBLEMA SE IRÁ AGRAVANDO PUES EL - EMPLEO DE LA ENERGIA ATÓMICA, PLANTEARÁ LA CUESTION RELATIVA A LA - ELIMINACION DE DESECHOS Y MUCHOS ESTADOS Y SE VERÁN OBLIGADOS A ACU - DIR AL OCEANO PARA DISPONER DE LOS MISMOS.

PARA EL CONVENIO INTERNACIONAL QUE SE PROPONE YA EXISTE UN VALIOSO - PUNTO DE PARTIDA. UN GRUPO DE EXPERTOS DE DIVERSAS NACIONALIDADES, - NOMBRADOS POR EL DIRECTOR GENERAL DE O.I.E.A. Y CUYOS TRABAJOS PAR - TICIPARON REPRESENTANTES DE LAS NACIONES UNIDAS, LA F.A.O., O.M.S. Y LA U.N.E.S.C.O., HIZO UN ESTUDIO DE LOS DIVERSOS PROBLEMAS TÉCNI -

33)- HYDEIMAN Y BERMAN HACEN UN ANÁLISIS VALIOSO DE LA SITUACION JURÍDICA EN QUE CADA ESTADO QUEDARÁ PROTEGIDO DE LOS EFECTOS - DIVERSOS DE LA RADIACION.

COS Y CIENTÍFICOS QUE PLANTEAN LA ELIMINACIÓN DE DESECHOS RADIOACTIVOS EN EL MAR, INCLUYENDO LOS PROVENIENTES DE BUQUES DE PROPULSIÓN NUCLEAR. COMO RESULTADO DE ESTOS TRABAJOS, PUBLICÓ UN INFORME EL 6 DE ABRIL DE 1960. (34)

D)- EXPERIMENTOS NUCLEARES EN ALTA MAR.- LOS EXPERIMENTOS QUE HAN REALIZADO ALGUNOS ESTADOS, HAN VENIDO A PLANTEAR DELICADOS PROBLEMAS DE TIPO JURÍDICO. LA CUESTIÓN SE HA ANALIZADO DESDE DOS PUNTOS DE VISTA: EN LO QUE CONCIERNE A LA LEGALIDAD DE LAS -- PRUEBAS TOMANDO EN CUENTA LOS TERRITORIOS EN QUE SE REALIZAN Y SI DICHAS PRUEBAS SON PERMISIBLES DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL MARÍTIMO.

NINGÚN ESTADO PUEDE, REALIZAR ACTOS DE INTERFERENCIA EN TIEMPO DE PAZ SOBRE NAVES EXTRANJERAS QUE NAVEGAN EN ALTA MAR, SALVO DETERMINADOS CASOS DE EXCEPCIÓN ACEPTADOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL CON SUETUDINARIO. DICHOS CASOS TIENEN COMO FUNDAMENTO SALVAGUARDAR EL - DEBIDO ÓRDEN EN LA NAVEGACIÓN MUNDIAL O QUE EL ESTADO RIBEREÑO PUEDA EJERCER JURISDICCIÓN EN SU MAR TERRITORIAL Y SU ZONA CONTIGUA, (35)

NINGUNA RUTA MARÍTIMA COMERCIAL CRUZA EN PARTES LAS ZONAS DE PELIGRO QUE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS HA FIJADO EN DIVERSAS ÉPOCAS Y PERÍODOS DE TIEMPO VARIABLE POR LO QUE LA INTERFERENCIA CON LA - NAVEGACIÓN HA SIDO NULA. (36)

NINGÚN ESTADO PUEDE PRETENDER DERECHOS EXCLUSIVOS SOBRE ZONAS DE - ALTA MAR, NI EJERCER ACTOS QUE IMPEDÍAN QUE BUQUES DE OTRAS NACIO -

34)- EL INFORME DEL GRUPO SE PUBLICÓ EN LA COLECCIÓN SEGURIDAD (No. 5) DEL OIEA BAJO EL TÍTULO DE EVACUACIÓN DE DESECHOS RADIOACTIVOS EN EL MAR (VIENA 1961).

35)- INFRA, APARTADO 21.

36)- ESTADOS UNIDOS LLEGÓ A CERRAR UNA ZONA DE 400,000 MILLAS CUADRADAS.

NALIDAD HAGAN USO DE SUS DERECHOS EN ÉSTAS ZONAS. LA REALIZACIÓN DE EXPERIMENTOS NUCLEARES EN EL MAR VA EN CONTRA DE LA LIBERTAD DE NAVEGACIÓN.

LA LIBERTAD DE PESCA SE VE AFECTADA DESDE EL MOMENTO EN QUE UNA ZONA DE ALTA MAR SE CIERRE DURANTE PERIODOS CONSIDERABLES, YA QUE A LOS ESTADOS SE LES IMPIDE LA PESCA EN LA ZONA DE REFERENCIA; Y LO MÁS GRAVE ES QUE LAS EXPLOSIONES ATÓMICAS CAUSAN DAÑOS EN LA FLORA Y FAUNA MARÍTIMA (37), LO QUE TRAE POR RESULTADO INCALCULABLES PERJUICIOS A LA INDUSTRIA PESQUERA MUNDIAL Y AFECTE UNA FUENTE DE ALIMENTACIÓN.

D)- LA LIBERTAD DE PESCA.- SE HA LLEGADO A AFIRMAR QUE EN UN PRINCIPIO DE LIBERTAD DEL MAR IMPLICA SÓLO LA LIBERTAD DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO (38). A MEDIDA QUE SE FUE FINCANDO EL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE LOS MARES PARALELAMENTE SE FUE RECONOCIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA LIBERTAD DE PESCA EN ALTA MAR ERA UN DERECHO QUE CORRESPONDÍA A TODOS LOS ESTADOS. ASÍ DURANTE MUCHOS AÑOS, LOS ESTADOS ESTUVIERON EXPLOTANDO LOS RECURSOS VIVOS DEL ALTA MAR.

EN INGLATERRA SE IMPLANTARON DETERMINADAS MEDIDAS EN LA DÉCADA DE 1860, ELLAS FUERON DERROGADAS DESPUÉS POR CONSIDERARSE INCONVENIENTES PARA LA INDUSTRIA DE LA PESCA, SIGUIENDO LA OPINIÓN, EMITIDA

37)- THE EFFECTS OF ATOMIC RADIATION ON OCEANOGRAPHY AND FISHERIE, NATIONAL ACADEMY OF SCIENCE - NATIONAL RESEARCH, COUNCI, WASHINGTON, D.C., 1957. EN ESTA PUBLICACIÓN APARECEN VARIOS ESTUDIOS AL RESPECTO.

38)- F.V. GARCÍA AMADOR, LA UTILIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS RIQUEZAS DEL MAR, LA HABANA, 1956, P. 161. JOHUSTON, DP. EIT - P.P. 325 - 326.

EN 1968, DE UNA COMISIÓN REAL NOMBRADA PARA INVESTIGAR LAS CAUSAS - DE LA DECLINACIÓN EN LAS ACTIVIDADES PESQUERAS, PARECE QUE EN ELLO INFLUYÓ EN EL CRITERIO DEL NATURALISTA INGLÉS T.H. HURLEY, QUIEN - SOSTENÍA QUE CUALQUIER REGLAMENTACIÓN DE TAL TIPO ERA INJUSTIFICADA YA QUE SE TRATABA DE UNA RIQUEZA INAGOTABLE. (39)

EL CONSEJO INTERNACIONAL PARA LA EXPLOTACIÓN DEL MAR, CREADO EN COPENHAGUE EN 1902 POR OCHO ESTADOS BÁLTICOS Y DEL MAR DEL NORTE, ESTE CONSEJO TENÍA POR OBJETIVO EL ESTUDIO DE LAS CONDICIONES HIDRO - GRÁFICAS Y BIOLÓGICAS, ASÍ COMO LA SOLUCIÓN DE DIVERSOS PROBLEMAS - RELATIVOS A LA PESCA COMERCIAL EN LOS MARES BÁLTICOS, NORTE Y ATLÁN TICO NORORIENTAL Y DE GROENLANDIA. LAS RECOMENDACIONES DE ÉSTE ORGA NISMO HAN SIDO DE GRAN VALOR PARA LA SUSCRIPCIÓN DE DIVERSOS ACUER DOS SOBRE PESQUERÍAS.

DURANTE MÁS DE SESENTA AÑOS FUE UN ORGANISMO REGIONAL, SE LIMITÓ A LOS GOBIERNOS EUROPEOS, CUYOS NACIONALES EXPLOTAN LAS AGUAS COMER CIALES, PERO A PARTIR DE 1964, AMPLIÓ SU OBJETIVO A TODO EL OCEÁNO ATLÁNTICO Y MARES ADYACENTES. CON EL FIN DE FACILITAR LA IMPLANTA CIÓN DE SU PROGRAMA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1964, SE FORMULÓ UNA - NUEVA CONSTITUCIÓN PARA EL CONSEJO. EL DOCUMENTO QUE TIENE POR NOM BRE "CONVENCIÓN PARA EL CONSEJO INTERNACIONAL PARA LA EXPLOTACIÓN DEL MAR" ENTRÓ EN VIGOR EL 22 DE JULIO DE 1969.

REGLAMENTACIÓN A TRAVÉS DE TRATADOS.- LA SEGUNDA MODALIDAD DE LA - ACCIÓN GUBERNAMENTAL DIRECTA A TRAVÉS DE TRATADOS HA TENIDO IMPOR TANCIA EN LA SOLUCIÓN DE PROBLEMAS RELATIVOS A LA CONSERVACIÓN. -

39)- EN ÉSTE Y DEMÁS ARTÍCULOS DEL TRATADO DONDE SE EMPLEA EL VO-- CABLO "POR NACIONALES DEBE ENTENDERSE LOS BUQUES O EMBARCAIO NES DE PESCA DE TODAS LAS DIMENSIONES QUE TENGAN LA NACIONALI DAD DEL ESTADO EN CUESTIÓN, SEGÚN SU DERECHO INTERNO, INDEPEN DIENTEMENTE DE LA NACIONALIDAD DE SUS TRIPULANTES.

LOS ACUERDOS RELATIVOS ESTABLECEN UNA COMISIÓN DESTINADA A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y A COORDINAR LAS INVESTIGACIONES QUE EFECTUÉN LOS ESTADOS MIEMBROS SOBRE UNO O MÁS RECURSOS DE LA ZONA QUE ESTÁ DENTRO DEL ÁMBITO DEL TRATADO.

LA CONVENCIÓN SOBRE PESCA Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS DE LA ALTA MAR, APROBADA EN GINEBRA EN 1958.

A)- LIBERTAD DE PESCA Y OBLIGACIÓN DE ADOPTAR MEDIDAS DE CONSERVACIÓN. EN EL APARTADO PRIMERO DEL ARTÍCULO 1 DE LA CONVENCIÓN SE RECOGE UNO DE LOS PRINCIPIOS DE LA LIBERTAD DE LOS MARES: "QUE TODOS LOS ESTADOS TIENEN DERECHO A QUE SUS NACIONALES SE DEDIQUEN A LA PESCA EN ALTA MAR". A CONTINUACIÓN ALGUNAS LIMITACIONES A TAL DERECHO DE LOS ESTADOS:

1)- SUS OBLIGACIONES CONVENCIONALES.

2)- LOS INTERESES Y DERECHOS DEL ESTADO RIBEREÑO QUE SE ESTIPULAN EN LA CONVENCIÓN.

3)- LAS DISPOSICIONES SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS DE LA ALTA MAR QUE FIGUREN EN LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES.

B)- CASOS EN QUE SE DEBERÁN ADOPTAR MEDIDAS DE CONSERVACIÓN EN GINEBRA SEÑALARÁN TRES CASOS EN QUE SE ADOPTARÓN MEDIDAS DE CONSERVACIÓN, YA SEA POR UNO, DOS O MÁS ESTADOS ACTUANDO DE COMÚN ACUERDO. LOS TRES CASOS SON LOS SIGUIENTES:

1)- CUANDO SÓLO LOS NACIONALES DE UN ESTADO EXPLOTAN UNO O MÁS RECURSOS VIVOS EN DETERMINADAS ZONAS.

II)- CUANDO LOS NACIONALES DE DOS O MÁS ESTADOS EXPLOTAN LAS MISMAS RESERVAS.

III)- EN LA HIPÓTESIS DE QUE OTROS ESTADOS COMIENCEN A PESCAR DE LA MISMA RESERVA RESPECTO DE LA CUAL YA SE ESTÁN TOMANDO MEDIDAS DE CONSERVACIÓN.

C)- SITUACIÓN DEL ESTADO RIBEREÑO.- SE HA DICHO QUE EL ESTADO RIBEREÑO DEBÍA RECIBIR MAYOR PROTECCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN INTENSIVA REALIZADA POR EXTRANJEROS EN SUS COSTAS. EN ESTO TUVO GRAN INFLUENCIA LA PROCLAMACIÓN TRUMAN SOBRE PESQUERÍAS - DEL AÑO 1945 (40), PUES AHÍ SE PUSO DE RELIEVE QUE AL AMPARO DE LAS NORMAS TRADICIONALES DE DERECHO INTERNACIONAL MARÍTIMO, EL ESTADO RIBEREÑO SE ENCONTRABA IMPOSIBILITADO PARA SALVAGUARDAR DEBIDAMENTE LOS RECURSOS PESQUEROS CERCANOS A SUS COSTAS. Y QUE NO ERA LÓGICO QUE NO PUDIESE INTERVENIR ANTE ACTOS DE DEPREDACIÓN COMETIDOS POR EXTRANJEROS.

CADA ESTADO RIBEREÑO DEBERÁ OBLIGAR A SUS NACIONALES A ACATAR LAS MEDIDAS UNILATERALES DECRETADAS POR EL ESTADO Y TAMPOCO SE PROHIBE AL ESTADO RIBEREÑO EJERCER COACCIÓN SOBRE AQUELLOS EXTRANJEROS QUE SE OPONGAN A LAS MEDIDAS ADOPTADAS.

D)- INTERÉS ESPECIAL DE UN ESTADO NO RIBEREÑO EN DETERMINADA ZONA AUNQUE SUS NACIONALES NO SE DEDIQUEN A LA PESCA EN ELLA.- EN TALES CIRCUNSTANCIAS, PODRÁ PEDIR AL ESTADO O A LOS ESTADOS CUYOS NACIONALES EXPLOTEN LOS RECURSOS PESQUEROS, DE LA ZONA EN CUESTIÓN QUE TOMEN LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN NECESARIAS CON ARREGLO A LOS DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 - RESPECTIVAMENTE INDICANDO AL MISMO TIEMPO LAS CONCLUSIONES CIENTÍFICAS QUE A SU JUICIO, HAGAN NECESARIAS LAS MEDIDAS Y

40)- RESPECTO A LAS PRINCIPALES CLASES DE ARTES DE PESCA INSTALADA EN EL FONDO DEL MAR, VER "PORMENORES TÉCNICOS DE LOS MÉTODOS DE PESCA", PAG. 82.

SEÑALANDO SU INTERÉS ESPECIAL (ART. 8-1).

E)- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.- ESTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y TALES CONTROVERSIAS SERÍAN RESUELTAS POR UNA COMISIÓN ESPECIAL.

LAS CONTROVERSIAS SERÁN RESUELTAS A PETICIÓN DE PARTE POR UNA COMISIÓN ESPECIAL COMPUESTA DE CINCO MIEMBROS SALVO QUE LAS PARTES CONVENGAN RESOLVER MEDIANTE OTRO PROCEDIMIENTO PACÍFICO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS (ART. 9-1).

LAS DECISIONES DE LA COMISIÓN NO SOLO OBLIGAN A LAS PARTES SINO QUE AQUELLAS LES SERÁ APLICABLES LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 94 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS (ART. 11), UNA DE LAS PARTES DEL LITIGIO PUEDE ACUDIR AL CONSEJO DE SEGURIDAD EN CASO DE QUE LA OTRA PARTE DEJARE DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE LE INCUMBEN EN VIRTUD DEL FALLO DE LA COMISIÓN.

LA PESCA ES SÓLO UNO DE LOS FACTORES QUE INFLUYEN EN LOS RECURSOS MARINOS Y QUE LAS VARIACIONES DEL MEDIO AMBIENTE TIENEN MAYORES CONSECUENCIAS SOBRE EL DESARROLLO Y LA REPRODUCCIÓN DE LA FAUNA MARINA.

F)- PESQUERÍAS EXPLOTADAS MEDIANTE DISPOSITIVOS FIJADOS EN EL DERECHO DEL MAR.- RECIBEN EL NOMBRE DE PESQUERÍAS EN RAZÓN DE LAS ESPECIES QUE SE CAPTURAN Y EN RAZÓN DE LOS APARATOS QUE SE UTILIZAN.

ESTAS PESQUERÍAS, SON LAS QUE UTILIZAN APAREJOS CUYOS ELEMENTOS ESTÁN FIJADOS EN EL LECHO DEL MAR, Y EN EL SEGUNDO CASO, SE TRATA DE LOS CASOS EN QUE LA PESCA SE EFECTÚA MEDIANTE DISPOSITIVOS FIJOS EN EL LECHO DEL MAR.

AQUÍ SE SEÑALA QUE UN ESTADO PODRÁ EMPRENDER LA REGLAMENTACIÓN DE - LAS PESQUERÍAS EXPLOTADAS MEDIANTE DISPOSITIVOS FIJADOS EN EL LECHO DEL MAR (41), EN LAS ZONAS DE ALTA MAR ADYACENTES A SU MAR TERRITORIAL CUANDO SUS NACIONALES HAYAN EXPLOTADO ESAS PESQUERÍAS MEDIANTE MUCHO TIEMPO.

G)- EVALUACIÓN.- A MÁS DE ONCE AÑOS DE HABERSE FIRMADO LA CONVENCIÓN, DATOS PUBLICADOS RECIENTEMENTE POR LA FAO, NOS REVELAN QUE SOLO SON PARTE 26 ESTADOS (42), Y ENTRE ÉSTOS NO SE EN CUENTRA NINGUNO DE LOS QUE OCUPARON LOS CINCO PRIMEROS LUGARES EN PRODUCCIÓN PESQUERA.

HAY UNA DIVISIÓN DE DOS GRUPOS, EL ESTADO RIBEREÑO QUE EXIGE UNA MA YOR PROTECCIÓN DE DERECHOS EN AGUAS CERCANAS A SU MAR TERRITORIAL, Y EL DE PAÍSES CON FLOTAS QUE EJERCEN ACTIVIDADES A GRANDES DISTANCIAS DE SUS COSTAS, QUE AÚN PIENSAN EN EL PRINCIPIO DE LA LIBERTAD DE LOS MARES COMO SI VIVIESEN EN EL SIGLO XIX.

EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1945, EL PRESIDENTE TRUMAN DE LOS ESTADOS - UNIDOS, FIRMÓ DOS PROCLAMACIONES DE GRAN IMPORTANCIA PARA EL DERECHO DEL MAR.

1)- SENTÓ LAS BASES SOBRE LA SOBERANÍA DEL ESTADO RIBEREÑO SOBRE LA PLATAFORMA PARA EFECTOS DE EXPLOTACIÓN DE SUS RECURSOS NATURALES.

41)- RESPECTO A LAS PRINCIPALES CLASES DE ARTES DE PESCA INSTALADA EN EL FONDO DEL MAR, VER " PORMENORES TÉCNICOS DE LOS MÉTODOS DE PESCA", PAG. 89.

42)- LÍMITES Y ESTATUTOS DEL MAR TERRITORIAL DE LAS ZONAS EXCLUSIVAS DE PESCAS DE LAS ZONAS DE CONSERVACIÓN DE PESQUERÍAS Y DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL (CON ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LAS PESQUERÍAS), FAO, ROMA 1969.

- 2)- LA OTRA TUVO POR OBJETO LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS PESQUEROS EN ZONAS DE ALTA MAR CONTIGUAS A LAS COSTAS DE ESTADOS UNIDOS.

ESTA POSTURA RECIBIÓ RECONOCIMIENTO OFICIAL EN EL ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA INTERAMERICANA DE CIUDAD TRUJILLO DE 1956, "LOS ESTADOS UNIDOS SOSTIENEN QUE, DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO INTERNACIONAL, - LOS REGLAMENTOS DE PESCA DICTADOS POR UN ESTADO NO PUEDEN SER IMPUESTOS A NACIONALES DE OTROS ESTADOS, SALVO ACUERDO ENTRE LOS GOBIERNOS INTERESADOS. (43)

EL ESPÍRITU DE LA PROCLAMACIÓN TRUMAN, FUE QUE SIEMPRE SE NECESITARÍAN CONVENIOS PREVIOS CON OTROS PAÍSES PARA QUE SE PUEDA OBLIGAR A LOS PESCADORES EXTRANJEROS A ACATAR DETERMINADAS DISPOSICIONES QUE SIGNIFICAN UNA LIMITACIÓN A LA LIBERTAD DE PESCA EN ALTA MAR.

- E)- LA LIBERTAD DE TENDIDO DE CABLES Y TUBERÍAS SUBMARINAS.- ESTAS CONSECUENCIA DERIVA DEL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE LOS MARES ANUNCIA EN EL ARTÍCULO 2° DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ALTA MAR, APROBADA EN GINEBRA EN 1958.

LOS CABLES HAN SIDO OBJETO DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL MEDIANTE CONVENIO DESDE EL SIGLO PASADO Y HASTA LA CONVENCIÓN DE GINEBRA SE DIÓ LA PROTECCIÓN DE LAS TUBERÍAS EN UN INSTRUMENTO UNILATERAL, COSA EXPLICABLE PUES ANTES DE ESTE CONVENIO, NO SE EMPLEABAN LAS TUBERÍAS SUBMARINAS.

EL PRIMER CABLE SUBMARINO FUE COLOCADO EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1815, ENTRE DOVER Y COLAIR (44), UNIENDO TELEGRÁFICAMENTE A FRANCIA E -

- 43)- CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE "PRESERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES: PLATAFORMA SUBMARINA Y AGUAS DEL-MAR, "CIUDAD TRUJILLO 15-28 DE MARZO DE 1956, ACTA FINAL, - UNIÓN PANAMERICANA, WASHINGTON, D.C.

- 44)- GIDEL, OP, VOL. P. 146, DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, EDITORIAL ARIEL, MADRID 1971.

INGLATERRA Y LOS ESTADOS UNIDOS EL 21 DE AGOSTO DE 1858.

PARA ASEGURAR EL MANTENIMIENTO DE LAS COMUNICACIONES TELEGRÁFICAS - QUE TIENEN LUGAR POR MEDIO DE CABLES SUBMARINOS, FRANCIA CONVOCÓ - UNA CONFERENCIA INTERNACIONAL EN PARÍS EN OCTUBRE DE 1882, DE DONDE SURGIÓ LA CONVENCIÓN DEL 14 DE MARZO DE 1881, SUSCRITA POR 26 ESTADOS. (45)

CON OBJETO DE LOGRAR UNA MAYOR PROTECCIÓN DE LOS CABLES EL GOBIERNO BRITÁNICO CONVOCÓ A UNA CONFERENCIA EN LONDRES EN 1913, A LA QUE - ASISTIERON PARTICIPANTES DE 10 ESTADOS, Y DONDE SE ADOPTARON ALGUNAS RESOLUCIONES SOBRE LA MATERIA.

EN LA CONVENCIÓN SOBRE LA ALTA MAR APROBADA EN GINEBRA SE ESTABLECE EL DERECHO DE TODO ESTADO A TENDER CABLES Y TUBERÍAS SUBMARINAS EN DICHO ESPACIO. (ART. 26-1); SE DEDUCE QUE LA POSTURA ADOPTADA EN GINEBRA SE LIMITA AL TENDIDO DE CABLES Y TUBERÍAS FUERA DEL MAR TERRITORIAL.

LAS DISPOSICIONES DE FONDO NO DEFIEREN GRAN COSA DE LAS ADOPTADAS - EN 1844, EXCEPCIÓN HECHA DE QUE SE HACEN EXTENSIVOS A LOS CABLES DE LA ALTA TENSIÓN Y, AHORA SE INFLUYEN LAS TUBERÍAS SUBMARINAS.

FINALMENTE DEBE SEÑALARSE QUE EN LA CONVENCIÓN DE GINEBRA HAY UNA OMISIÓN LAMENTABLE. EN LA CONVENCIÓN DE 1884, LOS ESTADOS SE OBLIGAN A COMUNICARSE LAS LEYES QUE HUBIERAN SIDO PROMULGADAS CON OBJETO DE DAR CUMPLIMIENTO AL TRATADO (ART. 3), LO QUE IMPLICA CIERTA PRESIÓN SOBRE LAS PARTES PARA QUE NO DESCUIDEN SU OBLIGACIÓN DE TOMAR LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS NECESARIAS. EN LA CONVENCIÓN DE GINEBRA, EN CAMBIO NO ENCONTRAMOS UNA DISPOSICIÓN DE ESA ÍNDOLE.

45)- TEXTO EN JOSÉ LUIS DE AZCARRAGA, LEGISLACIÓN INTERNACIONAL MARÍTIMA, MADRID, 1955, P.P. 357. 361.

F)- LA LIBERTAD DE VOLAR SOBRE LA ALTA MAR.

EN EL ARTÍCULO 2 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ALTA MAR EN GINEBRA EN-1958, SE SEÑALA LA LIBERTAD DE VUELO COMO UNA DE LAS CONSECUENCIAS DEL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE LOS MARES. LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SE ABSTUVO DE FORMULAR REGLAS DE AERONAVEGACIÓN EN VIRTUD DE QUE LA TAREA SE HABÍA IMPUESTO EN DICHA FASE DE SU TRABAJO-SE REDUCÍA A LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO DEL MAR.

POR LIBERTAD DE SOBREVUELO ES EL DERECHO QUE TIENE CUALQUIER AERONA-VE, INDEPENDIEMENTE DE SU NACIONALIDAD, A VOLAR SOBRE LA ALTA -MAR, CON LA DEBIDA CONSIDERACIÓN PARA QUE LOS INTERESES DE OTROS -ESTADOS EN SU EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE ALTA MAR Y PARA CON LOS -DERECHOS QUE EJERZAN CON RESPECTO A LAS ACTIVIDADES EN LA ZONA IN-TERNACIONAL.

ES EVIDENTE EL RECONOCIMIENTO QUE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL OTORGA A ÉSTA LIBERTAD, OBEDECE A LA VARIEDAD DE USOS E INTERESES QUE TIE-NE CADA ESTADO EN MATERIA DE SOBREVUELO TALES COMO: TRANSPORTE DE -PASAJEROS, CARGAS COMERCIALES, OPERACIONES MILITARES, AYUDA A LAS -OPERACIONES DE PESCA Y EXPLOTACIÓN SUBMARINA.

ALGUNOS ESTADOS EJERCEN UNA JURISDICCIÓN MÁS LIMITADA, SOBRE EL ES-PACIO AÉREO DE LA ALTA MAR PRÓXIMO A SU MAR TERRITORIAL Y HAN CERRA-DO ALGUNAS PORCIONES DE ALTA MAR PARA REALIZAR EXPERIMENTOS NUCLEA-RES O MILITARES.

G)- LA PLATAFORMA CONTINENTAL.

LA PLATAFORMA CONTINENTAL, JURÍDICAMENTE HABLANDO (46), EL LECHO DE

46)- VER "PLATAFORMA CONTINENTAL. ALGUNAS CONSIDERACIONES GEOGRÁFI-CAS Y JURÍDICAS", APARECIDO EN LA REVISTA DE LA FACULTAD DE -DERECHO DE MÉXICO, ABRIL-JUNIO, PP. 437-445.



LA PLATAFORMA CONTINENTAL MEXICANA

MAR Y EL SUBSUELO SITUADO FUERA DE LA ZONA DE MAR TERRITORIAL HASTA DETERMINADA DISTANCIA.

SIN EMBARGO, PESE A QUE EL ESTADO RIBEREÑO EJERCE DERECHOS DE SOBERANÍA SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL PARA EFECTOS DE SU EXPLORACIÓN Y DE LA EXPLOTACIÓN DE SUS RECURSOS NATURALES (47), LAS AGUAS SUPRAYACENTES SIGUEN FORMANDO PARTE DE LA ALTA MAR.

1)- CONCEPTO DE PLATAFORMA CONTINENTAL ADOPTADO EN LA CONVENCION DE GINEBRA DE 1958, ESTABLECE EN EL ARTICULO 1° LO SIGUIENTE:

"PARA LOS EFECTOS DE ESTOS ARTICULOS, LA EXPRESION PLATAFORMA CONTINENTAL DESIGNA: A) EL LECHO DEL MAR Y EL SUBSUELO DE LAS ZONAS SUBMARINAS ADYACENTES A LAS COSTAS, PERO SITUADAS FUERA DE LA ZONA DEL MAR TERRITORIAL, HASTA UNA PROFUNDIDAD DE 200 METROS, O MÁS ALLÁ DE ESTE LÍMITE, HASTA DONDE LA PROFUNDIDAD DE LAS AGUAS SUBRAYACENTES PERMITA LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DE DICHAS ZONAS; B) EL LECHO DEL MAR Y EL SUBSUELO DE LAS REGIONES SUBMARINAS ANÁLOGAS ADYACENTES A LAS COSTAS DE ISLAS".

DE LA ANTERIOR DEFINICIÓN SE DESPRENDE QUE LA HACE PARTIR DEL LÍMITE DEL MAR TERRITORIAL. ESTO ES EXPLICABLE EN VIRTUD DE QUE LA SOBERANÍA QUE SE EJERCE SOBRE EL MAR TERRITORIAL SE EXTIENDE NO SÓLO AL ESPACIO AÉREO SITUADO SOBRE ÉL, SINO TAMBIEN AL LECHO Y AL SUBSUELO DE ESE MAR. EN LO QUE NO EXISTE UN ACUERDO UNÁNIME, ES EN LOS LÍMITES QUE DEBEN SEÑALARSE AL MAR TERRITORIAL.

EN EL CONCEPTO JURÍDICO VEMOS QUE EL ÚNICO LÍMITE APARENTE QUE SE FIJA A LA PLATAFORMA ES LA POSIBILIDAD DE EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES.

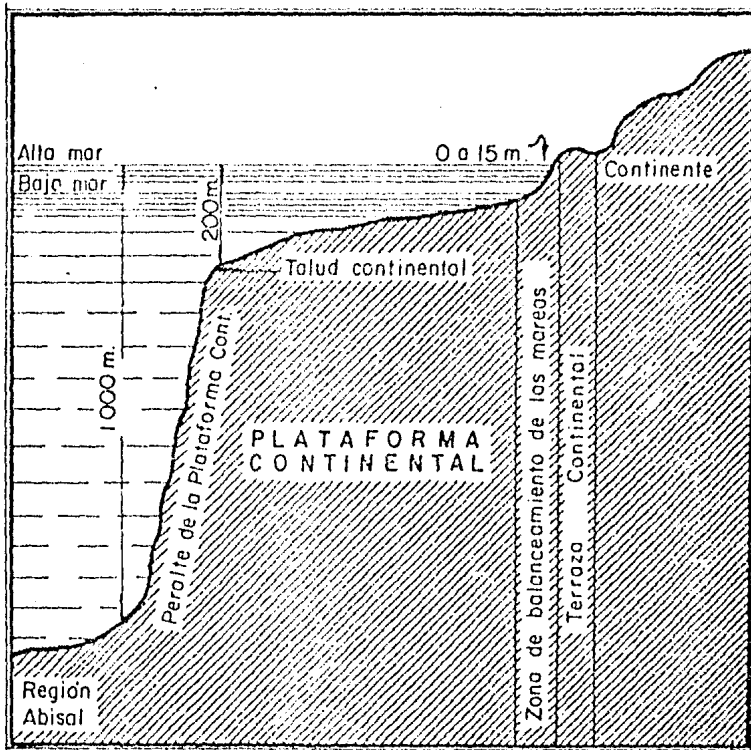
47)- ART. 2-1 DE LA CONVENCION SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL, SUSCRITA EN GINEBRA EN 1958,

EN EL MISMO INSTRUMENTO DE GINEBRA SE SEÑALA QUE, A EFECTOS DE ESOS ARTÍCULOS, POR RECURSOS NATURALES DEBE ENTENDERSE LOS RECURSOS MINE^{RALES} U OTROS RECURSOS NO VIVOS DEL LECHO DEL MAR Y DEL SUBSUELO. - LA EXPRESIÓN COMPRENDE LOS ORGANISMOS VIVOS PERTENECIENTES A ESPECIES SEDENTARIAS, ES DECIR, AQUELLOS QUE EN EL PERÍODO DE EXPLOTACIÓN ESTÁN INMÓVILES EN EL LECHO DEL MAR O EN SU SUBSUELO, O SÓLO PUEDEN MOVERSE EN CONSTANTE CONTACTO FÍSICO CON DICHO LECHO Y SUBSUELO (ART. 2-4).

2)- EXTENSIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL DE ACUERDO CON LA CONVENCIÓN DE GINEBRA DE 1958. EL LÍMITE DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA MATERIA APROBADA EN GINEBRA, ES DOBLE. PRIMERO SE SEÑALA COMO LÍMITE CUANDO LAS AGUAS ALCANZA UNA PROFUNDIDAD DE 200 METROS Y SEGUNDO PUEDE EXTENDERSE AÚN A MAYOR DISTANCIA, HASTA DONDE LA PROFUNDIDAD DE LAS AGUAS PERMITA LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DEL LECHO O DEL SUBSUELO MARÍTIMOS.

EL CRITERIO DE EXPLOTABILIDAD A QUE HACE REFERENCIA LA DEFINICIÓN ANTERIOR SE HA CONVERTIDO EN TEMA DE DISCUSIÓN, PUES HA SUSCITADO DIFERENCIAS DE OPINIÓN POR PARTE DE TRES TENDENCIAS QUE SE PUEDEN CLASIFICAR, COMO AMPLIA, ESTRECHA Y MEDIANA.

LA TESIS SOSTIENE QUE A MEDIDA QUE LOS AVANCES TÉCNICOS VAYAN HACIENDO POSIBLE LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DEL LECHO O DEL SUBSUELO CADA VEZ A MAYORES PROFUNDIDADES, SE IRÁ EXTENDIENDO EN LA MISMA MEDIDA LA PLATAFORMA CONTINENTAL, SIN MÁS LÍMITE QUE LOS DERECHOS DEL ESTADO CUYAS COSTAS SE ENCUENTRAN ENFRENTA. O SEA QUE LLEGADO EL MOMENTO EN QUE LOS RECURSOS PUEDAN SER EXPLOTADOS A CUALQUIER PROFUNDIDAD, TODO EL LECHO Y EL SUBSUELO DEL MAR, SE CONVERTIRÁN EN PLATAFORMA CONTINENTAL. LOS RESPECTIVOS DERECHOS DE CADA ESTADO, DE ACUERDO CON ESTE CRITERIO, A LA POSTRE SE DEFINIRÍAN SEGÚN LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 6 DE LA CONVENCIÓN, ES DECIR,



CORTE TEORICO DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

MEDIANTE LA LÍNEA MEDIA, CUANDO SE TRATARA DE ESTADOS CUYAS COSTAS-ESTÉN SITUADAS UNA FRENTE A OTRA, Y APLICANDO EL PRINCIPIO DE EQUIDISTANCIA, EN EL CASO DE ESTADOS ADYACENTES, SALVO QUE CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES JUSTIFICARAN, EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS, OTRA DELIMITACIÓN.

NOS Oponemos a este criterio amplio no sólo por juzgar que es una - INTERPRETACIÓN INDEBIDA DE LOS TÉRMINOS EMPLEADOS EN EL CONVENIO, - LO QUE DE POR SÍ SERÍA SUFICIENTE PARA RECHAZARLO, SINO, ADEMÁS, PORQUE SU ACEPTACIÓN CONDUCE A RESULTADOS ANTIJURÍDICOS.

LOS DEFENSORES DE LA TESIS AMPLIA TAMPOCO TOMAN EN CUENTA QUE EN LA DEFINICIÓN QUE SE COMENTA SE HABLE DE ZONAS SUBMARINAS "ADYACENTES" A LAS COSTAS, O SEA QUE NO SE TRATABA DE REGULAR LAS ZONAS SUBMARINAS EN GENERAL, SINO SÓLO LAS QUE SE PODRÍAN CALIFICAR COMO TALES. SI BIEN ESTE VOCABLO NO DEBE INTERPRETARSE COMO IMPLICANDO CERCANÍA, SÍ IMPLICA UNA LIMITACIÓN A LA AMPLITUD DE LAS ZONAS SUBMARINAS.

LA ACEPTACIÓN DE LA TESIS AMPLIA A LA POSTRE VENDRÍA A DIVIDIR TODOS LOS OCÉANOS ENTRE LOS ESTADOS RIBEREÑOS, Y ELLO PRIVARÍA A LOS ESTADOS MEDITERRÁNEOS DE LA EXPLOTACIÓN DEL LECHO Y DEL SUBSUELO DEL MAR, LO QUE NO TENDRÍA LEGALIDAD. A LOS ESTADOS MEDITERRÁNEOS BENEFICIA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE LOS MARES Y, AL IGUAL QUE LOS ESTADOS COSTANEROS, TIENEN EN ALTA MAR DERECHOS DE NAVEGACIÓN, DE PESCA, DE COLOCAR CABLES Y TUBERÍAS SUBMARINAS Y DE VOLAR SOBRE DICHO-ESPACIO, NORMA QUE SE ESTABLECIÓ EN EL ARTÍCULO 2 DE LA CONVENCIÓN-SOBRE LA ALTA MAR. LA LIBERTAD DE EXPLOTAR Y EXPLORAR EL LECHO Y EL SUBSUELO DEL ALTA MAR, SALVO EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL, TAMBIÉN ES UNA CONSECUENCIA DEL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE LOS MARES, CIRCUNSTANCIA QUE FUERA RECONOCIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL EN SU PROYECTO Y SI NO QUEDÓ AHÍ REGULADA FUE POR HABER CONSIDERADO DICHO CUERPO QUE TAL EXPLOTACIÓN NO TENÍA AÚN UNA IMPORTANCIA PRÁCTICA.

TICA QUE JUSTIFICARÁ UNA REGLAMENTACIÓN ESPECIAL.

LA TESIS AMPLIA, POR TANTO, NO SÓLO ES UNA INTERPRETACIÓN RAZONABLE-DE LA CONVENCIÓN SINO QUE CONDUCE A RESULTADOS ANTIJURÍDICOS INADMISIBLES.

EN LA TESIS ESTRECHA PUEDEN ENCONTRARSE ALGUNAS VARIANTES (48), AQUÍ SÓLO HAREMOS REFERENCIA AL GRUPO CUYA POSTURA SE BASA EN TORNO DEL VOCABLO "ADYACENTES", REFERIDOS A LAS ZONAS SUBMARINAS A QUE SE HACE MENCIÓN EL ARTÍCULO 1° DE LA CONVENCIÓN. LA DEFINICIÓN DE "ZONAS SUBMARINAS A LAS COSTAS" IMPLICA QUE SE ESTABA IMPONIENDO UN LÍMITE A LA EXTENSIÓN DE LAS ZONAS DE REFERENCIA, PUESTO QUE LA ADYACENCIA, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE CIERTA CERCANÍA, LO QUE VIENE A SER INCOMPATIBLE CON LA IDEA DE ATRIBUIRLE A LOS ESTADOS RIBEREÑOS DERECHOS SOBRE UNA AMPLIA PORCIÓN DE TIERRAS SUMERGIDAS (49). SE PUEDE JUZGAR LA ADYACENCIA, A LA COSTA YA TOMANDO COMO BASE LA TIERRA SUMERGIDA. SE PRETENDE ABALAR ESTE CRITERIO POR MEDIO DE LOS TRABAJOS DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL Y DE LOS DE LA CONFERENCIA DE 1958.

EN REALIDAD NO ES FÁCIL DEDUCIR DE LOS TRABAJOS DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL QUE SE PRETENDIÓ DARLE AL VOCABLO "ADYACENTES" UN SENTIDO DE CERCANÍA.

LA ADYACENCIA SE REFIERE A LA EXISTENCIA DE CONTINUIDAD ENTRE EL CONTINENTE Y LA TIERRA SUMERGIDA. SE TRATA, DEL LECHO DEL MAR Y EL SUBSUELO DE LAS ZONAS SUBMARINAS "UNIDAS" A LAS COSTAS (PERO SITUADAS FUERA DE LA ZONA DEL MAR TERRITORIAL). CUANDO ESA UNIDAD TIENE SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD SE ACABA, POR CONSIGUIENTE LA ADYACENCIA.

- 48)- AL RESPECTO PUEDE VERSE A LOUIS HENKIN, LAW OF THE SEA'S MINERAL RESOURCES, I.S. DEPARTMENT OF COMMERCE, CLEARING HOUSE, SPRINGFIELD, VA., 1967, PP. 19-22.
- 49)- VEÁSE "A REPLY TO MR. FINLAY", A.J.I.L., VOL. 64, ENERO 1970 PP 62-72.

SEGÚN LA TESIS MEDIA, DE ACUERDO CON ESTE CRITERIO, EL ARTÍCULO 1º DE LA CONVENCIÓN DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE LOS DERECHOS DE CADA ESTADO SOBRE LOS RECURSOS NATURALES SE EXTIENDEN A LA PLATAFORMA CONTINENTAL. ESTA POSTURA, GIRA EN TORNO AL "PRINCIPIO DE LA PERTENENCIA", CON RESPECTO A LAS TIERRAS SUMERGIDAS Y SIEMPRE QUE LAS ZONAS SUBMARINAS SEAN UNA PROCLAMACIÓN NATURAL DEL CONTINENTE TENDRÁ EL ESTADO RIBEREÑO DERECHOS A SOBERANÍA PARA SU EXPLORACIÓN DE SUS RECURSOS NATURALES.

ESTA TESIS SOSTIENE QUE LOS ESTADOS RIBEREÑOS PUEDEN RECLAMAR DERECHOS SOBRE ESAS ZONAS SUBMARINAS, INDEPENDIEMENTE DE LA EXIGENCIA DE EXPLOTABILIDAD A QUE SE HACE REFERENCIA. PARA ELLO SE FUNDAN EN EL PÁRRAFO 2 DEL ART. 2 QUE ESTABLECE: "LOS DERECHOS DEL ESTADO RIBEREÑO SON EXCLUSIVOS EN EL SENTIDO DE QUE SI NO SE EXPLORA LA PLATAFORMA CONTINENTAL O NO EXPLOTA SUS RECURSOS NATURALES, NADIE PODRÁ EMPRENDER ESTAS ACTIVIDADES SIN EL EXPRESO CONSENTIMIENTO DE DICHO "ESTADO".

ES DE VITAL IMPORTANCIA TOMAR EN CUENTA LA RELACIÓN ENTRE LA TIERRA SUMERGIDA Y EL CONTINENTE PARA PODER LLEGAR A LA DEBIDA INTERPRETACIÓN DEL INSTRUMENTO DE GINEBRA Y, POR CONSIGUIENTE, A DELIMITAR LOS DERECHOS DEL ESTADO RIBEREÑO.

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA SEÑALÓ QUE LO QUE CONFIERE EL TÍTULO IPSO JURE AL ESTADO RIBEREÑO CON RESPECTO A LA PLATAFORMA CONTINENTAL ES QUE LAS ZONAS SUBMARINAS PUEDEN SER CONSIDERADAS, DE HECHO, COMO PARTE DEL TERRITORIO SOBRE EL QUE YA EJERCE DOMINIO Y QUE, AUNQUE CUBIERTAS CON AGUA SON UNA PROLONGACIÓN DE ESE TERRITORIO. (50)

POR OTRO LADO LA IDEA, PUES, DE QUE NO ERA JUSTO IMPONER COMO LÍMITE

50)- INTERNATIONAL LEGAL MATERIALS., MARZO, 1969, PP. 364-365.

A LOS DERECHOS DEL ESTADO RIBEREÑO UNA PROFUNDIDAD DE 200 METROS SÍ, CON EL TIEMPO, ERA POSIBLE EMPRENDER LA EXPLOTACIÓN DE AGUAS MÁS PROFUNDAS Y EL TEMOR DE QUE AL QUEDAR SEÑALADO UN LÍMITE PRECISO SE ESTIMULARÍAN LAS PRETENSIONES DE ALGUNOS ESTADOS Y YA NO SE CONFORMARÍAN SÓLO CON EJERCER DERECHOS DE SOBERANÍA PARA EFECTOS DE EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS, FUERON LAS CAUSAS BÁSICAS DE LA ADOPCIÓN DE DICHO CRITERIO DE EXPLOTABILIDAD.

LA EXTENSIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL SEGÚN LA CONVENCIÓN DE GINEBRA QUEDA UN PUNTO POR ACLARAR: EL RELATIVO A LA TECNOLOGÍA QUE DARÁ LA PAUTA PARA LA DELIMITACIÓN EXTERIOR. DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN ADOPTADA EN GINEBRA IMPLICA QUE LA PLATAFORMA CONTINENTAL PODRÁ IRSE EXTENDIENDO DE ACUERDO CON LA TECNOLOGÍA HASTA LLEGAR A LA BASE DEL TALUD. ES DECIR, SI LOS ALCANCES DE LA TÉCNICA DE CADA ESTADO SERÁN LOS QUE VAYAN DETERMINANDO EN CADA CASO CONCRETO LA EXTENSIÓN DE SUS RESPECTIVAS PLATAFORMAS A LOS AVANCES LOGRADOS EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO AFECTAN AUTOMÁTICAMENTE A TODAS LAS PLATAFORMAS. EN OTRAS PALABRAS, SI LOS PAÍSES SON LAS TECNOLOGÍAS MÁS AVANZADAS SERÁN LOS ÚNICOS FAVORECIDOS CON EL CONCEPTO ACEPTADO EN EL CONVENIO DE 1958.

DEL ANÁLISIS DEL INSTRUMENTO DE GINEBRA DEBEMOS CONCLUIR QUE TODOS LOS ESTADOS PUEDEN IR EXTENDIENDO SUS RESPECTIVAS PLATAFORMAS GRACIAS A LOS AVANCES QUE SE VAYAN LOGRANDO EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO.

3)- NECESIDAD DE REVISAR EL CONCEPTO JURÍDICO DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL. ES INDISPENSABLE REVISAR EL CONCEPTO JURÍDICO DE PLATAFORMA ADOPTADO EN LA CONVENCIÓN DE GINEBRA SOBRE LA MATERIA POR TRES RAZONES:

I)- SE PRESENTA A DISCUSIÓN; II)- FOMENTA LAS DESIGUALDADES QUE YA DE POR SÍ LA GEOGRAFÍA HA SEÑALADO ENTRE LOS ESTADOS; Y III) - ES BASTANTE IMPRECISO.

SE PRESENTA A DISCUSIÓN EN LO QUE SE REFIERE A LA EXTENSIÓN DE LA PLATAFORMA.

LA INTERPRETACIÓN QUE JUZGAMOS COMO ADECUADA TIENE COMO RESULTADOS FOMENTAR MARCADAMENTE LAS DESIGUALDADES ENTRE LOS ESTADOS.

- POR LO TANTO ES INDISPENSABLE REFORMAR LA CONVENCION PARA FIJAR UN LIMITE PRECISO A LA PLATAFORMA CONTINENTAL. PARA ELLO SE PODRIA FIJAR COMO LIMITE EXTERNO DONDE LAS AGUAS SUPRAYACENTES ALCANCEN DETERMINADA PROFUNDIDAD, ESTABLECER UNA DISTANCIA PRECISA DESDE LA COSTA O UNA COMBINACION DE AMBOS SISTEMAS Y QUE EL ESTADO RIBEREÑO OPTARA POR EL QUE MAS LE CONVINIERE.

NO CREEMOS CONVENIENTE FIJAR EL LIMITE DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL ATENDIENDO EXCLUSIVAMENTE A UNA DETERMINADA PROFUNDIDAD DE LAS AGUAS SUPRAYACENTES.

ESTE METODO TIENE EL INCONVENIENTE DE QUE ESTABLECERIA EN REGIMEN DISCRIMINATORIO FRENTE A AQUELLOS ESTADOS CUYO SUELO MARITIMO DESCIENDE MARCADAMENTE CERCA DE SUS COSTAS Y NO SERIA APLICABLE QUE NO SE LE PERMITIESE LA EXPLOTACION Y EXPLORACION DE LOS RECURSOS NATURALES DEL SUELO Y DEL SUBSUELO EN UNA ZONA ADYACENTE A SUS COSTAS POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE AHI SE REBASA LA PROFUNDIDAD SEÑALADA EN EL ORDENAMIENTO CORRESPONDIENTE.

EL SISTEMA QUE DETERMINARIA LA EXTENSION DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL POR MEDIO DE UNA DISTANCIA FIJA MEDIA DESDE LA COSTA, TAMPOCO ES SATISFACTORIO. EN EFECTO, SI ALGUNOS ESTADOS CUENTAN CON PLATAFORMAS EXTENSAS BASÁNDOSE EN LA PROFUNDIDAD DE 200 METROS QUE SEÑALA LA CONVENCION DE GINEBRA, ESTOS DIFÍCILMENTE ACEPTARIAN UNA REDUCCION DE LO QUE ACTUALMENTE TIENEN.

LA OTRA POSIBILIDAD ES UNA COMBINACION DE AMBOS SISTEMAS, TENDRIA -

LA VENTAJA DE QUE SE GARANTIZARÍA UN MÍNIMO A CADA ESTADO INDEPENDIENTE DE LA PROFUNDIDAD.

YA ES INDISPENSABLE UNA REFORMA AL ARTÍCULO 1° DE LA CONVENCIÓN DE GINEBRA, QUE ES DONDE SE DA EL CONCEPTO DE PLATAFORMA CONTINENTAL.

2)- MAR TERRITORIAL.

A)- NATURALEZA JURÍDICA DEL MAR TERRITORIAL.- TIENE IMPORTANCIA CAPITAL, DESDE QUE SE HA DESCUBIERTO, QUE EN ESTA ZONA RADICAN RIQUEZAS PESQUERAS Y DE MARISCOS ASÍ COMO GRAN CANTIDAD DE ESPECIES VEGETALES QUE CONSTITUYEN UNA DE LAS RESERVAS DE LA HUMANIDAD, QUE ES CONSIDERADO COMO DEPÓSITO DE GRANDES RESERVAS DE HIDROCARBUROS, CUYA EXPLOTACIÓN ES MAS VARIABLE, POR NO EXISTIR PROPIETARIO PRIVADO DE LA SUPERFICIE.

EN TÉRMINOS GENERALES, EL MAR TERRITORIAL ES LA PARTE DEL MAR QUE EL DERECHO INTERNACIONAL ASIGNA AL ESTADO RIBEREÑO PARA QUE ÉSTE REALICE CIERTOS ACTOS DE SOBERANÍA TERRITORIAL.

PODEMOS DEFINIR AL MAR TERRITORIAL COMO "TODA PARTE DE LA SUPERFICIE MARÍTIMA DEL GLOBO QUE TENGA COMO LÍMITE INTERNO UNA COSTA DE TIERRA FIRME A LA DESEMBOCADURA DE UN RÍO, U COMO LÍMITE EXTERNO EL MAR LIBRE". (51)

B)- EXTENSIÓN DEL MAR TERRITORIAL. ¿ CUÁL ES LA EXTENSIÓN QUE CORRESPONDIENTE AL MAR TERRITORIAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL ?.

51)- SÁNCHEZ BUSTAMANTE Y SIRVEN. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. LA HABANA, CUBA 1942, P. 282.

EN TIEMPOS YA REMOTOS, SE HIZO LA DETERMINACIÓN DE LA EXTENSIÓN DEL MAR TERRITORIAL, FIJÁNDOLA CON LA DISTANCIA QUE PUDIERA ABARCAR EL LANZAMIENTO DE UNA PIEDRA, EL ALCANCE DE LA VOZ, LA DISTANCIA QUE LA VISTA ALCANZARA O UN FLECHAZO DISPARADO DESDE LA ORILLA DE LA COSTA. CABE RECORDAR QUE, ÉSTOS SISTEMAS ÍBAN DE ACUERDO CON LA FUERZA DE QUIEN LANZASE LA PIEDRA, LA POTENCIA ORAL DEL INDIVIDIO, LAS CONDICIONES DE VISIBILIDAD O LA DESTREZA DEL ARQUERO; POR LO TANTO, ESTAS IDEAS POR PECAR DE ROMÁNTICAS, SE VIERON NECESARIAMENTE COMPELIDAS A DESAPARECER.

EN EL SIGLO XV HUBO AUTORES QUE FIJABAN DICHA EXTENSIÓN EN 60 MILLAS, SOBRESALIENDO BARTOLO DE SAXOFERRATO, QUIEN SE MOSTRÓ FAVORABLE A LA ADOPCIÓN DE UN LÍMITE DE 100 MILLAS, AFIRMANDO QUE EL ESTADO RIBEREÑO DEBÍA EJERCER JURISDICCIÓN SOBRE EL MAR EN ESTA DISTANCIA QUE EN AQUELLA ÉPOCA EQUIVALÍA A DOS DÍAS DE VIAJE.

EN EL SIGLO XVI Y XVII, NADA TIENE DE EXTRAÑO QUE SE ENCUENTREN DOMINADOS POR UNA MARCADA INCERTIDUMBRE Y CONFUSIÓN RESPECTO A LA EXTENSIÓN DEL MAR TERRITORIAL, AÚN CUANDO COMIENCE A COBRAR FUERZA EN ELLA LA TENDENCIA A REDUCIR CINSIDERABLEMENTE LA ANCHURA DE 100 MILLAS QUE EN LA REGIÓN MEDITERRÁNEA HABÍA PREDOMINADO DURANTE EL SIGLO XV.

EN ESTAS ÉPOCAS, GROCIO, UNA DE LAS MÁS GRANDES FIGURAS QUE ENRIQUECIERON EL DERECHO DE GENTES, "AÚN NO EXISTÍA UN CRITERIO EN CUANTO A LA EXTENSIÓN DE LAS AGUAS TERRITORIALES PUES ÉL SÓLO ALUDÍA A QUE EL IMPERIO SOBRE ESA FAJA DE AGUA PODÍA OBTENERSE A TRAVÉS DEL CONTROL DESDE TIERRA. (52)

52)- SEPÚLVEDA CÉSAR, OB. CIT. P. 136.

LA DIVERSIDAD DE CONCEPTOS EXISTENTES RESPECTO A LA EXTENSIÓN DEL MAR TERRITORIAL, EMPIEZA A DISMINUIR EN EL SIGLO XVII, CUANDO EL JURISTA HOLANDÉS CORNELIUS VAN BYNKERSHOEK, EN DOS OBRAS SUCEсивAS, PUBLICADAS EN 1703 (DE DOMINIO MARIS), Y EN 1757 (QUESTIONIS JURIS-PUBLICICI), PROPONE COMO REGLA GENERAL PARA FIJAR LA ANCHURA TERRITORIAL, EL ALCANCE DE UN DISPARO DE CAÑÓN EMPLAZADO EN LA ORILLA DE LA COSTA.

LA FÓRMULA "TERRAE POTESTES FINIRI UBI FINITUR ARMORUM VIS" (EL PODER TERRESTRE TERMINA DONDE TERMINA EL PODER DE LAS ARMAS). (53) ESTA FÓRMULA SIRVIÓ CINCUENTA AÑOS MÁS TARDE DE BASE A LA REGLA DE LAS "TRES MILLAS".

GALIANI EN 1782, ACEPTA TAMBIÉN ESTE PRINCIPIO DE LOS CAÑONES, PUES ESA ERA LA MEDIDA QUE SE CONSIDERABA COMO LÍMITE PARA DEFENDER SU SOBERANÍA, PUESTO QUE HASTA AHÍ LLEGABA SU CAPACIDAD PARA DEFENDER SUS MARES (APRÓXIMADAMENTE 5,500 MTS.).

LA MEDICIÓN DEL MAR TERRITORIAL POR MEDIO DEL DISPARO DE UN CAÑÓN, SE HA VISTO RELEGADA POR LOS AVANCES DE LAS TÉCNICAS MODERNAS EN LO QUE SE REFIERE AL ARMAMENTO, YA QUE DE ACEPTARSE ESTE CRITERIO, ESTARÍAMOS ANTE UN GRAVE PROBLEMA EN CUANTO QUE UN ESTADO QUISIERA MEDIR SU MAR TERRITORIAL CON UN ARMA DE TIPO TRANSCONTINENTAL. MAS SI BIEN ES CIERTO LO ANTERIOR, TAMBIÉN ES CIERTO EL HECHO DE QUE LA REGLA DE LAS "TRES MILLAS" HA PERMANECIDO EN DERECHO INTERNACIONAL, CONSIDERANDOSE ESTA MEDIDA LA DISTANCIA MÍNIMA QUE TIENE CUALQUIER PAÍS PARA EJERCER ACTOS DE SOBERANÍA QUE EXTIENDA SOBRE EL MAR.

LA INFLUENCIA PREDOMINANTE QUE EJERCEN LOS GRANDES ESTADOS MARÍTIMOS EN LAS CUESTIONES INTERNACIONALES, HAN ORIGINADO QUE LA DISTAN-

53)- HANS KELSEN. "PRINCIPLES OF INTERNATIONAL LAW". ED REIVEH. NEW YORK. S/F P. 219.

CIA DE "TRES MILLAS" SEA ADMITIDA PARA LA MAYORÍA DE LOS ESTADOS.

HAY QUE DEJAR ASENTADO QUE LA LLAMADA REGLA DE LAS "TRES MILLAS", - NO HA SIDO EN NINGÚN MOMENTO DE SU HISTORIA UNIVERSALMENTE ACEPTADA, YA QUE NI LOS PAÍSES ESCANDINAVOS NI LOS DEL MEDITERRÁNEO LLEGARON A ADMITIRLA; ASÍ GIDEL CITA ADEMÁS DE VARIOS TRATADOS LA MISMA ÍNDOLE, ENTRE DOS O MÁS PAÍSES CONCLUÍDAS EN EL SIGLO XIX, EN LOS QUE - SE FIJABA UNA DISTANCIA DE TRES MILLAS PARA EL MAR TERRITORIAL, Y - UN NÚMERO CASI IGUAL DE TRATADOS EN LOS CUALES QUEDÓ ASENTADA UNA - ANCHURA MAYOR.

MÉXICO, ENTRE LOS AÑOS QUE VAN DE 1848 A 1908, HA CELEBRADO 13 TRATADOS EN LOS QUE SE RECONOCE A SU MAR TERRITORIAL UNA ANCHURA DE - TRES LEGUAS, O SEA NUEVE MILLAS MARINAS EN SIETE CASOS Y LA DE VEINTE KILÓMETROS EN SEIS CASOS. DE ÉSTOS TRATADOS, CINCO CINTINÚAN EN VIGOR.

ÉSTOS TRATADOS RECONOCEN EXPRESAMENTE COMO ANCHURA EL MAR TERRITORIAL DE LAS PARTES CONTRATANTES, 9 MILLAS MARÍTIMAS, O BIEN 20 KILÓMETROS. ADEMÁS EN NINGUNO DE ELLOS EXISTE REFERENCIA ALGUNA, NI DIRECTA, NI INDIRECTA, EXPRESA O TÁCTICA A LA DISTANCIA DE LAS "TRES-MILLAS". (54)

EL DE LAS "TRES MILLAS" HA SIDO GENERALMENTE ACEPTADO POR LAS LEGISLACIONES INTERNAS Y "PODEMOS DECIR QUE EL ACUERDO SOBRE LAS TRES MILLAS CONSIDERADO COMO UN MÍNIMO ES UNIVERSAL. NINGÚN ESTADO RECLAMA UNA DISTANCIA MENOR. PERO COMO MÁXIMO, EL ACUERDO NO SÓLO ES UNIVERSAL, SINO QUE SE PUEDE TENER DUDA DE QUE ESTÉ BASTANTE CERCA PARA -

54)- "PENSAMIENTO JURÍDICO MEXICANO EN DERECHO INTERNACIONAL",
NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS. P. 15 Y 16.

QUE SE HAGA DE ESTE LÍMITE UNA REGLA DE DERECHO INTERNACIONAL. (55)

C)- LÍMITE DEL MAR TERRITORIAL.- LA DELIMITACIÓN DEL MAR TERRITORIAL ES NECESARIA, A FIN DE QUE EL ESTADO RIBEREÑO CUMPLA CON DETERMINADAS OBLIGACIONES INHERENTES Y ASIMISO, PARA QUE PUEDA EJERCER CIERTOS DERECHOS QUE SON:

1)- EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS MARÍTIMOS. ESTA ES LA RAZÓN QUE HA SUSCITADO LA MAYOR POLÉMICA AL TRATAR DE DETERMINAR LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL Y A LA QUE NOSOTROS CONSIDERAMOS DE MAYOR IMPORTANCIA, YA QUE DE ELLO DEPENDE LA MAYOR O MENOR AMPLITUD QUE LOS ESTADOS TENGAN PARA EXPLORAR Y DE EXPLOTAR LOS RECURSOS, QUE EN EL MAR SE ENCUENTRAN, CON EXCLUSIÓN DE LOS DEMÁS; ESTO SIGNIFICA LA EXISTENCIA DE LA ZONA DE PESCA EXCLUSIVA DEL ESTADO RIBEREÑO.

2)- LA NECESIDAD DE SEGURIDAD. PARA OTROS AUTORES, ÉSTA ES LA RAZÓN MAS IMPORTANTE POR LA QUE DEBE ESTABLECERSE UN LÍMITE EN EL MAR SOBRE EL CUAL EL ESTADO PUEDA EJERCER SU SOBERANÍA EN ATENCIÓN DE QUE ESTA EXTENSIÓN, SE EMPLEARÍA PARA FINES DE DEFENSA.

3)- PREVENCIÓN SANITARIA. TODO ESTADO TIENE OBLIGACIÓN DE TIPO SANITARIO PARA GARANTIZAR LA SALUBRIDAD Y SALUD PÚBLICA MEDIANTE EL CONTROL DE LOS INDIVIDUOS QUE ENTREN O SALGAN DE SU TERRITORIO.

4)- EL AMBITO FISCAL. ESTE CONSTITUYE ASEGURAR LOS INGRESOS ECONÓMICOS A QUE TIENE DERECHO POR MEDIO DE LOS GRAVAMENES IMPUESTOS A LAS MERCANCÍAS, PERSONAS U OBJETOS QUE ENTREN A SU TERRITORIO.

LAS RAZONES DE ORDEN FISCAL QUE EL ESTADO TIENE PARA DETERMINAR EL MAR TERRITORIAL ESTRIBA EN LA NECESIDAD DE PERSEGUIR Y EVITAR EL -

55)- GARCÍA ROBLES ALFONSO "LA CONFERENCIA DE GINEBRA Y LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL", MÉXICO 1959. P. 35, FONDO DE CULTURA ECONÓMICA.

CONTRABANDO QUE DE MODO DIRECTO, AFECTA LA POLÍTICA FISCAL DE UN PAÍS Y PRODUCE UN SIN NÚMERO DE FRAUDES.

ASÍ VISTOS LOS MÓVILES JUSTIFICADOS A LA DELIMITACIÓN DEL MAR TERRITORIAL TENEMOS QUE ÉSTE DEBE ENFOCARSE A SU LÍMITE EXTERIOR, O SEA, EL LÍMITE CON EL MAR LIBRE Y TAMBIÉN TOMAR EN CUENTA SUS LÍMITES LATERALES.

POR LO QUE RESPECTA A LOS LÍMITES LATERALES DEL MAR TERRITORIAL, ES INDUDABLE QUE ÉSTE LÍMITE SUELE COINCIDIR CON LAS PERPENDICULARES LEVANTADAS SOBRE LA LÍNEA DE LA COSTA Y NO CON UNA LÍNEA QUE CORRESPONDA A UNA PROLONGACIÓN DE LAS FRONTERAS TERRESTRES DE LOS RESPECTIVOS ESTADOS RIBEREÑOS.

EL MAR TERRITORIAL ESTÁ LIMITADO HACIA LA PARTE DE TIERRA POR LA LÍNEA DE LA BAJAMAR Y HACIA EL ALTAMAR POR LA ZONA CONTIGUA, AHORA BIEN, PARA LA MESURACIÓN DEL MAR TERRITORIAL, SE HAN SEGUIDO DIVERSOS SISTEMAS Y ACTUALMENTE LOS MISMOS DIFIEREN ATENDIENDO A LOS DIFERENTES PAÍSES Y A SUS PARTICULARES INTERESES.

D)- SISTEMAS CONTEMPORÁNEOS PARA LA MEDICIÓN DEL MAR TERRITORIAL. SE HA SOSTENIDO QUE EL MAR NO PUEDE SER OBJETO DE DOMINIO POR LA IMPOSIBILIDAD DE FIJAR EN ÉL LOS LÍMITES DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO, POR TALES LÍMITES PUEDEN PERFECTAMENTE TRAZARSE EMPLEANDO SISTEMAS MATEMÁTICOS O GEOMÉTRICOS, QUE DESPUÉS QUEDAN REGISTRADOS EN CARTAS MARINAS. ASÍ QUE LOS SISTEMAS ADOPTADOS SON LOS SIGUIENTES:

1)- SISTEMAS DEL TRAZADO PARALELO. EN LA ACTUALIDAD LA MAYOR PARTE DE LOS ESTADOS Y LOS AUTORES MARCAN LA EXTENSIÓN DEL MAR TERRITORIAL POR UNA LÍNEA TRAZADA A UNA DISTANCIA FIJADA DEL LÍMITE EXTERNO DEL REFLUJO.

2)- MÉTODO DE LA CURVA TANGENTE. DENOMINADO EN EL IDIOMA INGLÉS A -

TRAVÉS DE SU TRADUCCIÓN COMO MÉTODO ENVOLVENTE DE ARCOS DE CÍRCULOS UNA NUEVA TÉCNICA PARA DELIMITAR EL MAR TERRITORIAL. SE PERSIGUE POR ESTE MÉTODO EL LOGRAR QUE PARA LA DELIMITACIÓN DEL MAR TERRITORIAL SE SIGA LA LÍNEA DE LA COSTA RESULTANDO COMO ES OBVIO, EL POLO PUESTO DE LÍNEAS RECTAS EN BASE.

3)- LA FÓRMULA MATEMÁTICA DE JOSÉ LUIS AZCÁRRAGA. "ESTE AUTOR CONSIDERA QUE DE APLICARSE SU FÓRMULA SE OBTENDRÍAN TESIS SATISFATORIAS PARA TODOS LOS PAÍSES MARÍTIMOS LOGRANDO APLICACIÓN DE LAS JUSTICIAS DISTRIBUIDAS, TAL FÓRMULA RESULTA INTERESANTE ASÍ PUES, PROCEDAMOS A SU ANÁLISIS:

$$\frac{DP}{DM} \times \frac{AP}{C} = M$$

LA EXPLICACIÓN DE LA FÓRMULA DEL AUTOR ES LA SIGUIENTE: EL FACTOR DP, EXPRESA LA DENSIDAD DE LA POBLACIÓN DE UN PAÍS, AL QUE SE TOMA PARA EFECTUAR LOS CÁLCULOS, DE IGUAL FORMA DM, SIGNIFICA LA DENSIDAD DE POBLACIÓN MUNDIAL, ES DECIR, LOS HABITANTES QUE CORRESPONDEN POR KILÓMETRO CUADRADO SI ES QUE SE QUIERE UNIFICAR LOS ELEMENTOS MESURATIVOS Y DAR ADEMÁS UN MAYOR CARÁCTER MARÍTIMO A LA FÓRMULA. EL NUMERADOR AP, EXPRESA EL ÁREA EN KILÓMETROS CUADRADOS DE LA PLATAFORMA SUBMARINA DEL EXPRESADO PAÍS Y EL DENOMINADOR C DETERMINA EN KILÓMETROS Y SIGNIFICA LA EXTENSIÓN DE COSTAS O LITORAL QUE TENGA DICHO PAÍS, EL RESULTADO FINAL M CONSTITUÍRÍA LA EXTENSIÓN DEL MAR TERRITORIAL EXPRESADO EN KILÓMETROS.

APARENTEMENTE ÉSTA FÓRMULA VENDRÍA A SOLUCIONAR EN SU JUSTA MEDIDA LAS DIVERSAS PRETENSIONES DE LOS PAÍSES MARÍTIMOS EN LO QUE RESPECTA AL MAR TERRITORIAL, SINO FUERA POR SER UNA FÓRMULA COMPLETAMENTE VARIABLE EN LO QUE RESPECTA AL FACTOR QUE EXPRESA LA DENSIDAD DE POBLACIÓN DE CUALQUIER PAÍS QUE SE HUBIERA TOMADO COMO REFERENCIA Y ADEMÁS COMPLEMENTO VARIABLE DE LA DENSIDAD MUNDIAL.

4)- PROYECTO DE LA CONVENCION DE FRANCO FLORIO. "ESTE PROYECTO PRESENTA LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS":

A)- LA EXTENSION DE LAS AGUAS TERRITORIALES PODRÍA VARIAR SEGÚN LA NATURALEZA DEL MAR QUE BAÑA LAS COSTAS ALCANZANDO 30 MILLAS PARA LOS OCÉANOS, 12 MILLAS PARA LOS MARES ABIERTOS, 6 MILLAS PARA LOS MARES INTERIORES; FRANCO FLORIO SE BASÓ EN QUE DICHS MARES AL POSEER DICHS ESTADOS RIBEREÑOS SIMILITUD DE INTERESES PODRÍAN DICHS ESTADOS LLEGAR A UN ACUERDO CON RELATIVA FACILIDAD.

B)- EL ESTADO RIBEREÑO EJERCERÍA SOBRE LAS AGUAS PLENA SOBERANÍA HASTA EL EXTREMO DE QUE PARA LA TRAVESÍA O PASO POR LAS MISMAS LOS BUQUES DE GUERRA EXTRANJEROS DEBERÍAN OBTENER AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL ESTADO.

C)- UNA COMISIÓN PERMANENTE QUE DEPENDIERA DE LA O.N.U., DEBERÍA RESOLVER LOS PROBLEMAS SURGIDOS SOBRE EL RÉGIMEN DEL MAR TERRITORIAL Y APLICAR EN CADA CASO CONCRETO A LAS REGLAS DE GUERRA O DE PAZ RELATIVAS A LA JURISDICCION CIVIL Y PENAL DEL ESTADO RIBEREÑO SOBRE LOS BUQUES QUE ENTREN A SUS AGUAS JURISDICCIONALES.

CUANDO HAYA ZONAS QUE PERTENEZCAN A 2 O MÁS ESTADOS SE TRAZARÁ LA FAJA DEL MAR TERRITORIAL, DE ACUERDO CON LA REGLA SEÑALADA ANTERIORMENTE Y SEGÚN EL MÉTODO MESURATIVO DE LA CURVA TANGENCIAL. Y ASÍ FUERA EN ZONAS DEMASIADO ESTRECHAS QUE NO CONSISTIESEN TAL LIMITACION, EL TRAZADO SE HARÁ POR MEDIO DE ACUERDO ENTRE LOS INTERESADOS O ELIGIENDO LA MEDIDA NAVEGABLE PARALELA A LAS COSTAS.

CONSIDERANDO ESTA TEORÍA, PODEMOS AFIRMAR QUE NO SATISFARÁ A LOS ESTADOS RIBEREÑOS INTERESADOS, YA QUE NO RECONOCERÍAN UNA DENSIDAD EN SU MAR TERRITORIAL TENDIENDO A UNA DESIGUALDAD OCEÁNICA.

5)- DOCTRINA DEL MAR ECPICONTINENTAL DE JOSÉ LUIS SUÁRES. JOSÉ LUIS SUÁRES DESPUÉS DE EXPONER CIERTAS CONSIDERACIONES ACERCA DEL -

MAR Y EVOCAR LOS CONCEPTOS DOCTRINALES DEL MAR TERRITORIAL, INSISTE EN QUE EL MAR LITORAL EN TODOS LOS PAÍSES MARÍTIMOS DE EXTENDERSE - HACIENDO COINCIDIR LA NOCIÓN DEL MAR ADYACENTE CON LA DE MAR EPICONTINENTAL QUE, COMO YA VIMOS, SON LAS AGUAS MARÍTIMAS QUE CUBREN LA PLATAFORMA CONTINENTAL, TAL EXTENSIÓN SE JUSTIFICA PLENAMENTE A TODA CLASE DE INTERESES. ESTE AUTOR INSISTE EN AFIRMAR QUE EL FONDO DEL MAR CONSTITUYE EL ÚNICO CRITERIO DESDE TODOS LOS ÁNGULOS JUSTIFICATIVOS DE LA EXISTENCIA DEL MAR LITORAL; Y LA ÚNICA SOLUCIÓN ESTABLE PERMANENTE Y CONVENIENTE ES ADOPTAR LA REGLA DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL COMO LA MEJOR MEDIDA DEL MAR ADYACENTE.

LA DOCTRINA EXPUESTA ANTERIORMENTE NO CREEMOS QUE SEA LA CORRECTA - PARA DETERMINAR LA EXTENSIÓN QUE SE DEBE CONSIDERAR AL MAR TERRITORIAL. ES SABIDO, QUE LA PLATAFORMA CONTINENTAL TIENE VARIACIONES DE ACUERDO CON LAS ÁREAS GEOLÓGICAS DE SU NACIMIENTO, ASÍ COMO EL NACIMIENTO O DESAPARICIÓN DE ISLAS, ASÍ COMO LAS FALLAS INHERENTES A LA MISMA.

OTRO PUNTO DE DISCREPANCIA ES QUE EL AUTOR DENOMINA AL MAR TERRITORIAL CON EL NOMBRE DE MAR LITORAL, Y DENTRO DE UNA TERMINOLOGÍA MÉRAMENTE GEOGRÁFICA, LITORAL SIGNIFICA TODA LA PARTE DE COSTA DE UN ESTADO.

6)- LÍNEAS RECTAS BASE. LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL SE EMPEZARÁ A CONTAR DESDE LA LÍNEA DE BAJAMAR Y SEA POR MEDIO DE UNA LÍNEA IMAGINARIA QUE CORRA PARALELA A LA COSTA SIGUIENDO SUS ACCIDENTES O - POR MEDIO DE LAS LÍNEAS RECTAS DE BASE, POR CONSIDERAR MÁS ACORDE - CON SU CONSTRUCCIÓN GRAMATICAL. ESTAS LÍNEAS CONSISTEN EN UNA LÍNEA MATERIAL BORDEANDO LAS COSTAS, INCLUYENDO LAS BAHÍAS Y ESTRECHOS, - APARTE UNA LÍNEA ARTIFICIAL CONSIDERANDO A LAS BAHÍAS Y ESTRECHAS, SITUADAS TRAS ESA LÍNEA COMO AGUAS INTERIORES, Y EN EL CASO DE QUE HAYA ISLAS Y OTRAS ELEVACIONES DEL FONDO MARINO EL ASUNTO SE COMPLICA Y EN TAL CASO ALGUNOS ESTADOS HAN RESUELTO ADOPTAR UNA LÍNEA -

IRREGULAR ARTIFICIAL CONECTANDO PUNTOS DE REFERENCIA A LO LARGO DE LAS COSTAS, ISLAS Y OTRAS ELEVACIONES DEL FONDO MARINO; APLICANDO ESTE SISTEMA EXISTEN POSIBILIDADES ILIMITADAS EN LA ELECCIÓN DE LOS PUNTOS DE BASE DE ESTE TRAZADO, POR LO CUAL DEBE APLICARSE RAZONABLEMENTE QUE PUEDAN SOSTENTARSE PORCIONES MUY EXTENSAS A LA ALTAMAR; AL CONSIDERARSE A LAS BAHÍAS LOS ESTRECHOS SITUADOS TRAS LA -- LÍNEA RECTA DE BASE COMO AGUAS INTERIORES, CON EL OBJETO DE ARRO-- JAR MÁS LUZ SOBRE ESTE TEMA.

"LAS AGUAS ADYACENTES AL TERRITORIO DE UN ESTADO SON DE DOS CLASES"

- A) AGUAS TERRITORIALES.
- B) AGUAS INTERIORES O NACIONALES.

LAS AGUAS TERRITORIALES SON LAS SITUADAS DENTRO DE LA ZONA MARÍTI-- MA ADYACENTE AL TERRITORIO DE UN ESTADO, DENTRO DE ESAS AGUAS, RE-- CONÓSE GENERALMENTE QUE LAS POTENCIAS EXTRANJERAS PUEDEN RECLAMAR CIERTOS DERECHOS PARA SUS BUQUES Y SÚBDITOS, SIENDO EL PRINCIPIO -- EL DERECHO DE PASO INOCENTE; LAS AGUAS INTERIORES O NACIONALES CON-- SISTEN EN LOS PUERTOS Y RADAS DE UN ESTADO, ASÍ COMO SUS GOLFOS Y BAHÍAS INTERIORES, ESTRECHOS, LAGOS Y RÍOS, EN ESTAS AGUAS EXCEP-- CIÓN HECHA DE CONVENIOS ESPECIALES, EN LOS ESTADOS EXTRANJEROS NO PUEDEN EN SU SENTIDO LEGAL ESTRICTO, EXIGIR DERECHO ALGUNO PARA -- SUS BUQUES Y SÚBDITOS, AUNQUE POR RAZONES FUNDADAS EN LOS INTERE-- SES DEL COMERCIO Y LA NAVEGACIÓN INTERNACIONAL PUEDE AFIRMARSE QUE EN LOS TIEMPOS ACTUALES ES COSTUMBRE INTERNACIONAL EL QUE EL ACCE-- SO DE BUQUES EXTRANJEROS A DICHAS AGUAS NO DEBE NEGARSE, SALVO POR IMPERIOSOS MOTIVOS NACIONALES, AL APLICARSE EL MÉTODO DE LÍNEAS -- RECTAS DE BASE, ES NECESARIO QUE LOS MAPAS OFICIALES, DEL ESTADO -- INDIQUEN AL NAVEGANTE LA EXTENSIÓN DEL MAR TERRITORIAL (56).

56)- CERVANTES AHUMADA RAÚL. DERECHO MARÍTIMO .
EDITORIAL HERRERO 1970. MÉXICO, D.F. P. 12

CREEMOS QUE EL CRITERIO ANALIZADO SOMERAMENTE EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, ES EL MÁS CORRECTO PARA LA DELIMITACIÓN DEL MAR TERRITORIAL POR LO SIGUIENTE:

LA MEDICIÓN DEL ÁMBITO TERRITORIAL DEBE SER HECHA DE MOMENTO A MOMENTO, ES DECIR, DE UN PUNTO A OTRO PUNTO DEL TERRITORIO.

ASÍ TENEMOS QUE EL TERRITORIO DE UN ESTADO NO FINALIZA EN SU LITORAL, SINO QUE SE EXTIENDE A LAS ISLAS QUE LE CORRESPONDEN Y DE ESTE MODO, EL LITORAL DEL ESTADO NO COMIENZA EN LA TIERRA FIRME DEL CONTINENTE SINO EN LA PLAYA QUE MIRA HACIA EL ALTAMAR DE LAS ISLAS. - ASÍ TENEMOS QUE EL EJERCICIO DE LA SOBERANÍA DE UN ESTADO, SE EXTIENDE DE ESE PUNTO HASTA DONDE EL DERECHO INTERNACIONAL RECONOZCA LA EXISTENCIA DEL MAR TERRITORIAL.

E)- EL TERRITORIO EN EL DERECHO ESTATAL.- LOS ELEMENTOS CLÁSICOS DEL ESTADO, HAN SIDO CONSIDERADOS EN TRES: POBLACIÓN, TERRITORIO Y SOBERANÍA.

LA FORMACIÓN ESTATAL MISMA SUPONE UN TERRITORIO; SIN LA EXISTENCIA DEL TERRITORIO NO PODRÍA HABER ESTADO Y ÉSTE ES UN ELEMENTO NECESARIO PARA SU VIDA.

EL TERRITORIO COMPRENDE ADEMÁS DE LA SUPERFICIE TERRESTRE, EL SUBSUELO, LA ATMOSFÉRA Y EL MAR TERRITORIAL, COMPRENDIENDO EN EL MISMO LA PLATAFORMA CONTINENTAL. (57)

F)- SISTEMA PARA DETERMINAR LA NATURALEZA JURÍDICA DEL MAR TERRITORIAL.- RESPECTO DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL MAR TERRITORIAL SE HAN ELABORADO DIVERSAS TEORÍAS PARA DETERMINARLA; DE ESTE MODO TENEMOS DOS GRUPOS:

57)- FRANCISCO PORRÍA PÉREZ. OB. CIT. P. 243-244,
E.D. o C.M. MADRID 1968.

1)- EN FUNCIÓN DEL ALTA MAR.

2)- EN FUNCIÓN DEL TERRITORIO.

1)- DENTRO DEL PRIMER GRUPO DE TEORÍAS, BASTEMOS CITAR COMO EJEMPLO A LA LLAMADA DE LAS SERVIDUMBRES COSTERAS. ESTA TEORÍA DE LA SERVIDUMBRE COSTERA, SUSTENTADA POR ALBERTO DE LA PRADALLE DICE: "EL ESTADO RIBEREÑO NO ES EL PROPIETARIO NI EJERCE SOBERANÍA SOBRE EL MAR TERRITORIAL, SINO QUE SOLAMENTE TIENE UNA SERVIDUMBRE SOBRE DICHAS AGUAS. (58)

ESTA DOCTRINA ES DISCUTIBLE EN VIRTUD DE QUE LA SERVIDUMBRE INTERNACIONAL SE BASA EN LA PÉRDIDA POR PARTE DE UN ESTADO SOBERANO DEL EJERCICIO DEL PODER REGLAMENTARIO Y JURISDICCIONAL, MIENTRAS QUE SE PUEDE EJERCITAR ESA COMPETENCIA ALGÚN ESTADO DETERMINADO EN TERRITORIO EXTRANJERO; ADEMÁS, EN DERECHO INTERNACIONAL SE EXTIENDEN SERVIDUMBRES NATURALES POR LO QUE TENDRÁN QUE SER FORZOSAMENTE CONVENCIONALES Y ADEMÁS POR LO QUE RESPECTA A LOS AUTORES QUE CONSIDEREN AL MAR LIBRE COMO RES NULLINS, NO PODRÍA EXISTIR TERRITORIO SERVIENTE - ES DECIR, LA SERVIDUMBRE EN SÍ. (59)

ASÍ TENEMOS QUE ESTA TEORÍA YA EN DESUSO, NO ESCAPA A CIERTAS OBJECIONES Y SU FUNDAMENTO ES DISCUTIBLE Y PUDIENDO AGREGAR QUE EN TODA SERVIDUMBRE EXISTE UNA ENTIDAD DOMINANTE Y OTRA SIRVIENTE, LO QUE NO SUCEDE CON EL ESTADO RIBEREÑO Y EL MAR.

2)- EL SISTEMA DE DERECHO DE PROPIEDAD Y EL SISTEMA DE DERECHO DE SOBERANÍA.

58)- JOSÉ MARÍA GARIBAI UNDABARRENA. DERECHO MARÍTIMO PRÁCTICO. ED. O.C.M., MADRID 1958. P. 607.

59)- C.F.R. CISNEROS DÍAZ CÉSAR. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. TIPOGRAFÍA ARGENTINA' BUENOS AIRES, 1955. P. 510-511.

EL SISTEMA DE DERECHO DE PROPIEDAD HA SIDO ACEPTADO POR LA LEGISLACIÓN MEXICANA Y EN GENERAL POR LOS ESTADOS LATINOAMERICANOS, SE CARACTERIZA POR RECONOCER AL MAR TERRITORIAL EL CARÁCTER DE COSA SOMETA AL DOMINIO DEL ESTADO; A SU AUTORIDAD LE PERTENECE LO MISMO - QUE LA TOTALIDAD DE SU TERRITORIO, RESULTA INDISPENSABLE CON OBJETO DE MANTENER NATURALIDAD Y LA SEGURIDAD DE DICHAS AGUAS; RESULTA NECESARIO TAL TÍTULO JURÍDICO CON OBJETO DE REGLAMENTAR SU COMERCIO Y NAVEGACIÓN, ASÍ COMO LA PESCA EXCLUSIVA DE SUS NACIONALES COMO PARA EJERCER JURISDICCIÓN PENAL, SANITARIA Y FISCAL; SE CONSIDERA A ESTAS AGUAS UN ACCESORIO DEL CONTINENTE SIGUIENDO LA SUERTE DE LOS - PRINCIPALES, EXTENDIÉNDOSE EL DOMINIO DEL ESTADO RIBEREÑO AL LECHO Y AL SUBSUELO MARÍTIMO. ASÍ VISTA ESTA TESIS, TRAE COMO CONSECUEN - CIA:

A)- APERTURA Y CIERRE DISCRECIONAL POR PARTE DEL ESTADO RIBEREÑO - DEL MAR TERRITORIAL.

B)- LA FACULTAD POR PARTE DEL MISMO DE PROHIBIR LA PERMANENCIA DE - LOS BUQUES EXTRANJEROS EN ESAS AGUAS.

C)- LA EXISTENCIA EN CASOS DE PESCA Y CABOTAJE PARTICULARMENTE DE - UN MONOPOLIO LOCAL.

EN LA ACTUALIDAD, ESTE SISTEMA HA SIDO ABANDONADO, YA QUE EN EFECTO, PARA JUSTIFICAR TALES DERECHOS, EL ESTADO RIBEREÑO NO TIENE QUE RE - CURRIR AL CONCEPTO DE PROPIEDAD, PUESTO QUE DERIVAN DE LA PROPIA SO BERANÍA. ADEMÁS, EL ESTADO NO TIENE EN EL MAR TERRITORIAL LOS DERE - CHOS INHERENTES AL PROPIETARIO, PUES NO PUEDE DISPONER DE ÉL COMO - LE PAREZCA MEJOR (VENTA, PERMUTA Y DONACIÓN).

EL SISTEMA DE DERECHO DE SOBERANÍA ES DE LA DOCTRINA CLÁSICA EN FUN - CIÓN DE LA CUAL, GENERALMENTE, SE ORIENTA LA PRÁCTICA INTERNACIONAL.

SEGÚN ELLA, EL ESTADO NO POSEE EL DOMINIUM SOBRE SUS AGUAS TERRITORIALES, SINO EL IMPERIUM.

AL VOCABLO DE SOBERANÍA SE LE HAN IMPUESTO SIGNIFICACIONES POR DEMÁS VARIADAS, DEFORMANDO EL OBJETO BUSCADO POR ESTE CONCEPTO EN EL ÁMBITO DEL DERECHO INTERNACIONAL; SE FUNDA EL SISTEMA DE SOBERANÍA EN QUE EL ESTADO RIBEREÑO LA EJERCE SOBRE EL MAR TERRITORIAL Y EL ESTADO DOMINA ESA ZONA CON SU FUERZA, TENIENDO ESTA TESIS LOS MISMOS EFECTOS DEL DOMINIO EQUIPARADO A PROPIEDAD, YA QUE JURÍDICAMENTE EXISTEN VARIAS CLASES DE DOMINIO. LA SOBERANÍA TRAE COMO CONSECUENCIA EL DERECHO DE PESCA EXCLUSIVO PARA LOS NACIONALES, DEFENSA MILITAR Y NEUTRALIDAD, MÁS CON SINGULAR DIFERENCIA QUE CON RESPECTO AL SISTEMA DE PROPIEDAD EN QUE LA SOBERANÍA SOBRE EL MAR TERRITORIAL, DEBE ENTENDERSE COMO APUNTÓ ACERTADAMENTE ALBERT GIDEL DURANTE LA CONFERENCIA DE LA HAYA EN 1930, EN DONDE SE PROPUSO QUE EL VOCABLO SOBERANÍA DEBÍA CONSIDERERARSE COMO UN CONJUNTO DE COMPETENCIAS EJERCIDAS SOBRE LA BASE DEL DERECHO INTERNACIONAL.

g)- LA SOBERANÍA ESTATAL SOBRE EL MAR TERRITORIAL.- ENTRE LA COSTA QUE SE ENCUENTRA DEBAJO DE LA SOBERANÍA DE UN PAÍS DETERMINADO Y EL ÁREA DEL ALTA MAR QUE NO ESTÁ BAJO LA SOBERANÍA DE NINGUNA, VARIAS ÁREAS DE TRANSICIÓN SE HA DESENVUELTO GRADUALMENTE EMPEZANDO POR LAS AGUAS COSTERAS DONDE LOS ESTADOS EJERCEN TODOS SUS DERECHOS, PROPIOS DE LA NACIÓN SOBERANA, TALES COMO LEGISLATIVOS, JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS.

PARA LA EXCLUSIÓN COMPLETA DE LAS OTRAS NACIONES, ESTOS PODERES VAN DISMINUYENDO PASO A PASO A TRAVÉS DE ÁREAS INTERMEDIAS DONDE SÓLO UN MONTO LIMITADO DE SUS CONTROLES PUEDEN SER EJERCITADOS POR EL ESTADO RIBEREÑO, LLEGANDO FINALMENTE AL PUNTO QUE SE DESVANECE EN EL ÁREA DE ALTA MAR, LIBRE PARA TODAS LAS NACIONES.

SIMPLIFICADA ESTA ÁREA SUBSECUENTE DE DISMINUCIÓN PROGRESIVA, PUEDE

SER ILUSTRADA DE LA SIGUIENTE MANERA: INMEDIATAMENTE A LO LARGO DE LAS COSTAS, PUEDE HABER UNA FAJA DE MAR LLAMADA "AGUAS INTERIORES", QUE INCLUYEN LAS BAHÍAS, PUERTOS Y LÍNEAS DE BASE INTERNAS, LÍNEAS A LO LARGO DE LAS COSTAS, SIEMPRE PROFUNDAS CON ISLAS EN VICINIDAD INMEDIATA, CORRIENDO A LO LARGO DE LOS PUNTOS EXTERNOS, PERO QUE NO SE APARTAN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COSTA, PARA INCLUIR LAS AGUAS ÍNTIMAMENTE CONECTADAS CON LA TIERRA ADYACENTE.

MÁS ALLÁ DE ESTA FAJA, ESTÁ SITUADA UNA ZONA MARÍTIMA LLAMADA "MAR TERRITORIAL". EL MAR TERRITORIAL AL IGUAL QUE EL MAR INTERNO, ESTÁ RECONOCIDO QUE EL ESTADO COSTERO ESTÁ AUTORIZADO PARA EJERCITAR TODOS LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A UNA NACIÓN SOBERANA. TAL EJERCICIO PUEDE SER LIMITADO POR TRATADOS O POR REGLAS ACEPTADAS POR EL DERECHO INTERNACIONAL; CONSECUENTEMENTE TODOS LOS RECURSOS DENTRO DE ÉSTAS ÁREAS, INCLUYENDO EL LECHO DEL MAR, SU SUBSUELO Y LAS AGUAS SUPRAYACENTES, ESTÁN DENTRO DEL CONTROL EXCLUSIVO DEL ESTADO COSTERO, CON LA COMPLETA EXCLUSIÓN DE CUALQUIER OTRO PODER DE SUS NACIONALES.

EN VIRTUD DEL DERECHO DE SOBERANÍA SOBRE EL MAR TERRITORIAL, EL ESTADO SOMETE A SUS LEYES, TRIBUNALES Y DECISIONES TODO CUANTO SE HAYA O REALIZA DENTRO DE LOS LÍMITES DE AQUELLAS EXTENSIONES DE MAR. SE SOSTIENE QUE EL ESTADO EJERCE SOLAMENTE UN DERECHO DE SOBERANÍA SOBRE EL MAR TERRITORIAL, ADMITIENDO SIN EMBARGO, QUE DE ACUERDO CON LA REALIDAD, ÉSTA TIENE QUE SER LIMITADA Y NO PUEDE IMPONERLA SINO DE UNA MANERA RESTRINGIDA, DADO QUE SI FUERA ABSOLUTA, PERMITIRÍA AL ESTADO EJERCER SU DOMINIO DE UNA MANERA PRIVATIVA SOBRE SUS AGUAS TERRITORIALES.

EL PRINCIPIO GENERAL DE LA SOBERANÍA TERRITORIAL QUE SE OBSERVA EN RELACIÓN CON LA PARTE TERRESTRE EL ESTADO ENCUENTRA CIERTAS ATENUACIONES POR LA ESPECIAL NATURALEZA DEL MAR, QUE ES VÍA DE COMUNICACIÓN COMÚN. LA PRIMERA LIMITACIÓN ES LA DEL PASO INOCENTE, YA ANALIZADA; LA OTRA CONSISTE EN QUE CIERTOS DELITOS COMETIDOS POR DETER

MINADAS PERSONAS A BORDO DE BUQUES EXTRANJEROS SURTOS EN AGUAS TERRITORIALES, SE JUZGAN NO CONFORME A LA LEY TERRITORIAL, SINO DE ACUERDO CON EL DERECHO DEL BUQUE Y CONFORME A LAS LEYES DEL PAÍS DE LA BANDERA QUE ENARBOLE EL BUQUE.

SÓLO BAJO CIERTAS CIRCUNSTANCIAS SE APLICA EL DERECHO DEL ESTADO RIBEREÑO, COMO LAS MEDIDAS QUE SE ADOPTAN RESPECTO A LAS ADUANAS Y DE POLICÍA SON OBLIGATORIAS PARA LOS EXTRANJEROS QUE SE HAYAN EN DICHS LUGARES Y LOS CRÍMENES QUE AQUELLOS COMENTAN EN UNO DE LOS PUERTOS DEL ESTADO SON PERSEGUIDOS Y CASTIGADOS CONFORME A LAS LEYES DE ÉSTE EN CUANTO PERTURBEN EL ÓRDEN PÚBLICO DEL MAR TERRITORIAL.

RESPECTO A TODAS LAS TRANSACCIONES REALIZADAS, LO MISMO ENTRE EXTRANJEROS QUE ENTRE ÉSTOS Y LOS SÚBDITOS DEL ESTADO, MIENTRAS QUE AQUELLOS PERMANEZCAN EN LAS AGUAS DE ÉSTE, CAEN BAJO LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA LOCAL.

LA TERCERA LIMITACIÓN DE LA SOBERANÍA TERRITORIAL DEL ESTADO RIBEREÑO, TIENE QUE SER CON LA APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL; TAL ES EL CASO DE UN NACIMIENTO EN UN BARCO EXTRANJERO, SURTO EN UN PUERTO O DE TRÁNSITO POR LAS AGUAS TERRITORIALES, EL NIÑO TENDRÁ LA NACIONALIDAD SOLAMENTE DEL PAÍS.

LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO CONSAGRADO DE LA LIBERTAD DE LOS MARES, ES QUE EL PODER DEL ESTADO SOBRE SU MAR TERRITORIAL ES DISTINTO AL QUE EJERCE SOBRE SU TERRITORIO. TRÁTESE DE UNA SOBERANÍA TERRITORIAL LIMITADA AL OBJETO DE SU INSTITUCIÓN Y RESTRINGIDAS, ENTRE OTRAS POR LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO A PERMITIR EN TIEMPO DE PAZ, EL TRÁNSITO INOCENTE DE BUQUES EXTRANJEROS, PÚBLICOS Y PRIVADOS. ES ÉSTA LA TEORÍA MÁS ACERTADA.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO INTERNACIONAL, LOS DIVERSOS PROCEDENTES Y LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA DE CODIFICACIÓN DE 1930, -

SE INCLINA A RECONOCER LA SOBERANÍA DEL ESTADO SOBRE EL MAR TERRITORIAL. HOY ESTA TEORÍA NO PUEDE SER PUESTA EN DUDA DESPUÉS DE LOS TRABAJOS DE LA COMISIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL Y LA CONFERENCIA SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 1958, YA QUE LOS ESTADOS PARTES EN ESTA CONVENCIÓN HAN ACORDADO LO SIGUIENTE: "LA SOBERANÍA DE UN ESTADO SE EXTIENDE FUERA DE SU TERRITORIO Y DE SUS AGUAS INTERIORES A UNA ZONA DE MAR ADYACENTE A SUS COSTAS, DESIGNADA CON EL NOMBRE DE MAR TERRITORIAL".

ESTA SOBERANÍA SE EJERCE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE ESTOS ARTÍCULOS Y LAS DEMÁS NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL. LA SOBERANÍA DEL ESTADO LIBERADO SE EXTIENDE AL ESPACIO AÉREO SITUADO SOBRE EL MAR TERRITORIAL, ASÍ COMO EL LECHO DEL SUBSUELO DE ESE MAR.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA SOBRE SU MAR TERRITORIAL. ABORDAR EL ESTUDIO DE ESTE CAPÍTULO ES CON EL OBJETO DE OFRECER EN FORMA CONCISA LA RIQUEZA JURÍDICA DE NUESTRA PATRIA SOBRE EL MAR TERRITORIAL, PARA LO CUAL, BUSCAREMOS LOS ANTECEDENTES MÁS REMOTOS QUE SE ENCONTRASEN EN LA ÉPOCA ANTERIOR AL DESCUBRIMIENTO DE NUESTRO CONTINENTE, A SABER:

1)- ETAPA PRECORTESIANA.- DESDE LA ETAPA PRECORTESIANA SE MANIFIESTA EL VALOR DEL AGUA PARA LAS POBLACIONES INDÍGENAS.

LAS MISMAS CIVILIZACIONES DE LOS INDIOS TIENEN SU ASIENTO EN LOS LUGARES CERCANOS A LOS MANANTIALES CORRIENTES DE AGUA Y LOS ABANDONADOS DE CIERTAS REGIONES OBEDECIERON A LA FALTA DE ESTE PRECIADO ELEMENTO. EL CALPULLI, BARRIO DE PARCIALIDADES AZTECA, COMO OTRAS FORMAS INDÍGENAS REQUERÍA DEL AGUA Y ASÍ SURGEN LAS PRIMERAS NORMAS DE UN DERECHO CONSUETUDINARIO PARA EVITAR LAS SANGRIENTAS QUERELLAS QUE SE PRESENTABAN A MENUDO CON MOTIVO DE SU APROVECHAMIENTO Y ASEGURA QUE NO FALTARA A LOS GRUPOS INDÍGENAS. (60)

60)- SEARRA ROJAS ANDRÉS DERECHO ADMINISTRATIVO MÉXICO, 1980.
P. 789-799, EDITORIAL PORRUA.

2)- ETAPA VIRREINAL.- EL RÉGIMEN DE LAS AGUAS FORMÓ PARTE DEL REAL PATRIMONIO Y LOS MONARCAS ESGRIMIERON LOS MISMOS DERECHOS QUE PARA LA PROPIEDAD SUPERFICIARIA Y EL SUBSUELO, DE ESTE MODO SE ORDENAN - LAS DISPOSICIONES PARA APROVECHAR EL RÉGIMEN DE LAS AGUAS CON ESTOS CARACTERES IMPORTANTES:

- A)- LAS AGUAS ESTUVIERON SOMETIDAS A UN RÉGIMEN DE DERECHO PÚBLICO.
- B)- SUBSISTIÓ LA MISMA CLASIFICACIÓN PENINSULAR DE AGUAS PÚBLICAS Y AGUAS - PRIVADAS Y
- C) LA LEGISLACIÓN DE INDIAS TUVO MUY EN CUENTA LAS NECESIDADES DE LOS PUEBLOS Y CIUDADES Y EN PARTICULAR ASEGURÓ EL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS A LAS CO - MUNIDADES INDÍGENAS.

EL RÉGIMEN DE LAS MERCEDES ESTUVO IMPERANTE DURANTE LA COLONIA Y PÓDÍA EQUIPARARSE EL RÉGIMEN DE LAS CONCESIONES. LA MERCED OTORGABA - EL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS Y - MANTENÍA UN SISTEMA PRECARIO DE LAS PROPIEDAD DE ELLAS.

3)- MÉXICO INDEPENDIENTE.- EL AGUA ES UN ELEMENTO VITAL PARA LA - ECONOMÍA DE LOS PUEBLOS. DESDE LA MÁS REMOTA ETAPA SE HAN ORIGINADO PROBLEMAS PARA ABASTECER A LAS POBLACIONES DEL AGUA QUE NECESITAN - PARA USOS DOMÉSTICOS, PARA DOTAR A LA AGRICULTURA DE ESTE ELEMENTO INDISPENSABLE Y, EN GENERAL, PARA PONERLA A DISPOSICIÓN DE LAS CO - MUNIDADES SOCIALES EN USOS VARIADOS.

SOMOS UN PAÍS SEMI-DESÉRTICO QUE REQUIERE DEL AGUA COMO UN ELEMENTO VITAL DE SU ECONOMÍA. LA DISTRIBUCIÓN HIDROLÓGICA ES IRREGULAR E -

INCONSTANTE Y PROVOCA GRANDES SEQUÍAS QUE CONTRIBUYEN A ESTIMULAR LA MISERIA DE NUESTRO PUEBLO.

AL DECLARARSE LA INDEPENDENCIA, MÉXICO SUSTITUYO LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LA COLONIA PASANDO A SU FAVOR LOS DERECHOS DEL REAL PATRIMONIO.

DESDE EL PRIMER ORDEN JURÍDICO, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DICTARON DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EL RÉGIMEN DE LAS AGUAS.

4)- LEGISLACIÓN INTERNA MEXICANA.- EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917, HAY DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL TERRITORIO NACIONAL Y ESTÁN BASADAS EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULO: LO QUE DICE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN LOS ARTÍCULO 27 PÁRRAFOS 4°, 5°, 6° Y 7°, ARTÍCULOS 42 FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, Y EL ARTÍCULO 48, EN LA LEY DE PESCA DEL 27 DE ENERO DE 1925 EN SU ARTÍCULO 5° Y EN LA LEY DE AGUAS DEL 30 DE AGOSTO DE 1934, QUE SE LIMITA EXCLUSIVAMENTE A TRANSCRIBIR EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.

EN LA REFORMA A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 4° DE LA LEY DE BIENES INMUEBLES DE LA FEDERACIÓN POR DECRETO DEL C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, C. GRAL., DE LA DIVISIÓN LÁZARO CÁRDENAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 3 DE AGOSTO DE 1935.

EN LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN DEL 19 DE FEBRERO DE 1940, ARTÍCULO 1°, FRACCIÓN I Y ARTÍCULO 175. EN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, QUE ENTRÓ EN VIGOR EN EL AÑO DE 1944 EN SUS ARTÍCULOS 1°, FRACCIONES I Y II, ARTÍCULO 2°, FRACCIÓN I Y II Y ARTÍCULO 17, FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX Y X.

EL PÁRRAFO 5° FUE REFORMADO POR DECRETO DEL 15 DE ENERO DE 1945 Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 21 DE ABRIL DE 1945 Y DESPUÉS POR DECRETO DE 6 DE ENERO DE 1960, PUBLICADO EN EL

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 20 DE ENERO DE 1960.

EL PÁRRAFO 6° FUE REFORMADO POR DECRETO DE 6 DE ENERO DE 1960 Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 20 DE ENERO DE 1960 Y DESPUÉS ADICIONADO POR DECRETO DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1960, Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1960.

EL PÁRRAFO 7 FUE REFORMADO POR DECRETO DE 6 DE ENERO DE 1960 Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ENERO DE 1960. EN LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1963, ARTÍCULO 9°, FRACCIÓN I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, ARTÍCULO 10 Y 11.

EN EL DECRETO POR EL QUE SE PROMULGÓ LA CONVENCIÓN SOBRE EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA DEL 29 DE ABRIL DE 1958, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1965.

EN LAS REFORMAS A LA LEY DE BIENES NACIONALES, EN LOS PÁRRAFOS 1° Y 2° DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 18, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 1969.

EN LA REFORMA AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN DECRETO DE 26 DE ENERO DE 1976 Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE FEBRERO DE 1976.

3)- ZONA CONTIGUA.

POR ZONA CONTIGUA DEBE ENTENDERSE EL ESPACIO OCEÁNICO ADYACENTE AL MAR TERRITORIAL DE UNA ANCHURA IGUAL O MENOR QUE LA DE ESTE ÚLTIMO EN EL CUAL EL ESTADO RIBEREÑO EJERCE CIERTAS COMPETENCIAS PARA FINES ESPECÍFICOS, EN PARTICULAR DE TIPO ADUANERO, FISCAL, DE INMIGRACIÓN Y SANITARIO.

LA APARICIÓN DE ESTE ESPACIO SE LE ATRIBUYE A LA GRAN BRETAÑA QUE EN SIGLO XVII ADOPTÓ UNA SERIE DE ORDENAMIENTO JURÍDICO DENOMINADO "HOVERING ACTS" (LA PRIMERA DE LAS CUALES FUE APROBADA EN 1736), POR LAS CUALES DICHO PAÍS ASUMIÓ JURISDICCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS LEYES ADUANERAS Y FISCALES EN UNA ZONA DE DOS MILLAS DE EXTENSIÓN, CONTIGUA A SU MAR TERRITORIAL DE TRES MILLAS,

DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO, LA ZONA CONTIGUA DIFIERE EN DOS PUNTOS FUNDAMENTALES DEL ESPACIO CONOCIDO COMO MAR TERRITORIAL:

A)- DE CONFORMIDAD CON EL NUEVO DERECHO DEL ESPACIO OCEÁNICO SEGÚN LO DISPONE EL TEXTO INTEGRADO OFICIOSO PARA FINES DE NEGOCIACIÓN, YA NO PUEDE SER CONSIDERADA COMO PARTE DE LA ALTA MAR; POR LO TANTO, NO ES NI ALTA MAR, NI MAR TERRITORIAL Y POR CONSIGUIENTE NO HA SIDO DEFINIDA CON DETALLE, MIENTRAS QUE EL MAR TERRITORIAL FORMA PARTE INTEGRANTE DEL TERRITORIO DEL ESTADO.

B)- EN LA ZONA CONTIGUA, EL ESTADO RIBEREÑO SÓLO POSEE COMPETENCIAS LIMITADAS, FRAGMENTARIAS Y ESPECIALIZADAS. EN CAMBIO EN EL MAR TERRITORIAL, EL ESTADO RIBEREÑO EJERCE LA PLENITUD DE SU SOBERANÍA SOBRE ESTA ZONA.

EN LA ZONA CONTIGUA, EL ESTADO RIBEREÑO PODRÁ ADOPTAR LAS MEDIDAS DE FISCALIZACIÓN NECESARIAS PARA: 1) EVITAR LAS INFECCIONES DE SUS REGLAMENTOS ADUANEROS, FISCALES, DE INMIGRACIÓN Y SANITARIOS QUE PUDIERAN COMETERSE EN SU TERRITORIO O EN SU MAR TERRITORIAL Y 2) REPRIMIR LAS INFRACCIONES A ESOS REGLAMENTOS COMETIDOS EN SU TERRITORIO O EN SU MAR TERRITORIAL.

LA ZONA CONTIGUA APARECE YA REGLAMENTADA EN UNA DE LAS CONVENCIONES-RESULTANTES DE LA PRIMERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR. EN LA PARTE II "ZONA CONTIGUA" DEL ARTÍCULO 24 AL 32, LUEGO ES RECOGIDA EN EL TEXTO INTEGRADO OFICIOSO PARA FINES DE NEGOCIACIÓN CON ALGUNAS MODIFICACIONES.

LAS APORTACIONES QUE EL NUEVO DERECHO DEL MAR HA DADO A LA ZONA CONTIGUA SON PRINCIPALMENTE DOS: 1) EN CUANTO A SU NATURALEZA JURÍDICA, YA NO SE LE CONSIDERA PARTE DE LA ALTA MAR SINO UN ESPACIO OCEÁNICO DE NATURALEZA SUIGÉNERIS Y 2) EN CUANTO A SU EXTENSIÓN MIENTRAS QUE EN LA CONVENCIÓN DE GINEBRA, LA ANCHURA MÁXIMA DE LA ZONA CONTIGUA ESTABA LIMITADA A 12 MILLAS (ART. 24, PÁRRAFO 2), EN EL TEXTO INTEGRADO OFICIOSO PARA FINES DE NEGOCIACIÓN, SE ASIENTA QUE LA ZONA CONTIGUA NO PODRÁ EXTENDERSE MÁS ALLÁ DE 24 MILLAS NÁUTICAS, CONTADAS DESDE LAS LÍNEAS DE BASE A PARTIR DE LAS CUALES SE MIDE LA ANCHURA TERRITORIAL.

POR LO TANTO, SE ENTIENDE QUE LA ZONA CONTIGUA ES SOBRE LA QUE LOS ESTADOS EJERCEN DERECHOS ESPECÍFICOS.

C A P I T U L O I I

NATURALEZA JURIDICA DE LA ZONA ECONOMICA

- A)- PRINCIPIOS DOCTRINALES.
- B)- LEGISLACION INTERNACIONAL.
- C)- REGIMEN LEGISLATIVO MEXICANO.

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

A)- PRINCIPIOS DOCTRINALES APLICABLES.

CUADRO CRONÓLOGICO DEL DESARROLLO DEL MAR EN AMÉRICA LATINA:

- 16/12/33 SE LLEVA A CABO LA SÉPTIMA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA EN MONTEVIDEO, DONDE SE DECLARA QUE NO ES POSIBLE CONSIDERAR EN ESOS MOMENTOS LA FORMULACIÓN DE UN PROYECTO SOBRE EL MAR TERRITORIAL.
- 03/10/39 SE LLEVA A CABO LA DECLARACIÓN DE PANAMÁ, EN DONDE SE TOMA LA DETERMINACIÓN CARTOGRÁFICA DE AGUAS ADYACENTES AL CONTINENTE AMERICANO QUE SE CONSIDERARON DE PRIMORDIAL INTERÉS PARA EL MANTENIMIENTO DE LA NEUTRALIDAD.
- 08/08/41 EL COMITÉ INTERAMERICANO DE NEUTRALIDAD DE RÍO DE JANEIRO RECOMIENDA QUE SE EXTIENDA LA SOBERANÍA DE CADA ESTADO EN SUS RESPECTIVAS COSTAS HASTA UNA DISTANCIA DE 12 MILLAS.
- 28/09/45 EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS, HARRY S. TRUMAN, EXPIDE LA DECLARACIÓN NO. 2567 SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL.
- 29/10/46 PANAMÁ DA A CONOCER SU DECRETO 449 SOBRE AGUAS EPI CONTINENTALES.
- 05/06/72 DECLARACIÓN DE SANTO DOMINGO, CONFERENCIA ESPECIALIZADA DE LOS PAÍSES DEL CARIBE SOBRE PROBLEMAS DEL MAR.
(61)

61)- GARCIA ROBLES ALFONSO, OB. CIT. P. 75.

- 23/06/47 CHILE HACE UNA DECLARACIÓN PRESIDENCIAL SOBRE LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS MARÍTIMOS EN UNA ZONA DE 200 MILLAS.
- 01/08/47 PERÚ EXPIDE SU DECRETO 781 SOBRE LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS MARÍTIMOS EN UNA ZONA DE 200 MILLAS.
- 27/07/48 COSTA RICA EN SU DECRETO DE LEY HABLA ACERCA DE LA PROTECCIÓN Y CONTROL SOBRE TODO EL MAR COMPENDIDO EN UNA ZONA DE 200 MILLAS.
- 14/09/50 EL SALVADOR CONSAGRA EN SU ARTÍCULO 7° CONSTITUCIONAL, UN MAR TERRITORIAL DE 200 MILLAS.
- 08/11/50 BRASIL EXPIDE EL DECRETO 28, 340 SOBRE LAS NORMAS QUE HABRÁN DE REGIR LA NAVEGACIÓN EN LAS AGUAS SUPRAYACENTES DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL.
- 17/01/51 HONDURAS EN SU DECRETO 25 REIVINDICA SU PLATAFORMA O ZÓCALO SUBMARINOS CONTINENTALES E INSULARES.
- 30/07/52 EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO SE REÚNE PARA HABLAR SOBRE LOS PROBLEMAS DEL MAR TERRITORIAL Y CUESTIONES AFINES.
- 18/08/52 DECLARACIÓN DE SANTIAGO; EN DICHA CONFERENCIA SE HABLA SOBRE LA EXPLOTACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS RIQUEZAS MARÍTIMAS DEL PACÍFICO SUR (CHILE, ECUADOR Y PERÚ).
- 12/12/54 SE LLEVA A CABO LA SEGUNDA CONFERENCIA DE LOS PAÍSES DEL PACÍFICO SUR, CELEBRÁNDOSE EN LIMA, PERÚ.

- 27/07/56 VENEZUELA EXPIDE UNA LEY SOBRE RECURSOS NATURALES DEL MAR.
- 20/01/61 NICARAGUA EXPIDE UNA LEY ESPECIAL SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE PESCA DEN LAS AGUAS QUE CUBREN LA PLATAFORMA CONTINENTAL.
- 26/12/63 URUGUAY DICTA UNA RESOLUCIÓN SOBRE AGUAS EPICONTINENTALES.
- 29/12/66 ARGENTINA DICTA SU LEY NO. 17, SOBRE LA EXTENSIÓN DEL-MAR ADYACENTE AL TERRITORIO ARGENTINO HASTA UNA DISTANCIA DE 200 MILLAS.
- 14/09/67 SE CELEBRA EL TRATADO DE TLATELOLCO ESTABLECIÉNDOSE EN SU ARTÍCULO 3° QUE EL TERRITORIO INCLUYE EL MAR TERRITORIAL, ESPACIO AÉREO Y CUALQUIER OTRO ÁMBITO SOBRE EL CUAL EL ESTADO EJERCE SOBERANÍA DE ACUERDO CON SU PROPIA LEGISLACIÓN.
- 31/12/69 URUGUAY DICTA SU DECRETO SUPREMO 604, 969, EN DONDE HACE UNA PROCLAMACIÓN DE UN MAR TERRITORIAL DE 200 MILLAS CON CIERTAS MODALIDADES.
- 04/07/70 SE DAN PRINCIPIOS COMUNES SOBRE EL DERECHO DEL MAR EN LA REUNIÓN LATINOAMERICANA SOBRE ASPECTOS DEL DERECHO DEL MAR, CELEBRADA EN LIMA, PERÚ.
- 10/09/71 SE REÚNE EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO EN DONDE SE DA UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL DERECHO DEL MAR Y UN INFORME DE SU RELATOR, PROFESOR EDMUNDO VARGAS CARREÑO, EN DONDE EXPONE LA TESIS DEL MAR PATRIMONIAL.

ESTOS HAN SIDO, LOS ORÍGENES REMOTOS E INMEDIATOS DE LAS DOCTRINAS DE LAS 200 MILLAS, CONCEBIDA COMO INSTRUMENTO DE DEFENSA ANTE LAS PRÁCTICAS ABUSIVAS DE LAS GRANDES POTENCIAS MARÍTIMAS Y COMO FIN PARA EL DESARROLLO DE TODAS LAS NACIONES MEDIANTE LA UTILIZACIÓN RACIONAL Y JUSTA DE LOS RECURSOS NATURALES DEL ESPACIO OCEÁNICO.

ANTECEDENTES DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

ES EL AÑO DE 1947, CUANDO CHILE Y PERÚ SON LOS PRIMEROS PAÍSES QUE ADOPTAN LA DISTANCIA DE LAS 200 MILLAS COMO LÍMITE DE LA SOBERANÍA Y JURISDICCIÓN NACIONAL.

EL PRIMER INSTRUMENTO JURÍDICO LATINOAMERICANO LO CONSTITUYE "LA DECLARACIÓN SOBRE ZONA MARÍTIMA" ADOPTADO POR CHILE, ECUADOR Y PERÚ EN SANTIAGO DE CHILE EL 18 DE AGOSTO DE 1952. DICHA DECLARACIÓN SE DA DURANTE LA 'CONFERENCIA SOBRE CONSERVACIÓN DE LAS RIQUEZAS MARÍTIMAS DEL PACÍFICO SUR EN DONDE MANIFIESTAN QUE LA SOBERANÍA Y JURISDICCIÓN DE UNA DISTANCIA DE 200 MILLAS, CONFORME AL PÁRRAFO RESOLUTIVO TERCERO, INCLUYE LA SOBERANÍA Y JURISDICCIÓN EXCLUSIVA SOBRE EL SUELO Y EL SUBSUELO DE LA MISMA.

EL DERECHO DEL PASO INOCENTE A TRAVÉS DE LA ZONA SEÑALADA PARA LAS NAVES DE TODAS LAS NACIONES, QUEDA INCÓLUME. ASIMISMO, CONVINIERON EN SUSCRIBIR ACUERDOS PARA LA APLICACIÓN DE ESOS PRINCIPIOS O REGLAMENTAR O PROTEGER LA PESCA DE LOS RECURSOS EXISTENTES DE DICHA ZONA; LAS JUSTIFICACIONES QUE ADUJERON ESTOS ESTADOS PARA AMPLIAR SUS JURISDICCIONES MARÍTIMAS FUERON ECONÓMICAS Y SOCIALES, CON EL OBJETO DE ASEGURAR A SUS PUEBLOS LAS NECESARIAS CONDICIONES DE SUBSISTENCIA, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE SUS RECURSOS NATURALES Y REGLAMENTAR SU APROVECHAMIENTO PARA OBTENER UN MEJOR RENDIMIENTO POSIBLE..

LO QUE HA MOTIVADO A LOS ESTADOS QUE HAN ADOPTADO LA FIGURA DE LAS 200 MILLAS, ES REDOBLAR ESFUERZOS Y CLARIFICAR LA NOCIÓN, ES ASÍ - COMO EN 1970 SE LLEVA A CABO EN MONTEVIDEO, URUGUAY, Y POSTERIOR - MENTE EN LIMA, PERÚ, DOS DECLARACIONES SOBRE EL DERECHO DEL MAR.

EL PRIMER APOYO A LAS 200 MILLAS POR REPRESENTATNES DE PAÍSES EN DE SARROLLO SE PRODUJO EN ENERO DE 1971, DURANTE LA XII REUNIÓN DEL CO MITÉ LEGAL CONSULTIVO ASIÁTICO - AFRICANO, DONDE SE PROPUSIERON QUE SE CONSIDERASEN 200 MILLAS COMO LÍMITE MÁXIMO DE LA JURISDICCIÓN - NACIONAL RESPECTO DE LOS FONDOS MARINOS.

EN MARZO DE 1971, EN LA COMISIÓN DE FONDOS MARINOS, EN LAS LABORES- PREPARATORIAS DE LA III CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR, EL DELEGADO DE MALTA PROPUSO DIVIDIR EL OCÉANO HAS TA UNA DISTANCIA DE 200 MILLAS DE JURISDICCIÓN NACIONAL Y A PARTIR DE ESE LÍMITE LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL.

EN 1972, FUE CONVOCADA EN SANTO DOMINGO LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA DE LOS PAÍSES DEL CARIBE SOBRE PROBLEMAS DEL MAR, ADOPTÁNDOSE DOS - ENUNCIADOS, UNO REFERENTE AL MAR TERRITORIAL, RECONOCIÉNDOLE UNA AN- CHURA DE 12 MILLAS Y LA OTRA PARA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA CON UN LÍ MITE DE 200 MILLAS, HACIÉNDOSE POR VEZ PRIMERA LAS DIFERENCIAS - ENTRE EL MAR TERRITORIAL Y ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA.

ENTRE LOS PAÍSES COSTEROS EN DESARROLLO, LA TENDENCIA DE LAS 200 MI- LLAS FUE DADO EN MAYO DE 1973, CUANDO EL CONGRESO DE MINISTROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LA UNIDAD AFRICANA, REUNIDA EN ADDIS ABEBA, ADOPTÓ - UNA DECLARACIÓN RECONOCIENDO EL DERECHO DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS A - ESTABLECER UNA ZONA ECONÓMICA EXLCLUSIVA HASTA UNA DISTANCIA DE 200 - MILLAS MARINAS, EN DONDE EJERCERÁN SU SOBERANÍA SOBRE LOS RECURSOS - VIVOS Y JURISDICCIÓN PARA REGULAR LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y LA - LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO MARINO.

ORIGENES DE LA ZONA

LA ZONA DE LAS 200 MILLAS SE ENCUENTRA DESTINADA A GARANTIZAR LA - SUBSISTENCIA Y ASEGURAR LOS MEDIOS MATERIALES DE BIENESTAR A LOS ES - TADOS RIBEREÑOS; SU ORIGEN SE LOCALIZA A RAÍZ DE LAS PROCLAMACIONES QUE EN 1945 HICIERA EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS, HARRY S. - TRUMAN, EN DONDE EN LA PRIMERA PROCLAMACIÓN SOMETE A SU JURISDICCIÓN Y CONTROL LOS RECURSOS NATURALES DEL SUBSUELO Y FONDO DEL MAR DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL; Y EN LA SEGUNDA ESTABLECE ZONAS DE CONSERVA - CIÓN PARA ACTIVIDADES PESQUERAS EN CIERTAS ZONAS DE ALTA MAR. A PAR - TIR DE ESE MOMENTO, SURGE UN MOVIMIENTO EXPANSIVO POR TODOS LOS PAÍ - SES DE AMÉRICA CON EL OBJETO DE EJERCER SU JURISDICCIÓN Y SOBERANÍA SOBRE LOS MARES ADYACENTES. ESTE PUNTO SERÁ TRATADO MÁS ADELANTE CON MAYOR DETENIMIENTO.

GEORGE SCELLE, SEÑALÓ LA EXISTENCIA DE TRES GRUPOS; EL PRIMERO FORMA DO POR PAÍSES QUE SE ADHIEREN A LA PROCLAMACIÓN TRUMAN; UN SEGUNDO - GRUPO QUE PROCLAMÓ LA ANEXIÓN DE LA PLATAFORMA EN SU TOTALIDAD Y EN - PLENA SOBERANÍA Y POR ÚLTIMO UN TERCER GRUPO COMPUESTO POR PAÍSES QUE POR CARECER DE PLATAFORMA SUBMARINA, ADOPTARON UNA EXTENSIÓN HASTA - ENTONCES INCONCEBIBLE DE MAR TERRITORIAL. (62)

EN 1946, ARGENTINA DECLARA: "PERTENECIENTE A LA SOBERANÍA DE LA NA - CIÓN, EL MAR EPICONTINENTAL Y EL ZÓCALO CONTINENTAL ARGENTINO", EL - MISMO AÑO PANAMÁ DECLARA SU JURISDICCIÓN SOBRE SU PLATAFORMA CONTI - NENTAL. EN 1974, CHILE, PERÚ Y COSTA RICA, EN SUS ORDENAMIENTOS IN - TERNOS, ESTABLECEN SU SOBERANÍA Y JURISDICCIÓN SOBRE SU PLATAFORMA - CONTINENTAL, ESTRUCTURANDO EL ESQUEMA DE LAS 200 MILLAS, YA QUE CA - RECEN PRÁCTICAMENTE DE PLATAFORMA CONTINENTAL, LO QUE LOS PRIVA DE - UNA FUERTE POTENCIA DE RIQUEZA EN MINERALES Y ESPECIES SEDENTARIAS POR LA CAPRICHOSA CONFORMACIÓN GEOGRÁFICA DE SU TERRITORIO.

SIENDO ESPECIALMENTE ILUSTRATIVO EL CASO DE PERÚ, EN DONDE SU PLATA - FORMA CONTINENTAL EN ALGUNOS PUNTOS NO LLEGA SIQUIERA A LAS TRES MI - LLAS CORTAS A PARTIR DE LAS COSTAS. (63)

62)- GÓMEZ ROBLEDO ANTONIO, Op. CIT. P. 95, EDITORIAL ARIEL 1958 MADRID.

63)- CONFERENCIA PRONUNCIADA POR EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIO - RES DEL PERÚ EL 11 DE MAYO DE 1970.

EL CASO DE LA ARGENTINA ES DIAMETRALMENTE OPUESTO, YA QUE EN ALGUNOS PUNTOS, SU PLATAFORMA SE LLEGA A EXTENDER HASTA MIL KILÓMETROS. OTRO ARGUMENTO A FAVOR DE LA ZONA DE LAS 200 MILLAS ES QUE LAS AGUAS ADYACENTES SE VEN FECUNDADAS POR LOS DESECHOS TERRESTRES QUE ACARREAN LOS RÍOS Y QUE GENERAN UNA PARTICULAR RIQUEZA QUE PERMITEN LA GERMINACIÓN VEGETAL Y EL DESARROLLO DE LAS ESPECIES VIVAS. (64)

POSTERIORMENTE, NICARAGUA, GUATEMALA Y BRASIL REIVINDICAN COMO PARTE DE SU TERRITORIO LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN LOS AÑOS DE 1948, 1949, Y 1950, RESPECTIVAMENTE.

EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1950, EL SALVADOR FUE MÁS LEJOS AL ESTABLECER EN SU ARTÍCULO 7 CONSTITUCIONAL COMO PARTE DE SU TERRITORIO, - EL MAR ADYACENTE HASTA UNA DISTANCIA DE 200 MILLAS CONTADAS A PARTIR DE LA LÍNEA DE LA MAS BAJA MAREA, ABARCANDO SU ESPACIO AÉREO, SUBSUELO Y ZÓCALO CONTINENTAL CORRESPONDIENTE.

EN 1951, HONDURAS INSTITUYE SU SOBERANÍA EN LA PLATAFORMA SUBMARINA DEL TERRITORIO NACIONAL; EL MISMO AÑO, ECUADOR, REIVINDICÓ SU PLATAFORMA Y ZÓCALO SUBMARINOS Y LAS RIQUEZAS QUE SE ENCONTRASEN EN ELLAS. (65)

LAS 200 MILLAS NICARAGUENSES FUERON ESTABLECIDAS MEDIANTE EL DECRETO SUPREMO 1-L DEL 5 DE ABRIL DE 1965, EN DONDE SE ESTABLECÍA "QUE PARA UNA MAYOR CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS PESQUEROS SE ESTABLECIÓ COMO ZONA PESQUERA NACIONAL, LAS AGUAS COMPRENDIDAS ENTRE LA COSTA Y UNA LÍNEA PARALELA A LA MISMA, SITUADA MAR ADENTRO A 200 MILLAS".

64)- BUSTAMANTE Y RIVERO JOSÉ LUIS "LA DOCTRINA PERUANA SOBRE MAR TERRITORIAL", REVISTA DEL FORO, AÑO XLVI, ENERO ABRIL NÚM. 1 LIMA, PERÚ, 1959.

65)- DERECHO DEL MAR, UNA VISIÓN LATINOAMERICANA, JORGE A. VARGAS Y EDMUNDO VARGAS, ABRIL 1976, P. 79, EDITORIAL V SIGLOS.

EL PRIMER INSTRUMENTO JURÍDICO LATINOAMERICANO LO CONSTITUYE "LA DECLARACIÓN SOBRE ZONA MARÍTIMA" ADOPTADO POR CHILE, ECUADOR Y PERÚ EN SANTIAGO DE CHILE EL 18 DE AGOSTO DE 1952. DICHA DECLARACIÓN SE DA DURANTE LA CONFERENCIA SOBRE CONSERVACIÓN DE LAS RIQUEZAS MARÍTIMAS DEL PACÍFICO SUR EN DONDE MANIFIESTAN QUE LA SOBERANÍA Y JURISDICCIÓN DE SUS RESPECTIVOS PAÍSES SE EXTIENDE HASTA UNA DISTANCIA DE 200 MILLAS A DICHA ZONA MARÍTIMA, CONFORME AL PÁRRAFO RESOLUTIVO TERCERO EL CUAL INCLUYE TAMBIÉN LA SOBERANÍA Y JURISDICCIÓN EXCLUSIVA SOBRE EL SUELO Y SUBSUELO DE LA MISMA.

EL DERECHO DEL "PASO INOCENTE" A TRAVÉS DE LA ZONA SEÑALADA PARA LAS NAVES DE TODAS LAS NACIONES QUEDA INCÓLUME. ASIMISMO, CONVINIERON EN SUSCRIBIR ACUERDOS PARA LA APLICACIÓN DE ESOS PRINCIPIOS O REGLAMENTAR O PROTEGER LA CAZA Y PESCA DE LOS RECURSOS EXISTENTES EN DICHAS AGUAS; LAS JUSTIFICACIONES QUE ADUJERON ESTOS ESTADOS PARA AMPLIAR SUS JURISDICCIONES MARÍTIMAS, FUERON ECONÓMICAS Y SOCIALES PRINCIPALMENTE CON EL OBJETO DE ASEGURAR A SUS PUEBLOS LAS NECESARIAS CONDICIONES DE SUBSISTENCIA, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE SUS RECURSOS NATURALES Y REGLAMENTAR SU APROVECHAMIENTO PARA OBTENER UN MEJOR ENTENDIMIENTO POSIBLE.

EN EL CONSIDERADO NÚMERO TRES SE MENCIONA COMO DEBER DE ESTOS ESTADOS, IMPEDIR UNA EXPLOTACIÓN DE DICHOS BIENES FUERA DE SU JURISDICCIÓN PONGA EN PELIGRO LA EXISTENCIA DE ESAS RIQUEZAS EN PERJUICIO DE LOS PUEBLOS CUYOS RECURSOS ECONÓMICOS LE SON VITALES.

EN LA DÉCIMA CONFERENCIA INTERAMERICANA EN 1954, EN SU RESOLUCIÓN-LXXXIV CONTIENE UN PÁRRAFO DE UTILIDAD PARA LAS EXTENSIONES DE JURISDICCIÓN MARÍTIMA QUE SEÑALA: "EL INTERÉS DE LOS ESTADOS AMERICANOS EN LAS DECLARACIONES QUE PROCLAMAN SOBERANÍA, JURISDICCIÓN, DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y VIGILANCIA, SOBRE LA PLATAFORMA SUBMARINA, AGUAS Y RIQUEZAS NATURALES QUE EN ELLA EXISTEN. (66)

66)- VARGAS CARREÑO E., OP. CIT., P. 39.

EN EL AÑO DE 1958, LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS CONVOCÓ A LA PRIMERA CONFERENCIA SOBRE EL DERECHO DEL MAR; EL DERECHO MARÍTIMO INTERNACIONAL DESCANSABA SOBRE BASES FUNDAMENTALMENTE CON SUETUDINARIAS, LO QUE JUSTIFICABA LAS PRETENSIONES DE LAS GRANDES POTENCIAS MARÍTIMAS; LOS ESCASOS INTENTOS QUE SE HABÍAN EFECTUADO CON ANTERIORIDAD TENDIENTES A OBTENER NORMAS OBLIGATORIAS DE VALIDEZ UNIVERSAL, NO LLEGARON A LOGRAR ESE PROPÓSITO.

EN ESTA CONFERENCIA, SE ELABORARON CUATRO IMPORTANTES CONVENCIONES QUE SE REFIEREN AL MAR TERRITORIAL Y ZONA CONTIGUA, LA ALTA MAR, - LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y LA PESCA Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS DE LA ALTA MAR, A LAS QUE ANTERIORMENTE YA HICIMOS MENCIÓN.

ASPECTOS TAN FUNDAMENTALES COMO LA EXTENSIÓN DEL MAR TERRITORIAL - NO PUDIERON SER RESUELTOS EN ESA OPORTUNIDAD, SIENDO POCAS LAS COSAS QUE SE LOGRARON, ENTRE ELLAS, LA FORMA EN QUE SE DEBE MEDIR AL MAR TERRITORIAL, QUE DEBERÁN HACERSE A PARTIR DE LA LÍNEA DE BAJAMAR A LO LARGO DE LA COSTA.

EN 1960, SE CONVOCÓ PARA LA CELEBRACIÓN DE OTRA CONFERENCIA EN GINEBRA, LA CUAL TENÍA POR OBJETO EXAMINAR DE NUEVO LAS CUESTIONES DE LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL Y LOS LÍMITES DE LAS PESQUERÍAS, SIN EMBARGO, LA CODIFICACIÓN LOGRADA ESTUVO LEJOS DE ALCANZAR LOS OBJETIVOS DESEADOS. (67)

ES HASTA EL AÑO DE 1965, CUANDO SE REINICIA LA ACTIVIDAD EN MATERIA DE DERECHO, ELABORANDO EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO UN DICTAMEN SOBRE LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL, SOBRE LA BASE DE UN INFORME PRESENTADO POR EL LIC. ALFONSO GARCÍA ROBLES, SIENDO APROBADO POR UNANIMIDAD EN DONDE SE RECONOCE QUE TODO ESTADO TIENE DERECHO A FIJAR LA ANCHURA DE SU MAR TERRITORIAL HASTA UN LÍMITE DE-

67)- GARCÍA ROBLES ALFONSO, OP. CIT, P. 34.

12 MILLAS MARINAS CONTADAS A PARTIR DE LA LÍNEA DE BASE APLICABLE EN DONDE EL ESTADO SE ENCONTRABA FACULTADO PARA DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS ENCAMINADAS A ASEGURAR LA CONSERVACIÓN DE LA PRODUCTIVIDAD DE LOS RECURSOS VIVOS DEL MAR, EN EL ALTA MAR.

SIENDO EXTREMADAMENTE VALIOSO EL APORTE HECHO POR ESTE COMITÉ EN VIRTUD DE QUE CONSTITUYE EL PRIMER CASO EN QUE UN ÓRGANO INTERESTATAL HAYA LLEGADO A TOMAR UNA DECISIÓN UNÁNIME SOBRE LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL, EMPRESA EN LA QUE FRACASARON LA CONFERENCIA DE LA HAYA EN 1930, ASÍ COMO LAS DOS CONFERENCIAS DE GINEBRA EN 1958 Y 1960.

LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL ESTABLECIDA EN 12 MILLAS ERA UN HECHO Y LO QUE AHORA VISLUMBRABA COMO INHERENTE A LOS ESTADOS ERA LA FIGURA DE LAS 200 MILLAS Y ASÍ LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS CONVOCÓ A UNA CONFERENCIA SOBRE EL DERECHO DEL MAR QUE ORIGINALMENTE TENDRÍA LUGAR EN SANTIAGO DE CHILE PARA EL AÑO DE 1973, PERO QUE A ÚLTIMA HORA FUE CAMBIADA PARA CELEBRARSE EN 1974 EN CARACAS, VENEZUELA. (68)

LO QUE HA MOTIVADO A LOS ESTADOS QUE HAN ADOPTADO LA FIGURA DE LAS 200 MILLAS A REDOBLAR ESFUERZOS Y CLASIFICAR LA NOCIÓN, ES ASÍ COMO EN 1970 SE LLEVA A CABO EN MONTEVIDEO Y POSTERIORMENTE EN LIMA DOS DECLARACIONES SOBRE EL DERECHO DEL MAR.

INSPIRADAS LAS DOS DECLARACIONES EN EL CONSIDERADO IRREBATIBLE DE QUE EXISTE UN NEXO GEOGRÁFICO, ECONÓMICO Y SOCIAL ENTRE EL MAR, LA TIERRA Y EL HOMBRE QUE LA HABITA, DEL QUE RESULTA UNA PRIORIDAD LEGÍTIMA DE LAS POBLACIONES RIBEREÑAS PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES QUE LES OFRECE SU MEDIO MARÍTIMO.

58)- MÉNDEZ SILVA RICARDO, Op. CIT. P. 29 , UNAM 1974.

A LA DECLARACIÓN DE MONTEVIDEO ASISTIERON ARGENTINA, BRASIL, CHILE, EL SALVADOR, PERÚ, URUGUAY, PANAMÁ, ECUADOR Y NICARAGUA PROCLAMÁNDOSE VARIOS PRINCIPIOS COMO EL DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS DE DISPONER DE LOS RECURSOS NATURALES DEL MAR ADYACENTE A SUS COSTAS, EL DERECHO DE ESTABLECER SU JURISDICCIÓN Y SOBERANÍA MARÍTIMA DE CONFORMIDAD CON SUS CARACTERÍSTICAS GEOGRÁFICAS Y GEOLÓGICAS, DERECHO DE EXPLORAR, CONSERVAR Y EXPLOTAR LOS RECURSOS VIVOS DEL MAR ADYACENTE, LOS RECURSOS NATURALES DE SUS RESPECTIVAS PLATAFORMAS Y LOS NATURALES DEL SUELO Y SUBSUELO DE LOS FONDOS MARINOS, HASTA EL LÍMITE DE SU JURISDICCIÓN EN EL MAR.

LA REUNIÓN DE LIMA FUE MÁS CONCURRIDA, ACUDIENDO TODOS LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA, EXCEPTO CUBA Y HAITÍ, LOS PRINCIPIOS ÉMANADOS TUVIERON EL MISMO CRITERIO QUE LA DE MONTEVIDEO, EL SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS COMUNES DEL DERECHO DEL MAR OTORGA AL ESTADO EL DERECHO DE ESTABLECER LOS LÍMITES DE SU SOBERANÍA Y JURISDICCIÓN MARÍTIMAS DE ACUERDO CON CRITERIOS RAZONABLES, ENTENDIENDO A SUS CARACTERÍSTICAS GEOGRÁFICAS, GEOLÓGICAS Y BIOLÓGICAS Y A LAS NECESIDADES DEL RACIONAL APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS.

AMBAS DECLARACIONES AUNQUE SIN MENCIONAR LAS 200 MILLAS, SON UN CONSENSO DE LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA PARA LA ADOPCIÓN DE ESTA FIGURA Y DAN APOYO INCONDICIONAL CON LA ADOPCIÓN DE LOS PRINCIPIOS ENUMERADOS.

EL PRIMER APOYO A LAS 200 MILLAS POR REPRESENTANTES DE PAÍSES EN DESARROLLO NO PERTENECIENTE A LA AMÉRICA LATINA, SE PRODUJO EN ENERO DE 1971 DURANTE LA XII REUNIÓN DEL COMITÉ LEGAL CONSULTIVO ASIÁTICO-AFRICANO, DONDE SE PROPUSIERON QUE SE CONSIDERASEN 200 MILLAS COMO LÍMITE MÁXIMO DE LA JURISDICCIÓN NACIONAL RESPECTO A LOS FONDOS MARINOS.

EN MARZO DEL MISMO AÑO, EN LA COMISIÓN DE FONDOS MARINOS, EN LAS LABORES PREPARATORIAS DE LA III CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS

SOBRE EL DERECHO DEL MAR; EL EMBAJADOR ARVID PARDO, DELEGADO DE MALTA, PROPUSO DIVIDIR EL OCEANO HASTA UNA DISTANCIA DE 200 MILLAS DE JURISDICCION NACIONAL Y A PARTIR DE ESE LIMITE, LA JURISDICCION INTERNACIONAL.

EN 1972, FUE CONVOCADA EN SANTO DOMINGO LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA DE LOS PAISES DEL CARIBE SOBRE PROBLEMAS DEL MAR CON LA PARTICIPACION DE 15 ESTADOS DE ESA ZONA. LAS DECLARACIONES DE ESTA CONFERENCIA DAN UNA MAYOR PRECISION QUE LAS ANTERIORES, ADOPTANDOSE DOS ENUNCIADOS, UNO REFERENTE AL MAR TERRITORIAL RECONOCIENDOLE UNA ANCHURA DE 12 MILLAS Y UNA DISPOSICION PARA EL MAR PATRIMONIAL CON UN LIMITE DE 200 MILLAS, HACIENDOSE POR VEZ PRIMERA LAS DIFERENCIAS ENTRE EL MAR TERRITORIAL.

ENTRE LOS PAISES COSTEROS EN DESARROLLO, LA TENDENCIA DE LAS 200 MILLAS FUE GANANDO TERRENO DURANTE 1972, ASI EN LA XIII REUNION DEL COMITE LEGAL CONSULTIVO ASIATICO AFRICANO, LLEVADA A CABO EN LAOS, NIGERIA, LOS JURISTAS DE LA INDIA, KENIA Y PAQUISTAN, PROPUSIERON EL LIMITE DE LAS 200 MILLAS PARA LA ZONA ECONOMICA, APOYADOS TAMBIEN POR LOS REPRESENTANTES DE CAMERUN, FILIPINAS, GHANA, INDONESIA, SENEGAL Y TANANIA, AUNQUE SIN REFERIRSE AL LIMITE DE LA ZONA.

EN AGOSTO CUANDO LA DELEGACION DE KENIA INTRODUJO SU PROYECTO EN LA COMISION DE FONDOS MARINOS, RECIBIO COMENTARIOS FAVORABLES DE VARIOS PAISES EN DESARROLLO.

A PRINCIPIOS DE 1973, EL COMITE JURIDICO INTERAMERICANO SOBRE EL DERECHO DEL MAR, REDACTO UN DOCUMENTO QUE PUDIESE PRESENTARSE COMO DEMOSTRATIVO DE LA UNIDAD DE CRITERIOS EXISTENTES EN LOS PAISES AMERICANOS EN LAS CONFERENCIAS REGIONALES O MUNDIALES SOBRE EL DERECHO DEL MAR, HABIENDO GIRADO DEBATES EN TORNO A LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS ESPACIOS MARITIMOS PROCLAMADOS POR LOS ESTADOS LATINOAMERICANOS, ES DECIR, MAR TERRITORIAL Y MAR PATRIMONIAL; A ESTO

NOS REFERIMOS MÁS ADELANTE.

EN AFRICA, EL AFIANZAMIENTO DE LAS 200 MILLAS FUE DADO EN MAYO DE 1973 CUANDO EL CONGRESO DE MINISTROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LA UNIDAD AFRICANA, REUNIDO EN ADDIS ABEBA, ADOPTÓ UNA DECLARACIÓN RECONOCIENDO EL DERECHO DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS A ESTABLECER UNA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA HASTA LA DISTANCIA DE 200 MILLAS MARINAS, EN DONDE EJERCERÍAN SU SOBERANÍA SOBRE LOS RECURSOS VIVOS Y JURISDICCIÓN PARA REGULAR LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y LA LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO MARINO.

ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

LA TESIS DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA TIENDE A SER FÓRMULA DE COMPROMISO Y UN INTENTO TÉCNICO PARA CLASIFICAR LA FIGURACIÓN DE LAS - 200 MILLAS. (69)

SON ANTECEDENTES TANTO DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL COMO DE LA PRÁCTICA DE LOS ESTADOS QUE PERMITEN FORMULAR UN NUEVO CONCEPTO SOBRE EL DERECHO DEL MAR, EL QUE HABRÍA DE SATISFACER LOS INTERESES ECONÓMICOS DE LOS PAÍSES RIBEREÑOS SIN AFECTAR LOS PRINCIPIOS Y - NORMAS EN VIGOR DEL DERECHO INTERNACIONAL.

LA ACEPTACIÓN GENERAL QUE TUVO EL TÉRMINO DE MAR PATRIMONIAL EN EL TRANSCURSO DE CINCO AÑOS ES SORPRENDENTE. ESTE TÉRMINO FUE EMPLEADO PÚBLICAMENTE POR PRIMERA VEZ, EN UN DISCURSO PARA CONMEMORAR UN ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DEL INSTITUTO ANTÁRTICO CHILENO, DONDE SE SEÑALABA QUE LA ZONA SUJETA A LA JURISDICCIÓN DE LOS ESTADOS, - DEBERÍA COMPRENDER "UN MAR PATRIMONIAL DE HASTA 200 MILLAS, DONDE EXISTIERA LIBERTAD DE NAVEGACIÓN Y SOBREVUELO".

69)- MÉNDEZ SILVA RICARDO, OP. CIT. P. 47.

ESTE DISCURSO PRONUNCIADO EN EL AÑO DE 1970 POR LA CANCELLERÍA CHILENA ES EL PRECEDENTE POR QUE SE LE DA UNA DENOMINACIÓN A LA FIGURA DE 200 MILLAS. (70)

POSTERIORMENTE EN VENEZUELA EN 1971, EN COMITÉ, NACIONES UNIDAS SOBRE LA UTILIZACIÓN CON FINES PACÍFICOS DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEÁNICOS, POR CONDUCTO DE SU EMBAJADOR, ANDRÉS AGUILAR, PROPUSO DENOMINAR COMO MAR PATRIMONIAL, A LA ZONA MÁS ALLÁ DEL MAR TERRITORIAL EN LA QUE EL ESTADO RIBEREÑO EJERCE SOBERANÍA SOBRE LOS RECURSOS NATURALES.

ASÍ EN JUNIO DE 1972, A NIVEL DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES, SE LLEVÓ A CABO LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA DE LOS PAÍSES DEL CARIBE SOBRE PROBLEMAS DEL MAR, PARTICIPARON 15 ESTADOS DE ESA ZONA, MÉXICO, COLOMBIA, VENEZUELA, COSTA RICA, NICARAGUA, GUATEMALA, HONDURAS, TRINIDAD TOBAGO, BARBADOS, HAITÍ Y REPÚBLICA DOMINICANA, QUIENES SUSCRIBIERON LA DECLARACIÓN SIN RESERVAS. EL SALVADOR, PANAMÁ, JAMAICA Y LA GUAYANA, SE ABSTUVIERON, DECLARANDO QUE DICHA DECLARACIÓN ESTABA EN DESACUERDO CON LAS CONSTITUCIONES DE DICHS ESTADOS.

LA DECLARACIÓN DE SANTO DOMINGO, EN SU PARTE CONSIDERATIVA SEÑALA: "LA NECESIDAD DE DESARROLLAR EN BREVE Y PROGRESIVAMENTE EL DERECHO DEL MAR"; QUE EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE TODOS LOS PUEBLOS Y LAS GARANTÍAS DE IGUALES OPORTUNIDADES PARA TODOS LOS HOMBRES SON ESENCIALES PARA LA PAZ; QUE LOS RECURSOS RENOVABLES Y LOS NO RENOVABLES DEL MAR CONTRIBUYEN A ELEVAR EL NIVEL DE VIDA DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO Y A ESTIMULAR Y ACELERAR SU PROGRESO; QUE ESTOS RECURSOS NO SON INAGOTABLES, AÚN LAS ESPECIES VIVAS PUEDEN DISMINUIR Y AÚN EXTINGUIRSE COMO CONSECUENCIA DE UNA EXPLOTACIÓN IRRACIONAL O DE LA CONTAMINACIÓN; QUE EL DERECHO DE MAR DEBE ARMONIZAR

70)- E. VARGAS CARREÑO, OP. CIT. P. 74 y 75.

LAS NECESIDADES E INTERESES DE LOS ESTADOS Y DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL; QUE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL ES INDISPENSABLE PARA LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO MARINO Y SU MEJOR APROVECHAMIENTO; TODO ESTO, TENIENDO COMO BASE QUE ES DESEABLE DEFINIR POR MEDIO DE DERECHO DE LOS ESTADOS, ASÍ COMO SUS DEBERES Y RESPONSABILIDADES, EN RELACIÓN CON LAS DISTINTAS ESPECIES MARINAS, SIN PERJUICIOS DE ACUERDOS REGIONALES O SUB-REGIONALES BASADOS EN TALES NORMAS.

ESTOS PÁRRAFOS CONSTITUYEN EL FUNDAMENTO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA DECLARACIÓN QUE CONTIENE PRINCIPIOS REFERIDOS AL MAR TERRITORIAL, LA PLATAFORMA CONTINENTAL, EL MAR PATRIMONIAL, AL ALTA MAR Y A LA ZONA INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS.

EL MAR TERRITORIAL, SEÑALA, DEBE SER OBJETO DE UN "ACUERDO INTERNACIONAL, REFERENTE AL ÁMBITO MUNDIAL" Y RECONOCE UNA ANCHURA DE MAR TERRITORIAL HASTA 12 MILLAS NAÚTICAS.

CON RESPECTO A LA ZONA INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS, REITERA LA VALIDEZ QUE TIENE EL PRINCIPIO DE QUE LOS FONDOS MARINOS Y SUS RECURSOS SITUADOS EN EL ÁREA INTERNACIONAL SON PATRIMONIO COMÚN DE LA HUMANIDAD. ESTA ZONA INTERNACIONAL ES LA QUE SE ENCUENTRA MÁS ALLÁ DEL MAR PATRIMONIAL Y DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL.

LA CONTRIBUCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SANTO DOMINGO QUE SOBRESALE POR SU ORIGINALIDAD, SU IMPORTANCIA Y SU EXACTITUD EN CUANTO AL TIEMPO FUE SIN DUDA LA DEL MAR PATRIMONIAL QUE DEFINE EN EL PRINCIPIO RESOLUTIVO NÚMERO UNO COMO "UNA ZONA ADYACENTE AL MAR TERRITORIAL DONDE EL ESTADO RIBEREÑO EJERCE DERECHOS DE SOBERANÍA SOBRE LOS RECURSOS NATURALES, TANTO RENOVABLES COMO NO RENOVABLES, QUE SE ENCUENTRAN EN LAS AGUAS, EN EL LECHO Y EN EL SUBSUELO".

ASIMISMO, SEÑALA QUE EL ESTADO RIBEREÑO TIENE EL DEBER DE PROMOVER Y EL DERECHO DE REGLAMENTAR LAS INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS QUE SE

ADELANTEN EN EL MAR PATRIMONIAL, ASÍ COMO EL DE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO MARINO Y ASEGURAR LA SOBERANÍA SOBRE LOS RECURSOS.

EN EL PRINCIPIO RESOLUTIVO NÚMERO TRES, DISPONE QUE LA ANCHURA DEL MAR PATRIMONIAL DEBE SER OBJETO DE UN ACUERDO INTERNACIONAL, PREFERENTE DE CARÁCTER MUNDIAL, SEÑALANDO QUE LA SUMA DEL MAR TERRITORIAL Y DEL MAR PATRIMONIAL NO DEBERÁ EXCEDER EN TOTAL LAS 200 MILLAS.

LA LIBERTAD DE NAVEGACIÓN Y SOBREVUELO SIN OTRAS RESTRICCIONES QUE LAS QUE PUEDAN RESULTAR DEL EJERCICIO POR PARTE DEL ESTADO RIBEREÑO DE SUS DERECHOS, ASÍ COMO EL TENDIDO DE CABLES Y TUBERÍAS SUBMARINAS.

POR LO QUE TOCA A LA PLATAFORMA CONTINENTAL, PARA COMPATIBILIZAR LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS DEL ESTADO CON LOS QUE EJERCEN MÁS ALLÁ DEL MAR PATRIMONIAL, INDICA QUE: "EN LA PARTE DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL CUBIERTA POR MAR PATRIMONIAL SE APLICARÁ EL RÉGIMEN JURÍDICO PREVISTO PARA DICHO MAR Y EN LO QUE RESPECTA A LA PARTE QUE EXCEDE DEL MAR PATRIMONIAL SE APLICARÁ EL RÉGIMEN ESTABLECIDO PARA LA PLATAFORMA CONTINENTAL POR EL DERECHO INTERNACIONAL, SIENDO ÉSTE EL CONSIDERADO NÚMERO 4, EL CUAL TAMBIÉN MENCIONAMOS AL HABLAR ACERCA DEL MAR EPICONTINENTAL.

PUEDA AFIRMARSE QUE MUCHOS DE LOS PRINCIPIOS ADOPTADOS EN ESTA CONFERENCIA AL RECOGER LAS PRÁCTICAS DE LA MAYORÍA DE LOS ESTADOS DESARROLLARLOS CON GRAN PRECISIÓN Y CLARIDAD LOS CONCEPTOS DE MAR TERRITORIAL Y MAR PATRIMONIAL, RESPONDE A LOS PAÍSES EN DESARROLLO, LO QUE PUEDE SERVIR DE FUNDAMENTO PARA UNA POSICIÓN COMÚN LATINOAMERICANA ANTE EL DERECHO DEL MAR.

LAS POTENCIAS MARÍTIMAS NO VEN CON BUENOS OJOS ESTA FIGURA DEL MAR PATRIMONIAL. LOS ESTADOS UNIDOS CONFECCIONARON UNA FÓRMULA PARA SER

DISCUTIDA EN CARACAS EN 1974, RECONOCIENDO CIERTAS COMPETENCIAS SOBRE LOS MARES ADYACENTES.

LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA COMPRENDE AQUELLA ZONA SITUADA DONDE - TERMINA EL MAR TERRITORIAL Y SE EXTIENDE HASTA UN LÍMITE MÁXIMO DE 200 MILLAS MARINAS, NO SE TRATA DE IMPONER UN LÍMITE RÍGIDO, SINO- DE QUE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL RECONOCIENDO EL DERECHO DEL ESTADO RIBEREÑO A FIJAR LA EXTENSIÓN DE SU ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA ES TABLEZCA QUE DICHO ESPACIO MARÍTIMO, EN NINGÚN CASO PODRÁ EXCEDER DE DETERMINADA DISTANCIA.

ESTA DISTANCIA DE 200 MILLAS TIENE SU MAYOR BASE EN LA CRECIENTE - PRÁCTICA DE LOS ESTADOS QUE LE HAN RECOGIDO O PROPICIADO, FUNDADOS EN QUE SUS CARACTERÍSTICAS GEOGRÁFICAS Y EN LA NECESIDAD DE OBTENER UN MEJOR APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS NATURALES ADYACENTES A SUS RESPECTIVAS COSTAS, LE PERMITEN EJERCER UNA SOBERANÍA SOBRE TALES RECURSOS HASTA DICHA DISTANCIA.

EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA SE DEBEN DEJAR A SALVO:

- A)- LA LIBERTAD DE NAVEGACIÓN.
- B)- LA LIBERTAD DE SOBREVUELO.
- C)- LA LIBERTAD DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA.
- D)- LA LIBERTAD DE PESCA DEPORTIVA.
- E)- LA LIBERTAD DE TENDER CABLE Y OLEODUCTOS SUBMARINOS.

ESTOS PUNTOS YA SE VIERON CLARAMENTE DENTRO DEL CAPÍTULO I.

LOS DERECHOS DE QUE GOZA EL ESTADO RIBEREÑO DENTRO DE SU MAR PATRIMONIAL SE MANIFIESTAN EN EL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES COMPETENCIAS, TEMAS TODOS ELLOS DE VITAL IMPORTANCIA, LOS CUALES VEREMOS --

CON MAYOR DETENIMIENTO EN CAPÍTULOS SUBSECUENTES. (71)

- 1)- REGULACIÓN DE LA PESCA Y CAZA MARINA, LAS -
CUALES PUEDEN SER RESERVADAS EXCLUSIVAMENTE
A SUS NACIONALES O CONCEDERSE AUTORIZACIÓN
A LOS EXTRANJEROS, CON ARREGLO A LAS DISPO-
SICIONES QUE DETERMINE EL ESTADO RIBEREÑO.
- 2)- REGULACIÓN DE LAS EXPLORACIONES, EXPLOTACI_Q
NES DE LOS RECURSOS MINERALES, LOS CUALES -
QUEDAN SUJETOS A LAS MISMAS CONDICIONES DE
LA PESCA Y CAZA MARINA.
- 3)- OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA LAS OPERACIO-
NES DESTINADAS A PARTICIPAR EN EL RESULTADO
DE LAS INVESTIGACIONES.
- 4)- ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PRE
VENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL -
MEDIO MARINO.

COMO SE VE, EL FACTOR ECONÓMICO ES DECISIVO Y MÁ S AÚ N CARACTERÍS -
TICO DE LA ZONA DE LAS 200 MILLAS; EL MAR COMO FUENTE Y PATRIMONIO
EN EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LOS ESTADOS MENOS FAVORECIDOS.

B) LEGISLACION INTERNACIONAL APLICABLE.

TERCERA CONFERENCIA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNI-
DAS SOBRE DERECHO DEL MAR, CELEBRADA EN JAMAICA EN 1982.

1) INTRODUCCION:

71)- LA Z.E.C. DE MÉXICO, JORGE VARGAS, CONSEJERO NACIONAL CIENCIA
Y TECNOLOGÍA, MÉXICO 1976.

LA ASAMBLEA GENERAL APROBÓ EN SU TRIGÉSIMO SEPTIMO PERIODO DE SESIONES LA RESOLUCIÓN 37/66 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1982 RELATIVA A LA TERCERA CONFERENCIA SOBRE DERECHO DEL MAR DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR EN QUE PEDÍA AL SECRETARIO GENERAL LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. EL PRESENTE INFORME ABARCA LOS SIGUIENTES ASPECTOS: EL ULTIMO PERIODO DE LA CONFERENCIA LA SITUACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR; LA CONVOCACIÓN DE LA COMISIÓN PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR Y LA ASUNCIÓN POR EL SECRETARIO GENERAL DE LAS FUNCIONES QUE ENCOMIENDA LA CONVENCION INCLUIDA LA CUESTIÓN DE LOS ARREGLOS INSTITUCIONALES NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE ESAS FUNCIONES.

2)- LA ASAMBLEA GENERAL EN SU RESOLUCIÓN 37/66 ACEPTÓ CON RECONOCIMIENTO A LA INVITACIÓN DEL GOBIERNO DE JAMAICA DE QUE EL ACTA FINAL DE LA TERCERA CONFERENCIA SOBRE DERECHO DEL MAR SE ABRIESE A LA FIRMA EN MONTE BAY DEL 6 AL 10 DE DICIEMBRE DE 1982. DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 5 DE LA RESOLUCIÓN SE CELEBRARON NEGOCIACIONES CON EL GOBIERNO DE JAMAICA A LOS EFECTOS DE LA COMUNICACIÓN DE MONTE BAY DE LA ÚLTIMA PARTE DEL II PERIODO DE SESIONES DE LA CONFERENCIA. EL ACUERDO FUE FIRMADO EL 3 DE DICIEMBRE DE 1982.

3)- EL 10 DE DICIEMBRE DE 1982, HABÍA 149 FIRMAS DEL ACTA FINAL INCLUIDAS SIETE NO CORRESPONDIENTES A ESTADOS Y 119 FIRMAS DE LA CONVENCION. LAS 121 DECLARACIONES FORMULADAS POR DELEGACIONES EN LOS CUATRO DÍAS A LA CEREMONIA DE LA FIRMA ESTAN CONSIGNADAS EN LOS DOCUMENTOS A/CONF./PV 185 A 192. (72)

LAS DECLARACIONES SUBSIGUIENTES FIGURAN EN LOS DOCUMENTOS A/CONF. 62 /WS/35, 36, 38. Y LAS INTERVENCIONES EN EJERCICIOS DEL DERECHO A CONTESTAR CONSTAN EN EL DOCUMENTO A/CONF. 62/WS 37 Y ADDI.

EN ESTOS DOCUMENTOS SE CONSIGNAN LA APRECIACIÓN POR LOS GOBIERNOS DE LA LABOR DE LA CONFERENCIA Y SE DAN IMPORTANTES INDICACIONES RES-

72)- EL NUEVO DERECHO DEL MAR, ALFREDO VAZQUEZ CARRIZOSA, P. 160.

PECTO DE LAS CONSIDERACIONES DE POLÍTICA Y DE DERECHO QUE ENTRAÑA LA APLICACIÓN DE LA CONVENCION. (73)

4)- SITUACIÓN DE LA CONVENCION AL 31 DE OCTUBRE DE 1983, SE HABIAN-ESTAMPADO 132 FIRMAS EN LA CONVENCION, 22 ESTADOS FORMULARON DECLARACIONES AL MOMENTO DE LA FIRMA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 287, 305 A 307, 310. LA CONVENCION HA SIDO RATIFICADA POR OCHO ESTADOS - (BAHAMAS, BELICE, EGIPTO, FIFI, GHANA, JAMAICA, MEXICO Y ZAMBIA) Y - POR EL CONSEJO DE LAS NACIONES UNIDAS POR NAMIBIA.

5)- LA CONVENCION PERMANECERA ABIERTA A LA FIRMA EN EL MINISTERIO - DE RELACIONES EXTERIORES DE JAMAICA Y EN LA SEDE DE LAS NACIONES UNIDAS HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 1984.

6)- EN VIRTUD DE LA RESOLUCION DE LA CONFERENCIA SOBRE DERECHO DEL MAR APROBADO EL 30 DE ABRIL DE 1982, JUNTO CON LA COMISION SE ESTABLECIO UNA COMISION PREPARATORIA DADOS DE LAS INSTITUCIONES QUE SE - CREARIAN AL ENTRAR EN VIGOR LA CONVENCION LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS Y EL TRIBUNAL DEL DERECHO DEL MAR.

LOS PREPARATIVOS QUE NORMALMENTE SE REQUIEREN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA ORGANIZACION INTERNACIONAL NUEVA A SI COMO ADOPTAR OTRAS - MEDIDAS PARA QUE LA AUTORIDAD SE DEDIQUE CUANTO ANTES A LA ORGANIZACION Y EL CONTROL DE LAS ACTIVIDADES EN LA ZONA INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS Y LA EMPRESA PUEDA COMENZAR OPERACIONES MARINAS EN EL MISMO MARCO CRONOLÓGICO QUE OTRAS ENTIDADES.

8)- LA COMISION PREPARATORIA HA DE OCUPARSE DE LAS DISPOSICIONES DE ORDEN PRACTICO PARA ESTABLECER EL TRIBUNAL EN HAMBURGO Y PREPARAR UN INFORME FINAL PARA SU PRESENTACION A LOS ESTADOS PARTES EN LA CONVENCION CUANDO ESTA ENTRA EN VIGOR.

EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR SE CONSTITUIRA Y FUN -

73)- VARGAS CARREÑO E. AMÉRICA LATINA Y EL DERECHO DEL MAR, 1981, P. 88.

CIONARA CONFORME A LA CONVENCION Y DEL ESTATUTO, PODRÁ REUNIRSE Y EJERCER SUS FUNCIONES EN CUALQUIER OTRO LUGAR CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTE. Y SE COMPONDRA DE 21 MIEMBROS INDEPENDIENTES ELEGIDOS-ENTRE PERSONAS QUE GOCEN DE SU IMPARCIALIDAD E INTEGRIDAD Y SEAN DE RECONOCIDA COMPETENCIA EN MATERIA DERECHO DEL MAR.

EN LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL SE GARANTIZARÁN LA REPRESENTACIÓN DE LOS PRINCIPALES SISTEMAS JURÍDICOS DEL MUNDO Y UNA DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA EQUITATIVA.

9)- LA COMISIÓN PREPARATORIA NO TIENE FUNCIONES RELATIVAS A LA TERCERA INSTITUCIÓN QUE DEBERÁ ESTABLECERSE EN VIRTUD DE LA COMISIÓN DE LÍMITES DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL CUYO ESTABLECIMIENTO SE HAN ASIGNADO CIERTAS FUNCION AL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS QUIEN ADEMÁS DEBERÁ PROVEER SERVICIOS DE SECRETARIO.

10)- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA, EL SECRETARIO GENERAL CONVOCA LA COMISIÓN PREPARATORIA QUE CELEBRÓ SU PRIMER PERIODO DE SESIONES EN KINGSTON JAMAICA, DEL 15 DE MARZO AL 8 DE ABRIL DE 1983. ASISTIERON EN TOTAL 99 MIEMBROS Y 17 OBSERVADORES.

11)- EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1983, LA COMISIÓN CONCLUYO LA ORGANIZACIÓN DE SUS TRABAJOS CON LA APROBACIÓN DE SU REGLAMENTO.

12)- LA COMISIÓN PREPARATORIA DECIDIO QUE CELEBRARÍA SU PERIODO DE SESIONES SIGUIENTES EN KINGSTON DEL 19 DE MARZO AL 13 DE ABRIL DE 1984 Y QUE SUS GRUPOS DE TRABAJO CELEBRARÍAN UN PERIODO DE SESIONES EN NUEVA YORK O GINEBRA DURANTE EL VERANO DE 1984, CUYAS FECHAS Y LUGARES SE DETERMINARIAN EN EL PERIODO DE SESIONES DE LA COMISIÓN.

EL OBJETIVO PRINCIPAL DE ASUNTOS MARINOS ES PROPORCIONAR UN REGLAMENTO DE UNIFICACIÓN PARA LA LABOR DE LAS NACIONES UNIDAS RELATIVA, A LOS MARES Y LOS OCEANOS LA INCLUSIÓN DE UN SOLO CAPÍTULO DEL PLAN DE

LAS PRINCIPALES ACTIVIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS QUE SE REFIEREN -
AL TEMA.

EL PROGRAMA PRINCIPAL PROPUESTO TÍTULADO ASUNTOS MARINOS CONTIENE -
DOS PROGRAMAS CENTRALES. EL PROGRAMA 1 SOBRE ASUNTOS DE DERECHO DEL
MAR INCLUYE TRES SUBPROGRAMAS QUE CORRESPONDEN A FUNCIONES PERMANEN-
TES:

- A)- APLICACIÓN UNIFORME Y COHERENTE DE LA CONVENCION.
- B)- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN SERVICIOS DE ASESORA -
MIENTO Y ASISTENCIA A LOS ESTADOS SOBRE LA APLICA
CIÓN DE LA CONVENCION SOBRE LOS ACONTECIMIENTOS -
RELACIONADOS CON EL NUEVO RÉGIMEN JURÍDICO.
- C)- COOPERACIÓN DENTRO DEL SISTEMA DE LAS NACIONES -
UNIDAS.

EL PROGRAMA 2 SOBRE ASPECTOS ECONÓMICOS Y TÉCNICOS DE LOS ASUNTOS MA
RINOS INCLUYEN SUBPROGRAMAS QUE TAMBIÉN CORRESPONDEN A FUNCIONES PER
MANENTES:

- A)- PROMOCIÓN DE LA PLANIFICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE
LOS RECURSOS DE LAS ZONAS COSTERAS Y ZONAS ECONÓ-
MICAS EXCLUSIVAS.
- B)- EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS MARINOS EN LA ECONO -
MÍA MUNDIAL.
- C) TÉCNOLOGIAS MARINAS Y COSTERAS.

LOS ARTÍCULOS DE EXAMEN Y PLANIFICACIÓN REALIZADOS EN 1983. HAN PUES
TO LA NECESIDAD DE QUE EL SECRETARIO GENERAL.(74)

74)- LAS NACIONES UNIDAS Y EL MAR, 1982. PÁG. 120 A 127.

RENOVABLES Y NO RENOVABLES SITUADOS EN LAS AGUAS, EL FONDO -- MARINO Y EL SUBSUELO DE LA ZONA.

EL ESTADO RIBEREÑO, DENTRO DE SU ESFERA DE COMPETENCIAS, TIENE EL DERECHO DE ADOPTAR MEDIDAS PARA ASEGURAR SU SOBERANÍA SOBRE LOS RECURSOS, ASÍ COMO LA DE EJERCER DERECHO, JURISDICCIÓN Y SUPERVISAR LA EXPLOTACIÓN Y EXPLORACIÓN DE TALES RECURSOS Y DE OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS.

ES CLARO QUE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA SURGE DE NECESIDADES ÚNICAMENTE ECONÓMICAS, CON LA NECESIDAD DE PRESERVAR DERECHOS DE TAL NATURALEZA O DE CUANDO MENOS DAR SATISFACCIÓN A INTERESES DE CARÁCTER ECONÓMICO.

LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL ÁMBITO ES ESPECIAL, REVELAN UN CRITERIO O DE GRAN ACOGIDA PARA LA CONFERENCIA DE ACUERDO CON EL CUAL LA ZONA ECONÓMICA NO EXCEDERÁ EN NINGÚN CASO LAS 200 MILLAS, LO QUE SEÑALA POR CONSIGUIENTE UN LÍMITE MÁXIMO Y NO DE UNA DISTANCIA FIJA HOMOGÉNEA.

LA CAPACIDAD REGLAMENTARIA DEL ESTADO COSTERO ESTARÁ ORIENTADA ESENCIALMENTE HACIA: "EJERCERÁ DERECHOS SOBERANOS PARA LOS FINES DE EXPLORACIÓN, CONSERVACIÓN, EXPLOTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, TANTO VIVOS COMO NO VIVOS; LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS RENOVABLES; EL CONTROL, LA PRESERVACIÓN Y LA ELIMINACIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO MARINO Y JURISDICCIÓN CON RESPECTO AL ESTABLECIMIENTO Y LA UTILIZACIÓN DE ISLAS ARTIFICIALES Y EN CASO NECESARIO, ESTABLECER ZONAS RAZONABLES DE SEGURIDAD EN TORNOS A ESAS INSTALACIONES CON EL OBJETO DE VELAR POR LA SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES Y DE LA NAVEGACIÓN.

CON LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA, HA QUEDADO SEPARADO EL CONCEPTO DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL, TAL Y COMO HABÍA QUEDADO PLASMADO EN LA CONVENCION INTERNACIONAL DE GINEBRA, SUIZA EN 1958, NO OBSTANTE QUE

NUESTRO PAÍS SEÑALÓ EN NUESTRA LEY REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, QUE NO SE MODIFICA EL RÉGIMEN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL. (75)

CABE SEÑALAR PUES, QUE EL DERECHO SOBRE LA ZONA ES UN DERECHO SUI-
GÉNERIS, YA QUE NO SE TRATA DE UNA SOBERANÍA EXCLUSIVA SOBRE EL ES-
PACIO, SINO SOBRE LOS RECURSOS Y NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN MAR
TERRITORIAL COMO EXCEPCIÓN AL FAVOR DE OTROS ESTADOS NI TAMPOCO-
COMO PARTE DEL ALTA MAR EN LA CUAL EL ESTADO DE LITORAL GOZA DE -
CIERTOS DERECHOS. (76)

DERECHOS SOBERANOS QUE EJERCEN SOBRE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

PARA LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE
LOS RECURSOS NATURALES TANTO RENOVABLES COMO NO RENOVABLES DE LOS -
USOS MARINOS Y SU SUBSUELO Y LAS AGUAS SUPRAYACENTES.

EL LOGRO DE ESTOS DERECHOS CONTITUYEN LA BASE PRINCIPAL DEL FIN -
PERDIDO POR LOS PAÍSES EN DESARROLLO EN SU LUCHA POR OBTENER LOS BE-
NEFICIOS DE SU TERRITORIO MARINO, EL DERECHO QUE TIENEN LOS ESTADOS
COSTEROS ES ABSOLUTO Y PARA ASEGURAR ESA SOBERANÍA, TENDRÁ EL DERE-
CHO DE ADOPTAR LAS MEDIDAS Y REGLAMENTACIONES QUE CONSIDEREN PERTI-
NENETES, TALES MEDIDAS DEBERÁN SER APLICADAS PARA LA EXPLOTACIÓN Y
DESARROLLO DE LAS ESPECIES QUE SE ENCUENTREN EN LA ZONA.

75)- SALGADO JOSÉ, EL NUEVO DERECHO MARÍTIMO, CONFERENCIA SUSTENTA-
DA EN EL IMCE, MÉXICO 1976.

76)- SEPÚLVEDA CÉSAR, EL DERECHO DEL MAR, EXCELSIOR 13 DE OCTUBRE
DE 1976.

LA FINALIDAD DE LOS ESTADOS DE MANTENER O RESTABLECER LAS POBLACIONES MARÍTIMAS A NIVELES QUE PUEDAN PRODUCIR EL MÁXIMO RENDIMIENTO - CONSTANTE, OBEDECE A FACTORES ECONÓMICOS Y AMBIENTALES PERTINENTES; LAS NECESIDADES ECONÓMICAS DE LAS COMUNIDADES RIBEREÑAS Y LAS NECESIDADES ESTATALES DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO SON LAS QUE JUSTIFICAN LA ADOPCIÓN DE ESTOS REGLAMENTOS.

LIBERTADES Y LIMITACIONES QUE SE EJERCEN

ESTE ES UN TEMA DE GRANDES CONTROVERSIAS EN TANTO QUE VIENE A SER - UNA LIMITACIÓN PARA EL ESTADO RIBEREÑO EN EL CONTROL DE LA ZONA MARÍTIMA CONSTITUIDA PARA LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA.

LA IMPORTANCIA QUE REVISTE LA LIBERTAD DE NAVEGACIÓN, SOBREVUELO Y TENDIDO DE CABLES Y TUBERÍAS SUBMARINAS, SE VE REFLEJADA A TRAVÉS - DE LAS DIFERENTES ETAPAS POR LAS QUE HA PASADO EL DERECHO DEL MAR.

LA PREOCUPACIÓN DE ESTA MATERIA SE VISLUMBRA A TRAVÉS DE LOS FOROS INTERNACIONALES, DESDE LA DECLARACIÓN DE MONTEVIDEO EN 1970, EN -- DONDE NO SE LLEGÓ A DESENTRAÑAR LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ZONA - DE LAS 200 MILLAS, SINO QUE REAFIRMAN EL DERECHO DEL ESTADO RIBEREÑO SOBRE LOS MARES ADYACENTES, EN VIRTUD DEL NEXO GEOGRÁFICO QUE - EXISTE ENTRE EL HOMBRE Y SU MEDIO GEOGRÁFICO Y ECONÓMICO.

EN EL PRINCIPIO NÚMERO 6 SE ESTABLECE EL DERECHO A ADOPTAR MEDIDAS DE REGLAMENTACIÓN PARA LOS FINES PRECISADOS APLICABLES EN LA ZONA - DE SU SOBERANÍA Y JURISDICCIÓN MARÍTIMA, SIN PERJUICIOS DE LA LI - BERTAD DE NAVEGACIÓN Y SOBREVUELO DE LAS NAVES Y AERONAVES DE CUAL - QUIER PABELLÓN.

LAS DELEGACIONES DE CHILE, ARGENTINA Y EL SALVADOR, HICIERON UNA -

REFORMA A LA DECLARACIÓN DE MONTEVIDEO PUNTUALIZANDO QUE LA SOBERANÍA Y JURISDICCIÓN EN ZONAS MARÍTIMAS NO DEBE PERJUDICAR EL DERECHO DE LIBRE NAVEGACIÓN Y SOBREVUELO DE LAS NAVES Y AERONAVES DE CUALQUIER PABELLÓN.

EN ESTA DECLARACIÓN, SE OTORGAN IRRESTRICAMENTE LAS LIBERTADES DE NAVEGACIÓN Y SOBREVUELO.

EN LIMA, EN LA DECLARACIÓN DE ESTADOS LATINOAMERICANOS SOBRE EL DERECHO DEL MAR, EN SU PRINCIPIO NÚMERO 3 SE ESTABLECIÓ LA LIBERTAD DE NAVEGACIÓN Y SOBREVUELO DE LAS NAVES Y AERONAVES DE CUALQUIER PABELLÓN EN LAS ZONAS DE SOBERANÍA Y JURISDICCIÓN MARÍTIMA DEL ESTADO RIBEREÑO.

DE LA MISMA FORMA QUE EN LA DECLARACIÓN DE MONTEVIDEO, SE DECLARAN ESTAS LIBERTADES EN FORMA IRRESTRICTA.

EN LA CONFERENCIA DE LOS PAÍSES DEL CARIBE SOBRE LOS DERECHOS DEL MAR; ESTA MATERIA TIENE UNA MAYOR TRASCENDENCIA, EN VIRTUD DE QUE EN SUS DECLARACIONES SI SE HACE UNA CLARA DISTINCIÓN ENTRE EL MAR TERRITORIAL DE 12 MILLAS Y LO QUE LLAMÓ AL MAR PATRIMONIAL CON UNA ANCHURA DE HASTA 200 MILLAS NÁUTICAS.

LO QUE CARACTERIZA A LA FIGURA DEL MAR TERRITORIAL DE LA FIGURA DEL MAR PATRIMONIAL, ES QUE EN LA SEGUNDA EXISTEN LIBERTADES DE NAVEGACIÓN, DE SOBREVUELO, DE LA COLOCACIÓN DE CABLES Y OLEODUCTOS SUBMARINOS, LIBERTADES TODAS ELLAS QUE EN SU EJERCICIO NO TIENEN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS QUE PUEDAN RESULTAR DEL EJERCICIO DE LAS MISMAS.

PARA LA TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR, LA CONCESIÓN O NO DE ÉSTAS O MÁS LIBERTADES FUE OBJETO DE UN GRAN DEBATE, EN TANTO QUE SE HACÍAN PROPUESTAS CON TALES O CUALES INTERESES, TAMBIÉN SE DISCUTÍA LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA --

ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA.

CON TODO, EXISTÍA YA LA IDEA DE CONCEDER EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA ESTAS LIBERTADES, SÓLO QUE LOS PAÍSES CON UNA GRAN TECNOLOGÍA MARÍTIMA VENDRÍAN A CONFUNDIR ESTA ZONA EN LA ALTA MAR Y ASÍ LOGRAR NO SÓLO LAS LIBERTADES DE NAVEGACIÓN, SOBREVUELO Y EL TENDIDO DE CABLES, SINO MUCHAS OTRAS COMO LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y POR TANTO EL DERECHO DE ESTABLECER INSTALACIONES Y ESTRUCTURAS.

SIN EMBARGO, PREVALECIÓ LA IDEA DE CONCEDER LAS LIBERTADES DE NAVEGACIÓN, SOBREVUELO, TENDIDO DE CABLES Y TUBERÍAS SUBMARINAS ASÍ COMO DE OTROS USOS INTERNACIONALMENTE LEGÍTIMOS RELACIONADOS CON LA NAVEGACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, SIN OTRAS RESTRICCIONES QUE LAS RESULTANTES DEL EJERCICIO, POR EL ESTADO RIBEREÑO, DE SUS DERECHOS DE LA ZONA, OTORGÁNDOLE ASÍ AL MAR PATRIMONIAL, UNA NATURALEZA SUI-GÉNÉRIS POR SUS CARACTERÍSTICAS Y BENEFICIANDO LOS INTERESES DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO SOBRE LAS PRETENSIONES DE CONTROL DE LAS POTENCIAS MARINAS.

C)- REGIMEN LEGISLATIVO MEXICANO.

EL 29 DE OCTUBRE DE 1945, EL EX-PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EXPIDE UNA DECLARACIÓN REIVINDICANDO TODA LA PLATAFORMA O ZÓCALO CONTINENTAL CON TODAS SUS RIQUEZAS NATURALES CONOCIDAS E INÉDITAS, PROCEDENTES A LA VIGILANCIA, APROVECHAMIENTO Y CONTROL DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN PESQUERA.

EN 1956, MÉXICO EMITE SUS PRINCIPIOS SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL MAR, EN LOS QUE ESTABLECE QUE "CADA ESTADO TIENE COMPETENCIA PARA FIJAR SU MAR TERRITORIAL HASTA LÍMITES RAZONABLES, ATENDIENDO A FACTORES GEOGRÁFICOS Y BIOLÓGICOS, ASÍ COMO A LAS NECESIDADES ECO-

NÓMICAS DE SU POBLACIÓN Y SEGURIDAD Y DEFENSA". (77)

EL EX-PRESIDENTE DE MÉXICO, EN SU PRIMER INFORME DE GOBIERNO DECÍA "EN LOS FOROS DONDE SE HA DISCUTIDO EL RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN DE - LOS VASTOS RECURSOS QUE YACEN EN LOS FONDOS MARINOS Y OCEÁNICOS, - CONFIRMAMOS NUESTRO LEGÍTIMO DESEO DE QUE EL RESULTADO NO LLEGUE A SIGNIFICAR UNA NUEVA FORMA DE COLONIALISMO, LOS BENEFICIOS ECONÓMI COS QUE RESULTEN DE LOS MECANISMOS QUE EVENTUALMENTE LLEGUEN A ES TADOS, GRANDES Y PEQUEÑOS, DESARROLLADOS Y EN VÍAS DE DESARROLLO". (78)

ASÍ TAMBIÉN EN SU SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO, HIZO ALUSIÓN A LAS- 200 MILLAS; "MÉXICO HA SOSTENIDO SU POSICIÓN EN EL SENTIDO DE QUE SEA ESTABLECIDA UNA ZONA DE SOBERANÍA ABSOLUTA DE 12 MILLAS, COMO- COMPLEMENTO, LOS RECURSOS NATURALES DENTRO DE UNA FRANJA DE 200 MI LLAS A PARTIR DE SUS COSTAS, SERÁN EXPLOTADOS EN FORMA EXCLUSIVA - POR LOS ESTADOS RIBEREÑOS, SIN OBSTACULIZAR LA NAVEGACIÓN Y EL SO- BREVUELO DE NAVES DE OTROS PAÍSES".

A PRINCIPIOS DEL AÑO DE 1972, CUANDO MÉXICO EN VOZ DE SU PRESIDENTE CONSTITUCIONAL, PROPONE LA ADOPCIÓN DEL CONCEPTO DEL MAR PATRIMO - NIAL EN EL FONDO DE LA III UNCTAD DE SANTIAGO DE CHILE, EL 19 DE - ABRIL DE 1972, SEÑALÓ:

"EL ÓPTIMO APROVECHAMIENTO DEL MAR SE HA CONVERTIDO UN IMPERATIVO- DE NUESTRA ÉPOCA, LA INMODERADA E IRRACIONAL EXPLOTACIÓN DE NUME - ROSAS ESPECIES LAS COLOCAN EN PELIGRO DE SER EXTERMINADAS, LA AC - TIVIDAD DE PESCADORES DISTANTES EN AGUAS PRÓXIMAS A PAÍSES COSTE - ROS EN DESARROLLO, LIMITA INJUSTIFICADAMENTE SU POSIBILIDAD DE --

77)- VARGAS CARREÑO E., OP. CIT., P. 40.

78)- SEIS INFORMES DE GOBIERNO, SRÍA. DE LA PRESIDENCIA, 1976.

AVANCE ECONÓMICO Y PROVA CONSTANTE FRICCIÓN INTERNACIONAL".

MÉXICO VE CON SIMPATÍA EL ESFUERZO DE PAÍSES HERMANOS POR MANTENER, AL MARGEN DE AGUDOS CONFLICTOS, SU DETERMINACIÓN DE ESTABLECER UN - MAR PATRIMONIAL DE 200 MILLAS. (79)

AUNQUE MÉXICO AÚN NO DECLARA SU POSICIÓN FRENTE A LA ZONA DE LAS - 200 MILLAS, EL CONTEXTO JURÍDICO YA SE IBA FORMANDO; ESTO ERA PREO - CUPACIÓN PARA LOS ESTADOS UNIDOS, UNA DE LAS GRANDES POTENCIAS MA - RÍTIMAS, QUE ES LA QUE MÁS SE BENEFICIA CON LOS RECURSOS DE NUES - TRA ZONA RIBEREÑA, ASÍ LO DEMUESTRAN ALGUNOS EDITORES PUBLICADOS - EN LOS DIARIOS NORTEAMERICANOS, DONDE SEÑALAN QUE: "MÉXICO TIENE - TODAVÍA QUE DECIDIR SU POSTURA FINAL; MÉXICO ES UNO DE LOS POCOS - PAÍSES IMPORTANTES QUE NO RECLAMAN LA JURISDICCIÓN DE UNA ZONA DE 200 MILLAS, LÍMITE QUE NO ES RECONOCIDO POR LOS ESTADOS UNIDOS Y - QUE HA OCASIONADO ARRESTO Y MULTAS DE BARCOS NORTEAMERICANOS ESPE - CIALMENTE POR ECUADOR Y PERÚ".

OTRA NOTA QUE NOS INDICA TAL PREOCUPACIÓN DICE "EL GOBIERNO MEXICA N - NO HA DADO NINGÚN INDICIO DE QUE PROYECTE ADOPTAR EL LÍMITE DE 200 MILLAS PRONTO, PORTAVOCES OFICIALES INDICARON QUE EL PRESIDEN - TE PROPONÍA FORMALMENTE LA VERSIÓN MODIFICADA EN LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS, DE QUE SE ESTABA EFECTUANDO EN SANTIAGO". (80)

EFFECTIVAMENTE, EN MÉXICO, A ESAS FECHAS AÚN NO ERA DEL DOMINIO PÚ - Blico ESTE CONCEPTO, PERO YA EXISTÍAN BOSQUEJOS DE LOS QUE MÉXICO - PROPONDRÍA EN LA DECLARACIÓN DE SANTO DOMINGO.

LA III CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR,

79)- MÉXICO EN LA UNCTAD, CUADERNOS DE DOCUMENTACIÓN, SRÍA DE LA PRESIDENCIA, MÉXICO 1973, P. 14.

80)- MÉXICO CONSULTARÁ A PERÚ Y CHILE SOBRE EL LÍMITE DE LAS 200 MILLAS, LOS ANGELES TIMES, 1972.

CELEBRADA EN SU PRIMERA FASE EN CARACAS Y CONTINUANDO EL DIÁLOGO - EN GINEBRA, SENTÓ CIERTOS ELEMENTOS DE JUICIO QUE MÉXICO TOMÓ COMO BASE DENTRO DEL CONTEXTO INTERNACIONAL PARA ESTABLECER UNA ZONA - ECONÓMICA EXCLUSIVA DE 200 MILLAS MARINAS,

EN EFECTO, EL ENTONCES PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, NOTIFICÓ AL PUE - BLO DE MÉXICO, EN SU QUINTO INFORME DE GOBIERNO, QUE "MÉXICO SE - PRONUNCIA POR UN MAR PATRIMONIAL O ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA HASTA - DE 200 MILLAS, SIN QUE ÉSTO IMPLIQUE MENOS CABO A LA LIBERTAD DE NA - VEGACIÓN, SOBREVUELO O TENDIDO DE CABLES".

EN FECHA PRÓXIMA, ENVIARÉ AL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, UNA - INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL, CREANDO UNA ZONA ECONÓMICA - EXCLUSIVA DE 200 MILLAS NÁUTICAS DE NUESTRAS COSTAS, DONDE LA NA - CIÓN EJERCERÁ DERECHOS SOBERANOS SOBRE TODOS LOS RECURSOS NATURA - LES, RENOVABLES O NO RENOVABLES, DE LOS FONDOS MARINOS, INCLUIDO - EL SUBSUELO Y DE LAS AGUAS SUPRAYACENTES". (81)

"CON ESTA MEDIDA SE LOGRARÁ ADEMÁS, DEJAR ESTABLECIDOS LOS DERE - CHOS DE SOBERANÍA DE LA NACIÓN SOBRE LOS RECURSOS NATURALES, RENOVABLES Y NO RENOVABLES EN TODA LA EXTENSIÓN DEL GOLFO DE CALIFORNIA".

EL 5 DE NOVIEMBRE DE 1975, EL PRESIDENTE ENVIÓ AL CONGRESO FEDERAL DOS INICIATIVAS; UN DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL PARA ESTABLECER UNA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA Y UNA LEY REGULAMENTARIA DEL PÁRRAFO 3° DE DICHO ARTÍCULO. ESTE ACTO HABRÍA SIDO PRECEDIDO DE DIVERSOS ANUNCIOS DEL GOBIERNO DE MÉXICO SOBRE SU FUTURA ADOPCIÓN, INCLUSIVE ASÍ LO INFORMO EL PRESIDENTE A LA NACIÓN EN SU SEXTO INFORME DE GOBIERNO: "EL NUEVO SISTEMA ECONÓMICO MUNDIAL Y LA INSTAURACIÓN DE UN ÓRDEN DEMOCRÁTICO EN LAS RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS, SUPONE UNA PROFUNDA TRANSFORMACIÓN DEL DE -

81)- SEIS INFORMES DE GOBIERNO, OP. CIT., P. 159

RECHO INTERNACIONAL ... ESTA LABOR ESTÁ ENCAMINADA A SALVAGUARDAR-
LOS DERECHOS DE TODOS LOS PUEBLOS A EXPLOTAR AQUELLOS RECURSOS MA-
RINOS CONSIDERADOS PATRIMONIO COMÚN DE LA HUMANIDAD Y GARANTIZAR -
SU APROVECHAMIENTO PARA FINES PACÍFICOS, ASÍ COMO PROMOVER SOLUCIO-
NES JUSTAS Y EQUITATIVAS A TODAS LAS CUESTIONES ESPECIALMENTE RES-
PECTO DE LOS TEMAS RELATIVOS A LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL, PLA-
TAFORMA CONTINENTAL, ZONA ECONÓMICA Y EL RÉGIMEN DE LOS FONDOS MA-
RINOS Y OCEÁNICOS. ... FUNDADO EN ESTOS PRINCIPIOS, ANUNCIÓ A LA -
ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, LA DECISIÓN SOBERANA DEL
GOBIERNO MEXICANO DE ESTABLECER UNA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA QUE -
SE EXTIENDE HASTA 200 MILLAS NÁUTICAS. (82)

EL DECRETO FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL-
6 DE FEBRERO DE 1976 Y LA LEY REGLAMENTARIA DEL DÍA 13 DEL MISMO -
MES, CONFORME A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE AMBOS DOCUMENTOS, SU
FECHA DE ENTRADA SIMULTÁNEA EN VIGENCIA ES LA DEL 6 DE JUNIO DE -
1976.

LA ENMIENDA ADITIVA A LA CONSTITUCIÓN DISPONE EL ESTABLECIMIENTO -
DE LA ZONA, DEJANDO A LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA EL FIJAR EL CON-
TENIDO Y ALCANCE DE LA MISMA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE DICHA INICIA-
TIVA SEÑALA LA AFIRMACIÓN DE LOS DERECHOS SOBERANOS DEL ESTADO SO-
BRE LOS RECURSOS NATURALES EXISTENTES EN UNA SUPERFICIE DE MÁS DE-
DOS MILLONES DE KILÓMETROS CUADRADOS, O SEA, UNA ZONA LIGERAMENTE
MAYOR A LA DEL TERRITORIO NACIONAL ACTUAL.

ASIMISMO, SEÑALA COMO PILAR DE ESTA MEDIDA LO ESTABLECIDO EN LA --
CARTA DE DEBERES Y DERECHOS ECONÓMICOS DE LOS ESTADOS, INSTRUMENTO
BÁSICO PARA LA CREACIÓN DE UN ÓRDEN ECONÓMICO, QUE EN SU ARTÍCULO
2º, PÁRRAFO 1, CONFIRMÓ LA VALIDEZ DEL PRINCIPIO QUE ESTABLECE EL-
DERECHO DE TODO ESTADO ESTADO DE EJERCER SOBERANÍA PLENA Y PERMA -
NENTE SOBRE SU RIQUEZA Y RECURSOS NATURALES.

82)- SEIS INFORMES DE GOBIERNO, OP. CIT., P. 210.

EL PÁRRAFO VIII DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, QUEDÓ COMO SIGUE: - "LA NACIÓN EJERCE EN UNA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA SITUADA FUERA DEL MAR TERRITORIAL Y ADYACENTE A ÉSTE, LOS DERECHOS DE SOBERANÍA Y LAS JURISDICCIONES QUE DETERMINEN LAS LEYES DEL CONGRESO. LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA SE EXTENDERÁ A 200 MILLAS NÁUTICAS MEDIDAS A PARTIR DE LA LÍNEA DE BASE DESDE LA CUAL SE MIDE EL MAR TERRITORIAL. EN AQUELLOS CASOS QUE ESA EXTENSIÓN PRODUZCA SUPERPOSICIÓN CON LAS ZONAS ECONÓMICAS EXCLUSIVAS DE OTROS ESTADOS, LA DELIMITACIÓN DE LAS RESPECTIVAS ZONAS SE HARÁ EN LAS MEDIDAS EN QUE RESULTE NECESARIO MEDIANTE ACUERDOS CON ESTOS ESTADOS". (83)

EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA ESTÁ CONSTITUIDO POR LOS DERECHOS SOBERANOS DE QUE GOZA EL ESTADO MEXICANO PARA LA EXPLOTACIÓN DE TOLOS LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES, EN LAS AGUAS, SUELO Y SUBSUELO, ASÍ TAMBIÉN LA REPÚBLICA MEXICANA TIENE JURISDICCIÓN CON RESPECTO AL ESTABLECIMIENTO Y UTILIZACIÓN DE ISLAS ARTIFICIALES Y OTRAS INSTALACIONES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y LA DE EMITIR LEYES PARA PRESERVACIÓN DEL MEDIO MARINO Y A OTROS USOS ECONÓMICOS DEL AGUA, DE LAS CORRIENTE Y VIENTOS, ASÍ COMO DE LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA.

LA LEY REGLAMENTARIA, SE LIMITA A DISPONER SOBRE LOS DERECHOS Y JURISDICCIÓN QUE CORRESPONDE A MÉXICO SOBRE SUS RECURSOS, PERO LA DETERMINACIÓN EN CUANTO A LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN Y A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, POR LO QUE TOCA A SU REGLAMENTACIÓN Y EL CAUCE PRECISO QUEDAN PENDIENTES PARA LA LEGISLACIÓN POSTERIOR MÁS CONCRETA, QUE SE ELABORARÁ CUANDO SE LLEGUE AL CONSENSO EN LA III CONFERENCIA SOBRE DERECHO DEL MAR.

LOS DERECHOS DE LOS ESTADOS EXTRANJEROS QUEDAN A SALVO YA QUE SE PREVEÉ QUE GOZARÁN EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DE LAS LIBERTADES

83)- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITADO POR LA COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL, MÉXICO 1982, P. 49.

DE NAVEGACIÓN Y SOBREVUELO Y DEL TENDIDO DE CABLES Y TUBERÍAS SUB - MARINAS, ASÍ COMO DE OTROS USOS INTERNACIONALMENTE LEGÍTIMOS DEL - MAR, RELACIONADOS CON LA NAVEGACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, ES DECIR, LOS DERECHOS CLÁSICOS DE LA LIBERTAD DE LOS MARES, INCORPORADOS EN LA CONVENCION DE GINEBRA SOBRE ALTA MAR.

POR LO QUE TOCA A LA PLATAFORMA CONTINENTAL, NUESTRA LEY REGLAMENTA TARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, SEÑALA QUE "LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY NO MODIFICAN EL RÉGIMEN DE LA PLATAFORMA CONTI - NENTAL", SI TOMAMOS EN CUENTA QUE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA SE EM PEZÓ A GESTAR PARA MÉXICO EN LA DECLARACION DE SANTO DOMINGO CONFOR ME AL PRINCIPIO RESOLUTIVO NÚMERO 4 DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL - QUE DICE: "EN LO QUE RESPECTA A LA PARTE QUE EXCEDA DEL MAR PATRIMO NIAL, SE APLICARÁ EL RÉGIMEN ESTABLECIDO PARA LA PLATAFORMA CONTI - NENTAL POR EL DERECHO INTERNACIONAL", DEDUCIMOS QUE LA ECONÓMICA EX CLUSIVA SIMILA A SU TERRITORIO A LA PLATAFORMA CONTINENTAL; DONDE - LA PLATAFORMA CONTINENTAL SOBREPASE LAS 200 MILLAS NÁUTICAS, QUE EN NUESTRO CASO ES SÓLO UNA PEQUEÑA PORCION DE CAMPECHE, CONSERVA SU - PROPIO RÉGIMEN.

EN CUANTO A LA NATURALEZA DE LA ZONA ECONÓMICA, SE HA RECONOCIDO A INSTANCIA DE MÉXICO, QUE NO ES UNA ZONA DE ALTA MAR, CON EXCEPCIO-- NES A FAVOR DEL ESTADO RIBEREÑO, SINO UN ÁREA CON RÉGIMEN JURÍDICO SINGULAR.

LA MEDIDA TOMADA POR MÉXICO, HA SIDO POLÍTICA Y ECONÓMICA MUY ACER TADA, YA QUE UNA GRAN CANTIDAD DE RECURSOS QUE SE ENCUENTRAN AHORA EN NUESTRO TERRITORIO MARÍTIMO, SERÁN PARA NUESTRO BENEFICIO, SIR - VIENDO TAMBIÉN DE ÁNIMO HACIA LOS PAÍSES QUE AÚN ESTAN DUDOSOS POR TEMOR A REPRESALIAS ECONÓMICAS DE LAS POTENCIAS MARÍTIMAS, DE TOMAR ESTA DECISION, DE SER LOS DUEÑOS PRÁCTICOS Y NO TEÓRICOS DE ESTA - CONMESURADA RIQUEZA.

EN MÉXICO SE HA HECHO HINCAPIÉ EN LA AMENAZA QUE CONSTITUYE UNA EXCESIVA EXPLOTACIÓN SOBRE EL MEDIO MARINO DESDE QUE SE LE FIRMÓ LA DECLARACIÓN DE SANTO DOMINGO Y SE HA HECHO VER LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR ESTA MATERIA, ESTOS ESFUERZOS SE HAN VISTO REDOBLADOS CON LA ADOPCIÓN DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA ÉSTO SE COMPRUEBA CON LA REALIZACIÓN DEL PRIMER SEMINARIO NACIONAL SOBRE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA QUE SE LLEVÓ A CABO EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA, EN EL MES DE AGOSTO DE 1976, EN DONDE SE MENCIONÓ LA NECESIDAD DE MODIFICAR LOS PLANES DE ESTUDIO DE ESCUELAS SUPERIORES PARA CREAR TÉCNICOS E INVESTIGACIONES SOBRE LOS RECURSOS MARINOS, PROYECTANDO PLANES DE TRABAJO ACORDES CON LOS IMPERATIVOS DE LA JURISDICCIÓN MARÍTIMA.

EN EL CASO DE LAS ESPECIES ALTAMENTE MIGRATORIAS DEBIDO A SUS CARACTERÍSTICAS, SE CONVINO EN LA NECESIDAD DE ACUERDOS REGIONALES PARA REGLAMENTAR SU PESCA, LA CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO EL DESARROLLO Y EXPLOTACIÓN, DEBERÁN ENFOCARSE A LA ÓPTIMA UTILIZACIÓN DE ESTAS ESPECIES.

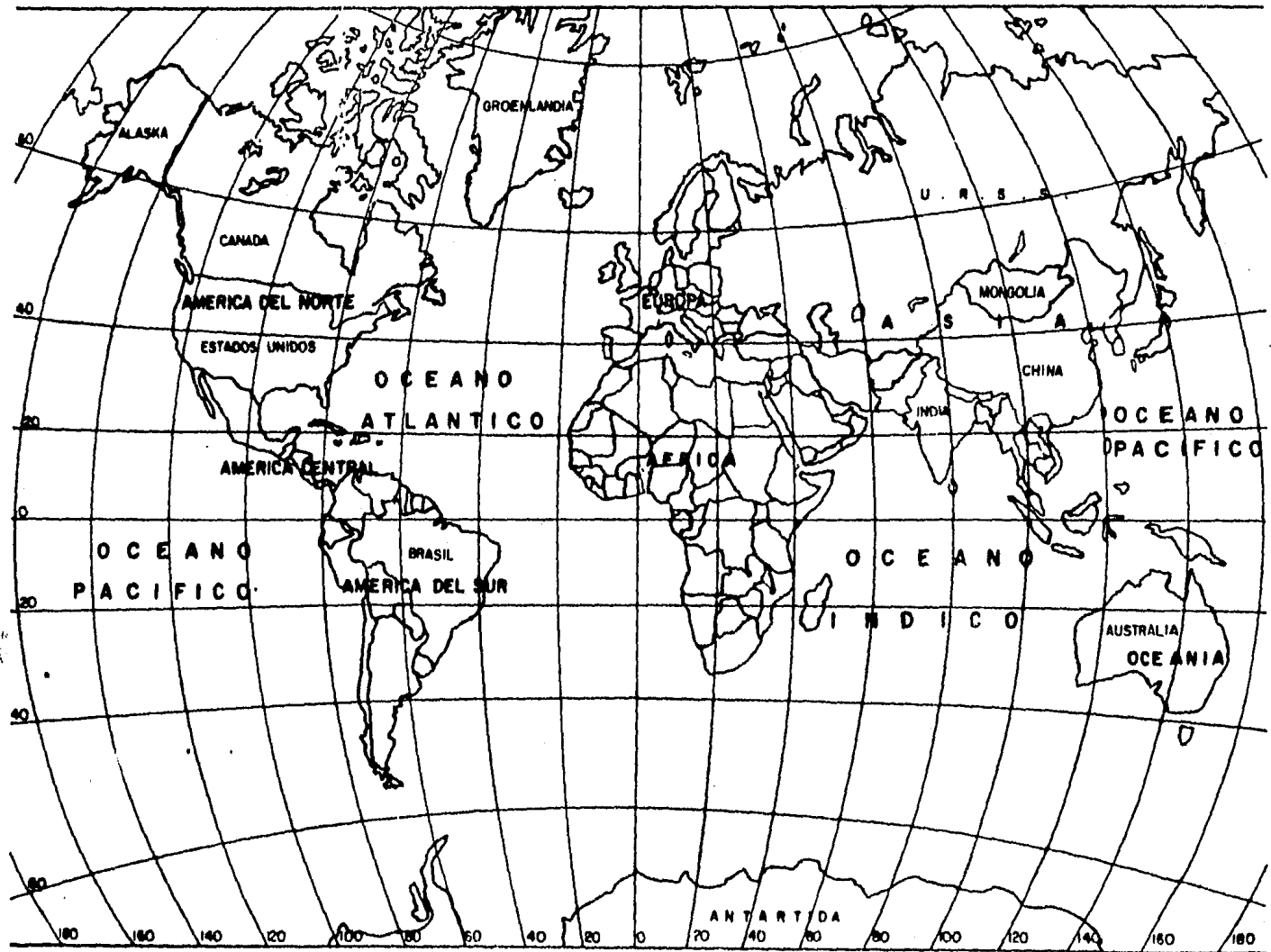
EL INTERÉS Y LA RESPONSABILIDAD PRIMORDIAL SOBRE LAS POBLACIONES ANÁDROMAS, CORRESPONDEN AL ESTADO EN CUYOS RÍOS TENGAN ORIGEN, POR LO QUE DICHO ESTADO PODRÁ FIJAR LA CAPTURA PERMISIBLE DE ESTAS POBLACIONES Y SE PUSO UN ESPECIAL INTERÉS AL ESTABLECER LAS NORMAS PARA LA EXPLOTACIÓN DE ESTAS ESPECIES, EN VIRTUD DE LA IMPORTANCIA ALIMENTICIA QUE REPRESENTAN PARA LOS ESTADOS COSTEROS.

TAMBIÉN LAS ESPECIES CATÁDROMAS FUERON OBJETO DE REGLAMENTACIÓN Y POR SUS CARACTERÍSTICAS MIGRATORIAS, DEBERÁN TENER ASEGURADA SU ENTRADA Y SALIDA TANTO DE LAS AGUAS JURISDICCIONALES DE UN ESTADO COMO DE OTRO, LO QUE DEPENDERÁ DE DONDE PASEN LA MAYOR PARTE DE SU CICLO DE VIDA; Y CUANDO ESTAS ESPECIES MIGREN EN SU FASE DE CRÍA O DE CRECIMIENTO O MADUREZ A TRAVÉS DE LAS AGUAS DE VARIOS ESTADOS, LA REGLAMENTACIÓN DE PESQUERÍAS SE ELABORARÁ POR ACUERDO ENTRE EL ESTADO RIBEREÑO Y EL DE LOS DEMÁS ESTADOS INTERESADOS, TOMANDO EN CUENTA LA EXPLOTACIÓN RACIONAL DE LAS ESPECIES Y SU CONSERVACIÓN.

CAPITULO III

EL MAR TERRITORIAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL

- A)- ANTECEDENTES HISTORICOS.
- B)- CONCEPTO DE MAR TERRITORIAL.
- C)- FUNDAMENTO POLITICO.
- D)- FUNDAMENTO ECONOMICO.
- E)- FUNDAMENTO JURIDICO.



BULA INTER-COETERA, DE 4 DE MAYO DE 1943, DEL PA--
PA ALEJANDRO VI, DE LA FAMILIA VALENCIA DE LOS --
BORJA". (84)

POR MEDIO DE ESTA BULA SE TRAZA UN MERIDIANO DE POLO A POLO, PASANDO A CIEN LEGUAS DE LOS AZORES. A PORTUGAL LE CORRESPONDIERON TODAS LAS NUEVAS TIERRAS FIRMES HALLADAS Y QUE SE HALLAREN DESCUBIERTAS Y QUE SE DESCUBRIEREN HACIA EL OCCIDENTE Y MEDIO DÍA. (ATLÁNTICO Y PACÍFICO)

TAMBIÉN SE ENCARGÓ DE SEÑALAR OTRA LÍNEA LONGITUDINAL DE POLO A POLO, DELIMITANDO LAS RESPECTIVAS ÁREAS ENTRE EL PACÍFICO Y EL INDICO; LAS ISLAS DE GUAM POR EJEMPLO, CAÍA JUSTAMENTE SOBRE LA LÍNEA, MÁS SIEMPRE DENTRO DEL PACÍFICO ESPAÑOL.

LA BULA NO SOLO ATRIBUÍA A LAS DOS POTENCIAS EL DOMINIO DE LOS MARES ENTRE LAS TIERRAS REPARTIDAS, SINO PROHÍBIA TAMBIÉN A LAS DEMÁS NACIONES COMERCIAR CON LOS JUDÍOS SIN LA VENIA DE LISBOA O MADRID.

EL AUTOR MÁS FAMOSO DURANTE EL MEDIOEVO SE OCUPÓ DE TALES CUESTIONES FUÉ, EN EFECTO, BAROLO DE SASSOFERRATO (1319-1357) POSTGLOSADOR DEL SIGLO XIV Y CONOCIDO ESTATUARIO ITALIANO. EN SU OBRA, "DE INSULA" AL TRATAR DE LA PROPIEDAD DE LAS ISLAS, NO PUDO SUSTRARSE A LOS CAMBIOS QUE DESDE LA ÉPOCA ROMANA HASTA SU TIEMPO HABRÍA SUFRIDO LA NOCIÓN DEL PODER PÚBLICO. ESTO LO LLEVÓ A DECIR QUE EL ESTADO RIBEREÑO EJERCÍA NECESARIAMENTE JURISDICCIÓN SOBRE EL MAR, Y CON MÁS MOTIVO, SOBRE LAS ISLAS QUE EN ELLA SE ENCONTRABAN A UNA DISTANCIA MÓDICA, HAY QUE SUBRAYAR ESTAS DOS ÚLTIMAS PALABRAS YA QUE OBLIGA A FIJAR LO QUE SE ENTENDÍA POR DISTANCIA MÓDICA, SE REFIRIÓ A DOS JORNADAS DE VIAJE, ESTO ES, DOS SINGLADURAS (CAMINO QUE RECORRÍA UNA NAVE EN 24 HORAS), Y A CIEN MILLAS, AUNQUE TALES CRITERIOS MESURATIVOS NO ERAN IGUALES.

84)- AZCÁRRAGA JOSÉ LUIS DE-DERECHO INTERNACIONAL MARÍTIMO.
ED. ARIEL. BARCELONA 1970. PP. 57 Y 58.

RECOGIENDO LA DISTANCIA PROPUESTA POR BARTOLO DE SASSOFERRATO QUE -
FUÉ ACEPTADA POR LA MAYORÍA DE LOS JURISCONSULTOS DEL SIGLO XV, A -
QUIENES SE MENCIONA A PAULUS CASTRENSIS, BARTOLOMEUS CAEPOLLA Y FE-
LINUS SANDEUS, NO HABIENDO DESISTIDO DE ELLA SINO ANGELO PERUSIO -
QUE EXTENDÍA LA JURISDICCIÓN A CUALQUIER PARTE DEL MAR NO INMEDIATO
A OTRO PAÍS, Y GUILLERMO DE PERNO, JURISTA DE SIRACUSA QUE PREFIRIÓ
LA DISTANCIA FIJADA POR EL ALCANCE DE LA VISTA, INTRODUCIDA AL PARE
CER POR LOS FUNDADORES NORMANDOS DEL REINO DE LAS DOS CÍCILIAS, Y -
QUE DESPUÉS IBAN A SER ADMITIDAS CON LAS DIFICULTADES INHERENTES A
TODO ÓRGANO FÍSICO; POR MUY BUENA VISTA QUE PUEDAN TENER LOS HOM --
BRES DE LA COSTA, HAY QUE TOMAR EN CUENTA QUE OTROS FACTORES INTER-
VENDRÍAN COMO ERA EL ESTADO DEL TIEMPO, LAS CONDICIONES METEROLÓGI-
CAS; COMO LA ALTURA SOBRE EL NIVEL DEL MAR EN QUE SE COLOCABA EL OB
SERVADOR Y ASÍ ERA POSIBLE QUE POR EJEMPLO, INGLATERRA Y FRANCIA PA
RECEN HABERLES CORRESPONDIDO 21 MILLAS, MIENTRAS QUE EN ESCOCIA E -
QUIVALÍA A 14 MILLAS Y EN HOLANDA A 15 MILLAS.

FUÉ HUGO GROCIO, EL QUE VINO A REVOLUCIONAR TODO LO REFERENTE AL -
MAR, YA QUE CON SU MAGNÍFICA OBRA "MARE LIBERUM" EN 1609, Y QUIEN -
RECHAZANDO LAS PRETENSIONES DE LOS PORTUGUESES SOBRE LOS MARES DE -
LAS COSTAS AFRICANAS Y DE LA INDIA, DONDE MARINOS DE OTROS PUEBLOS
HABÍAN YA NAVEGADO MUCHO ANTES QUE ELLOS, DEFENDIÓ EL PRINCIPIO DE
LA LIBERTAD DE LOS MARES. EN SU OBRA "DE IURE BELLI AC PACIS", PU -
BLICADA EN 1625, EN EL LIBRO II SOBRE EL ORIGEN DE LA PROPIEDAD, -
GROCIO REITERA EL CONCEPTO VICTORIANO DE QUE NO EXISTEN DERECHOS EX
CLUSIVOS DE PROPIEDAD NI SOBRE EL MAR NI SOBRE NINGÚN ESPACIO SUBS-
TANCIAL DEL MISMO.

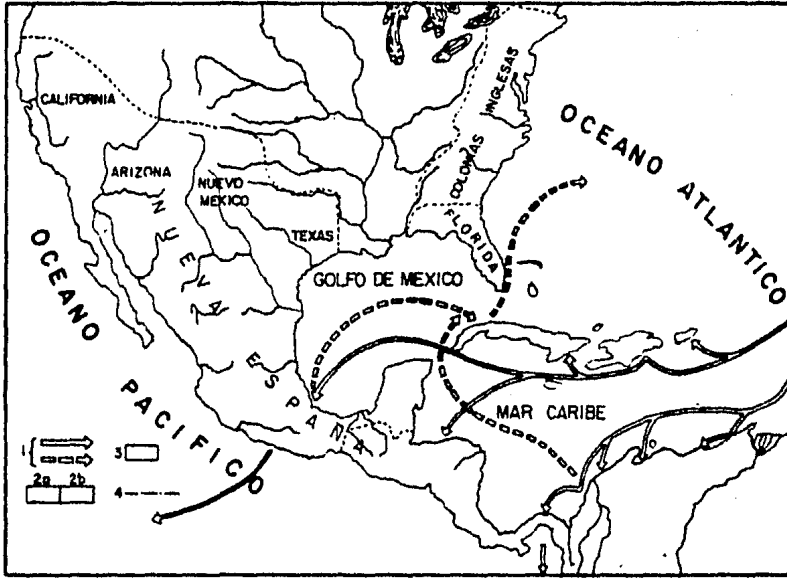
ENTRE LOS Oponentes DE GROCIO ENCONTRAMOS A FRAY SÉRAFIN DE FREYtas
EN SU OBRA "DE JUSTO IMPERIO SUSITANORUM ASIÁTICO" EN DONDE JUSTIFI
CABA LA PRETENSIÓN DE LOS PORTUGUESES DE CONFIZCAR LOS BIENES DE TO
DOS AQUELLOS QUE NAVEGUEN EN EL MAR SIN SU LICENCIA; Y LA DEL JURIS
CONSULTO ALBERTICO GENTIL EN SU OBRA "HISPANICAL ADVOCATIONS".

GROCIO SEÑALABA QUE EL MÃR NO PODÍA SER TENIDO EN PROPIEDAD, EN PRIMERO LUGAR, PORQUE NADIE PUEDE TOMAR REALMENTE POSESIÓN DE ÉL, Y EN SEGUNDO, PORQUE ES INAGOTABLE. SOSTENÍA QUE EL MAR NO PODÍA SER OCUPADO COMO LA TIERRA YA QUE LA OCUPACIÓN SE RESTRINGÍA ÚNICAMENTE CUANDO LOS BUQUES NAVEGABAN POR LA SUPERFICIE. SEÑALABA ADEMÁS QUE EL PESCADO ERA INAGOTABLE, Y QUE SEA CUAL FUERE LA CANTIDAD DE PECES QUE EL HOMBRE SACARA DEL OCEÃNO TODAVÍA QUEDARÍA UNA CANTIDAD INFINITA PARA LOS DEMÁS.

PARACE QUE GROCIO NUNCA SE IMAGINÓ LA SITUACIÓN POR LA QUE PASAMOS ACTUALMENTE EN LO QUE SE REFIERE A LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS DEL MAR. JHON SHELDEN, FUE EL PRINCIPAL Oponente DE GROCIO, Y EN SU IMPORTANTE OBRA TITULADA "MARE CLASUM" ESCRITA EN 1618 PERO QUE NO FUÉ PUBLICADA SINO HASTA 1635, DEFENDIÓ CON ERUDICCIÓN LA SOBERANÍA DEL MAR, TRATANDO DE ESTA FORMA DE JUSTIFICAR LAS PRETENSIONES DE LOS INGLESES SOBRE LOS MARES QUE BAÑAN SUS COSTAS.

EN SU OBRA GROCIO, SOSTENÍA LA TESIS DE LA LIBERTAD, EN CONTRA DE LOS ESPAÑOLES, QUE REIVINDICARON LA SOBERANÍA DEL ALTA MAR, SEGÚN EL, ES UNA COSA COMÚN QUE ESCAPA A TODA OCUPACIÓN O APROBACIÓN PRIMITIVA. SHELDEN POR SU PARTE, REPLICÓ EN SU OBRA CON ABUNDANTE ARGUMENTACIÓN HISTÓRICA, DEFENDIENDO LOS DERECHOS DE INGLATERRA Y ESTABLECE QUE, DESDE UN PUNTO DE VISTA TEÓRICO, EL MAR ES SUSCEPTIBLE DE PROPIEDAD PRIVADA Y QUE, DE HECHO, ES PROPIEDAD DE INGLATERRA. EN ESTA DOCTRINA RESTRICTIVA, SE DISCIERNEN, SIN EMBARGO ALGUNAS NOCIONES DE LIBERTAD, YA QUE SHELDEN ESTIMA QUE NO SE DEBE EXCLUIR DE LA NAVEGACIÓN A LAS DEMÁS NACIONES. PARTIENDO DE UN PRINCIPIO DIAMETRALMENTE OPUESTO, ADMITE, COMO GROCIO, LA LIBERTAD DE NAVEGACIÓN.

AUNQUE FUE GROCIO EL QUE PUSO LA LIBERTAD DE LOS MARES SOBRE BASE LEGAL E INVULNERABLE, EL PRINCIPIO LO HABÍA ACONSEJADO --CASI UN SIGLO ANTES QUE EL -- EL FAMOSO JURISTA ESPAÑOL FRANCISCO DE VICTORIA (1486-1546), EN 1509 SIENDO APOYADO POR VÁZQUEZ DE MENCHACA EN 1564 QUIEN NIEGA LOS DERECHOS DE ESPAÑA Y PORTUGAL PROVINIENTES DE LA BULA.



La Nueva España se comunicó con el Caribe

NO OBSTANTE TODAS ESTAS IDEAS PARA DEMARCAR LA EXTENSIÓN DEL MAR TERRITORIAL, QUE EN AQUELLA ÉPOCA SE LUCHABA POR ESTABLECER, QUEDA ABAJO AL PARECER LA DOCTRINA DEL JURISTA HOLANDÉS CORNELIUS VAN BYNKERSHOEK (1673-1743) EXPUESTA EN SU FAMOSA OBRA "DE DOMINIO MARIS - DISSERTATIO" PUBLICADA EN LYDEN EN 1702.

VAN BYNKERSHOEK, AL DECIR SI LA ZONA MARÍTIMA PUEDE SER OCUPADA Y MANTENIDA BAJO LA SOBERANÍA Y, EN CASO AFIRMATIVO, DE QUE MANERA DEBÍA HACERSE, AFIRMA PRIMERAMENTE QUE ERA IMPOSIBLE APLICAR AL CASO LAS REGLAS DEL DIGESTO ROMANO, Y QUE LA POSESIÓN DE UNA ZONA MARÍTIMA DEBE CONSIDERARSE EXTENDIDA HASTA EL LUGAR EN QUE PUEDA TENERSE SUJETO A LA TIERRA, PORQUE, DE ESE MODO, AUNQUE NO ESTÉ PERPETUAMENTE NAVEGADA, LA POSESIÓN LEGALMENTE ADQUIRIDA SE MANTIENE Y SE DEFINE COMO ES DEBIDO, YA QUE NO CABE NEGAR QUE POSEE UNA COSA CONTINUAMENTE EL QUE LO HACE DE TAL MANERA QUE NINGÚN OTRO PUEDA POSEERLA CONTRA SU VOLUNTAD. EN CONSECUENCIA, AÑADE, "NO CONCEDEMOS LA PROPIEDAD DE UNA ZONA MARÍTIMA MÁS ALLÁ DE DONDE PUEDA SER GOBERNADA DESDE TIERRA, PERO LA ACORDAMOS HASTA ALLÍ, YA QUE NO HAY RAZÓN PARA ENTENDER QUE LA MAR QUE ESTÁ BAJO EL PODER Y MANDO DEL HOMBRE SEA MENOS QUE CUALQUIERA OTRA PARTE DEL TERRITORIO", Y EN CUANTO A CIFRAR TAL EXTENSIÓN BYNKERSHOEK RECUERDA A ALGUNOS AUTORES COMO BODIN, SHELDEN Y PACIUS LA ELEVAN A SESENTA O CIEN MILLAS OTROS A DOS DÍAS DE VIAJE, COMO JERÓNIMO DE BRESCIA Y, OTROS, A LÍMITES DIVERSOS COMO PUEDEN VERSE A GRYPHIANDER. LE PARECE, EN CONSECUENCIA, QUE LA MEJOR REGLA QUE "LA AUTORIDAD DE TIERRA SOBRE EL MAR SE EXTIENDE HASTA EL ALCANCE DEL CAÑÓN, PORQUE HASTA ESE LÍMITE PUDE TENERSE POSESIÓN Y AUTORIDAD"

Y TAL DOCTRINA HA QUEDADO EXPRESADA EN LA FAMOSA FRASE LATINA "TERRAE DOMINIUM FINITUR UBI FINITUM ARMORUM VIS", ES DECIR, QUE EL DOMINIO O POTESTAD DE LA TIERRA DEL ESTADO SOBRE SU MAR ADYACENTE SE EXTENDERÍA HASTA DONDE ALCANZA LA VIOLENCIA, LA FUERZA DE LAS ARMAS; AXIOMA QUE MÁS TARDE FUE CORREGIDO ASÍ:

"IMPERIUM TERRAE FINITUR UBI ARMORUM POTESTAS" Y QUE SEGÚN EL ALCANCE DE LOS CAÑONES DE LA ÉPOCA FUE CIFRADO POR GALIANI EN TRES MILLAS MARINAS, QUEDANDO CONSAGRADO ESE LÍMITE DURANTE MUCHOS AÑOS Y ARDIENTEMENTE DEFENDIDO POR LOS PAÍSES FUERTES, HASTA QUE EN LOS TIEMPOS ACTUALES SE HAN ENTONADO FÚNEBRES CANTOS Y UN PROFUNDO RÉQUIEM PARA TAL EXTENSIÓN.

EN LA MISMA ÉPOCA, MUCHAS NACIONES RENUNCIARON A CUALQUIER INTENTO PARA CONTROLAR GRANDES EXTENSIONES DE MAR REDUCIDO A UNA LEGUA MARINA DESDE LA COSTA. EN LOS PAÍSES ESCANDINAVOS, UNA LEGUA MARINA ERA DE CUATRO MILLAS, Y EL LÍMITE TERRITORIAL EN ESA PARTE DEL MUNDO HA PERMANECIDO EN GENERAL EN ESA DISTANCIA. EN LA MAYOR PARTE DE LAS DEMÁS NACIONES INCLUSIVE INGLATERRA, LA LEGUA MARINA ERA DE TRES MILLAS LO QUE COINCIDIA MUY APRÓXIMADAMENTE CON LA DISTANCIA QUE LA MAYORÍA DE LOS CAÑONES PODÍAN ALCANZAR. LOS ESTADOS UNIDOS, EN 1793, RECLAMARON UN MAR TERRITORIAL DE TRES MILLAS.

LAS DOS IDEAS, TANTO DEL TIRO DEL CAÑÓN, COMO LA DE LA LEGUA MARINA, SURGIERON GRADUALMENTE Y EL CONCEPTO DE LAS AGUAS TERRITORIALES FUE AMPLIAMENTE ACEPTADA.

EN EL SIGLO XVIII, INGLATERRA SOSTUVO QUE TENÍA SOBERANÍA SOBRE EL MAR QUE RODEABA SUS COSTAS, Y TODAVÍA INSISTIÓ EN QUE LOS BARCOS DE OTRAS NACIONES DEBÍAN SALUDAR CON LAS BANDERAS DE SUS BARCOS EN RECONOCIMIENTO DE ESTA CONDICIÓN.

LA DECLARACIÓN DE NEUTRALIDAD DE LOS ESTADOS UNIDOS DURANTE LA GUERRA ANGLOFRANCESA SUSTITUYÓ ESTE PRINCIPIO SEÑALADO POR VAN BYNKER SHOEK POR EL DE LA ZONA DE TRES MILLAS, QUE A LO LARGO DEL SIGLO XIX FUE GENERALIZÁNDOSE Y DESLIGÁNDOSE DE TODA REFERENCIA AL ALCANCE DE LOS CAÑONES. COMO ESTE PRINCIPIO FUE SOSTENIDO POR LAS POTENCIAS MARÍTIMAS MÁS IMPORTANTES Y ADOPTANDO TAMBIÉN POR OTROS MUCHOS ESTADOS EN TRATADOS Y LEYES, SE HA AFIRMADO CON FRECUENCIA QUE SE

CONVIRTIO EN PRINCIPIO DE DERECHO INTERNACIONAL COMÚN. ESTE FUÉ ESPECIALMENTE EL PUNTO DE VISTA DE LA GRAN BRETAÑA FRENTE A CUBA -- (1908), A LA UNIÓN SOVIÉTICA Y A HONDURAS (1936). EL MISMO PRINCIPIO INSPIRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PRESAS ALEMÁN DE -- 18 DE MAYO DE 1915 EN EL ASUNTO ELIDA.

HUBO ESTADOS, SIN EMBARGO QUE SIGUIERON APEGADOS AL ANTIGUO PRINCIPIO DEL ALCANCE DEL CAÑÓN. ASÍ, LA RUSIA ZURISTA INTRODUJO LA ZONA DE DOCE MILLAS EN MATERIA ADUANERA, FUNDANDO SU DECISIÓN, FRENTE A UNA PROTESTA NORTEAMERICANA EN EL HECHO DE QUE ESE LÍMITE CORRESPONDÍA AL ALCANCE DEL CAÑÓN RECONOCIDO POR EL DERECHO INTERNACIONAL, MÁS TARDE, LA ZONA DE DOCE MILLAS FUE ADOPTADA POR LA UNIÓN SOVIÉTICA PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA (DECRETO DEL 10. DE JUNIO DE -- 1921), LO QUE MOTIVÓ LA INCAUTACIÓN DEL PESQUERO INGLÉS ST. HUBERT QUE EN ELLAS SE ENCONTRABAN (1922). LA SENTENCIA ARBITRAL DE 25 DE FEBRERO DE 1897, EN EL ASUNTO COSTA RICA-PACHET, Y VARIAS DECISIONES JURISPRUDENCIALES ITALIANAS RECIENTES, SIGUEN RECONOCIENDO AL -- ALCANCE DEL CAÑÓN COMO LÍMITE MÁXIMO DEL MAR TERRITORIAL.

LA MAYOR PARTE DE LOS ESTADOS SE HAN OTORGADO DESDE REMOTOS TIEMPOS EL DERECHO DE EJERCER UNA FISCALIZACIÓN ADUANAL Y SANITARIA FUERA DEL MAR TERRITORIAL. BUEN EJEMPLO DE ELLO SON LOS HOVERING-ACTS BRITÁNICOS DE 1792, O EL ANTI SMUGGLING-ACTI DE 5 DE AGOSTO DE 1935. CONSTITUYEN UN RECONOCIMIENTO CONVENCIONAL DE TAL DERECHO LOS TRATADOS SUSCRITOS DESDE 1924 POR LOS ESTADOS UNIDOS DISTINTOS ESTADOS -- PARA COMBATIR EL CONTRABANDO DE ALCOHOL (Y QUE PERDIERON SU RAZÓN DE SER AL DEROGARSE LA "LEY SECA").

EN EL TRANSCURSO DE LA CONFERENCIA CODIFICADORA DE LA HAYA (1930) -- BAJO LOS AUSPICIOS DE LA SOCIEDAD DE NACIONES HACE VER, POR OTRA -- PARTE, QUE SE POSTULÓ, ADEMÁS DE LA ZONA DE TRES MILLAS (GRAN BRE -- TAÑA, ESTADOS UNIDOS, CANADÁ, JAPÓN, HOLANDA, CHINA, INDIA, GRECIA, SUDÁFRICA), LA DE CUATRO MILLAS (POR LOS ESTADOS ESCANDINAVOS FIN -- LANDIA, NORUEGA, SUECIA) Y DE SEIS MILLAS (RUMANÍA, URUGUAY Y --

CHILE, BRASIL, ITALIA Y YUGOESLAVIA), MIENTRAS MUCHOS ESTADOS RENUNCIABAN A DELIMITAR UN MAR TERRITORIAL UNIFORME, REIVINDICANDO ZONAS DISTINTAS SEGÚN LOS RESPECTIVOS FINES (PESCA, POLICÍA DE ADUANAS Y SANITARIA, NEUTRALIDAD). EL PROYECTO DE COMPROMISO, CONSISTE EN CONCEDER A LOS ESTADOS FUERA DE LA ZONA DE LAS TRES MILLAS, UNA ZONA DE INFLUENCIA (MAR CONTIGUO) DE NUEVE MILLAS PARA EL EJERCICIO DE DISTINTOS DERECHOS, LA CUAL NO LOGRÓ COMÚN ACEPTACIÓN. ENTRE LOS ESTADOS QUE FIGURAN ESTAN: SEIS MILLAS MÁS ZONA CONTIGUA ESPAÑA, TURQUÍA, PERSIA, ESTONIA Y CUBA; TRES MILLAS MÁS ZONA CONTIGUA-ALEMANIA, FRANCIA, ISLANDIA, POLONIA, EGIPTO, ESTONIA; 12 O MÁS-PORTUGAL, URSS.

DOS RESULTADOS TANGIBLES DEJÓ LA CONFERENCIA DE LA HAYA:

- 1)- LA DERROTA APLASTANTE DE LA LLAMADA REGLA DE LAS 3 MILLAS, Y,
- 2)- EL RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE LA ZONA CONTIGUA.

TAMPOCO LA CONFERENCIA DE DERECHO MARÍTIMO DE GINEBRA (FEBRERO-ABRIL DE 1958) CONSIGUIÓ LLEGAR A UN ACUERDO SOBRE LA EXTENSIÓN DEL MAR TERRITORIAL, ESTIPULA EN TODO CASO QUE EL MAR TERRITORIAL, INCLUYENDO LA ZONA CONTIGUA, NO PODRÁ REBASAR LAS DOCE MILLAS MARINAS.

EN LA SEGUNDA CONFERENCIA DE GINEBRA DE 1960 DONDE ACUDIERON LOS MISMOS PAÍSES QUE EN LA ANTERIOR MENOS NEPAL Y AFGANISTÁN MUCHOS DE ELLOS CON LAS MISMAS DELEGACIONES. DOS NUEVAS NACIONES AFRICANAS HICIERON ACTO DE PRESENCIA CAMERÚN Y GUINEA.

LA CONFERENCIA REALIZÓ 14 SESIONES PLENARIAS E INSTALÓ UNA COMISIÓN ÚNICA QUE SE TITULÓ LA COMISIÓN PLENARIA CELEBRANDO A SU VEZ VEINTIOCHO SESIONES.

LOS DOS BANDOS QUE SE ENFRENTARON EN LA JUNTA DE 1960, YA NO ERAN -
LAS POTENCIAS DE LAS 3 MILLAS Y LAS DE 6 COMO EN 1958 SINO ESTOS -
ÚLTIMOS CONTRA LOS DE DOCE; Y ESTO, EN SÍ, ERA UN AVANCE PARA LOS -
JURISDICCIONALES SIN QUE HUBIERA CONCLUIDO ACUERDO FORMAL ALGUNO.

MÉXICO FUÉ UNO DE LOS PAÍSES QUE PRESENTÓ UNA PROPUESTA QUE FIJARÁ
EL LÍMITE MÁXIMO DEL MAR TERRITORIAL HASTA 12 MILLAS, Y CREARÍA UNA
ZONA CONTIGUA DE PESCA EXCLUSIVA CUYA ANCHURA SE INCREMENTABA A ME-
DIDA QUE DISMINUÍA LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL PARA LOS ESTADOS
QUE PRETENDÍAN NO LLEGAR A LAS 12 MILLAS.

VENEZUELA INMEDIATAMENTE SE AUNÓ A LA POSICIÓN MEXICANA PARA LOGRAR
UNA FÓRMULA DEL TERCER MUNDO, CUYO PORTADOR ASIÁTICO MAS ENTUSIASTA
FUE EL DELEGADO DE ARABIA SAUDITA, DIECISEIS NACIONES MAS AUNARON -
SUS ESFUERZOS PARA PRESENTAR UNA NUEVA FÓRMULA QUE SON: ARABIA SAU-
DITA, IRAK, JORDANIA, LÍBANO, LIBIA, MARRUECOS, SUDÁN TUNASIA, R.A.
UNIDA Y YEMEN DEL BLOQUEO ARABE; GHABA Y GUINEA DE AFRICA, IRÁN, IN
DONESIA Y FILIPINAS DE ASIA.

FORMULARON UN PROYECTO "TRICONTINENTAL" QUE ESTABA COMPUESTO DE 6 -
ARTÍCULOS QUE PREVEÍAN UN MAR TERRITORIAL CUYA MÁXIMA ANCHURA SERÍA
12 MILLAS, ADEMÁS DE UNA CONTUNDENTE ZONA CONTIGUA DE PESCA EXCLUSI
VA HASTA EL MISMO LÍMITE, LA CUAL NO EXISTIRÍA CUANDO EL MAR TERRI-
TORIAL FUERA FIJADO EN EL LÍMITE MÁXIMO. CONTEMPLABA LA OBLIGACIÓN
DE LOS ESTADOS DE IMPEDIR A SUS NACIONALES QUE PESCARAN EN LA JU -
RISDICCIÓN AJENA, SIN EXCLUIR EL DERECHO DE CONCLUIR ACUERDOS, BILA
TERALES, QUE REGULARAN LA PESCA.

LA PROPUESTA DE LAS 18 NACIONES PERDIÓ (39 VOTOS A FAVOR, 36 EN CON
TRA Y 3 ABSTENCIONES) ANTE LA OFENSIVA NORTEAMERICANA CON APOYO DEL
CANADÁ.

EN ESTA MISMA CONFERENCIA ESTADOS UNIDOS PROPUSO LA FÓRMULA "6 + 6"
O SEA, SEIS MILLAS DE MAR TERRITORIAL MÁS SEIS DE PESCA SEGÚN LA -

CUAL SE PERMITÍA ADEMÁS EL DERECHO DE PESCA EN LA ZONA EXTERIOR, A LOS NACIONALES DE LOS PAÍSES QUE EN LOS ÚLTIMOS AÑOS VENÍAN PRACTI CÁNDO LA, COMO POR EJEMPLO, LOS JAPONESES Y ALEMANES.

CANADÁ POR SU PARTE, PEDÍA LA MISMA FÓRMULA ELIMINANDO TODA INGEREN CIA DE LOS BARCOS DE PESCA EN LA ZONA EXTERIOR, EN RESGUARDO DE SU- INDUSTRIA PESQUERA, PERO CON EL INTERÉS DE ARMONIZAR CON LAS POTEN- CIAS PESQUERAS CONSERVANDO LA FÓRMULA 6+6 PERMITÍA LA PESCA A LOS - QUE HABITUALMENTE LA VENÍAN PRACTICANDO EN LA ZONA EXTERIOR POR UN PERÍODO DE 10 AÑOS A PARTIR DEL 31 DE OCTUBRE DE 1960.

ISLANDIA LANZÓ SU ATAQUE CONTRA ESTA PROPUESTA Y FUE LA QUE DIÓ EL GOLPE MORTAL A LA FÓRMULA DE 6+6 YA QUE FALTANDO UN SOLO VOTO, O - SEA EL DE ISLANDIA PARA QUE TRIUNFARA ÉSTE SE NEGÓ A LA PROPOSI - CIÓN NORTEAMERICANA-CANADIENSE HACIÉNDOLA FRACASAR, YA QUE NECESI - TANDO 55 VOTOS (2/3 PARTES) RECIBIÓ 54 A FAVOR, 28 EN CONTRA Y - HUBO 5 ABSTENCIONES. LOS VOTOS CONTRARIOS CORRESPONDIERON A LOS 10 ESTADOS SOCIALISTAS, 11 AFRO-ASIÁTICOS 6 LATINOAMERICANOS Y EL DE - ISLANDIA.

LA SEGUNDA CONFERENCIA SOLO LOGRÓ HACER DE LAS 12 MILLAS UN NUEVO - PUNTO DE PARTIDA.

CUADRO SINÓPTICO DE LAS ZONAS EN SUS TENDENCIAS GENERALES CON RES - PECTO A LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL.

- | | |
|------------------------------------|---|
| 10. MARES DEL NORTE Y DE IRLANDA- | MANTIENE 3 MILLAS |
| 20. ESCANDINAVIA- | MANTIENE 4 MILLAS |
| 30. ATLÁNTICO Y MEDITERRÁNEO OCC.- | DE 6 A 12 MILLAS (NUEVA POSICIÓN DE FRANCIA) |
| 40. MEDITERRÁNEO ORIENTAL- | DE 6 A 12 MILLAS |

- | | |
|--------------------------------------|---|
| 50. EUROPA ORIENTAL- | 12 MILLAS |
| 60. AMÉRICA DEL NORTE- | EL CANADÁ PASÓ A 12 MILLAS (EN JUNIO DE 1973 CANADÁ ANUNCIÓ QUE SE UNIRIÁ A LOS PAÍSES PARTIDARIOS DE 200 MILLAS EN LA CONFERENCIA DE - /74). |
| 70. GOLFO DE MÉXICO Y CARIBE- | 12 LOS QUE DARÍA ESPACIOS SUMERGIDOS. |
| 80. PAÍSES OCEÁNICOS DE AMÉRICA- | 200 LOS QUE DAN SOBRE ESPACIOS ABIERTOS. |
| 90. OCEANÍA- | LA TRADICIÓN INGLESA DE 3 MILLAS. |
| 100. EL LEJANO ORIENTE- | ARCHIPIELAGO Y 12 MILLAS CON EXCEPCIÓN DEL JAPÓN. |
| 110. OCEANO INDICO CENTRAL- | 12 MILLAS. |
| 120. MEDIO ORIENTE- | 12 MILLAS A EXCEPCIÓN DE ISRAEL. |
| 130. NORÁFRICA- | 12 MILLAS. |
| 140. AFRICA ORIENTAL (O.INDICO)- | 12 MILLAS. |
| 150. SUDÁFRICA- | 6 MILLAS. |
| 160. AFRICA OCCIDENTAL (O.ATLÁNTICO) | 12 MILLAS Y TENDENCIA A - VARIAS ANCHURAS AUMENTATIVAS. |

DE TODO ELLO SE DESPRENDE QUE LA CUESTIÓN DE LA EXTENSIÓN DEL MAR -

TERRITORIAL NECESITA UNA NUEVA REGULACIÓN. PERO MIENTRAS ÉSTA NO --
LLEGUÉ, HAY QUE ATENERSE AL HECHO QUE, DESDE TIEMPOS REMOTOS, EL --
MAR TERRITORIAL DEL PAÍS, DEBIDO AL SEÑORÍO DEL ESTADO RIBEREÑO NO
VA MÁS ALLÁ DE LA ZONA SUSCEPTIBLE DE SER DOMINADA DESDE LA COSTA,
ESTE PRINCIPIO ALCANZÓ VIGENCIA CON ANTERIORIDAD AL PRINCIPIO DE LI
BERTAD DE LOS MARES, POR LO QUE EL MAR TERRITORIAL QUEDÓ, DESDE UN
PRINCIPIO, EXCLUÍDO DEL MISMO. ASÍ SE LLEGÓ ORIGINALMENTE A MEDIR -
LA EXTENSIÓN DEL MAR TERRITORIAL POR EL ALCANCE DEL TIRO DEL CAÑÓN.
MÁS, DESDE EL ENORME AUMENTO DEL ALCANCE DE LA ARTILLERÍA, ESTÉ NO
PUEDE SERVIR PARA MEDIR LA EXTENSIÓN DEL MAR TERRITORIAL, LA CUAL -
NO PUEDE REBASAR LA ZONA DE SEÑORÍO EFECTIVO QUE EL RESPECTIVO ES -
TADO SEA CAPAZ DE EJERCER CONSTANTE Y REGULARMENTE DESDE LA COSTA.
DENTRO DE ESTE LÍMITE, CADA ESTADO RIBEREÑO PUEDE REGULAR DIRECTA -
MENTE LA EXTENSIÓN DE SU MAR TERRITORIAL. PERO EL HACERLO NO LE ES
LÍCITO INTERFERIR EN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DE LOS DEMÁS ESTADOS.
DE AHÍ QUE NINGÚN ESTADO PUEDA AMPLIAR ARBITRARIAMENTE SU MAR TERRI
TORIAL, PUES CON ELLO VIOLARÍA EL DERECHO DE LOS DEMÁS ESTADOS A -
UTILIZAR LIBREMENTE EL ALTA MAR. CON RAZÓN PUES, DICE EL TRIBUNAL -
INTERNACIONAL DE JUSTICIA (T.I.J.) EN SU SENTENCIA DEL ASUNTO DE -
LAS AGUAS NORUEGAS (85) QUE SI BIEN ES VERDAD EL ACTO DE DELIMITA -
CIÓN ES NECESARIAMENTE UN ACTO UNILATERAL, YA QUE ÚNICAMENTE EL ES -
TADO RIBEREÑO TIENE COMPETENCIA PARA EMPRENDERLO, LA VALIDEZ DE LA
DELIMITACIÓN CON RESPECTO A OTROS ESTADOS DEPENDE DEL DERECHO INTER
NACIONAL.

UNA CONSECUENCIA DE ELLO ES QUE LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL AU --
MENTARÁ CUANDO EL MAR QUE MAS ALLÁ SE EXTIENDE SE HIELE TRANSITORIA -
MENTE, PORQUE ENTONCES EL ESTADO RIBEREÑO PUEDE EJERCER TAMBIÉN LA -
PLENITUD DE SU PODER FUERA DEL LÍMITE NORMAL DEL MAR TERRITORIAL.
(86)

85)- RECUEIL, 1951, P. 132. ED. GRIJALBO MADRID.

86)- VEDROSS ALFRED, "DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO" ED. AGUILAR.
4A. ED. PP. 213-215.

POR ÚLTIMO, HAY QUE SEÑALAR, QUE ACTUALMENTE LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS, Y EN ESPECIAL, CHILE, ECUADOR Y PERÚ, HAN VENIDO SOSTENIENDO LA TESIS DE QUE EL MAR TERRITORIAL ACTUAL NO ALCANZA A SATISFACER SUS NECESIDADES ECONÓMICAS Y QUE SIN PERJUICIO DE DAÑAR DERECHOS DE OTROS ESTADOS HAN TRATADO DE AMPLIAR SU MAR TERRITORIAL HASTA UNA ZONA DE DOSCIENTAS MILLAS MARINAS. ESTA TESIS DE LAS 200 MILLAS, HA SIDO ATACADA POR LOS PAÍSES CONSIDERADOS FUERTES O CON GRANDES CAPACIDADES DE EXPLOTACIÓN PESQUERA LOS CUALES HAN REALIZADO UNA EXPLOTACIÓN MASIVA DE LOS RECURSOS VIVOS DEL MAR Y QUE LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS HAN QUERIDO FRENAR CON EL SEÑALAMIENTO DE ESTA NUEVA TESIS.

HAY QUE SEÑALAR POR ÚLTIMO, AQUELLOS ESTADOS QUE NO TIENEN LITORAL, ES DECIR, AQUELLOS QUE NO GOZAN DE NINGÚN ACCESO AL MAR POR LO QUE LOS ESTADOS QUE TENGAN LITORAL DEBERÁN PERMITIR LIBRE TRÁNSITO, POR SU TERRITORIO EN CONDICIONES DE RECIPROCIDAD Y ADEMÁS PERMITIRÁN LA ENTRADA Y UTILIZACIÓN DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS. ESTO ES CON EL ÚNICO FIN DE SEÑALAR QUE AQUELLOS PAÍSES QUE NO TIENE NINGÚN LITORAL Y QUE CUENTAN CON UNA FLOTA TENGAN DERECHO A GOZAR DE TODOS LOS PRIVILEGIOS DE QUE GOZAN LOS PAÍSES QUE TIENEN ACCESO AL MAR.

"LOS ESTADOS SITUADOS ENTRE EL MAR Y UN ESTADO SIN LITORAL REGLAMENTARÁN, DE ACUERDO CON ÉSTE, TENIENDO EN CUENTA LOS DERECHOS DEL ESTADO RIBEREÑO O DE TRÁNSITO Y LAS PARTICULARIDADES DEL ESTADO SIN LITORAL, TODO LO RELATIVO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO Y A LA IGUALDAD DE TRATO EN LOS PUERTOS EN CASO DE QUE TALES ESTADOS NO SEAN YA PARTES EN LOS CONVENIOS INTERNACIONALES EXISTENTES". (87)

LOS PAÍSES SIN LITORAL NO PRESENTAN UN CONJUNTO DE RASGOS COMUNES - POR LOS CUALES SE PUEDAN CLASIFICAR.

87)- AZCÁRRAGA JOSÉ LUIS DE- OP. CIT. PÁG. 43. EDITORIAL GRIJALBO MADRID 1953.

EN LO CULTURAL, REÚNEN LA NÓMINA PAÍSES LATINOS, GERMANOS, ESLAVOS, BUDISTAS, MONGOLES, ETC.; EN LO CONSTITUCIONAL HAY ENTRE ELLOS REPÚBLICAS DEMOCRÁTICAS, SOCIALISTAS, REINOS ABSOLUTOS, REINOS CONSTITUCIONALES, UN DUCADO, UN PRINCIPADO Y LA SANTA SEDE; EN EL ASPECTO - POLÍTICO-ECONÓMICO SE HALLA EL RÉGIMEN DE LA ECONOMÍA LIBRE Y BANCARIA DEL CUAL SUIZA ES EL PROTOTIPO, EL SISTEMA COLECTIVISTA CON ÉNFASIS SOBRE LA INDUSTRIA COMO EN CHECOESLOVAQUIA, EL MISMO RÉGIMEN CON ÉNFASIS SOBRE EL AGRO COMO HUNGRÍA, RÉGIMENES FEUDALES, OLIGÁRQUICOS, SOCIALISMO AL ESTILO AFRICANO Y, SIMPLEMENTE, EL CAOS ECONÓMICO EN ALGUNOS CASOS CONTADOS.

LOS ESTADOS SIN LITORAL DEL TERCER MUNDO TIENDEN A SER NO PRODUCTORES DE MATERIAS PRIMAS: BOLIVIA EXPORTA ESTAÑO, ZIMBIO, COBRE; MONGOLIA GANADO, Y CIERO; MIENTRAS QUE LOS ESTADOS EUROPEOS DISFRUTAN DE UN ALTO NIVEL DE PROGRESO FOMENTANDO LA INDUSTRIA ALIMENTICIA Y METALÚRGICA COMO CHECOESLOVAQUIA, AUSTRIA, LUXEMBURGO Y HUNGRÍA.

PAISES SIN LITORAL

<u>EUROPEOS</u>	<u>AMERICANOS</u>	<u>ASIÁTICOS</u>	<u>AFRICANOS</u>
1.- SUIZA	1.- BOLÍVIA	1.- AFGANISTAN	1.- UGANDA
2.- LIECHTENSTEIN	2.- PARAGUAY	2.- MONGOLIA	2.- RWANDA
3.- AUSTRIA		3.- NEPAL	3.- BURUNDI
4.- HUNGRÍA		4.- BUTÁN	4.- MALAWI
5.- CHECOESLOVAQUIA		5.- LAOS	5.- ZAMBIA
6.- LUXEMBURGO		6.- CACHEMIRA	6.- RHODESIA
7.- ANDORRA			7.- BOTSWANA
8.- SN. MARINO			8.- LESOTHO
9.- SANTA SEDE			9.- SWASILANDIA
10.- BELORRUSIA			10.- REP. CENTRO AFRICANA
			11.- CHAD
			12.- NIGER
			13.- ALTO VOLTA
			14.- MALI.

EN TOTAL SON 32 PAÍSES SIN LITORAL.

B)- CONCEPTO DE MAR TERRITORIAL.

SOBRE LAS DEFINICIONES DADAS AL MAR TERRITORIAL HAY UNA GRAN VARIEDAD DE ELLAS, PUESTO QUE, SEGÚN LOS TIEMPOS EN QUE FUERON PRONUNCIADAS LOS INTERESES DE LOS ESTADOS ERAN DIFERENTES. ES POR ESO QUE EN LA ANTIGUA ROMA HUBO DIVERSAS ACEPCIONES EN LO REFERENTE AL MAR, Y ASÍ TENEMOS POR EJEMPLO QUE ULPINO DECÍA QUE POR NATURALEZA EL MAR ESTÁ ABIERTO A TODOS, Y CELSO, EQUIPARÁNDOLO AL AIRE, DECÍA QUE ERA UNA COSA COMÚN A TODA LA HUMANIDAD. (88)

LAS AGUAS O MAR TERRITORIAL CONSTITUYEN UNA LIMITACIÓN AL MAR LIBRE O INTERNACIONAL. SE DIFERENCIAN DE LAS AGUAS NACIONALES EN TANTO - QUE ÉSTAS SE ENCUENTRAN DENTRO DE SU TERRITORIO YA SEAN RÍOS, LAGOS, GOLFOS Y BAHÍAS INTERIORES, PUERTOS O RADAS, EN TANTO QUE EL MAR TERRITORIAL CONSTITUYE UNA EXTENSIÓN DE AGUA FUERA DEL TERRITORIO SOBRE LA CUAL EL ESTADO EJERCE PLENA SOBERANÍA CON LA ÚNICA OBLIGACIÓN DE CONCEDER EL PASO INOCENTE. (89)

EL MAR TERRITORIAL ESTÁ CONSTITUÍDO POR UNA FAJA O CINTURÓN CONTIGUO AL TERRITORIO DEL ESTADO, MEDIDO A PARTIR DE LA BAJAMAR Y QUE SIGUE TODAS LAS SINUOSIDADES DEL LITORAL A LO LARGO DE SUS COSTAS. (90)

COLOMBO SEÑALA QUE "LAS AGUAS TERRITORIALES SON LAS SITUADAS DENTRO DE LA ZONA MARÍTIMA O CINTURÓN DEFINIDO ADYACENTE AL TERRITORIO DE UN ESTADO. DENTRO DE ESAS AGUAS RECONOCE GENERALMENTE QUE LAS --

88)- SOBARAZO ALEJANDRO. RÉGIMEN JURÍDICO DEL ALTA MAR. ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1979, PÁG. 2.

89)- NÚÑEZ Y ESCALANTE ROBERTO. COMPENDIO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO ED. ORIÓN MÉXICO 1976, PP. 340 Y 341.

90)- NÚÑEZ Y ESCALANTE ROBERTO. OP. CIT. PÁG. 541.

POTENCIAS EXTRANJERAS PUEDEN RECLAMAR CIERTOS DERECHOS PARA SUS BARCOS Y SÚBDITOS SIENDO EL PRINCIPAL EL DERECHO DE PASO INOCENTE O INOCUO."

POR LO QUE AFECTA AL LECHO DE LAS AGUAS Y EL SUBSUELO, HOY SE ADMITE EN GENERAL QUE PERTENECEN EN GRADO ILIMITADO AL ESTADO QUE ES SOBERANO DEL TERRITORIO DE LA SUPERFICIE. POSEE EL DERECHO DE LLEVAR A CABO LA EXPLOTACIÓN DE LA SUPERFICIE Y EL SUBSUELO. ANÁLOGAMENTE, LOS DERECHOS DEL ESTADO EXTENDIÉNDOSE TAMBIÉN AL ESPACIO AÉREO SITUADO SOBRE SUS AGUAS TERRITORIALES E INTERIORES.

LA EXPRESIÓN AGUAS TERRITORIALES SE EMPLEA PARA INDICAR LA PARTE DE MAR QUE SE EXTIENDE DESDE UNA LÍNEA PARALELA A LA COSTA HASTA CONCRETA DISTANCIA DE LA MISMA, FIJADA CORRIENTEMENTE POR LA MAYORÍA DE LOS ESTADOS MARÍTIMOS EN TRES MILLAS.

VERDROSS SEÑALA QUE POR MAR TERRITORIAL SE ENTIENDE "LA ZONA MARÍTIMA CONTIGUA A LA TIERRA FIRME O A LAS AGUAS NACIONALES". AL MAR TERRITORIAL PERTENECEN TAMBIÉN LA COLUMNA DE AIRE QUE SOBRE ÉL SE LEVANTA Y CABE SEÑALAR AQUÍ, QUE AL AUTOR LE FALTÓ MENCIONAR QUE TAMBIÉN QUEDA INCLUIDO DENTRO DEL TÉRMINO MAR TERRITORIAL EL LECHO DEL SUELO Y DEL SUBSUELO QUE TAMBIÉN FORMA PARTE DEL MAR TERRITORIAL POR GUARDAR UNA ESTRECHA RELACIÓN CON ÉSTE ÚLTIMO.

SEÑALA TAMBIÉN EL MISMO AUTOR, QUE EL LÍMITE DEL MAR TERRITORIAL CON LA TIERRA FIRME, SE FIJA CON ARREGLO A LA PRÁCTICA INTERNACIONAL DOMINANTE, SIGUIENDO EL LÍMITE NORMAL CON LA MAREA MAS BAJA. ÉSTA LÍNEA SE HA IMPUESTO FRENTE A LA DE PLEAMAR, ANTIGUAMENTE ADOPTADA, POR LA RAZÓN DE QUE ES FÁCIL COMPROBAR Y LAS TIERRAS QUE LA MAREA BAJA DEJA AL DESCUBIERTO PUEDEN SER UTILIZADAS POR EL PAÍS RESPECTIVO COMO TERRITORIO SUYO. SEGÚN EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA, ESTA REGLA ES YA NORMA DE DERECHO INTERNACIONAL COMÚN.

SI LA COSTA OFRECE SINUOSIDADES Y SALIENTES, EL LÍMITE INTERIOR DEL MAR TERRITORIAL PUEDE FIJARSE DE DISTINTA MANERA, PUES CABE QUE SIGA LA LÍNEA DE LA COSTA O VAYA DE CABO A CABO. LA DELIMITACIÓN CORRE A CARGO DEL PROPIO ESTADO RIBEREÑO PERO NO SÓLO JURÍDICO-INTERNACIONALMENTE EFICAZ SI SIGUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COSTA.

EN CAMBIO, EL MAR TERRITORIAL CONTIGUO A UN PUERTO COMIENZA A PARTIR DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS EXTERIORES. TRÁTANDOSE DE RADAS Y ESTUARIOS, EL MAR TERRITORIAL EMPIEZA EN EL LÍMITE EXTREMO DE ESTAS AGUAS NACIONALES. SI DELANTE DE LAS COSTAS HAY ISLAS O BANCOS DE ARENA; EL MAR TERRITORIAL LINDA ENTONCES CON LOS BORDES EXTREMOS DEL SALIENTE RESPECTIVO, Y LAS AGUAS QUE SE EXTIENDEN SOBRE LAS ISLAS Y EL CONTINENTE (MAR INSULAR) SE CONSIDERÁN COMO AGUAS NACIONALES. LAS DEMÁS ISLAS QUE ESTÉN PERMANENTEMENTE AL MISMO ESTADO, ESTÁN RODEADAS DE UN MAR TERRITORIAL COMÚN, MIENTRAS QUE CADA ISLA TIENE UN MAR TERRITORIAL PROPIO.

AZCÁRRAGA SEÑALA QUE EL DOMINIO TERRITORIAL DE UN ESTADO QUE SEA RIBEREÑO, DE UN MAR, NO TERMINA EN LAS FRONTERAS TERRESTRES, SINO QUE COMPRENDE, TAMBIÉN, UNA FRANJA MARÍTIMA MARGINAL QUE SE DOMINA MAR TERRITORIAL.

SEARA LO DEFINE COMO "LA FAJA DE MAR QUE SE EXTIENDE DESDE EL MAR NACIONAL Y LA COSTA HASTA EL ALTA MAR". EL MAR TERRITORIAL ESTÁ SOMETIDO A LA SOBERANÍA DEL ESTADO DE CUYO TERRITORIO FORMA PARTE, SOBERANÍA QUE SE EXTIENDE TANTO AL ESPACIO AÉREO, COMO AL LECHO Y SUBSUELO.

LA EXTENSIÓN DEL MAR TERRITORIAL SE CARACTERIZA EN LA ÉPOCA ACTUAL, POR SU PROGRESIVA TENDENCIA A LA AMPLIACIÓN: VARIOS ESTADOS, CONSERVAN EL LÍMITE TRADICIONAL DE TRES MILLAS, (ESTADOS UNIDOS, FRANCIA CON ALGUNAS RESERVAS), TODAVÍA CALIFICADO COMO LÍMITE ORDINARIO EN-

LA SENTENCIA ARBITRAL DE 15 DE AGOSTO DE 1893 RECAÍDA EN ASUNTO DE "LAS FOCAS EN EL MAR DE BEHRING" Y COMO PRINCIPIO GENERAL EN SEIS DE LOS DIECISEIS "LIQUOR TREATIES" CONCERTADOS POR LOS ESTADOS UNIDOS EN 1924. ESTE MISMO LÍMITE HA SIDO TAMBIÉN ACEPTADO EN VARIOS TRATADOS PLURILATERALES. SEGÚN EL AUTOR NORTEAMERICANO S.W. BOGGS, EL 79% DE TONELAJE DE LA MARINA MERCANTE MUNDIAL ABANDERADO, EN 1951, EN PAÍSES QUE ACEPTABAN LA REGLA DE LAS TRES MILLAS.

OTROS ESTADOS EN CAMBIO, ADOPTAN UNA EXTENSIÓN MAYOR; CUATRO MILLAS COMO SON LOS ESTADOS ESCANDINAVOS E ISLANDIA; SEIS MILLAS POR ESPAÑA, PORTUGAL, MARRUECOS, Y TRAS LA LEY DE 10. DE DICIEMBRE DE 1948, YUGOSLAVIA; NUEVE MILLAS POR MÉXICO, Y HASTA DOCE MILLAS POR LA UNIÓN SOVIÉTICA Y TAMBIÉN RUMANIA Y BULGARIA. (91)

EN UNA RECOMENDACIÓN DE 8 DE AGOSTO DE 1941, EL COMITÉ INTERAMERICANO DE NEUTRALIDAD, INSTALADO EN RÍO DE JANEIRO, SE PRONUNCIÓ A FAVOR DE AUMENTAR LA EXTENSIÓN DE LAS AGUAS TERRITORIALES HASTA DOCEMILLAS. LOS ESTADOS UNIDOS NO DIERON SU ADHESIÓN A ESTA PROPUESTA, POR JUZGARLA IMPRACTICABLE, MIENTRAS NO FUERA OBJETO DE ACUERDO GENERAL QUE COMPRENDIESE A LOS ESTADOS EUROPEOS.

NO HA EXISTIDO UNA UNIFORMIDAD EN LO QUE SE REFIERE A LA EXTENSIÓN DEL MAR TERRITORIAL, ASÍ TENEMOS POR EJEMPLO, QUE EN FRANCIA EXISTEN TRES MILLAS PARA LA PESCA DE 20 KILÓMETROS PARA LAS ADUANAS, DE SEIS MILLAS EN TIEMPO DE PAZ Y DE TRES MILLAS EN TIEMPO DE GUERRA POR LO QUE HACE A LA SEGURIDAD, Y POR ÚLTIMO, DE SEIS MILLAS EN LO RELATIVO A LA NEUTRALIDAD.

91)- LA EXTENSIÓN DE SUS LÍMITES DE SUS AGUAS TERRITORIALES HASTA UNA ANCHURA DE DOCE MILLAS SE HA PRODUCIDO, PARA RUMANIA POR DECRETO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1951, Y, PARA BULGARIA POR DECRETO DE 10 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO.

DE IGUAL MODO, LOS ESTADOS LATINOAMERICANOS ESTABLECEN VARIAS ZONAS; A) UNA ZONA DE SOBERANÍA (3MILLAS); B) OTRA, DE JURISDICCIÓN PENAL (FIJADA EN CINCO MILLAS POR EL TRATADO DE MONTEVIDEO DE 23 DE ENERO DE 1889), C) UNA TERCERA, DE SEGURIDAD, PARA LA POLICÍA Y OBSERVANCIA DE LAS LEYES FISCALES (DOCE MILLAS).

EN LA ACTUALIDAD NO HAY NINGUNA REGLAMENTACIÓN INTERNACIONAL UNIVERSALMENTE VÁLIDA, EN LO QUE RESPECTA A LA EXTENSIÓN DEL MAR TERRITORIAL. CADA ESTADO SE HALLA EN LIBERTAD DE PROCEDER EN LA FORMA QUE JUZGUE OPORTUNA Y DE DETERMINAR A SU ARBITRIO AQUELLA EXTENSIÓN. ESTA SOLUCIÓN ES MEDIOCRE Y ANTIJURÍDICA (PUESTO, QUE, EN BUENA LÓGICA ES EL DERECHO INTERNACIONAL EL QUE DEBE EFECTUAR ESTA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS) Y GENERADORA DE CONFLICTOS QUE, EN GENERAL, SE RESUELVAN POR VÍA TRANSACCIONAL.

A ESTE RESPECTO, LA CONFERENCIA DE CODIFICACIÓN REUNIDA EN LA HAYA EN 1930, FRACASÓ TOTALMENTE. NO CONSIGUIÓ ELABORAR UN CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE EL RÉGIMEN DEL MAR TERRITORIAL, EN RAZÓN PRECISAMENTE DEL IRREDUCTIBLE DESACUERDO DE LOS ESTADOS EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE SU EXTENSIÓN.

SE OPUSIERON TRES TESIS:

- A)- LA TRADICIONAL, DE CARÁCTER RESTRICTIVO, MANTENIDA SOBRE TODO POR LOS ESTADOS ANGLOSAJONES (ESTADOS UNIDOS E INGLATERRA). POSTULABAN UNA EXTENSIÓN ÚNICA DE TRES MILLAS.

- B)- OTROS PAÍSES SE PRONUNCIABAN POR LA AMPLICACIÓN DEL MAR TERRITORIAL, PERO SIN PONERSE DE ACUERDO SOBRE LA EXTENSIÓN QUE DEBÍA ATRIBUIRSELE, CUATRO MILLAS SEGÚN LOS PAÍSES ESCANDINAVOS, SEIS MILLAS SEGÚN ITALIA Y LOS PAÍSES SUDAFRICANOS Y HASTA SEIS --

MILLAS CON ZONA CONTIGUA SEGÚN ESPAÑA.

- C)- UNA TESIS INTERMEDIA, DEFENDIDA POR FRANCIA Y ALEMANIA ADMITÍA UNA EXTENSIÓN DE TRES MILLAS CON ZONA CONTIGUA.

LAS DOS CONFERENCIAS INTERNACIONALES SOBRE EL DERECHO DEL MAR, REUNIDAS EN GINEBRA EN 1958 (24 DE FEBRERO A 29 DE ABRIL) Y EN 1960 -- (17 DE MARZO A 27 DE ABRIL), NO HAN CONSEGUIDO ESTABLECER UNA REGLAMENTACIÓN UNIFORME, AÚN CUANDO LA REGLA DE LAS TRES MILLAS YA PERTENECE AL PASADO, Y LA EXTENSIÓN DE DOCE MILLAS SOLO HA TENIDO EL ASENTAMIENTO DE UN REDUCIDO NÚMERO DE ESTADOS, TAMPOCO HA SIDO POSIBLE, PRECISAMENTE POR UN VOTO, HALLAR LA SOLUCIÓN TRANSACCIONAL.

EN EFECTO, LA PROPORCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS Y DEL CANADÁ, LLAMADA 6+6 (SEIS MILLAS DE MAR TERRITORIAL MÁS UNA ZONA CONTIGUA DE PESCA DE OTRAS SEIS MILLAS RESERVADA AL ESTADO RIBEREÑO Y DURANTE DIEZ AÑOS A LOS ESTADOS EXTRANJEROS QUE EN LOS CINCO AÑOS ANTERIORES AL 10. DE ENERO DE 1958 HUBIESEN PRACTICADO LA PESCA DE DICHA ZONA) NO HA OBTENIDO LA MAYORÍA DE LAS DOS TERCERAS PARTES. EN 26 DE ABRIL DE 1960 SOLO TUVO 54 VOTOS CUANDO JURÍDICAMENTE NECESITABA 55. HUBO 28 VOTOS EN CONTRA Y 5 ABSTENCIONES, LOS VOTOS EN CONTRA FUERON DE 10 ESTADOS COMUNISTAS, 11 AFROASIÁTICOS, 6 IBEROAMERICANOS Y EL DE ISLANDIA. (92)

SON VARIOS PAÍSES EN SU LEGISLACIÓN INTERNA, DESPUÉS DEL FRACASO DE LAS CONFERENCIAS MENCIONADAS HAN EXTENDIDO EL LÍMITE DE SUS AGUAS -

- 92)- POR EL REGLAMENTO DE 30 DE JUNIO DE 1958, APLICABLE A PARTIR DEL 10. DE SEPTIEMBRE DE 1958, ISLANDIA HA LLEVADO EL LÍMITE DE SUS AGUAS TERRITORIALES DE 4 A 12 MILLAS, LO QUE HA PROVOCADO UN GRAN CONFLICTO CON GRAN BRETAÑA.

TERRITORIALES ELEVÁNDOLO A DOCE MILLAS. ASÍ, ISLANDIA (30/JUNIO/ - 1958); REPÚBLICA POPULAR CHINA (4/SEPTIEMBRE/1958); IRAK (19/NOVIEMBRE/1958); PANAMÁ (18/DICIEMBRE/1958); IRÁN (20/DICIEMBRE/1958); LIBIA (3/MARZO/1959); MARRUECOS (30/JUNIO/1962); TÚNEZ (16/OCTUBRE/ - 1962); MADAGASCAR (17/FEBRERO/1963); CANADÁ (4/JUNIO/1963); TURQUÍA (25/MAYO/1964); Y GRAN BRETAÑA POR LO QUE SE REFIERE A SUS LÍMITES DE PESCA (30/SEPTIEMBRE/1964).

PARA SALVAR EL ESPIRÍTU DE TRANSACCIÓN ALCANZADO EN GINEBRA VARIOS ESTADOS HAN ELABORADO, CON ALCANCE REGIONAL (CONVENCIÓN DE LONDRES- DE 9 DE FEBRERO DE 1964 SOBRE LOS LÍMITES DE PESCA DEL MAR DEL NORTE).

C)- FUNDAMENTOS POLITICOS.

EN LA ANTIGUEDAD, LOS PAÍSES AL DELIMITAR LA EXTENSIÓN DEL MAR TERRITORIAL, LO HACÍAN BASÁNDOSE EN LA SEGURIDAD QUE TENÍA PARA EL ESTADO DICHA EXTENSIÓN, POR LO QUE SE LLEGÓ A ACEPTAR LA PROPUESTA DE BYNKERSHOEK QUE SOSTENÍA QUE LA DISTANCIA QUE SE DEBÍA ACEPTAR ERA LA DEL ALCANCE DE UN TIRO DE CAÑÓN. POSICIÓN QUE FUE ACEPTADA POR LA GENERALIDAD DE LOS ESTADOS, TAL DISTANCIA FUE DE TRES MILLAS, QUE EN AQUELLA ÉPOCA DADO EL ALCANCE LOGRADO ERA SUFICIENTE PARA IMPEDIR LOS ATAQUES DE LOS BUQUES PIRATAS.

CON EL PASO DEL TIEMPO, LA DISTANCIA DE TRES MILLAS SE IBA HACIENDO INSUFICIENTE CADA VEZ MÁS DEBIDO AL ALCANCE LOGRADO EN MATERIA ARMAMENTISTA POR LO QUE LOS PAÍSES TUVIERON QUE TOMAR MEDIDAS NECESARIAS PARA LOGRAR PRESERVAR LA SEGURIDAD DE SUS COSTAS.

"EL FUNDAMENTO ESENCIAL DEL RÉGIMEN DE LAS AGUAS TERRITORIALES ES EL EJERCICIO DE LA SOBERANÍA PARA RESGUARDAR LOS INTERESES BÁSICOS DEL ESTADO, PRINCIPALMENTE DE SEGURIDAD". PARALELAMENTE AL CONCEPTO DE SOBERANÍA, VA LIGADO EL DE PASO INOCENTE QUE ES UN ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL MAR TERRITORIAL Y QUE FUE CONSAGRADO EN EL ESTATUTO DE BARCELONA DE 1920 Y REAFIRMADO EN LA CONVENCIÓN DE GINEBRA DE 1958 SOBRE EL MAR TERRITORIAL EN LA SECCIÓN III TITULADA "DERECHOS DE PASO INOCENTE".

PARA LAS SOVIÉTICOS "LA SUBORDINACIÓN DE LAS AGUAS TERRITORIALES A LA AUTORIDAD SOBERANA DEL ESTADO RIBEREÑO ES COMO UN IMPERATIVO - QUE DERIVA TANTO DE LOS INTERESES ECONÓMICOS COMO DE LAS NECESIDADES INHERENTES A LA SEGURIDAD ... ALGUNOS JURISTAS BURGUESES (COMO HIGGINS Y COLOMBOS) TRATAN DE DEMOSTRAR QUE LAS AGUAS TERRITORIALES SON UNA PARTE DEL ALTA MAR SOBRE LA QUE EL ESTADO RIBEREÑO EJERCE CIERTA JURISDICCIÓN O UN ACERVO DE DERECHOS LIMITADOS (COMO EL DERE

CHO A LA SUPERVISIÓN SANITARIA O FISCAL), MAS NO UN DERECHO DE SUPREMA AUTORIDAD. (83)

YA CON LA EXPERIENCIA DE LA GUERRA, LOS ESTADOS TRATARON DE LLEGAR A LA UNIFICACIÓN DE CRITERIOS PARA LOGRAR ESTABLECER LA DISTANCIA NECESARIA PARA PODER ASEGURAR LA PAZ Y LA TRANQUILIDAD DEL ESTADO RIBEREÑO, Y FUE POR ESO QUE EN LA CONFERENCIA DE GINEBRA DE 1958 SE LLEGÓ A LA SOLUCIÓN DE QUE LOS ESTADOS RIBEREÑOS ADEMÁS DE POSEER UNA ZONA LLAMADA "MAR TERRITORIAL" POSEEN OTRA ZONA QUE ENTRE LOS DOS NO PUEDEN EXCEDER DE DOCE MILLAS, DENTRO DE LAS CUALES LOS ESTADOS TIENEN DERECHO DE REGLAMENTAR EN LO QUE SE REFIERE A ADUANAS, MEDIDAS SANITARIAS Y MILITARES. A DICHA ZONA SE LE DENOMINÓ "ZONA CONTIGUA" QUE ERA UNA EXTENSIÓN DE AGUA ADYACENTE AL MAR TERRITORIAL DONDE EL ESTADO EJERCERÍA CIERTOS DERECHOS CON LA ÚNICA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL PASO INOCENTE DE UN BUQUE DE CUALQUIER NACIONALIDAD.

LA ZONA CONTIGUA COMPRENDE EL ESPACIO MARÍTIMO QUE SE EXTIENDE MAS ALLÁ DEL LÍMITE EXTERIOR DEL MAR TERRITORIAL, EN DIRECCIÓN A LA ALTA MAR Y HASTA CIERTA DISTANCIA.

DENTRO DE LA ZONA CONTIGUA HAY DIFERENTES INTERESES QUE SON SUSCEPTIBLES DE PROTECCIÓN, COMO ES:

- 1)- LA VIGILANCIA ADUANERA Y FISCAL QUE SON LOS QUE PRINCIPALMENTE HAN ORIGINADO LA INSTITUCIÓN DE LA ZONA CONTIGUA, QUE POR LO GENERAL ES BASTANTE EXTENSA COMO LO PODEMOS VER EN LOS SIGUIENTES EJEMPLOS:

93)- KOROVIN Y.A. Y OTROS DERECHOS INTERNACIONALES PÚBLICOS ED. GRIJALBO. VERSIÓN ESPAÑOLA DE JUAN VILLALBA MÉXICO 1963, P. 214.

ESPAÑA 6 MILLAS DESDE LA LEY DE 15 DE OCTUBRE DE 1994, GRECIA, EN RUSIA ES DE 12 MILLAS CON ARREGLO A LA LEY DE DICIEMBRE DE 1909, EN BÉLGICA SON 10 KILÓMETROS DESDE LA LEY DE 27 DE MARZO DE 1817 EN NORUEGA ES DE 10 LEGUAS MARINAS DESDE LA LEY DE 14 DE JUNIO DE 1922; ETC.

- 2)- NORMAS DE SEGURIDAD QUE SON LOS QUE SE REFIEREN A:
A LA SANITARIA, A LA DE NAVEGACIÓN Y A LA MILITAR.

POR LO QUE SE REFIERE AL PASO INOCENTE O INOFENSIVO QUE ASISTE A LOS BUQUES EXTRANJEROS EN EL MAR TERRITORIAL, LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL FACILITÓ A LA CONFERENCIA DE GINEBRA UN DOCUMENTO QUE ABARCA:

REGLAS APLICABLES A TODOS LOS BUQUES:

- A).- MERCANTES
- B).- ESTATALES SIN SER DE GUERRA
- C).- BUQUES DE GUERRA.

EL PASO INOCENTE O INOFENSIVO SE REFIERE A QUE TODOS LOS BUQUES TIENEN DERECHO A TAL PASO EN AGUAS TERRITORIALES PARA:

- A).- ATRAVESARLAS SIN ENTRAR A LAS AGUAS NACIONALES;
- B).- IR DE ALTA MAR A LAS AGUAS NACIONALES
- C).- IR DE LAS AGUAS NACIONALES A LA ALTA MAR.

EL PASO COMPRENDE EL DERECHO DE DETENERSE Y FONDEAR PERO SÓLO EN LA MEDIDA QUE NO CONSTITUYE MÁS QUE INCIDENTES DE LA NAVEGACIÓN, O LE SEAN IMPUESTOS AL BUQUE POR UNA ARRIBADA FORZOSA O POR UN PELIGRO EXTREMO (ART. 14 PÁRRAFO 3 CONVENCIÓN DE GINEBRA). EL PASO ES INOCENTE MIENTRAS NO SEA PERJUDICIAL PARA LA PAZ, EL ORDEN O LA SEGU -

RIDAD DEL ESTADO RIBEREÑO. EL PASO DEBERÁ SER ININTERRUMPIDO Y RÁPIDO, LOS BUQUES SE ABSTENDRÁ DE MANIOBRAR INNECESARIAMENTE, DE VAGAR O DE REALIZAR ACTIVIDADES AJENAS AL MERO PASO. LA REGLAMENTACIÓN DEL "PASO INOCENTE" HA DE CONTRIBUIR TANTO A LA SEGURIDAD DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS COMO A LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL, SIENDO EL PRÓPOSITO NO OBSTACULIZAR EL PASO SINO FACILITARLO SIN CAUSAR EFECTOS ADUANEROS AL ESTADO RIBEREÑO. LA REGLAMENTACIÓN HA DE TENER EN CUENTA LAS REALIDADES ECONÓMICAS Y LOS PROGRESOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS DE LOS ÚLTIMOS AÑOS.

PARA QUE SE CONSIDERE INOCENTE EL PASO:

- A)- DE SUBMARINOS, ES NECESARIO QUE NAVEGUEN POR LA SUPERFICIE Y CON BANDERA IZADA; ESTA ÚLTIMA CONDICIÓN FUE INCORPORADA A PETICIÓN DE FRANCIA.
- B)- DE LOS BUQUES DE PESCA, DEBEN RESPETAR LAS LEYES Y REGLAMENTOS QUE HAYA ESTABLECIDO EL ESTADO COSTERO CON EL FIN DE IMPEDIRLES QUE PESQUEN DENTRO DEL MAR TERRITORIAL; FUE UNA PROPUESTA HECHA POR EL DELEGADO DE YUGOESLAVIA, SEÑOR KATICIC. HAY QUE MENCIONAR QUE LA DELEGACIÓN YUGOESLAVA DESPLEGÓ UNA GRAN ACTIVIDAD EN ESA CONFERENCIA.
- C)- DE LOS BUQUES DE GUERRA, DEBEN RESPETAR LAS LEYES Y REGLAMENTOS ESTABLECIDOS POR EL ESTADO COSTERO RESPECTO AL PASO POR SUS AGUAS TERRITORIALES, DE NO HACERLO O SE NIEGUEN A ACATAR LA PETICIÓN QUE EN ESE SENTIDO SEA DIRIGIDO POR LAS AUTORIDADES TERRITORIALES, ÉSTAS PUEDEN OBLIGAR A ESOS BARCOS A QUE ABANDONEN LAS AGUAS TERRITORIALES. LOS BUQUES DE GUERRA QUE EJERZAN EL DERECHO DE PASO INOCENTE NO DEBERÁN REALIZAR ACTIVIDADES QUE NO GUARDEN RELACIÓN DIRECTA CON -

EL PASO, TALES COMO:

- A) EJERCICIO O PRÁCTICAS CON ARMAS DE CUALQUIER CLASE;
- B) DISPONER A LA TRIPULACIÓN EN POSICIÓN DE COMBATE;
- C) HACER VOLAR A SUS AERONAVES;
- D) HACER MANIFESTACIONES DE FUERZA O INTIMIDAR;
- E) REALIZAR TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN DE CUALQUIER TIPO.

D)- PARA LOS BARCOS DE COMERCIO QUE ATRAVIESEN LAS AGUAS TERRITORIALES NO DEBERÁN SER SOMETIDOS EL PAGO DE NINGÚN IMPUESTO, EXCEPTO CUANDO SEA POR CONCEPTO DE PAGO DE SERVICIOS QUE LE HAN SIDO PRESTADOS. CON RESPECTO A LA JURISDICCIÓN PENAL, SE REIVINDICA LA TESIS FRANCESA DE 1806 EN EL SENTIDO DE QUE PUEDE SER EJERCIDO POR EL ESTADO RIBEREÑO A BORDO DE UN BUQUE DE PASO POR SU MAR TERRITORIAL:

- A) SI LA INFRACCIÓN TIENE CONSECUENCIA EN DICHO ESTADO;
- B) CUANDO PUEDA PERTURBAR LA PAZ;
- C) CUANDO EL CAPITÁN DEL BUQUE O EL CÓNsul DEL ESTADO DEL PABELLÓN PIDAN LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES, Y;
- D) CUANDO SE TRATE DE REPRIMIR EL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES.

SE PRECISA QUE EL ESTADO RIBEREÑO NO PODRÁ TOMAR NINGUNA ACCIÓN --- CUANDO LA INFRACCIÓN QUE SE COMETA A BORDO --- ANTES DE QUE EL BUQUE EXTRANJERO ENTRE EN SUS AGUAS, SI ESE BUQUE SÓLO SE HALLA DE PASO POR LAS AGUAS TERRITORIALES.

POR LO QUE SE REFIERE A LA JURISDICCIÓN CIVIL DEL ESTADO RIBEREÑO - SOBRE UNA PERSONA QUE SE ENCUENTRA A BORDO, EL ESTADO NO PODRÁ DETENER NI DESVIAR DE SU RUTA A UN BUQUE EXTRANJERO QUE PASE POR EL MAR TERRITORIAL.

EL ESTADO RIBEREÑO NO PODRÁ PONER EN PRÁCTICA MEDIDAS DE EJECUCIÓN NI PRECAUTORIAS EN MATERIA CIVIL, A NO SER QUE ADOPTEN EN LA RAZÓN DE OBLIGACIONES CONTRAÍDAS O DE RESPONSABILIDAD EN QUE HAYA INCURRIDO DICHO BUQUE POR O DURANTE LA NAVEGACIÓN A SU PASO POR LAS AGUAS DEL ESTADO RIBEREÑO.

E)- BUQUES CON PROPULSIÓN O ARMAMENTO NUCLEAR, REGULANDO SU PASO DEBIDO AL PELIGRO QUE PUEDEN OCASIONAR. EL ESTADO PODRÁ SUBORDINAR EL PASO POR SU MAR TERRITORIAL DE TALES BUQUES PREVIA NOTIFICACIÓN A LAS AUTORIDADES COMPETENTES O A LA PREVI-AUTORIZACIÓN DE LAS MISMAS, DE ACUERDO CON LAS REGLAS VIGENTES EN DICHO ESTADO.

F)- BUQUES QUE TRANSPORTEN SUSTANCIAS NUCLEARES O CUALQUIE OTRA MATERIA QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO AL ESTADO RIBEREÑO O CONTAMINAR GRAVEMENTE EL MEDIO MARINO.

G)- BUQUES DEDICADOS A LA INVESTIGACIÓN DEL MEDIO MARINO, LOS CUALES NO PODRÁN REALIZAR ACTIVIDAD ALGUNA DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA O DE TOMAR DATOS HIDROGRÁFICOS, SIN LA EXPLÍCITA AUTORIZACIÓN DEL-ESTADO RIBEREÑO.

EL ESTADO RIBEREÑO PODRÁ TOMAR EN SU MAR TERRITORIAL LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA IMPEDIR TODO PASO QUE NO SEA INOCENTE. POR LO QUE RESPECTA A LOS BUQUES QUE SE DIRIJAN A LAS AGUAS INTERIORES.

EL ESTADO RIBEREÑO PODRÁ SIN DISCRIMINACIÓN ENTRE LOS BUQUES EXTRANJEROS, SUSPENDER TEMPORALMENTE Y EN DETERMINADOS LUGARES DE SU MAR TERRITORIAL EL PASO INOCENTE DE BUQUES EXTRANJEROS, SI TAL SUSPENSIÓN ES INDISPENSABLE PARA LA SEGURIDAD, SÓLO TENDRÁ EFECTO LA SUSPENSIÓN CUANDO SE HAYA PUBLICADO EN LA FORMA DEBIDA. EL PASO INOCENTE NO SERÁ SUSPENDIDO EN LOS ESTRECHOS UTILIZADOS PARA LA NAVEGACIÓN INTERNACIONAL.

EL ESTADO RIBEREÑO PODRÁ DICTAR DISPOSICIONES PARA ORDENAR LA NAVEGACIÓN POR EL MAR TERRITORIAL, LAS CUALES PUEDEN REFERIRSE:

- A) SEGURIDAD Y TRÁFICO MARÍTIMO, Y, EN PARTICULAR AL ESTABLECIMIENTO DE RUTAS MARÍTIMAS Y ESTABLECIMIENTO DE SEPARACIÓN DE TRÁFICO;
- B) COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DE AYUDA A LA NAVEGACIÓN Y LA PROTECCIÓN A LOS MISMOS; DE INSTALACIONES PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS MARINOS Y LA PROTECCIÓN DE LOS MISMOS;
- C) EL TRANSPORTE;
- D) EL PASO DE BUQUES CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES;
- E) LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO MARINO Y DE LAS COSTAS ASI COMO LA PRESERVACIÓN DE TODO TIPO DE CONTAMINACIÓN;
- F) LA INVESTIGACIÓN DEL MEDIO MARINO.

EN EL EJERCICIO DEL PASO INOCENTE NO SE PERMITIRÁ A LOS BUQUES EXTRANJEROS QUE REALICEN ACTIVIDADES TALES COMO ESPIONAJE O DE ALGUNA OTRA QUE AFECTE LA SEGURIDAD DEL ESTADO RIBEREÑO, DEDICARSE A CUALQUIER ACTO DE PROPAGANDA CONTRA EL ESTADO RIBEREÑO O DE INTERFERENCIA CON SU SISTEMA DE COMUNICACIÓN O DESEMBARCAR TROPAS, MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN, O CUALQUIERA OTRA PERSONA O INSTRUMENTO SIN AUTORIZACIÓN DEL ESTADO RIBEREÑO; HACER COMERCIO ILÍCITO; DESTRUIR O -

DAÑAR CUALQUIER TIPO DE INSTALACIONES O CONSTRUCCIONES, Y; EXPLORAR Y EXPLOTAR LOS RECURSOS DEL MAR SIN CONSENTIMIENTO DEL ESTADO RIBERENO.

EL DERECHO DE PASO INOCENTE IMPLICA DOS OBLIGACIONES PARA EL ESTADO COSTERO:

- A) DE CARÁCTER NEGATIVO - NO HACER NADA QUE PUEDA MOLESTAR EL EJERCICIO DE ESE DERECHO POR PARTE DE LOS BUQUES EXTRANJEROS;
- B) DE CARÁCTER POSITIVO - DAR ADECUADA PUBLICIDAD A CUALESQUIERA DE LOS PELIGROS PARA LA NAVEGACIÓN DENTRO DE LAS AGUAS TERRITORIALES DE CUYA EXISTENCIA TUVIERA CONOCIMIENTO. (94)

ESTA OBLIGACIÓN DEL ESTADO COSTERO LA DE CARÁCTER POSITIVO HA SIDO SUBRAYADA POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN LA SENTENCIA -- RELATIVA AL CANAL DE CORFÚ EN 1949 ENTRE GRAN BRETAÑA Y ALBANIA. UNA ESCUADRA BRITÁNICA DE CUATRO UNIDADES AL PASAR POR EL ESTRECHO DE CORFÚ, EL CUAL ESTABA MINADO CAUSÓ GRAVES PÉRDIDAS TANTO DE VIDAS COMO DE MATERIALES, COMO CONSECUENCIA DE LAS EXPLOTACIONES, LO QUE ORIGINÓ QUE LOS BRITANICOS BARRIERAN DICHAS MINAS CON SUS PROPIOS MEDIOS DENTRO DEL MAR TERRITORIAL ALBANÉS. LA CORTE HALLÓ RESPONSABLE A ALBANIA POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS INGLESES Y LES IMPUSO REPARACIONES, MAS HIZO CONSTAR LA VIOLACIÓN DE SU SOBERANÍA POR LOS BARREMINAS INGLESES. (95)

94)- SEARA VÁZQUEZ M.- OP. CIT., PÁG. 217-218.

95)- LA SENTENCIA SE REFIRIÓ A LAS "OBLIGACIONES QUE INCUMBIÁN A LAS AUTORIDADES ALBANESAS QUE CONSISTÍAN EN DAR CONOCIMIENTO, EN INTERÉS DE LA NAVEGACIÓN EN GENERAL, DE LA EXISTENCIA DE CAMPOS DE MINAS EN LAS AGUAS TERRITORIALES ALBANESAS Y EN ADVERTIR A LOS NAVÍOS DE GUERRA BRITÁNICOS EN EL MOMENTO EN QUE SE APROXIMABAN, DEL PELIGRO INMINENTE AL QUE LOS EXPONÍA ESTE CAMPO DE MINAS.

LOS INTERESES DEL ESTADO RIBEREÑO QUE SE REFIEREN A LA SEGURIDAD, - JUSTIFICA LA INSTITUCIÓN DE LA ZONA CONTIGUA LA CUÁL NO HACE DISTINGOS NI DISCRIMINACIONES. ÉSTOS INTERESES A QUE SE REFIERE LA SEGURIDAD DE LOS ESTADOS SON:

A) SANITARIA, B) NAVEGACIÓN Y C) MILITAR. (96)

LA CONFERENCIA DE GINEBRA DE 1958 NO LLEGÓ A ESTABLECER, AL IGUAL - QUE EN EL PROBLEMA DEL MAR TERRITORIAL, LA DISTANCIA DE LA ZONA CONTIGUA, PERO SEÑALÓ QUE TAL DISTANCIA NO PODRÍA EXCEDER DE DOCE MILLAS MARINAS. EN LA ACTUALIDAD SE CONSIDERA QUE LA EXTENSIÓN DE LA ZONA CONTIGUA ES DE NUEVE MILLAS MARINAS.

LO MISMO PODEMOS DECIR POR LO QUE SE REFIERE AL PASO INOCENTE, SOLO EN ESTE CASO LA CONFERENCIA SÍ LOGRÓ UNA UNIFICACIÓN DE CRITERIOS Y ASÍ LO ESTABLECIÓ EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 32 DE LA CONFERENCIA SOBRE "DERECHOS DEL MAR".

96)- UN CLARO EJEMPLO DE TODO ÉSTO ES EL REFERENTE A LA ÉPOCA DE LA "PROHIBICIÓN" EN LOS ESTADOS UNIDOS. LA PROHIBICIÓN DE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SE ESTABLECIO POR LA 18A., ENMIENDA A LA CONSTITUCIÓN AMERICANA LLAMADA "ENMIENDA VOLSTEAD" DE 29 DE ENERO DE 1919. EL PROBLEMA PRÁCTICO ERA EL DE SABER QUE ACTOS DE AUTORIDAD Y DENTRO DE QUE LÍMITES COSTEROS PODÍAN SER REALIZADOS POR LOS FUNCIONARIOS FISCALES Y ADUANEROS DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE LOS BARCOS EXTRANJEROS QUE SE ENTREGASEN AL CONTRABANDO DE ALCOHOL.

D)- FUNDAMENTO ECONOMICO.

LOS ESTADOS RIBEREÑOS, AL FIJAR SUS LÍMITES DEL MAR TERRITORIAL, LO HACEN BASÁNDOSE EN LA ECONOMÍA DEL PAÍS PRINCIPALMENTE, ES POR ESO, QUE LOS ESTADOS TRATAN DE APROVECHAR LOS RECURSOS EXISTENTES DENTRO DE LAS AGUAS CORRESPONDIENTES AL MAR TERRITORIAL PARA LA SEGURIDAD-ECONÓMICA, TAL ES EL CASO DE LOS PAÍSES NÓRDICOS OCEÁNICOS QUE DESDE LA ANTIGUEDAD SE PREOCUPABAN POR PRESERVAR PARA SUS NACIONALES - LOS DERECHOS EXCLUSIVOS DE PESCA Y DE EXTRACCIÓN DE SAL DE LAS -- AGUAS QUE BORDEABAN SUS COSTAS.

NO ES SOLO EN LA SUPERFICIE DEL MAR TERRITORIAL DONDE LOS ESTADOS - RIBEREÑOS EJERCEN ESTOS DERECHOS DE PESCA Y APROVECHAMIENTO DE RE - CURSOS, MUCHAS VECES, LAS VERDADERAS RIQUEZAS DEL MAR SE ENCUENTRAN EN EL SUELO Y EL SUBSUELO MARINO, TAL ES EL CASO DEL PETRÓLEO, QUE EN LA ÉPOCA ACTUAL ES UNA VERDADERA FUENTE DE RIQUEZA NACIONAL, EL CUAL PUEDE MUY BIEN CAMBIAR EL EQUILIBRIO DEL PODER POLÍTICO DEL - MUNDO. TANTO LA UNIÓN SOVIÉTICA COMO LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA TIENEN GRANDES RESERVAS DE PETRÓLEO, Y EL QUE SE ENCUENTRA EN SUS - PLATAFORMAS SUBMARINAS, SIENDO SIMPLEMENTE UNA ADICIÓN A LOS RECURSOS YA ENCONTRADOS EN TIERRA FIRME NO CAMBIA SU POSICIÓN EN EL MUNDO. NO SUCEDE ASÍ CON AQUELLOS PAÍSES QUE, SIN RECURSOS TERRESTRES DEL PETRÓLEO, CUALQUIER NUEVO SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE, AUMENTA SU IMPORTANCIA POLÍTICA, SU INDEPENDENCIA Y SU PODER. EL PETRÓLEO ES - EL MINERAL MÁS VALIOSO QUE SE SACA DEL MAR, PERO NO EL ÚNICO. LOS - RÍOS VIERTEN AL AÑO MILLONES DE TONELADAS DE MATERIA EN EL OCÉANO, Y MUCHAS SUSTANCIAS QUE EXISTEN EN TIERRA FIRME TAMBIÉN SE ENCUEN - TRAN EN EL LECHO MARINO. LA PROPIA AGUA DE MAR ESTÁ FORMADA DE NUME - ROSOS ELEMENTOS, ALGUNOS DE ELLOS EN CANTIDADES BASTANTES GRANDES - QUE PUEDEN SER ÚTILES. ESTA ZONA DE MAR PERTENECIENTE AL MAR TERRI - TORIAL, DE DONDE SE EXTRAE ESTE TIPO DE RIQUEZAS SE DENOMINA "PLA - TAFORMA SUBMARINA" QUE PODEMOS DEFINIR COMO AQUELLA LLANURA SUMER - GIDA QUE TIENE ESTRECHA RELACIÓN Y ACCIDENTES NOTABLES CON LAS -

TIERRAS EMERGIDAS RIBEREÑAS, Y QUE SE EXTIENDE DESDE CERO HASTA 200 METROS DE PROFUNDIDAD.

EL ANTECEDENTE DE LA NUEVA NOCIÓN DE LA PLATAFORMA SUBMARINA SE REMOTA A LA PROCLAMACIÓN HECHA POR EL PRESIDENTE HARRY S. TRUMAN, -- QUIÉN DECIDIÓ PONER BAJO LA JURISDICCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS LO QUE LLAMARON "CONTROL" NACIONAL DE LOS RECURSOS DEL SUBSUELO Y DEL LECHO MARÍTIMO DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL BAJO EL ALTA MAR PRÓXIMA A SUS COSTAS. A ESTA PROCLAMA, SE ESTABLECIERON POSTERIORMENTE, OTRAS RELATIVAS A LA ZONA DE PESCA.

EN TAL PROCLAMACIÓN, SE ALUDE A LA JURISDICCIÓN SOBRE LOS RECURSOS-NATURALES, QUE PARECE SER QUE EL PRESIDENTE TRUMAN QUISO BASARSE EN LA SOBERANÍA NACIONAL, EN UNA ESPECIE DE DOCTRINA DE CAPACIDAD DE VIGILANCIA, Y QUE ACTUALMENTE ES IMPOSIBLE DE DENOMINAR FÍSICAMENTE DICHAS ZONAS COMO LO DEMUESTRAN LOS POZOS PETROLÍFEROS EN EXPLOTACIÓN SITUADOS BAJO LAS AGUAS DEL PACÍFICO Y DEL GOLFO DE MÉXICO.

EN RELACIÓN CON EL SUBSUELO, PARA ALGUNOS AUTORES ES UNA "RES NULLIUS" O SEA, UN BIEN ES DE NADIE Y DE TODOS, PERO, QUE EN UN MOMENTO DADO PUEDE PASAR A LA SOBERANÍA DE UN ESTADO Y ÉSTE LO PUEDE OCUPAR, CON EXCLUSIVIDAD DE LOS DEMÁS ESTADOS. PARA OTROS AUTORES ES CONSIDERADO COMO UNA "RESCOMMUNIS", O SEA, UN BIEN COMUNAL PARA TODOS Y QUE NINGUNA DEBE OCUPAR O POSEER CON EXCLUSIÓN DE LOS DEMÁS. EL SUELO Y EL SUBSUELO SON RES NULLIUS Y LAS AGUAS SUPERPUESTAS POR SER DE ALTA MAR, SON RES COMMUNIS.

DICHA PLATAFORMA ES O SE PUEDE CONSIDERAR QUE PERTENECE AL ESTADO RIBEREÑO POR FINES DE EXPLORACIÓN Y DE EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, TAMBIÉN SE PUEDE CONSIDERAR DICHA PLATAFORMA COMO UNA "ZONA DE INFLUENCIA E INTERESES", QUE SE REFIERE A QUE EN EL TERRITORIO SUMERGIDO NO TIENE UNA SOBERANÍA ABSOLUTA, SINO SÓLO UN DERECHO PREFERENTE DE OCUPACIÓN Y OTROS DERECHOS DE DIFERENTE ÍNDOLE

QUE PROHÍBE QUE INTERVENGAN TERCEROS ESTADOS.

ES NECESARIO PARA EL ESTADO RIBEREÑO, QUE EJERSA TALES DERECHOS EN LA ZONA DE LA PLATAFORMA Y QUE NO CAUSEN PERTURBACIONES A TERCEROS PAÍSES, ES DECIR, A LA COMUNIDAD DE LAS NACIONES TITULARES TAMBIÉN, EN UNIÓN DEL PROPIO ESTADO RIBEREÑO, COMO SON LA LIBRE NAVEGACIÓN, LA PESCA Y CAZA SUBMARINA, EL DISFRUTE DE LA FLORA MARÍTIMA, LA INMERSIÓN DE CABLES TELEGRÁFICOS, EL TENDIDO DE OLEODUCTOS, ETC.

PARA QUE SEA CONSIDERADA LA PLATAFORMA PARA UN ESTADO COMO SU "ZONA DE INFLUENCIA E INTERÉS" ES NECESARIO QUE REÚNA LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- A)- QUE LA PLATAFORMA CAREZCA DE DUEÑO ACTUALMENTE Y QUE SE ENCUENTRE CONTIGUA AL ESTADO DEMANDANTE.
- B)- LOS RECURSOS DE DICHA ZONA ESTARÁN, EN ESTRECHA RELACIÓN Y DEPENDENCIA GEOGRÁFICA, ECONÓMICA Y POLÍTICA DEL ESTADO ADYACENTE.
- C)- SOBRE LA PLATAFORMA O "ZONA DE INFLUENCIA E INTERÉS" EL ESTADO NO TENDRÁ LA SOBERANÍA ADMITIDA POR EL DERECHO INTERNACIONAL SINO ÚNICAMENTE UN DERECHO POTENCIAL DE OCUPACIÓN A LOS FINES DE EJERCER SU INFLUENCIA Y ALCANZAR SUS INTERESES, EXCLUYENDO, ANTES DE EFECTUAR LA OCUPACIÓN A LOS DEMÁS ESTADOS QUE PUDIERAN EJERCER SU DERECHO, PODER O SOBERANÍA.

LA CONFERENCIA DE GINEBRA DE LAS NACIONES UNIDAS EN 1958 TRATÓ EL TEMA DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y EN SUS CONTENIDOS HACE REFERENCIA A LO QUE SE ENTIENDE POR PLATAFORMA CONTINENTAL Y LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS ESTADOS SOBRE DICHA PLATAFORMA.

EL CONVENIO EMPIEZA PRECISANDO LO QUE SE DEBE ENTENDER POR PLATAFORMA CONTINENTAL Y SEÑALA QUE LA EXPRESIÓN SE EMPLEA PARA SEÑALAR:

- A)- EL LECHO MARINO Y EL SUBSUELO DE LAS REGIONES SUBMARINAS ADYACENTES A LAS COSTAS, PERO SITUADAS FUERA DEL MAR TERRITORIAL, HASTA UNA PROFUNDIDAD DE 200 METROS O, ALLENDE ESTE LÍMITE, HASTA EL PUNTO DONDE LA PROFUNDIDAD DE LAS AGUAS SUPERPUESTAS PERMITE LA EXPLORACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DE DICHAS REGIONES:
- B)- EL LECHO DEL MAR Y EL SUBSUELO DE LAS ZONAS SUBMARINAS ANÁLOGAS ADYACENTES A LAS COSTAS DE LAS ISLAS (PLATAFORMA INSULAR).

SOBRE TAL PLATAFORMA, EL ESTADO NO EJERCE SU SOBERANÍA, SINO DERECHOS SOBERANOS A LOS FINES DE EXPLORACIÓN Y DEL APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS NATURALES. TALES DERECHOS SON EXCLUSIVOS, YA QUE SI EL ESTADO RIBEREÑO NO EXPLORA Y NO APROVECHA DICHA PLATAFORMA, NINGÚN PAÍS PUEDE HACERLO SIN SU EXPRESO CONSENTIMIENTO.

EL MISMO CONVENIO SEÑALÓ QUE ES LO QUE SE DEBE ENTENDER POR RECURSOS NATURALES Y ASÍ MANIFESTÓ QUE LOS RECURSOS NATURALES ABARCAN:

- A)- LOS RECURSOS MINERALES
- B)- LOS DEMÁS RECURSOS NO VIVOS DEL LECHO DEL MAR DEL SUBSUELO, ES DECIR, LOS ORGANISMOS QUE EN LA FASE EN QUE PUEDEN PESCARSE ESTÁN INMOVILES SOBRE EL LECHO DEL MAR O EN EL SUBSUELO, O BIEN SON INCAPACES DE MOVERSE SIN PERMANECER CONSTANTEMENTE EN CONTACTO FÍSICO CON EL LECHO DEL MAR Y CON EL SUBSUELO.

DENTRO DE LOS RECURSOS MINERALES QUE SE PUEDEN ENCONTRAR EN EL MAR TENEMOS: CARBÓN Y HIERRO; LOS JAPONESES EXTRAEN EL MINERAL DEL HIERRO DE BAJA LEY DIRECTAMENTE DEL LECHO MARINO, SEPARANDO EL METAL CON APARATOS MAGNÉTICOS Y BOMBEANDO HASTA LA ORILLA, A TRAVÉS DE UNA TUBERÍA, EL CIENO QUE LLEVA EL HIERRO. EL CARBÓN LO EXTRAEN CONSTRUYENDO ISLAS ARTIFICIALES EN EL MAR. UN POZO DE MINA EXCAVADO EN EL CENTRO DE UNA DE ESTAS ISLAS, SACA EL CARBÓN DE SESENTA METROS BAJO EL FONDO DEL MAR.

OTROS MINERALES VALIOSOS ES EL ESTAÑO, QUE ES EXTRAÍDO PRINCIPALMENTE EN LOS RÍOS DEL SUDOESTE DE ASIA, EN AGUAS POCO PROFUNDAS, DONDE EL SEDIMENTO HA SIDO ARRASTRADO DESDE TIERRA. LOS DIAMANTES HAN SIDO EXPLOTADOS CON ÉXITO EN LAS COSTAS DE SUDÁFRICA MEDIANTE UNA BARCAZA PREVISTA DE UNA LARGA MANGUERA QUE LLEGUE HASTA EL FONDO, ABSORBE POR MEDIO DEL VACÍO LA GRAVA DONDE SE HALLAN LOS DIAMANTES, HACE PASAR ÉSTA SOBRE UNA SUPERFICIE ESPECIAL, EN DONDE SE QUEDAN LAS GEMAS, Y DEVUELVE AL MAR LOS MATERIALES DESHECHOS.

ISLANDIA PRESENTA UN ASPECTO IMPORTANTE RESPECTO DE LAS CONCHAS MARINAS, LAS QUE, SIN SER MINERALES, SE MANEJAN COMO TALES, USÁNDOSE EL MATERIAL EN CEMENTO PARA CONSTRUCCIONES.

HAY REGIONES, DONDE UNA CAPA DE SAL YACE BAJO LA SUPERFICIE ROCOSA, UNA GRIETA O UN LEVANTAMIENTO EN LA CORTEZA TERRESTRE DA LUGAR A UN NÚCLEO DE SAL, QUE EMERGE, PRODUCIENDO LO QUE SE LLAMA UN DOMO DE SAL. EN TIERRA FIRME O BAJO EL AGUA, LOS DOMOS DE SAL SEÑALAN LA POSIBLE PRESENCIA DE PETRÓLEO, Y UN PEQUEÑO PORCENTAJE DE ELLOS CONTIENE OTRO VALIOSO MINERAL, EL AZUFRE EL CUAL ES EXTRAÍDO POR MEDIO DE AGUA CALIENTE BOMBEADA HASTA EL DEPÓSITO DEL MINERAL, A MEDIDA QUE EL AZUFRE SE DERRITE SE HACE SUBIR A LA SUPERFICIE MEDIANTE PRESIÓN, DESDE DONDE SE ENVÍA A TIERRA A TRAVÉS DE UN TUBOCALENTADO.

OTRO MINERAL EXISTENTE, ES LA FOSFORITA, QUE SE UTILIZA EN LOS FERTILIZANTES, YACE EN EL FONDO DEL MAR EN DISTINTOS TAMAÑOS. EXISTE - SUFICIENTE FOSFORITO EN EL MUNDO, PERO UN PEQUEÑO NÚMERO DE NACIONES POSEE LA MAYORÍA DE ELLA. SIENDO RELATIVAMENTE BARATO EL PROCESO DE EXTRACCIÓN, PUEDE RESULTAR CARO EL TRANSPORTE A CAUSA DE SU VOLUMEN. EN CONSECUENCIA, EN CIERTAS REGIONES, PUEDE SER MAS BARATO SACARLA DE DEBAJO DEL AGUA QUE LLEVARLA DE UN LUGAR A OTRO.

OTRO MINERAL EXISTENTE EN EL FONDO DEL MAR ES EL MANGANESO, O SEA - TROZOS MINERALES REDONDEADOS QUE PUEDEN SER VALIOSOS, PUES GENERALMENTE POSEEN MANGANESO, NÍQUEL, COBALTO, CIRCONIO Y COBRE. ASENTADOS COMO GUIJARROS EN EL LECHO MARINO, ALGUNOS SON TAN PEQUEÑOS COMO CANICAS, Y OTROS, TAN GRANDES COMO PAPAS. VASTAS ZONAS DEL OCÉANO CONTIENEN ESTOS NÓDULOS, AUNQUE SU TAMAÑO Y SU COMPOSICIÓN VARÍA DE UN LUGAR A OTRO.

OTROS DEPÓSITOS DE MINERALES, HAN SIDO LOCALIZADOS BAJO LOS YACIMIENTOS DE SALMUNERA DEL MAR ROJO: ZONAS QUE CONTIENEN APRECIABLES CANTIDADES DE ZINC Y COBRE Y OTRAS MÁS PEQUEÑAS DE ORO Y PLATA.

OTRO MINERAL IMPORTANTE, EL CUAL HE MENCIONADO, ES EL PETRÓLEO, QUE ES SIN LUGAR A DUDAS EL MAS PROVECHOSO PARA LA ECONOMÍA DE LOS PUEBLOS. HAY QUE SEÑALAR QUE LAS TÉCNICAS EMPLEADAS PARA LA EXPLOTACIÓN DEL PETRÓLEO, MUCHAS VECES PUEDE COSTAR DIEZ VECES MAS QUE LA QUE SE EFECTÚA EN TIERRA FIRME.

POR LO QUE SE REFIERE A LA PESCA, YA DESDE LA DÉCADA DE 1890, LA PESCA OCÉANICA NECESITABA REGULACIÓN. TRES COSAS PARECÍAN NECESARIAS: MEDIDAS EFICACES DE CONSERVACIÓN, ACOPIO DE CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS SOBRE EL CUAL BASAR ESAS MEDIDAS, Y UNA ESTRUCTURA LEGAL QUE PROTEGIERA LA EXISTENCIA Y DISTRIBUYERA LOS DERECHOS DE PESCA EQUITATIVAMENTE. EN LA CONFERENCIA DE GINEBRA SOBRE PESCA Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS DE ALTA MAR SE ESTABLECE COMO PRINCIPIO QUE TODAS LAS NACIONES PESQUERAS DEBEN TOMAR MEDIDAS DE CON -

SERVACIÓN BASADAS EN UN PROFUNDO CONOCIMIENTO CIENTÍFICO. LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN SE DEFINEN COMO AQUELLOS PROGRAMAS QUE CAUSEN LA ÓPTIMA PRODUCCIÓN SOSTENIBLE, O SEA, LA MAYOR CANTIDAD DE SUMINISTROS ALIMENTICIOS QUE PUEDAN OBTENERSE DE UNA PESCA SIN REDUCIR LA EXISTENCIA DE PECES PARA EL FUTURO. SOBRE LAS PESQUERÍAS QUE SE HAN REGLAMENTADO, POR CAUSA DE QUE SE EXTINGAN LAS ESPECIES MARINAS TENEMOS: LA DEL OSO MARINO, LAS FOCAS, LA BALLENA AZUL Y EL SALMÓN.

POR LO QUE SE REFIERE A LOS DERECHOS DE LOS ESTADOS SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL, EL CONVENIO INDICA CUALES SON LAS FACULTADES Y LAS OBLIGACIONES A QUE EL ESTADO RIBEREÑO DEBE SUJETARSE: NO PUEDE ESTORBAR EN LA COLOCACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CABLES U OLEODUCTOS SUBMARINOS EN EL SUELO DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL, AÚN RESERVÁNDOSE EL DERECHO DE TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS RAZONABLES PARA LA EXPLOTACIÓN DE LA PLATAFORMA Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES. EL EJERCICIO DE AMBAS FACULTADES NO DEBE PERTURBAR LA LIBRE NAVEGACIÓN, LA PESCA Y LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS BIOLÓGICOS DEL MAR, NI PERTURBAR LAS INVESTIGACIONES OCEANOGRÁFICAS FUNDAMENTALES O DEMÁS INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS EFECTUADAS CON EL ANÍMICO DE PUBLICAR SUS RESULTADOS.

ADEMÁS, EL ESTADO RIBEREÑO TIENE DERECHO DE CONSTRUIR Y SOSTENER O HACER FUNCIONAR EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL LAS INSTALACIONES Y DEMÁS DISPOSITIVOS NECESARIOS PARA EXPLORARLA Y APROVECHAR SUS RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO ESTABLECER LAS ZONAS DE SEGURIDAD EN TORNO A LAS INSTALACIONES O DISPOSITIVOS, TOMANDO LAS MEDIDAS QUE JUZGUE CONVENIENTES PARA PROTEGER DÍCHAS ZONAS. LOS ESTADOS RIBEREÑOS DEBEN TOMAR EN CUENTA QUE LAS CONSTRUCCIONES NO AFECTEN LA NAVEGACIÓN. LA ZONA DE SEGURIDAD SE PUEDE EXTENDER A UNA ZONA DE 500 METROS ALREDEDOR DE LAS INSTALACIONES U OTROS DISPOSITIVOS CALCULADOS A PARTIR DE CUALQUIER PUNTO DE SU BORDE EXTREMO. LOS BARCOS DE CUALQUIER NACIONALIDAD ESTÁN OBLIGADOS A RESPETAR LAS ZONAS DE SEGURIDAD. DE LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIONES HECHAS POR LOS ESTADOS,

ÉSTOS TIENEN QUE DAR AVISO, Y SE DEBERÁ ASEGURAR EL MANTENIMIENTO DE MEDIOS PERMANENTES PARA LAS SEÑALES NECESARIAS, DEBIÉNDOSE ELIMINAR-POR COMPLETO LAS INSTALACIONES OLVIDADAS O INSERVIBLES.

PARA CUALQUIER INVESTIGACIÓN, LOS ESTADOS RIBEREÑOS PODRÁN OTORGAR - LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES LOS CUALES NO SERÁN REHUSADOS SIEMPRE Y CUANDO QUIEN SOLICITE EL PERMISO PARA UNA INVESTIGACIÓN, SEA UNA INSTITUCIÓN CALIFICADA ADEMÁS DE QUE LA INVESTIGACIÓN DEBE SER DE INDOLE PURAMENTE CIENTÍFICA CONCERNIENTE A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y BIOLÓGICAS DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y CON LA CONDICIÓN DE QUE EL ESTADO RIBEREÑO PARTICIPE EN ELLAS O SE HAGA REPRESENTANTE, Y QUE EN TODO CASO SE PUBLIQUEN LOS RESULTADOS.

ESTAS NORMAS, COMO SE VE, TRATAN DE CONCILIAR LOS INTERESES, SIN EM-BARGO LA PRÁCTICA ESTÁ EN MANOS DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS.

EL CONVENIO TAMBIÉN HACE REFERENCIA A LA EXISTENCIA DE PLATAFORMAS - COMUNES A DOS O MÁS ESTADOS. CUANDO UNA PLATAFORMA SEA ADYACENTE A - DOS O MÁS ESTADOS CUYAS COSTAS ESTÉN FRENTE A FRENTE, LA DELIMITA - CIÓN DE LA PLATAFORMA SE DETERMINA DE ACUERDO ENTRE ELLOS. A FALTA - DE ACUERDO, ÉSTE SE HAYA CONSTITUÍDO POR LA LÍNEA MEDIA CUYOS PUNTOS EQUIDISTAN TODOS DE LOS PUNTOS MÁS PRÓXIMOS DE LAS LÍNEAS DE BASE, A PARTIR DE LAS CUALES SE MIDE LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL DE CADA-ESTADO.

LAS LÍNEAS DE DEMARCACIÓN ASÍ DETERMINADAS, DEBE DEFINIRSE CON REFERENCIAS A CARTAS Y A LAS CARACTERÍSTICAS GEOGRÁFICAS EXISTENTES EN - FECHA DETERMINADA, Y DEBERÁ HACERSE MENCIÓN DE PUNTOS DE REFERENCIA A FIJOS Y PERMANENTES EN TIERRA.

EN LA ACTUALIDAD, SON LOS PAÍSES DESARROLLADOS LOS QUE HAN NEGADO - QUE LOS PAÍSES SE EXTIENDAN MÁS ALLÁ DE SU MAR TERRITORIAL PORQUE -

POSEEYENDO GRAN CAPACIDAD PESQUERA Y TENIENDO LAS TÉCNICAS MÁS AVANZADAS PARA LA PESCA, LAS GRANDES POTENCIAS PUEDEN SALIR DE SU LÍMITE PARA EXPLORAR Y EXPLOTAR LOS RECURSOS QUE SE ENCUENTRAN EN OTROS LUGARES CAUSANDO MENOSCABO EN LOS INTERESES DE TODOS AQUELLOS PAÍSES QUE LUCHAN POR LA EXTENSIÓN DE MAR TERRITORIAL YA QUE SÓLO ASÍ PUEDEN PROTEGER TODOS SUS RECURSOS DEL MAR TANTO EN EL SUELO COMO EN EL SUBSUELO Y LIMITANDO A LAS GRANDES POTENCIAS QUE SE DEDIQUEN A EXPLOTAR LOS RECURSOS DE OTROS PAÍSES. (97)

LAS RAZONES ECONÓMICAS, ES LO QUE HA VENIDO SUCITANDO GRAVES PROBLEMAS ACTUALMENTE EN TORNO AL MAR TERRITORIAL EN CUANTO A LA DELIMITACIÓN, PUES MIENTRAS UNOS OPINAN QUE NO ES DE DERECHO Y VA EN CONTRA DEL MISMO QUE LOS ESTADOS EXTIENDAN SUS LÍMITES DEL MAR TERRITORIAL HASTA DONDE JUZGEN CONVENIENTE PARA LA PROTECCIÓN DE SUS INTERESES, OTROS LUCHAN POR EXTENDER SU MAR TERRITORIAL PARA FRENAR ASI LA DESCARADA Y DESNOBLE LUCHA QUE LOS PAÍSES PODEROSOS REALIZAN FRENTE A LOS PAÍSES EN VÍAS DE DESARROLLO EN LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS DEL MAR.

97).- ACTUALMENTE ES LO QUE SUCEDE EN LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS - QUE TRATAN DE FRENAR LOS SAQUEOS DE LOS RECURSOS DEL MAR CERCAÑO A SUS COSTAS POR BUQUES DE DIFERENTES NACIONALIDADES - COMO SON LOS DE ESTADOS UNIDOS, RUSIA, JAPÓN, ETC.

E)- FUNDAMENTO JURIDICO.

EXISTEN DIVERSAS DOCTRINAS PARA EXPLICAR LA NATURALEZA JURÍDICA DEL MAR TERRITORIAL, LAS CUÁLES SON OPUESTAS YA QUE EL MAR TERRITORIAL ES UN ESPACIO MARÍTIMO ENTRE EL ALTA MAR Y EL TERRITORIO TERRESTRE DEL ESTADO. LAS DOCTRINAS SE FUNDAN EN DOS ASPECTOS:

- A)- LA QUE DETERMINA SU NATURALEZA EN FUNCIÓN DEL DERECHO QUE POSEE EL ESTADO SOBRE EL MAR TERRITORIAL O SEA, BASÁNDOSE ESENCIALMENTE EN EL TERRITORIO, Y;
- B)- LAS QUE TRATAN DE DETERMINAR EL MAR TERRITORIAL EN FUNCIÓN DEL ALTA MAR.

HAN EXISTIDO DIVERSOS SISTEMAS DOCTRINALES EN CUANTO SE RELACIONA EL MAR TERRITORIAL CON EL TERRITORIO, Y POR ORDEN DE APARICIÓN CRO-
NOLÓGICO FIGURAN:

1o.) EL SISTEMA DEL DERECHO DE PROPIEDAD.

2o.) EL SISTEMA DE DERECHO DE SOBERANÍA.

EN EL PRIMER SISTEMA, O SEA, EN EL DEL DERECHO DE PROPIEDAD, SE TRATA DE UNA CONCEPCIÓN ANTIGUA EN LA CUÁL EL MAR TERRITORIAL FORMABA PARTE DEL TERRITORIO; EL ESTADO EJERCÍA UN VERDADERO "DOMINIUM" SOBRE LAS AGUAS TERRITORIALES, LAS CUALES POR RAZONES DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DEL MAR, ERAN SUSCEPTIBLES DE APROPIACIÓN, PERO -- ÉSTO NO QUIERE DECIR QUE NO TRAJERA SUS CONSECUENCIAS YA QUE EL MAR TERRITORIAL PODÍA TENER ABERTURAS O CIERRES DISCRECIONALES, ES DE CIR, LO QUE EN UN MOMENTO DADO LE CONVENÍA AL ESTADO RIBEREÑO. Eso POR UNA PARTE PERO ADEMÁS, LOS ESTADOS TENÍAN LA FACULTAD DE PRÓHIBIR LA PERMANENCIA DE BUQUES EXTRANJEROS EN AGUAS TERRITORIALES, Y POR ÚLTIMO, EXISTÍA, EN CIERTOS CASOS, (PARTICULARMENTE EN MATERIA-

DE PESCA), UN MONOPOLIO EN PROVECHO DEL ESTADO LITORAL.

EN LA ACTUALIDAD, ESTE SISTEMA NO HA SIDO ACEPTADO PORQUE ABARCA DIVERSAS OBJECIONES QUE LO HACEN IMPOSIBLE DE PRACTICAR, COMO ES, QUE LA PROPIEDAD IMPLICA LA POSESIÓN Y EN TAL CASO, DICHA POSESIÓN FALTA. ADEMÁS DICHA DOCTRINA ESTÁ INSPIRADA EN EL DERECHO PRIVADO.

EN EL SISTEMA DEL DERECHO DE SOBERANÍA, SE REFIERE A QUE EL ESTADO NO EJERCE EL "DOMINIUM" SOBRE LAS AGUAS TERRITORIALES SINO QUE EJERCE EL "IMPERIUM". ES LA DOCTRINA CLÁSICA, TODAVÍA DOMINA EN BASE A QUE SE ORIENTA GENERALMENTE LA PRÁCTICA INTERNACIONAL.

EL INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL HA ACEPTADO ESTA TEORÍA EN DOS OCACIONES (98), ASIMISMO EL AUTOR FRANCÉS GIDEL LA HA DEFINIDO MENCIONANDO QUE EXISTE UNA PARIDAD JURÍDICA ENTRE EL TERRITORIO Y EL MAR TERRITORIAL, YA QUE, EN DEFINITIVA, NO ES MAS QUE UN TERRITORIO SUMERGIDO.

98)- EL INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL SE HA MANIFESTADO:

- A) AL PRINCIPIO DE UN MODO PRUDENTE Y RESERVADO EN LA RESOLUCIÓN DE PARÍS (1894) DONDE SE DECÍA SIMPLEMENTE QUE EL ESTADO POSEÍA SOBRE EL MAR TERRITORIAL "UN DERECHO DE SOBERANÍA".
- B) DE MANERA CATEGÓRICA, EN SU RESOLUCIÓN DE ESTOCOLMO (1928). CONCEBIDA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:
"LOS ESTADOS TIENEN LA SOBERANÍA SOBRE LA ZONA DE MAR QUE BAÑA SUS COSTAS, CON LA AMPLITUD Y RESTRICCIONES QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN: ESTA ZONA LLEVA EL NOMBRE DE MAR TERRITORIAL".

ROUSSEAU CHARLES, OP. CIT. PÁG. 442.

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, EDITORIAL GRIJALVO, MADRID 1965.

EL SISTEMA DOCTRINAL QUE RELACIONA EL MAR TERRITORIAL CON EL ALTAMAR, SE TRATA DE UNA TEORÍA DE LAS SERVIDUMBRES, EN CONTRAPOSICIÓN A LA TEORÍA DE LA SOBERANÍA QUE SE VENÍA EXPONIENDO DESDE LA ANTIGÜEDAD. ESTA TEORÍA, FUE EXPUESTA A FINES DEL SIGLO PASADO POR EL PROFESOR ALBERT DE LA PRADELLE (99) LA CUÁL SE APOYA EN DOS IDEAS FUNDAMENTALES:

10. EL MAR ES UNA RES COMUNIS, YA QUE SU ÚNICO SOBERANO ES LA COMUNIDAD INTERNACIONAL;
20. EL ESTADO RIBEREÑO SOLO POSEE EL MAR TERRITORIAL UN CONJUNTO DE SERVIDUMBRE, QUE SE MANIFIESTAN O EJERCEN, EN MATERIA MILITAR, ADUANERA O SANITARIA, Y QUE CONSISTE EN UNA SERIE DE RESTRICCIONES IMPUESTAS AL SOBERANO DEL MAR, ES DECIR, A LA COMUNIDAD DE ESTADOS, FUNDAMENTÁNDOSE EN LA NECESIDAD DE PROTECCIÓN DEL ESTADO RIBEREÑO.

NO OBSTANTE LO INGENIOSA Y ATRACTIVA DE ESTA TESIS, NO DEJA DE TENER CIERTAS OBJECIONES. EL CONCEPTO DE SERVIDUMBRE INTERNACIONAL HALLA SU BASE EN LA PÉRDIDA POR PARTE DE UNA SOBERANÍA DETERMINADA DEL EJERCICIO DE SU PODER REGLAMENTARIO Y JURISDICCIONAL, ASI COMO EN EL EJERCICIO CORRELATIVO DE UNA COMPETENCIA DE ESTE ORDEN POR PARTE DE UN ESTADO, EN TERRITORIO EXTRANJERO. EN MATERIA DE AGUAS JURISDICCIONALES, NOS ENCONTRAMOS FRENTE A LA ACTIVIDAD INDEPENDIENTE DEL ESTADO, REALIZADA BAJO SU PROPIA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL. EN ESTE CASO, EL ESTADO ACTÚA POR SUS PROPIOS MEDIOS, POSEE PODERES PROPIOS, QUE NO LE HAN SIDO CONFERIDOS POR LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

EN LA ACTUALIDAD, TODOS LOS ESTADOS SE ADHIEREN A LA DOCTRINA DE LA SOBERANÍA, DICHO PRINCIPIO SE HALLA ENUNCIADO EN EL ARTÍCULO

99)- ROSSEAU CHARLES OP., CIT., 442.

10. DEL CONVENIO DE GINEBRA DE 29 DE ABRIL DE 1958 SOBRE EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA EL CUÁL SEÑALA:

"LA SOBERANÍA DEL ESTADO SE EXTIENDE MAS ALLÁ DE SU TERRITORIO Y - DE SUS AGUAS INTERIORES, A UNA ZONA DE MAR ADYACENTE A SUS COSTAS, CONOCIDA CON EL NOMBRE DE MAR TERRITORIAL".

"ESTA SOBERANÍA SE EJERCE EN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LAS DISPOSICIONES DE LOS PRESENTES ARTÍCULOS Y POR LAS DEMÁS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL". (100)

AL RESPECTO, LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL OFRECE POCAS PRECISIONES, YA QUE SOLO EXISTE EL FALLO DICTADO EL 29 DE JUNIO DE 1933, - POR UNA COMISIÓN GENERAL DE RECLAMACIONES, EN EL ASUNTO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS Y PANAMÁ, EN EL CUÁL SE HACE ALUSIÓN A LA "INTEGRIDAD DE SOBERANÍA (COMPLETENESS OF THE SOBEREINGNITY) QUE POSEE EL ESTADO RIBEREÑO SOBRE LA ZONA DE TRES MILLAS.

TAMPOCO DEBE OLVIDARSE LA OBSERVACIÓN HECHA POR EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA RELATIVA A LA "ESTRECHA DEPENDENCIA DEL MAR-TERRITORIAL RESPECTO DEL DOMINIO TERRESTRE", YA QUE "ES LA TIERRA, LA QUE REFIERE AL ÉSTADO RIBEREÑO UN DERECHO SOBRE LAS AGUAS QUE BAÑAN SUS COSTAS".

"EN LAS JURISPRUDENCIAS INTERNAS SE ENCUENTRAN ALGUNAS DECISIONES IMPORTANTES, EN ESPECIAL LAS RELATIVAS A LOS TRIBUNALES ANGLOSAJONES". (101)

POR LO QUE RESPECTA A LA JURISPRUDENCIA FRANCESA, CABE SEÑALAR QUE HA SIDO EN FUNCIÓN DE CIERTOS PROBLEMAS CONCRETOS, COMO HAN LLEGADO A EXAMINAR LA CUESTIÓN MÁS AMPLIA DEL MAR TERRITORIAL, LA CUÁL SE-

100)- ROSSEAU CHARLES- OP. CIT. PÁG. 443.

101)- ROSSEAU CHARLES- OP. CIT. PÁG. 512.

HA VISTO ASI RESUELTA BAJO LA INFULENCIA DE CONSIDERACIONES ADMINISTRATIVAS, PROCESALES, FISCALES O REPRESENTATIVAS COMO LO DEMUESTRA EL ASUNTO THIREAUT EN LA DECISION DE 24 DE MAYO DE 1935, EL TRIBUNAL DE APELACION DE TÚNEZ DE 20 DE ENERO DE 1949 DEL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA GIANQUINTO, ETC. DE TODO ÉSTO SURGE UNA INEVITABLE CONTRADICCIÓN ENTRE LAS DIVERSAS SOLUCIONES ADOPTADAS, ALGUNAS DE LAS CUALES PARECEN PRESCINDIR DE LA TEORÍA DE LA SOBERANÍA, PERO SERÍA TAN INEXACTO ATRIBUIR CIERTO VALOR A ESTAS CONSIDERACIONES COMO SERÍA TAMBIÉN DEJARLAS DE TOMAR EN CUENTA. (102)

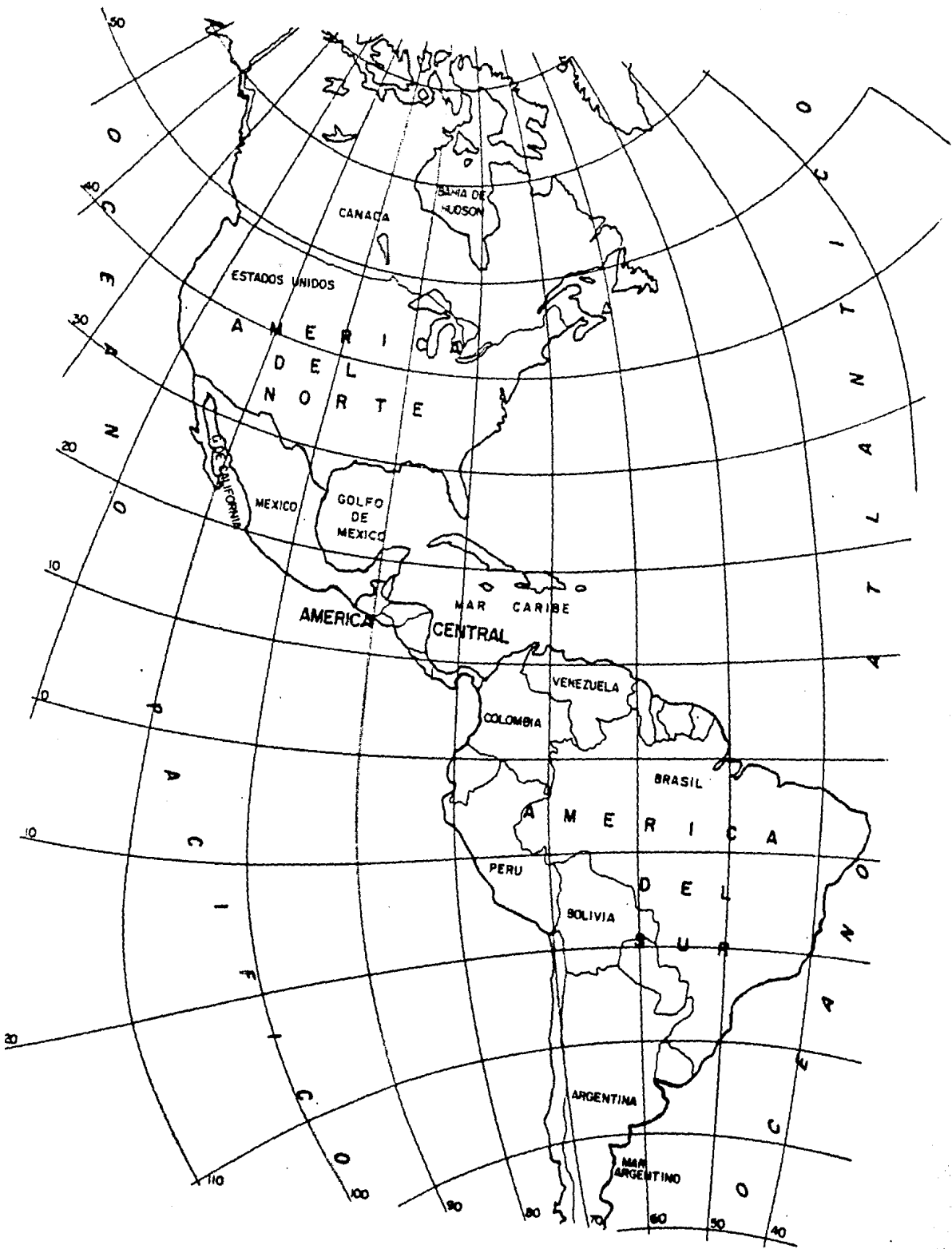
102)- VEÁSE POR EJEMPLO: TRIBUNAL SUPREMO DE LOS ESTADOS UNIDOS - 30-IV-1923 CUNARD STEAMSHIP Co., ANUAL DIGEST 1923-1924 caso No. 57 P. 113 y 20-IX-1940 ESTADO DE MAINE CONTRA ROVIDO, CIV. 26-XI-1918, PROUX REV., IBID., 1931-1932, CASO No. 81, P. 154-256.

CAPITULO IV

EL MAR TERRITORIAL EN EL DERECHO LATINOAMERICANO.

- A)- ANTECEDENTES Y SUS FUNDAMENTOS

- B)- LA TEORÍA DE LAS 200 MILLAS DE MAR TERRITORIAL.



1)- EL MAR TERRITORIAL EN EL DERECHO LATINOAMERICANO

A) ANTECEDENTES

EN EL SIGLO XIX Y PRINCIPIOS DEL SIGLO XX, LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS PRESENTABAN POCOS OBSTÁCULOS A LA PRÁCTICA DE LA DOCTRINA DEL MAR ABIERTO. DURANTE CASI UN SIGLO, LA JURISDICCIÓN SOBRE AGUAS TERRITORIALES Y ZONAS CONTIGUAS ORIGINÓ POCAS DIFICULTADES EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES. SEGÚN FUERON SURGIENDO LAS NECESIDADES DE LOS ESTADOS, ASÍ, EL MAR TERRITORIAL FUE AUMENTANDO SU EXTENSIÓN PARA SATISFACER SUS NECESIDADES TANTO POLÍTICAS COMO ECONÓMICAS, NO OBSTANTE, LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS SE APEGARON A LAS REGLAS ESTABLECIDAS HASTA ENTONCES POR LA PRÁCTICA INTERNACIONAL Y ADOPTARON LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN LO REFERENTE AL MAR TERRITORIAL. EN LA ACTUALIDAD, UN ACUERDO MULTILATERAL DE LOS PAÍSES DE ECUADOR, CHILE Y PERÚ, HAN ADOPTADO UNA POSICIÓN POR LO QUE RESPECTA AL MAR TERRITORIAL, ESTABLECIENDO UNA SOBERANÍA SOBRE EL MAR HASTA 200 MILLAS MARINAS SIN PERJUICIO DE DERECHOS DE TERCEROS ESTADOS. ESTA DECLARACIÓN HA SIDO LA BASE PARA LA AMPLIACIÓN DEL MAR TERRITORIAL POR LOS DEMÁS ESTADOS LATINOAMERICANOS.

EN EL PROBLEMA DE LA EXTENSIÓN DEL MAR TERRITORIAL, SE REFLEJA LA DIVISIÓN DEL MUNDO EN PAÍSES DESARROLLADOS Y SUBDESARROLLADOS: LOS PRIMEROS, AL CONTAR CON LOS MEDIOS ECONÓMICOS Y LAS TÉCNICAS ADECUADAS, ADEMÁS DE LA CAPACIDAD NECESARIA PARA REALIZAR LABORES DE PESCA EN ZONAS ALEJADAS DE SUS COSTAS, DESEAN QUE LAS AGUAS TERRITORIALES SEAN LO MÁS REDUCIDAS POSIBLES PARA FACILITAR SU ACCIÓN EN LA PESCA U OTRO TIPO DE ACTIVIDADES EN AQUELLAS REGIONES ALEJADAS DE SU PROPIO TERRITORIO: LOS SEGUNDOS, POR EL CONTRARIO, QUE CARECEN DE LOS MEDIOS ECONÓMICOS Y LA TÉCNICA NECESARIA QUE REQUIERE LA PESCA DE ALTURA, DESEAN EXTENDER LO MÁS POSIBLE SUS AGUAS TERRITORIALES, PUES SIENDO INCAPACES DE APROVECHAR LOS RECURSOS LEJANOS, TIENEN QUE LIMITARSE A TRATAR DE PRESERVAR PARA ELLOS TODOS AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN CERCA DE SUS COSTAS.

ES CIERTO QUE LAS GRANDES POTENCIAS HAN MANIFESTADO UNA SERIA PREOCUPACIÓN AL VER PERJUDICADOS SUS INTERESES, COMO CONSECUENCIA DE ACCIONES UNILATERALES QUE HAN DISMINUIDO LA EXTENSIÓN DE ZONAS QUE TRADICIONALMENTE CONSIDERABAN COMO DE ALTA MAR Y, POR LO MISMO, SOMETIDOS AL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE LOS MARES Y A LA LIBRE EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS.

TAMBIÉN ES CIERTO QUE LA ACTITUD DE ALGUNOS PAÍSES EN VÍAS DE DESARROLLO HAN PODIDO AFECTAR INTERESES RELATIVOS A LA SEGURIDAD O A LA LIBERTAD DE COMUNICACIÓN DE POTENCIAS MARÍTIMAS, Y NO ES MENOS -- CIERTO QUE EL FUNDAMENTO PRINCIPAL QUE HAN TENIDO ÉSTOS PARA OPO--NERSE AL ESTABLECIMIENTO DE AMPLIAS JURISDICCIONES MARÍTIMAS POR -- PARTE DE AQUELLOS ESTADOS, HA SIDO QUE LA AMPLIACIÓN DE DICHAS JURISDICCIONES HAN IMPORTADO UNA LIMITACIÓN A SUS INTERESES EN MATERIA DE PESCA Y, EN ALGUNA MEDIDA TAMBIÉN DE EXTRACCIÓN DE MINERA--LES (103).

LAS PROPUESTAS HECHAS POR LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS DE AMPLIAR -- LA EXTENSIÓN DEL MAR TERRITORIAL, HA TRAÍDO COMO CONSECUENCIA, UNA SERIE DE CONTROVERSIAS, YA QUE SI EL PROBLEMA DE LA EXTENSIÓN DE -- MAR TERRITORIAL BASADA EN LOS CLÁSICOS FUNDAMENTOS POLÍTICOS Y ECO--NÓMICOS NO HA TENIDO UNA SOLUCIÓN ACEPTADA UNIVERSALMENTE PESE A -- LOS ESFUERZOS DE LAS NACIONES UNIDAS, LA DISTANCIA PROPUESTA POR -- LOS ESTADOS LATINOAMERICANOS BASADAS PRINCIPALMENTE EN FUNDAMENTOS ECONÓMICOS TRAERÁ GRAVES CONFLICTOS POR QUE SE REFIERE AL APROVE--CHAMIENTO DE LOS RECURSOS DEL MAR SOBRE UNA EXTENSIÓN DE 200 MI---LLAS MARINAS. NO OBSTANTE, HAY GRAN ACEPTACIÓN POR LA MAYORÍA DE PAÍSES DE AMÉRICA LATINA, YA SEA POR ACTOS UNILATERALES (CONSTITUCIÓN DE EL SALVADOR, PANAMÁ, BRASIL, ETC.,) O CELEBRANDO CONVENIOS MULTILATERALES (DECLARACIÓN DE SANTIAGO, DECLARACIÓN DE MONTEVIDEO, ETC.,) DONDE SE REFLEJA COMO EXTENSIÓN DEL MAR TERRITORIAL UNA DIS--TANCIA DE 200 MILLAS MARINAS.

(103)- UN CLARO EJEMPLO QUE EXPLICA LA POSICIÓN DE LAS POTENCIAS MARÍTIMAS, SON LAS DIFERENTES NEGOCIACIONES QUE DESDE -- 1968 VIENEN REALIZANDO ESTADOS UNIDOS Y RUSIA, PARA QUE -- EN LA PRÓXIMA CONFERENCIA SOBRE DERECHO DEL MAR, ADOPTE COMO NORMA DE VALIDEZ UNIVERSAL, UN LÍMITE MÁXIMO DE DOCE MILLAS MARINAS AL MAR TERRITORIAL Y A LA ZONA EXCLUSIVA -- DE PESCA.

SEÑALAN LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS QUE EL ESTABLECIMIENTO DE TAL - EXTENSIÓN NO ES ARBITRARIA, SINO QUE SE BASE EN UNA SERIE DE ANTECEDENTES QUE DE ALGUNA MANERA HAN DADO LA PAUTA PARA LA POSICIÓN ADOPTADA.

COMO ANTECEDENTES MÁS REMOTOS TENEMOS LOS "HOVERING ACTS" QUE ERAN LEYES INGLASAS POR LAS CUALES SE TENDÍA EVITAR LAS DISIMULADAS INCURSIONES DE BARCOS CONTRABANDISTAS. UN CLÁSICO EJEMPLO DE ESTOS DOCUMENTOS LOS TENEMOS EN EL "ST. HELEN HOVERING ACT" DE 1816 QUE MARCABA UNA DISTANCIA DE 24 MILLAS ALREDEDOR DE LA ISLA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD; Y LA, "TERRITORIAL WATERS JURISDICTION ACT" DE 1878 (41 Y 42 VIC E.73) QUE EXTENDIÓ LAS AGUAS TERRITORIALES HASTA LA DISTANCIA -- QUE SE CONSIDERABA NECESARIA PARA LA DEFENSA Y SEGURIDAD DE LOS DOMINIOS DE SU MAJESTAD (104).

ESTOS DOCUMENTOS MARCARON UNO DE LOS PRIMEROS PRECEDENTES EN CUANTO A LA FACULTAD DEL ESTADO RIBEREÑO PARA EJERCER SU COMPETENCIA MÁS -- ALLÁ DEL MAR TERRITORIAL. OTRO CLARO EJEMPLO NOS LO PRESENTA ESTADOS UNIDOS EN ÉPOCA DE LA "PROHIBICIÓN" ENTRE LOS AÑOS DE 1919 Y -- 1933 Y QUE FUE EL GRAN MOMENTO DEL CONTRABANDO DE LICORES, DONDE SE PROMULGARON DIVERSAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS COMO FUERON: LA -- "ANTI-SMUGGLING ACT" DE 5 DE AGOSTO DE 1935 DEDICADO A PROTEGER LOS INTERESES ADUANEROS Y FISCALES EN UNA ZONA CONTIGUA REFORZADA ESTABLECIENDO EXTENSAS ZONAS QUE FLUCTURABAN ENTRE LAS 50 Y LAS 100 MILLAS Y, LA "CUSTOMS ENFORCEMENT AREA ACT" QUE PERMITIÓ AL PRESIDENTE FIJAR ZONAS HASTA DE 200 MILLAS EN TORNO AL FOCO DE LA ACTIVIDAD -- DIRECTIVA.

OTRO DOCUMENTO DE TIPO UNILATERAL QUE PODEMOS CITAR ES LA DECLARACIÓN DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS, F.D. ROOSEVELT HECHA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1939 REFERENTE A LAS ÓRDENES QUE HABÍA DADO A SUS -- BUQUES DE PATRULLAR HASTA EL LÍMITE DE 200 MILLAS A PARTIR DEL LITORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA "VIGILAR LAS ACTIVIDADES DE LOS BELIGERANTES" Y EL 25 DEL MISMO MES, SUMNER WELLES, SECRETARIO DE ESTADO

(104)- AZCÁRRAGA JOSÉ LUIS DE - OP. CIT. PÁG. 69.

OFRECÍA UNA EXPOSICIÓN QUE CONSTITUYÓ LA INTRODUCCIÓN DE LA "DECLARACIÓN DE PANAMÁ" DE 3 DE OCTUBRE DE 1939 SEÑALANDO: "CREO QUE HA LLEGADO EL MOMENTO DE QUE VEINTIÚN REPÚBLICAS AMERICANAS DEBEN DECLARAR NETAMENTE A TODOS LOS BELIGERANTES QUE ELLAS NO PUEDEN ADMITIR QUE - LA SEGURIDAD DE SUS SÚBDITOS O QUE SUS DERECHOS O INTERESES COMERCIALES LEGÍTIMOS SEAN AMENAZADOS POR LAS ACTIVIDADES DE LOS BELIGERANTES EN PROXIMIDAD DE LAS COSTAS DEL NUEVO MUNDO. ESTA AFIRMACIÓN DE PRINCIPIO DEBE SER CONSIDERADA COMO CONSTITUTIVA DE UNA DECLARACIÓN DEL DERECHO INALINEABLE QUE TIENEN LAS REPÚBLICAS AMERICANAS DE PROTEGERSE EN LA MEDIDA QUE LES SEA POSIBLE, CONTRA LOS PELIGROS Y LAS REPERCUSIONES DE UNA GUERRA QUE HA ESTALLADO A MILLARES DE KILÓMETROS Y EN LA CUAL NO PARTICIPAN".

COMO CONSECUENCIA DE ESTA MANIFESTACIÓN DEL SECRETARIO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS, LA "DECLARACIÓN DE PANAMÁ" ADOPTÓ LA AMPLIACIÓN DE LAS AGUAS TERRITORIALES PERO HASTA DISTANCIAS NO PRETENDIDAS EN ÉPOCA ALGUNA, LLEGANDO AL LÍMITE HASTA 300 MILLAS A PARTIR DE LAS COSTAS DEL CONTINENTE AMERICANO. ESTA ZONA DE NEUTRALIDAD TAN EXTENSA COMENZABA EN LA FRONTERA DE CANADÁ Y ESTADO UNIDOS A 300 MILLAS DE SUS COSTAS, DESCENDÍA HASTA LAS BAHAMAS, E INCLUÍA A CUBA Y SANTO DOMINGO, DESPUÉS ENTRABA HACIA LA COSTA PARA DEJAR FUERA LAS PEQUEÑAS ANTILLAS PERTENECIENTES A LOS BELIGERANTES, GRAN BRETAÑA Y FRANCIA EN SU MAYOR PARTE, CONTINUABA A 100 MILLAS DE LAS COSTAS DE BRASIL, ENSANCHÁNDOSE NUEVAMENTE HASTA EL LÍMITE DE LAS 300 MILLAS, VOLVIÉNDOSE A ESTRECHAR AL LLEGAR A LAS COSTAS DE ARGENTINA Y BORDEAR EL ESTRECHO DE MAGALLANES, ENSANCHÁNDOSE UNA VEZ MÁS HASTA EL LÍMITE ESTABLECIDO, POR LAS ISLAS DE LOS GALAPAGOS, DEFENDIENDO LAS COSTAS DE COLOMBIA, MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS. EL PUNTO MÁS PRÓXIMO A EUROPA ERA LA INTERSECCIÓN DEL PARALELO 5° SUR CON EL MERIDIANO 20° ESTE DE GREENWICH.

DICHA ZONA DE SEGURIDAD FUÉ RECHAZADA POR LOS BELIGERANTES (GRAN BRETAÑA Y ALEMANIA) PORQUE EL ESTABLECIMIENTO DE LA MISMA, AMPLIANDO DESMESURADAMENTE EL LÍMITE DE TRES MILLAS, DEPENDÍA DE QUE LOS ESTADOS INTERESADOS EN LA NAVEGACIÓN LA ADMITIESEN COMO VÁLIDA,

LA MAYOR DEMOSTRACIÓN DE LA NO ACEPTACIÓN DE DICHA DECLARACIÓN SE VE REFLEJADA EN EL CASO DEL ACORAZADO DE BOLSILLO ALEMÁN "ADMIRAL GRAF SPEE" QUE TRASPUSO LAS AGUAS DE DICHA ZONA DONDE SOSTUVO COMBATES - CON LA FLOTILLA BRITÁNICA COMPUESTA POR LOS CRUCEROS BRITÁNICOS EXETER, ACHILLES Y AJAX.

AL MISMO TIEMPO, APARECE LA "DECLARACIÓN DE BRASIL SOBRE EL MAR CONTINENTAL" LANZANDO SU PRIMERA CRUZADA EN PRO DE QUE "LOS OCÉANOS QUE NOS RODEAN DONDE ESTÁ LA SUERTE FUTURA DE NUESTRAS SOBERANÍAS PORQUE LA PROTECCIÓN DE LAS TIERRAS AMERICANAS, NO SERÁ POSIBLE COMO EN EL PASADO, SINO CON LA SEGURIDAD DE SUS MARES..." (105), BAUTIZÓ ESTE -- CONCEPTO CON EL NOMBRE DE MAR CONTINENTAL Y PROMETIÓ DEFENDERLO.

LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE 1930 TRATÓ DE AMPLIAR EL LÍMITE DEL MAR TERRITORIAL DE LOS ESTADOS NEUTRALES PARA DEFENDER SU INTEGRIDAD, - PERO TALES ESFUERZOS NO OBTUVIERON LA VALIDEZ REQUERIDA.

AL AÑO SIGUIENTE SE CELEBRÓ EN LA HABANA, LA CONFERENCIA DE LOS CANCELLERES AMERICANOS Y, EL LÍMITE DE 300 MILLAS ESTABLECIDO EN PANAMÁ FUE REBAJADO A DOCE MILLAS YA QUE ESTABA MÁ S DE ACUERDO CON LA PRÁCTICA INTERNACIONAL EN LO QUE SE REFIERE A LA SEGURIDAD Y DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS ESTADOS. EN LA MISMA OCASIÓN, EL DELEGADO URUGUAYO PROPUSO UN LÍMITE DE 25 MILLAS MARINAS.

OTRO ANTECEDENTE DE LA DOCTRINA AMERICANA LA ENCONTRAMOS EN DOS PROCLAMAS DEL PRESIDENTE TRUMAN DE LOS ESTADOS UNIDOS, EN LA PRIMERA DE ELLAS - No. 2667 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1945 - SE ESTABLECIÓ QUE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA "CONSIDERA LOS RECURSOS NATURALES DEL SUELO Y SUBSUELO Y DEL FONDO DEL MAR DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL POR DEBAJO DE LA ALTA MAR PRÓXIMAS A LAS COSTAS - DE LOS ESTADOS UNIDOS COMO PERTENECIENTES A ÉSTOS Y SOMETIDOS A SU JURISDICCIÓN Y CONTROL".

(105)- CONFERENCIA INTERNACIONALES AMERICANAS, 10. SEPTIEMBRE 1939 - 1942.

DOTACIÓN CARNEGIE, WASHINGTON, PP. 125 Y 126.

LA SEGUNDA DE ESTA PROCLAMAS - No. 2668 DE IGUAL FECHA - LOS ESTADOS UNIDOS SE RESERVARON EL DERECHO DE ESTABLECER "ZONAS DE CONSERVACIÓN" EN CIERTAS ÁREAS DE ALTA MAR CONTIGUAS A LAS COSTAS DE LOS ESTADOS - UNIDOS CUANDO LAS ACTIVIDADES PESQUERAS HAN SIDO DESARROLLAS Y MANTENIDAS Y PUEDAN SERLO EN EL FUTURO EN UNA ESCALA SUBSTANCIAL.

TAL PARECE QUE EL FUNDAMENTO DE DICHAS PROCLAMAS ADUCEN A RAZONES DE CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DE LOS RECURSOS PESQUEROS CONTIGUOS A LAS COSTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS, ASÍ COMO LA IMPORTANCIA QUE TIENEN TALES RECURSOS PARA LAS PROBLACIONES COSTERAS Y LA NACIÓN EN GENERAL EN LO QUE ATAÑE A SU ALIMENTACIÓN E INDUSTRIA.

EN FORMA SUCESIVA A ESTAS PROCLAMAS NORTEAMERICANAS APARECEN LAS - - SIGUIENTES DECLARACIONES UNILATERALES:

- 1).- ARGENTINA (11-OCTUBRE-1945) DECLARA "PERTENECIENTES A LA SOBERANÍA DE LA NACIÓN, EL MAR EPICONTINENTAL Y EL ZÓCALO CONTINENTAL ARGENTINO".
- 2).- MÉXICO (29-OCTUBRE-1946) "REIVINDICA TODA LA PLATAFORMA CONTINENTAL O ZÓCALO CONTINENTAL ADYACENTE A SUS COSTAS Y TODAS Y CADA UNA DE LAS RIQUEZAS NATURALES CONOCIDAS E INÉDITAS QUE SE ENCUENTRAN EN LA MISMA Y PROCEDE A LA VIGILANCIA, APROVECHAMIENTO Y CONTROL DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN PESQUERAS NECESARIAS A LA CONSERVACIÓN DE TAL FUENTE DE SU BIENESTAR".
- 3).- PANAMÁ (17-DICIEMBRE-1946) DECLARA " QUE LA JURISDICCIÓN NACIONAL PARA LOS EFECTOS DE LA PESCA EN GENERAL SE EXTIENDE A TODO EL ESPACIO COMPRENDIDO SOBRE EL LECHO MARÍTIMO DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL".

POR OTRA PARTE, EN DIVERSAS DECLARACIONES PRESIDENCIALES CHILE (12 - JUNIO-1947), PERÚ (10.-AGOSTO-1947) Y COSTA RICA (27-JULIO-1948) ESTABLECEN SOBERANÍAS Y JURISDICCIONES DE SUS RESPECTIVOS ESTADOS - -

SOBRE LA PLATAFORMA O ZÓCALO CONTINENTAL ADYACENTES A LAS COSTAS O ISLAS DE DICHS ESTADOS, CUALQUIERA QUE SEA LA PROFUNDIDAD DE LAS AGUAS, ESTABLECIÉNDOSE, A LA VEZ, QUE LA SOBERANÍA Y JURISDICCIÓN SOBRE EL ZÓCALO CONTINENTAL Y SOBRE LAS AGUAS ADYACENTES A LAS COSTAS ALCANZA LA DISTANCIA DE 200 MILLAS MARINAS. NO OBSTANTE QUE LA DECLARACIÓN CHILENA NO LLEGÓ A SER MENCIONADA LEGALMENTE, TIENE IMPORTANCIA POR CUANTO CONSTITUYE EL PRIMER PROCEDENTE EN EL MUNDO DE UNA REIVINDICACIÓN DE 200 MILLAS MARINAS.

ASIMISMO, NICARAGUA, GUATEMALA Y BRASIL (1948, 1949 Y 1950 RESPECTIVAMENTE) REIVINDICAN SUS RESPECTIVAS PLATAFORMAS CONTINENTALES LAS QUE LLEGAN A CONSIDERAR COMO PARTE INTEGRANTE DE SU TERRITORIO. POSTERIORMENTE, EL SALVADOR RECONOCE EN SU CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1950 EL ESTABLECIMIENTO DE UN MAR ADYACENTE QUE EN 1965 EN SU CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUEDA SUPERADA LA DECLARACIÓN DE 200 MILLAS MARINAS.

TODAS ESTAS DECLARACIONES UNILATERALES, NO OBSTANTE SU IMPRECISIÓN Y SU CONFUSIÓN CONCEPTUAL, PRODUJERON UNA VERDADERA REVOLUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL MARÍTIMO, YA QUE SE ENTRABA A REGULAR MATERIAS QUE SE SUPONÍAN SOLAMENTE CORRESPONDÍAN AL DERECHO INTERNACIONAL, APARTE DE LA INFLUENCIA QUE TUVIERON EN EL POSTERIOR DESARROLLO DE LAS PRÁCTICAS Y DOCTRINAS LATINOAMERICANAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR.

EN 1947, SE CELEBRA EN RÍO DE JANEIRO EL "TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECÍPROCA" QUE TUVO COMO FINALIDAD ASEGURAR LA PAZ POR TODOS LOS MEDIOS POSIBLES, PROVEER AYUDA RECÍPROCA PARA HACER FRENTE A LOS ATAQUES ARMADOS CONTRA CUALQUIER ESTADO AMERICANO Y CONJURAR LAS AMENAZAS DE AGRESIÓN CONTRA CUALQUIERA DE ELLOS. TAL TRATADO SE BASA EN LA SEGURIDAD Y DEFENSA DE LOS ESTADOS AMERICANOS CUANDO SURGIERE CUALQUIER ATAQUE ARMADO FACULTÁNDOLO PARA DELIMITAR SU TERRITORIO HASTA LA DISTANCIA NECESARIA PARA PRESERVAR LA PAZ Y SU SEGURIDAD POLÍTICA. ESTE TRATADO, SI BIEN RECONOCE UNA EXTENSA ÁREA DE POLO A POLO SEÑALADA CON EXACTITUD GEOGRÁFICA (LA CUAL COINCIDE CON EL LLAMADO MAR CONTINENTAL DE 1939) LO HACEN EN FUNCIÓN DE UN PACTO

DE DEFENSA ENTRE LOS PAÍSES MIEMBROS DEL SISTEMA AMERICANO Y NO EN FUNCIÓN DE JURISDICCIÓN MARÍTIMA ALGUNA. NI LOS ESTADOS UNIDOS, - NI LOS PAÍSES JURISDICCIONALES MÁS ENTUSIASTAS DE AMÉRICA LATINA, LO CONSIDERABAN DECLARATIVO MARÍTIMOS ESPECÍFICOS.

EN 1950, EN RÍO DE JANEIRO SE PRESENTA EL PROYECTO DE CONVENCIÓN - SOBRE "MAR TERRITORIAL Y CUESTIONES AFINES" PREPARADO POR EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO POR ENCARGO DE LA PRIMERA REUNIÓN DE - JURISCONSULTOS Y EN CUYO ARTÍCULO 2º RECONOCIÓ EL DERECHO DE CADA UNO DE LOS ESTADOS SIGNATARIOS PARA FIJAR UNA ZONA DE PROTECCIÓN, CONTROL Y APROVECHAMIENTO ECONÓMICO, HASTA UNA DISTANCIA DE 200 - MILLAS CONTADAS DESDE LA LÍNEA DE MÁX BAJA MAREA DE SUS COSTAS Y - DE LAS POSESIONES INSULARES".

EN LA SEGUNDA REUNIÓN DEL CONSEJO INTERAMERICANO DE JURISCONSULTOS CELEBRADA EN 1953 EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, SE ABSTUVO DE FORMULAR RECOMENDACIONES SOBRE EL PROYECTO DE CONVENCIÓN TITULADA - " PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE EL MAR TERRITORIAL Y CUESTIONES AFINES".

LA DÉCIMA CONFERENCIA INTERAMERICANA, CELEBRADA EN CARACAS EN 1954, AL CONSIDERAR EL TEMA "PRESERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, PLATAFORMA CONTINENTAL Y AGUAS DE MAR" (106) ADOPTÓ LA RESOLUCIÓN - LXXXIV LA QUE, SI BIEN NO FORMULÓ NINGUNA DECLARACIÓN SUBSTANCIAL EN SU PARTE DECLARATIVA, CONTIENE UN PÁRRAFO DE VALOR PARA LAS EXTENSIONES DE JURISDICCIÓN MARÍTIMA AL REAFIRMAR: "EL INTERÉS DE - LOS ESTADOS AMERICANOS EN LAS DECLARACIONES O ACTOS LEGISLATIVOS - NACIONALES QUE PROCLAMEN SOBERANÍA, JURISDICCIÓN Y CONTROL O DERECHO DE EXPLOTACIÓN Y VIGILANCIA A CIERTA DISTANCIA DE LA COSTA, - TANTO SOBRE LA PLATAFORMA SUBMARINA COMO SOBRE LAS AGUAS DEL MAR Y RIQUEZAS NATURALES QUE EN ELLA EXISTEN".

(106)- UNIÓN PANAMERICANA, "CONFERENCIAS INTERNACIONALES AMERICANAS", SUPLEMENTO 1956, PP. 354-356.

LA RESOLUCIÓN XIII TITULADA "PRINCIPIOS DE MÉXICO SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL MAR" APROBADA EN LA TERCERA REUNIÓN DEL CONSEJO INTERAMERICANO DE JURISCONSULTOS QUE SE CELEBRÓ EN MÉXICO EN 1956, ES EL MÁS IMPORTANTE APARTE DEL SISTEMA AMERICANO AL DESARROLLO DEL SISTEMA INTERNACIONAL MARÍTIMO LATINOAMERICANO. EN TAL REUNIÓN SE ADMITIÓ QUE "LA EXTENSIÓN DE LA ZONA TRADICIONALMENTE NOMINADA MAR TERRITORIAL", QUE CADA ESTADO TIENE COMPETENCIA PARA FIJAR SU MAR TERITORIAL HASTA LÍMITES RAZONABLES, ATENDIENDO A FACTORES GEOGRÁFICOS Y BIOLÓGICOS, ASÍ COMO A LAS NECESIDADES ECONÓMICAS DE SU POBLACIÓN Y A SU SEGURIDAD Y DEFENSA (107).

POR LO QUE RESPECTA A LOS RECURSOS VIVOS DE LA ALTA MAR RECONOCE - QUE "LOS ESTADOS RIBEREÑOS TIENEN EL DERECHO DE ADOPTAR, SIGUIENDO PRINCIPIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS, LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y VIGILANCIA NECESARIAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS DEL MAR PRÓXIMO A SUS COSTAS, MÁS ALLÁ DEL MAR TERRITORIAL. LAS MEDIDAS QUE EN LAS CONDICIONES MENCIONADAS ADOPTE EL ESTADO RIBEREÑO - NO PERJUDICARÁN LOS DERECHOS DERIVADOS DE ACUERDOS INTERNACIONALES EN QUE SEAN PARTES NI DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE PESCADORES EXTRANJEROS".

ES CIERTO QUE ALGUNOS PRINCIPIOS PUEDEN OFRECER HOY ALGUNA CRÍTICA, PERO EN AQUEL ENTONCES TUVIERON UNA CONSIDERABLE IMPORTANCIA EN CUANTO FIJARON COMO CRITERIO PARA LA DELIMITACIÓN DE LAS JURISDICCIONES MARÍTIMAS, NO UNA NORMA UNIVERSAL, COMO VENÍAN ASISTIENDO--ALGUNAS POTENCIAS MARÍTIMAS, SINO LA COMPETENCIA UNILATERAL DEL ESTADO RIBEREÑO, LIMITADA ÉSTA A UNA DISTANCIA RAZONABLE Y A FACTORES GEOGRÁFICOS, BIOLÓGICOS Y GEOLÓGICOS.

POCAS SEMANAS DESPUÉS DE LA REUNIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE CELEBRA EN LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, UNA CONFERENCIA INTERAMERICANA ESPECIALIZADA SOBRE "PRESERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES" LA QUE NO SIGNIFICÓ NINGÚN AVANCE EN EL DERECHO INTERNA

(107)- UNIÓN PANAMERICANA "CONFERENCIAS INTERNACIONALES AMERICANAS" "ACTA FINAL DE LA TERCERA REUNIÓN DEL CONSEJO INTERAMERICANO DE JURISCONSULTOS", 1956, P. 33.

CIONAL MARÍTIMO LATINOAMERICANO DEBIDO A LAS DISCREPANCIAS QUE EXISTIERON ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS Y ALGUNOS PAÍSES LATINOAMERICANOS, LO MÁS IMPORTANTE DENTRO DE DICHA CONFERENCIA FUE LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE PLATAFORMA CONTINENTAL DONDE SE VOLVIÓ A INSISTIR COMO CRITERIO PARA DELIMITAR LA PLATAFORMA CONTINENTAL ADEMÁS DE LOS 200 METROS DE PROFUNDIDAD EL DE LA "EXPLOTABILIDAD DE LOS RECURSOS".

NO ES SINO HASTA 1965, CUANDO EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO REINICIA SU ACTIVIDAD SOBRE LA BASE DE UN COMPLETO INFORME PRESENTADO POR EL RELATOR SR. LIC. ALFONSO GARCÍA ROBLES, EL CUAL ELABORA UN DICTAMEN SOBRE LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL.

EL DICTAMEN DEL COMITÉ, QUE FUE APROBADO POR LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS, RECONOCE QUE "TODO ESTADO AMERICANO TIENE EL DERECHO DE FIJAR LA ANCHURA DE SU MAR TERRITORIAL HASTA UN LÍMITE DE DOCE MILLAS MARINAS MEDIDAS A PARTIR DE LA LÍNEA DE BASE APLICABLE". IGUALMENTE ESTABLECE QUE "EN LOS CASOS EN QUE LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL DE UN ESTADO SEA MENOR DE DOCE MILLAS MARINAS MEDIDAS COMO SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, EL ESTADO TENDRÁ UNA ZONA DE PESCA, CONTIGUA A SU MAR TERRITORIAL, EN LA CUAL EJERCERÁ LOS MISMOS DERECHOS DE PESCA Y EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS DEL MAR QUE EN SU MAR TERRITORIAL. ESA ZONA DE PESCA SE MEDIRÁ A PARTIR DE LÍNEA DE BASE APLICABLE DESDE DONDE SE MIDA LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL, Y PODRÁ EXTENDERSE HASTA UN LÍMITE DE DOCE MILLAS MARINAS". EL DICTAMEN DEL COMITÉ NO CONSIDERA LA ANCHURA DE OTROS ESPACIOS DE MANERA ALGUNA LA EXTENSIÓN QUE PUEDA FIJARSE EN CADA CASO A LA ZONA ADYACENTE A LA ALTA MAR EN LA QUE EL ESTADO RIBEREÑO TIENE UN INTERÉS ESPECIAL EN EL MANTENIMIENTO DE LA PRODUCTIVIDAD DE LOS RECURSOS VIVOS DEL MAR Y SE HAYA, EN CONSECUENCIA, FACULTADO PARA DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS ENCAMINADAS A ASEGURAR LA CONSERVACIÓN DE TALES RECURSOS".

EL DICTAMEN DEL COMITÉ Y, EL INFORME DEL RELATOR, VERSAN FUNDAMENTALMENTE SOBRE EL PROBLEMA DE LA EXTENSIÓN DEL MAR TERRITORIAL.

EL APORTE HECHO POR EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO EN 1965, RESULTA VALIOSA, YA QUE, COMO LO SEÑALA GARCÍA ROBLES" CONSTITUYE EL PRIMER CASO EN QUE UN ÓRGANO INTERESTATAL HAYA LLEGADO A TOMAR UNA DECISIÓN UNÁNIME SOBRE LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL, EMPRESA EN LA QUE

COMO ES SABIDO, FRACASARON TANTO LA CONFERENCIA DE LA HAYA CONVOCADA POR LA SOCIEDAD DE NACIONES EN 1930, COMO LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS Y LAS DOS CONFERENCIAS REUNIDAS - EN GINEBRA EN 1958 Y 1960 BAJO LOS AUSPICIOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS".

SI BIEN ES CIERTO QUE LA INTENCIÓN DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO EN 1965, FUE NO REFERIRSE A OTROS ESPACIOS MARÍTIMOS DIFERENTES A LOS DEL MAR TERRITORIAL, ES LAMENTABLE EL CRITERIO QUE TRATA DE EVITAR, AL LIMITAR LA ZONA EXCLUSIVA DE PESCA A LAS DOCE MILLAS DE MAR TERRITORIAL, LO QUE DIVERTÍA LA PRÁCTICA Y LEGISLACIÓN DE VARIOS ESTADOS LATINOAMERICANOS.

CON TODO, EL DICTAMEN DEL COMITÉ, PUEDE DESPRENDERSE QUE, EL ESTADO RIBEREÑO, MÁS ALLÁ DE LAS DOCE MILLAS, PUEDE EXTENDERSE SUS COMPETENCIAS PARA FINALIDADES ESPECÍFICAS.

OTROS ANTECEDENTES A LOS QUE HAY QUE REFERIRSE SON AQUELLAS DECLARACIONES CELEBRADAS POR LOS ESTADOS LATINOAMERICANOS Y QUE POR ORDEN - DE APARICIÓN CRONOLÓGICA, SON LOS SIGUIENTES:

EL 10. DE AGOSTO DE 1952, LOS GOBIERNOS DE CHILE, ECUADOR Y PERÚ CELEBRABAN UN ACUERDO DENOMINADO "DECLARACIÓN DE SANTIAGO" FIRMADO EN LA PRIMERA CONFERENCIA SOBRE EXPLOTACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS RIQUEZAS MARÍTIMAS DEL PACÍFICO SUR DONDE ADOPTAN "COMO NORMA DE SU POLÍTICA INTERNACIONAL MARÍTIMA, LA SOBERANÍA Y JURISDICCIÓN EXCLUSIVAS QUE A CADA UNO DE ELLOS CORRESPONDE SOBRE EL MAR QUE BAÑA LAS COSTAS DE SUS RESPECTIVOS PAÍSES HASTA UNA DISTANCIA MÍNIMA DE 200 MILLAS - MARINAS DESDE LAS REFERIDAS COSTAS". "LA JURISDICCIÓN Y SOBERANÍA - EXCLUSIVAS SOBRE LA ZONA MARÍTIMA INDICADA INCLUYE TAMBIÉN LA SOBERANÍA Y JURISDICCIÓN EXCLUSIVAS SOBRE EL SUELO Y SUBSUELO QUE A ELLAS CORRESPONDE".

"LA PRESENTE DECLARACIÓN NO SIGNIFICA DESCONOCIMIENTO DE LAS NECESARIAS LIMITACIONES AL EJERCICIO DE LA SOBERANÍA Y JURISDICCIÓN ESTABLECIDAS POR EL DERECHO INTERNACIONAL, EN FAVOR DEL PASO INOCENTE E INOFENSIVO A TRAVÉS DE LA ZONA SEÑALADA, PARA LAS NAVES DE TODAS LAS NACIONES".

"EN CASO DE TERRITORIO INSULAR, LA ZONA DE 200 MILLAS MARINAS SE APLICARÁ EN TODO EL CONTORNO DE LA ISLA O GRUPOS DE ISLAS. SI UNA ISLA - O GRUPO DE ISLAS PERTENECIENTES A UNO DE LOS PAÍSES DECLARANTES ESTUVIERA A MENOS DE 200 MILLAS MARINAS DE LA ZONA MARÍTIMA GENERAL QUE - CORRESPONDE A OTRO DE ELLOS, LA ZONA MARÍTIMA DE ESTA ISLA O GRUPO DE ISLAS QUEDARÁ LIMITADA POR EL PARALELO DEL PUNTO EN QUE LLEGA AL MAR LA FRONTERA TERRESTRE DE LOS ESTADOS RESPECTIVOS".

EL 4 DE DICIEMBRE DE 1954 SE CELEBRA EN LIMA EL CONVENIO COMPLEMENTARIO A LA DECLARACIÓN DE SOBERANÍA SOBRE LA ZONA MARÍTIMA DE 200 MILLAS, EN LA SEGUNDA CONFERENCIA SOBRE EXPLOTACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS MARÍTIMOS DEL PACÍFICO SUR. EN DICHO CONVENIO SE ESTABLECE QUE:

PRIMERO: "CHILE, ECUADOR Y PERÚ, PROCEDERÁN DE COMÚN ACUERDO EN LA DEFENSA JURÍDICA DEL PRINCIPIO DE LA SOBERANÍA SOBRE LA ZONA MARÍTIMA - HASTA UNA DISTANCIA MÍNIMA DE 200 MILLAS MARINAS, INCLUYÉNDOSE EL SUELO Y SUBSUELO RESPECTIVOS. SE ENTIENDE QUE LA MILLA MARINA TIENE UNA EXTENSIÓN DE UN MINUTO DE ARCO MEDIDO SOBRE EL ECUADOR Y QUE EQUIVALE A 1,852.8 METROS".

SEGUNDO: " SI ALGUNA DE LAS PARTES RECIBIERE RECLAMACIONES O PROTESTAS O BIEN SE FORMULAREN EN SU CONTRA DEMANDAS ANTE TRIBUNALES DE DERECHO O ARBITRALES, GENERALES O ESPECIALES, LOS PAÍSES PACTANTES SE COMPROMETEN A CONSULTARSE ACERCA DE LAS BASES DE LA DEFENSA Y SE OBLIGAN, ASIMISMO, A PRESENTARSE LA MÁS AMPLIA COOPERACIÓN PARA UNA DEFENSA COMÚN" (108).

TERCERO: "EN EL CASO DE VIOLACIÓN POR VÍAS DE HECHO DE LA ZONA MARÍTIMA INDICADA, EL ESTADO AFECTADO DARÁ CUENTA INMEDIATA A LOS OTROS PACTANTES PARA ACORDAR LAS MEDIDAS QUE CONVENGAN TOMAR EN RESGUARDO DE LA SOBERANÍA AFECTADA".

(108)- NACIONES UNIDAS, LEGISLATIVE SERIES, LAWS AND REGULATIONS ON THE REGIME OF THE TERRITORIAL SEA (ST/LEG/SER.B/) PÁG. 729.

CUARTO: "CADA UNA DE LAS PARTES SE COMPROMETE A NO CELEBRAR CONVENIOS, ARREGLOS O ACUERDOS QUE SIGNIFIQUEN MENOSCABOS DE LA SOBERANÍA DE LA ZONA REFERIDA, SIN PERJUICIO DE SUS DERECHOS PARA CONCERTAR CONVENIOS O CELEBRAR CONTRATOS QUE NO SEAN CONTRARIOS A LAS NORMAS COMUNES ESTABLECIDAS POR LOS PAÍSES PACTANTES",

LA PRIMERA CONFERENCIA FUE RATIFICADA POR TODOS LOS ESTADOS FIRMANTES COSTA RICA TAMBIÉN SE ADHIRIÓ A ÉL. LA SEGUNDA CONFERENCIA FUE RATIFICADA POR EL PERÚ HASTA JUNIO DE 1955 Y POR EL ECUADOR EL 9 DE DICIEMBRE DE 1964 (109).

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LAS JUSTIFICACIONES QUE ADUCEN ESTOS TRES ESTADOS PARA AMPLIAR SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES MARÍTIMAS SE FUNDARON EXCLUSIVAMENTE EN CONSIDERACIONES ECONÓMICO-SOCIALES TALES COMO LA OBLIGACIÓN DE LOS GOBIERNOS A ASEGURAR A SUS PUEBLOS LAS NECESARIAS CONDICIONES DE SUBSISTENCIA Y PROCURARLES LOS MEDIOS PARA SU DESARROLLO ECONÓMICO Y CONSECUENTEMENTE, DE CUIDAR LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE SUS RECURSOS NATURALES, Y, REGLAMENTAR EL APROVECHAMIENTO DE ELLOS A FIN DE OBTENER LAS MAYORES VENTAJAS PARA SUS RESPECTIVOS PAÍSES POR LO QUE DEBE IMPEDIRSE LA EXPLOTACIÓN DE TALES BIENES QUE PONE EN PELIGRO LA EXISTENCIA, INTEGRIDAD Y CONSERVACIÓN DE ESAS RIQUEZAS EN PERJUICIO DE LOS PUEBLOS QUE, POR SU POSICIÓN GEOGRÁFICA POSEEN EN SUS MARES FUENTES INSUSTITUÍBLES DE RECURSOS ECONÓMICOS QUE LE SON VITALES.

LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO, AL HABER SIDO RATIFICADA POR CHILE, ECUADOR Y PERÚ, SE ENCUENTRA INCORPORADA COMO DERECHO VIGENTE A LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS INTERNOS DE LOS TRES PAÍSES. DICHA DECLARACIÓN LA CUAL NO PUEDE EXHIBIRSE COMO MODELO DE RIGOR CIENTÍFICO Y TÉCNICA JURÍDICA - EMPLEA TÉRMINOS PROPIOS DEL MAR TERRITORIAL COMO SON "SOBERANÍA Y JURISDICCIÓN" ABSOLUTAS Y "PASO INOCENTE", SIENDO POSIBLE SOSTENER QUE SU NATURALEZA JURÍDICA NO ES LA DEL ESPACIO MARÍTIMO SINO MÁS BIEN

(109)- INFORMACIÓN RECIBIDA EN LAS NACIONES UNIDAS POR EL GOBIERNO DEL ECUADOR EL 18 DE MARZO DE 1968.

LA DE UNA "ZONA ECONÓMICA" DESTINADA EXCLUSIVAMENTE A LA CONSERVACIÓN, DESARROLLO Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES EXISTENTES EN LA ZONA DE 200 MILLAS, ÚNICOS OBJETIVOS CONSIGNADOS EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA DECLARACIÓN.

DE TODO EL TEXTO DE LA DECLARACIÓN APARECE CLARAMENTE QUE LAS ÚNICAS - COMPETENCIAS ESTATALES CREADAS SON AQUELLAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROPÓSITOS Y OBJETIVOS PREVISTOS. QUEDA DE MANIFIESTO - EN EL PRIMER PUNTO RESOLUTORIO DE LA EXTENSIÓN DEL MAR TERRITORIAL ES INSUFICIENTE PARA LA CONSERVACIÓN DESARROLLO Y APROVECHAMIENTO DE LAS RIQUEZAS CREANDO UNA NUEVA ZONA MARÍTIMA QUE PERMITA EL CUMPLIMIENTO - DE LOS OBJETIVOS PREVISTOS.

LA ZONA DE 200 MILLAS ESTABLECIDA EN LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO, PODRÍA ENCUADRAR DENTRO DEL CONCEPTO DE MAR TERRITORIAL EN VISTA DE SU PREFERENCIA QUE HACE EN SU PÁRRAFO V AL "PASO INOCENTE E INOFENSIVO" - YA QUE DICHO TÉRMINO ES PROPIO DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL MAR TERRITORIAL. NO OBSTANTE, ES POSIBLE QUE, DADO QUE LA DECLARACIÓN FUE CELEBRADA EN 1952, CUANDO LAS NACIONES UNIDAS NO HABÍAN ALCANZADO EN SU LABOR DE CODIFICACIÓN SOBRE EL DERECHO DEL MAR Y, POR LO TANTO, NO ESTABA PRECISADO EFICAZMENTE EL CONCEPTO DE "PASO INOCENTE" COMO ELEMENTO INTEGRANTE DEL MAR TERRITORIAL, TAL EXPRESIÓN PUDO HABER SIDO TOMADA COMO SINÓNIMO DE LIBERTAD DE NAVEGACIÓN. SE PUEDE DEDUCIR, QUE LA ZONA DE 200 MILLAS CREADA POR ESTE INSTRUMENTO, NO TIENE LAS CARACTERÍSTICAS DE MAR TERRITORIAL SINO DE UNA ZONA "SUI GENERIS". CABE MENCIONAR, QUE REPRESENTANTES DE CHILE, ECUADOR Y PERÚ ESTABLECEN QUE TAL DECLARACIÓN NO CONSTITUYE UNA PROCLAMACIÓN DE MAR TERRITORIAL.

CHILE HA VENIDO INSISTIENDO QUE LA ZONA MARÍTIMA DE 200 MILLAS NO TIENE LAS CARACTERÍSTICAS DE MAR TERRITORIAL, SINO DE UNA ZONA DE EXPLOTACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS QUE EN ELLA SE ENCUENTRAN.

PERÚ, EN FORMA EXPRESA Y OFICIAL, AÚN NO SE HA PRONUNCIADO RESPECTO A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ZONA DE 200 MILLAS MARINAS, LIMITÁNDOSE A DENOMINARLAS "MAR JURISDICCIONAL PERUANO", SIN QUE DE ELLO PUEDA -

DESPRENDERSE UN RECHAZO DE LA NOCIÓN DE MAR TERRITORIAL.

HAY QUE MENCIONAR LA INNEGABLE INFLUENCIA QUE EN LOS ÚLTIMOS AÑOS HA PROVOCADO LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO EN LA POSICIÓN LATINOAMERICANA SOBRE DERECHO DEL MAR, CASI TODAS LAS DECLARACIONES UNILATERALES QUE LE HAN SEGUIDO Y HAN ESTABLECIDO JURISDICCIÓN DE 200 MILLAS MARINAS QUE HAN INSPIRADO EN ELLA PRECISAMENTE, TALES SON LOS CASOS, POR EJEMPLO: NICARAGUA (1965), BRASIL (1970), COSTA RICA (1972), ETC.

CADA UNA DE ESTAS PROCLAMACIONES REVISTA MODALIDADES PROPIAS, QUE MEREZCAN, SI NO UN ESTUDIO A FONDO, SÍ CUANDO MENOS TENER UN CONOCIMIENTO DE ELLAS, ES POR ELLO QUE ME REFERIRÉ A ELLAS DE UN MODO SUPERFICIAL.

A) NICARAGUA - ESTABLECE LAS 200 MILLAS EN 1965. LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE NO ASIGNA LOS CARÁCTERES DE MAR TERRITORIAL A LA ZONA DE 200 MILLAS, SINO QUE LES DÁ UNA COMPETENCIA ESPECIALIZADA PARA FINES DE PESCA.

B) ARGENTINA - ALUDE INDISTINTAMENTE AL "MAR TERRITORIAL ARGENTINO - COMO A LAS "AGUAS JURISDICCIONALES ARGENTINAS" EN SU LEY 17094 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1966. EL HECHO DE QUE ARGENTINA MANTENGA EN SU LEGISLACIÓN EL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE NAVEGACIÓN Y AERONAVEGACIÓN Y QUE INTERNACIONALMENTE HAYA ABOGADO POR TAL RÉGIMEN, DENOTA QUE EL ESPACIO MARÍTIMO DE 200 MILLAS NO LE ASIGNA LAS CARACTERÍSTICAS CLÁSICAS QUE POSEE EL MAR TERRITORIAL.

C) PANAMÁ - LA ASAMBLEA NACIONAL DE ESTE PAÍS, MEDIANTE LA LEY NO. 31 DE 2 DE FEBRERO DE 1967, MODIFICA LA LEGISLACIÓN ANTERIOR Y ESTABLECE " LA SOBERANÍA DE REPÚBLICA DE PANAMÁ SE EXTIENDE MÁS ALLÁ DE SU TERRITORIO CONTINENTAL O INSULAR Y SUS AGUAS INTERIORES A UNA ZONA DE MAR TERRITORIAL DE 200 MILLAS NAÚTICAS DE ANCHO, AL LECHO Y AL SUBSUELO DE DICHA ZONA Y AL ESPACIO AÉREO QUE LA CUBRE". EN CONSECUENCIA, PANAMÁ AMPLÍA SU MAR TERRITORIAL HASTA 200 MILLAS CON TODOS LOS ATRIBUTOS DE SOBERANÍA PLENA DEL ESTADO RIBEREÑO.

D) URUGUAY - MEDIANTE EL DECRETO DE 3 DE DICIEMBRE DE 1969, PROCLAMÓ UN MAR TERRITORIAL DE 200 MILLAS, PUEDE AFIRMARSE EXÁMINANDO SUS DISPOSICIONES, QUE EL RÉGIMEN MARÍTIMO URUGUAYO ESTABLECE UNA CLARA DIFERENCIA ENTRE DOS ZONAS: SE CONTEMPLA UN MAR TERRITORIAL LIMITADO A DOCE MILLAS ADEMÁS DE UNA ZONA ADICIONAL DE 188 MILLAS EN LAS QUE EJERCE COMPETENCIAS ESPECIALES A LOS EFECTOS DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA PESCA Y EN LA CUAL EXISTE LIBERTAD DE NAVEGACIÓN, SOBREVUELO, TAL ESPACIO, - ÉSTE ÚLTIMO, NO POSEE LOS CARÁCTERES DE MAR TERRITORIAL QUE EL DERECHO INTERNACIONAL EL ASIGNA.

E) BRASIL - POR MEDIO DEL DECRETO - LEY No. 1098 DE 25 DE MARZO DE - 1970, BRASIL ESTABLECE 200 MILLAS DE MAR TERRITORIAL. LAS RAZONES QUE TUVO BRASIL PARA AMPLIAR EN 200 MILLAS SU MAR TERRITORIAL, CON TODAS - LAS CARACTERÍSTICAS DE PLENO EJERCICIO DE SOBERANÍA INCLUYENDO LA RE-- GLAMENTACIÓN DE LA NAVEGACIÓN, OBEDECIERON NO SÓLO MOTIVOS DE ORDEN - ECONÓMICO, SINO TAMBIÉN, COMO LO RECONOCE EN EL DECRETO-LEY" A LAS NECESIDADES DE SU POBLACIÓN Y SU SEGURIDAD Y DEFENSA".

ES LA PRIMERA MANIFESTACIÓN EXPLÍCITA, EN UNA LEGISLACIÓN MARÍTIMA LATINOAMERICANA REFERENTE A LAS 200 MILLAS, EN LA QUE SE CONSIGNA ESTE TIPO DE PREOCUPACIÓN.

F) COSTA RICA - POR LO QUE RESPECTA A LA JURISDICCIÓN DE 200 MILLAS, HABÍA MANTENIDO UNA ACTITUD VACILANTE. MEDIANTE LOS DECRETOS 3003 Y - 3004 DE 10 DE FEBRERO DE 1974, ADOPTÓ UN MAR TERRITORIAL DE DOCE MI--- LLAS EN LA CUAL EJERCE "SOBERANÍA COMPLETA Y EXCLUSIVA" Y UN MAR PATRI MONIAL DE 200 MILLAS QUE INCLUYE EL MAR TERRITORIAL EN LAS QUE "EN - - EJERCICIO DE ESA JURISDICCIÓN ESPECIAL, EL GOBIERNO DE COSTA RICA EJER CERÁ ACTIVIDADES DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA PESCA Y LA CAZA .- MARÍTIMA Y NORMATÁ LA UTILIZACIÓN DE LOS DEMÁS RECURSOS NATURALES EXIS TENTES EN LAS ZONAS ADYACENTES A LAS AGUAS TERRITORIALES, TANTO EN EL - OCÉANO PACÍFICO COMO EN EL CARIBE". ES EL PRIMER PAÍS QUE ACEPTA LA - DESIGNACIÓN DE "MAR TERRITORIAL".

"PUESTO QUE LA TIERRA A LO LARGO DEL PACÍFICO ES ABRUPTA Y APENAS DEJA PLATAFORMA CONTINENTAL, LA RETENSIÓN DE 200 MILLAS DE MAR PUEDE HABER SIDO ORIGINALMENTE UN EMPEÑO PARA ASEGURAR EL EQUIVALENTE A UNA PLATAFORMA CONTINENTAL".

ENTRE 1966 Y 1970 A LAS PROCLAMACIONES SOBRE JURISDICCIONES MARÍTIMAS, LOS PAÍSES DEL PACÍFICO SUR TOMAN MÁS INTERÉS EN ESTAS CUESTIONES Y - BUSCAN UNA NORMA MÁS GENERAL PARA UNIFICAR A TODA AMÉRICA LATINA.

ES A PRINCIPIO DEL AÑO DE 1970, CUANDO EL GOBIERNO DE URUGUAY TOMA LA INICIATIVA DE CONVOCAR A UNA REUNIÓN DE PAÍSES LATINOAMERICANOS CON - JURISDICCIONES MARÍTIMAS DE 200 MILLAS, ESTA REUNIÓN SE CELEBRÓ EN - MAYO DE 1970. PARTICIPARON EN ELLA: ARGENTINA, BRASIL, CHILE, EL SALVADOR, ECUADOR, NICARAGUA, PANAMÁ, PERÚ Y URUGUAY. ESTA DECLARACIÓN - CONFIRMA LA POSICIÓN PREVIAMENTE MANTENIDA DE RECLAMAR DERECHOS EXCLUSIVOS SOBRE UNA ZONA DEL MAR DE 200 MILLAS, A PARTIR DE LAS LÍNEAS DE BASE. LOS PRINCIPIOS BÁSICOS CONSAGRADOS EN LA "DECLARACIÓN DE MONTEVIDEO SOBRE EL DERECHO DEL MAR" SON LOS SIGUIENTES: (110)

- 1) "EL DERECHO DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS DE DISPONER DE LOS RECURSOS NATURALES DEL MAR ADYACENTE A SUS COSTAS, Y - DEL SUELO Y SUBSUELO DEL MAR, PARA PROMOVER EL MÁXIMO - DESARROLLO DE SUS ECONOMÍAS Y ELEVAR LOS NIVELES DE VIDA DE SUS PUEBLOS".
- 2) "EL DERECHO A ESTABLECER LOS LÍMITES DE SU SOBERANÍA Y JURISDICCION MARÍTIMAS, DE CONFORMIDAD CON SU CARACTERÍSTICAS GEOGRÁFICAS Y GEOLÓGICAS Y CON LOS FACTORES - QUE CONDICIONAN LA EXISTENCIA DE LOS RECURSOS MARÍTIMOS Y LA NECESIDAD DE SU RACIONAL APROVECHAMIENTO.
- 3) "EL DERECHO A EXPLORAR, CONSERVAR LOS RECURSOS VIVOS DEL MAR ADYACENTE A SUS TERRITORIOS Y, A REGULAR EL RÉGIMEN DE LA PESCA Y CAZA NAÚTICA.

(110)- COMISIÓN SOBRE LA UTILIZACIÓN DON FINES POLÍTICOS DE LOS FONDOS MARINOS FUERA DE LOS LÍMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL.N.U. DOCUMENTO A/AC/138/34,30 ABRIL 1971,PÁG.3.

- 4) "EL DERECHO A EXPLORAR, CONSERVAR Y EXPLOTAR LOS RECURSOS NATURALES DE SUS RESPECTIVAS PLATAFORMAS CONTINENTALES, HASTA DONDE LA PROFUNDIDAD DE LAS AGUAS SUPRAYACENTES PERMITA LA EXPLOTACIÓN DE DICHS RECURSOS".
- 5) "EL DERECHO A EXPLORAR, CONSERVAR Y EXPLOTAR LOS RECURSOS DEL SUELO Y SUBSUELO DE LOS FONDOS MARINOS, HASTA EL LÍMITE DONDE EL ESTADO RIBEREÑO EJERZA SU JURISDICCIÓN SOBRE EL MAR".
- 6) "EL DERECHO A ADOPTAR LAS MEDIDAS DE REGLAMENTACIÓN PARA LOS FINES PRECITADOS APLICABLES EN LA ZONA DE SU SOBERANÍA Y JURISDICCIÓN MARÍTIMAS SIN PERJUICIO DE LA LIBERTAD DE NAVEGACIÓN Y EL SOBREVUELO DE LAS NAVES Y AERONAVES DE CUALQUIER PABELLÓN".

MESES DESPUES DE LA DECLARACIÓN DE MONTEVIDEO, 20 ESTADOS LATINOAMERICANOS, CON DIFERENTES REGIMENES JURÍDICOS, SE REUNIERON EN LIMA (4 A 8 DE AGOSTO DE 1970) Y REITERARON ASPECTOS FUNDAMENTALES QUE HABÍAN SIDO PROCLAMADOS ANTERIORMENTE EN MONTEVIDEO. RECOGE PRÁCTICAMENTE LOS MISMOS PRINCIPIOS QUE HABÍAN SIDO SEÑALADOS ANTERIORMENTE EN MONTEVIDEO.

EL PROBLEMA FUNDAMENTAL QUE REVITEN LAS DECLARACIONES DE MONTEVIDEO Y LIMA, TOMANDO EN CUENTA LA PROXIMIDAD DE UNA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR, EN SU FALTA DE PRECISIÓN Y DECISIÓN PARA ENFRENTARSE, CON SOLUCIONES CONCRETAS, A AQUELLOS ASUNTOS QUE SERÁN OBJETO DE UNA CODIFICACIÓN POR PARTE DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, COMO SON, ESPECÍFICAMENTE, EL PROBLEMA DE LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL O DE LA NATURALEZA Y EXTENSIÓN DE LOS DERECHOS DEL ESTADO RIBEREÑO MÁS ALLÁ DE SU MAR TERRITORIAL. PUEDE AFIRMARSE, QUE LOS PRINCIPIOS DE AMBAS DECLARACIONES RESULTAN INSUFICIENTES, PARA EXPRESAR CON CLARIDAD Y EFICACIA UNA COMÚN POSICIÓN LATINOAMERICANA SOBRE EL DERECHO DEL MAR.

EL 9 DE JUNIO DE 1972, SE CELEBRA EN SANTO DOMINGO, REPÚBLICA DOMINICANA, UNA DECLARACIÓN A NIVEL DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES CON LA PARTICIPACIÓN DE VARIOS ESTADOS DE LA ZONA. EN SU PARTE CONSIDERATIVA LA DECLARACIÓN DECLARA: "LA NECESIDAD DE DESARROLLAR EN BREVE Y -

PROGRESIVAMENTE EL DERECHO DEL MAR" (111) EN VISTA DE LA RESOLUCIÓN - 2750-C DE LA ASAMBLEA GENERAL LA QUE CONVOCÓ PARA 1973 UNA NUEVA CONFERENCIA SOBRE DERECHO DEL MAR.

SEGUIDAMENTE SEÑALA QUE ES NECESARIO DEFINIR, "POR MEDIO DE NORMAS DE ÁMBITO UNIVERSAL, LA NATURALEZA Y ALCANCE DE LOS DERECHOS DE LOS ESTADOS, ASÍ COMO DE SUS DEBERES Y RESPONSABILIDADES EN RELACIÓN CON LOS DISTINTOS ESPACIOS MARINOS, SIN PERJUICIO DE ACUERDO REGIONALES Y SUB REGIONALES, BASADOS EN TALES NORMAS" Y POSTERIORMENTE FUNDAMENTA "QUE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES DEL MAR CONTRIBUYEN A ELEVAR EL NIVEL DE VIDA DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO Y A ESTIMULAR Y ACELERAR SUS PROGRESOS Y QUE ÉSTOS RECURSOS NO SÓ INAGOTABLES, PUES AÚN LAS - ESPECIES VIVAS PUEDEN DISMINUIR E INCLUSO A EXTINGUIRSE COMO CONSE--- CUENCIA DE UNA EXPLOTACIÓN IRRACIONAL O DE LA CONTAMINACIÓN". CONSIDERA LA DECLARACIÓN ASIMISMO "QUE AL DERECHO DEL MAR DEBE ARMONIZAR - LAS NECESIDADES E INTERESES DE LOS ESTADOS Y DE LA COMUNIDAD INTERNA- CIONAL".

ENTRE LOS TEMAS QUE SE TRATARON EN DICHA DECLARACIÓN SOBRESALEN: MAR TERRITORIAL, MAR PATRIMONIAL (ES LA PRIMERA VEZ QUE SE HABLA SOBRE ESTE TEMA Y FUE UNA PROPOSICIÓN HECHA POR EL GOBIERNO DE MÉXICO), PLATAFORMA CONTINENTAL, ALTA MAR, CONTAMINACIÓN, FONDOS MARINOS Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

POR LO QUE SE REFIERE AL MAR TERRITORIAL, LA DECLARACIÓN LA DEFINE EN TÉRMINOS SIMILARES Y A LOS DE LA CONVENCIÓN DE GINEBRA DE 1958 SOBRE -- MAR TERRITORIAL Y ZONA CONTIGUA Y SEÑALA QUE SU "DELIMITACIÓN DEBE SER OBJETO DE UN ACUERDO INTERNACIONAL, PREFERENTEMENTE DE ÁMBITO MUNDIAL", RECONOCE QUE, MIENTRAS TANTO, "EXISTE EL DERECHO DE FIJAR ESA ANCHURA HASTA EL LÍMITE DE DOCE MILLAS NAÚTICAS A PARTIR DE LAS LÍNEAS DE BASE APLICABLE".

(111) INFORME DE LA COMISIÓN SOBRE LA UTILIZACIÓN CON FINES PACÍFICOS DE LOS FONDOS MARINOS Y OCÉANICOS FUERA DE LOS LÍMITES - DE LA JURISDICCIÓN NACIONAL. ASAMBLEA GENERAL. DOCUMENTOS - OFICIALES 270. PERÍODO DE SESIONES, SUPLEMENTO No. 21 (A/87-21) NACIONES UNIDAS, PÁG.76 (PUBLICADA INICIALMENTE COMO DOCUMENTO A/AC/138/80).

LA DECLARACIÓN DE SANTO DOMINGO FUE RATIFICADA POR: ARGENTINA, BRASIL, COLOMBIA, COSTA RICA, ECUADOR, EL SALVADOR, HAITÍ, MÉXICO, HONDURAS, GUATEMALA, NICARAGUA, PERÚ, PANAMÁ, TRINIDAD Y TOBAGO, URUGUAY, VENEZUELA Y REPÚBLICA DOMINICANA.

LA POSICIÓN LATINOAMERICANA HA GANADO GRAN CANTIDAD DE ADEPTOS NO SÓLO EN AMÉRICA LATINA, SINO TAMBIÉN EN PAÍSES DE ASIA Y ÁFRICA (TODOS LOS PAÍSES EN VÍAS DE DESARROLLO), LOS CUALES HAN MANIFESTADO UN CRITERIO TENDIENTE A PROTEGER LAS RIQUEZAS NATURALES DEL MAR ADYACENTE A SUS COSTAS MEDIANTE LA AMPLIACIÓN DE SUS JURISDICCIONES MARÍTIMAS HACIA EXTENSAS ZONAS. ENTRE OTROS, PODEMOS CITAR A CEILÁN, REPÚBLICA DE VIETNAM, REPÚBLICA DEL CONGO, CAMERÚN, GABÓN, CHANA, NIGERIA, GUINEA Y SENEGAL QUE EN SUS LEGISLACIONES MARÍTIMAS HAN ESTABLECIDO ZONAS DE JURISDICCIÓN QUE VAN DESDE LAS 15 MILLAS HASTA LAS 200 MILLAS. MENCIÓN ESPECIAL MERECE KENYA, EL CUAL TIENE EXTENSIÓN DE MAR TERRITORIAL DE 12 MILLAS Y UNA ZONA DE 200 MILLAS LLAMADA "ZONA ECONÓMICA" EN LA CUAL EXISTE LIBERTAD DE NAVEGACIÓN.

DE TODOS LOS ANTECEDENTES EXPUESTOS SE DEPRENDE QUE TANTO LOS FUNDAMENTOS COMO LOS OBJETIVOS PERSEGUIDOS POR LA POSICIÓN LATINOAMERICANA SOBRE EL DERECHO DEL MAR, SON ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE ORDEN ECONÓMICO - SOCIAL, EN EL SENTIDO DE QUE AL EXTENDER JURISDICCIONES MARÍTIMAS O EL EJERCICIO DE COMPETENCIAS DEL ESTADO RIBEREÑO SOBRE VASTAS ZONAS DEL MAR OBEDECEN A LA NECESIDAD DE EJERCER UNA POLÍTICA DE APROVECHAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, TANTO RENOVABLES COMO NO RENOVABLES, QUE EXISTEN EN AQUELLOS ESPACIOS MARÍTIMOS EN QUE EL ESTADO, DE ACUERDO A SUS CONDICIONES GEOGRÁFICAS, HA PROCLAMADO SU JURISDICCIÓN.

NI LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO DE 1952, NI LAS DE MONTEVIDEO Y LIMA DE 1970, NI MUCHO MENOS LA DE SANTO DOMINGO DE 1972, PUEDE DESPRENDERSE QUE SEAN OTRAS CONSIDERACIONES, DISTINTAS A LAS ECONÓMICAS SOCIALES, LAS QUE HAN LLEVADO A LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS A PROCLAMAR EXTENSAS JURISDICCIONES MARÍTIMAS Y A ELABORAR UNA COMÚN DOCTRINA SOBRE LA MATERIA. POR EL CONTRARIO, PUEDE AFIRMARSE QUE OBJETIVOS TALES COMO

LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL O RESTRICCIONES AL DERECHOS DE COMUNI-
CACIÓN INTERNACIONAL, NO SÓLO SON EXTRAÑOS A LOS OBJETIVOS LATINOAMERI-
CANOS MAYORITARIOS, SINO QUE EXPRESAMENTE SE LES HA QUERIDO RESGUARDAR
AL SEÑALARSE QUE LOS REFERIDOS DERECHOS ECONÓMICOS A LA SOBERANÍA EJER-
CITADA SOBRE LAS RIQUEZAS MARÍTIMAS ADYACENTES A LAS COSTAS DE LOS ÉSTA-
DOS RIBEREÑOS, NO AEFECTAN LA LIBRE NAVEGACIÓN Y SOBREVUELO DE LAS - -
NAVES Y AERONAVES DE CUALQUIER PABELLÓN, AL MENOS, RESPECTO DE AQUELLAS
ZONAS MÁS ALEJADAS DE LAS COSTAS Y EN LAS QUE EL ESTADO EJERCE SU JURI-
DICCIÓN PARA LOS PROPÓSITOS SEÑALADOS ESPECÍFICAMENTE.

LA DECLARACIÓN LO DEFINE COMO "LA ZONA ADYACENTE AL MAR TERRITORIAL Y EN LA CUAL EL ESTADO RIBEREÑO EJERCE DERECHOS DE SOBERANÍA SOBRE LOS RECURSOS NATURALES, TANTO RENOVABLES COMO NO RENOVABLES, QUE SE ENCUENTRAN EN DICHA ZONA". ESTA DEFINICIÓN RECOGIDA POR LA DECLARACIÓN, ES MUY SIMILAR A LA QUE ESTABLECIÓ EL LIC. RUBÉN GONZÁLEZ SOSA, REPRESENTANTE DE MÉXICO EN DICHA DECLARACIÓN. DENTRO DEL MAR PATRIMONIAL EL ESTADO RIBEREÑO TIENE "EL DERECHO DE PROMOVER Y REGLAMENTAR LAS INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS ASÍ COMO EL DE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO MARINO Y ASEGURAR SU SOBERANÍA SOBRE LOS RECURSOS". SEÑALA TAMBIÉN QUE DENTRO DEL MAR PATRIMONIAL "LAS NAVES Y AERONAVES DE TODOS LOS ESTADOS, CON LITORAL MARÍTIMO O SIN ÉL, TIENEN DERECHO A LA LIBRE NAVEGACIÓN Y SOBREVUELO, SIN OTRAS RESTRICCIONES QUE LAS QUE PUEDAN RESULTAR DEL EJERCICIO, POR PARTE DEL ESTADO RIBEREÑO, DE SUS DERECHOS EN EL MISMO MAR". POR LO QUE SE REFIERE A LA DELIMITACIÓN DEL MAR PATRIMONIAL, NO SE ESTABLECE NORMA PRECISA ALGUNA, SEÑALANDO QUE "SU ANCHURA, AL IGUAL QUE EL MAR TERRITORIAL DEBERÁ SER OBJETO DE UN ACUERDO INTERNACIONAL, REPRESENTANTE DE ÁMBITO MUNDIAL". EN TODO CASO SE ESTABLECE QUE "LA SUMA DEL MAR TERRITORIAL Y EL MAR PATRIMONIAL, TENIENDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS GEOGRÁFICAS, NO PODRÁ EXCEDER DE 200 MILLAS NAÚTICAS.

EN CUANTO A LA PLATAFORMA CONTINENTAL, LA DECLARACIÓN DE SANTO DOMINGO NO ÁGREGA NORMAS O PRINCIPIOS A LOS QUE YA SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN LA CONFERENCIA DE GINEBRA DE 1958 SOBRE PLATAFORMA CONTINENTAL.

CON EL FIN DE HACER COMPATIBLE LOS DERECHOS DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS SOBRE SU MAR PATRIMONIAL EN SU PLATAFORMA CONTINENTAL, PRECISA QUE "EN LA PARTE DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL CUBIERTA POR EL MAR PATRIMONIAL SE APLICARÁ EL RÉGIMEN JURÍDICO PREVISTO PARA DICHO MAR. EN LO QUE RESPECTA A LA PARTE QUE EXCEDA DEL MAR PATRIMONIAL SE APLICARÁ EL RÉGIMEN ESTABLECIDO PARA LA PLATAFORMA CONTINENTAL POR EL DERECHO INTERNACIONAL".

PERÚ SE HA REFERIDO A TALES REALIDADES EN EL CASO ESPECIAL DE LA ANCHOVETA (ESPECIE DE SARDINA), EL CUAL APROVECHA EL ENORME VOLUMEN Y EL GRAN PODER DEL FITOPLANCTON PRODUCIDAS EN LAS AGUAS DE LA CORRIENTE PERUANA; A SU VEZ, ESTE PEZ CONSTITUYE EL ALIMENTO FUNDAMENTAL DE OTROS PECES PRINCIPALMENTE CARNÍVOROS Y DE GRANDES POBLACIONES DE AVES MARINAS.

PERÚ CUENTA CON UNA BUENA RAZÓN PARA TENER ESPECIAL INTERÉS EN LOS DERECHOS DE PESCA. EN LOS ÚLTIMOS 20 AÑOS, PERÚ HA CAMBIADO DE UNA NACIÓN PESQUERA DE POCA IMPORTANCIA A UNA DE LAS MAYORES PRODUCTORAS DEL MUNDO.

SU PRINCIPAL PESCA ES LA ANCHOVETA COMO YA LO MENCIONAMOS, QUE ANTERIORMENTE ERA CONSIDERADO DE VALOR SÓLO COMO ALIMENTO PARA LOS PAJAROS. EN LA ACTUALIDAD, PERÚ CON UNA FLOTA PESQUERA MUY IMPORTANTE, SACA GRANDES CANTIDADES DE ANCHOVETA PARA ELABORAR HARINA DE PESCADO. LA ECONOMÍA PERUANA HA LLEGADO A DEPENDER EN GRAN PARTE DE LA HARINA DE PESCADO COMO FUENTE DE CRÉDITO DEL EXTERIOR.

LOS ESTUDIOS REALIZADOS EN EL ÁMBITO DE LA CORRIENTE DEL PERÚ LLEGAN A CONSIDERAR DOS FASES DENTRO DEL TRANSCURSO DE UN AÑO CALENDARIO:

- 1)- FASE LLAMADA DE PRIMAVERA-VERANO, DONDE LA EXTENSIÓN DE LA CORRIENTE DISMINUYE Y LAS AGUAS OCÉANICAS DE MAYOR TEMPERATURA REDUCE SU ANCHO DE 35 A 50 MILLAS PROMEDIO, Y ES EN ESTA FAJA DONDE SE DA EL FENÓMENO DE AFLORAMIENTO CON GRAN PRODUCTIVIDAD PRIMARIA Y EN LA CUAL SE CONCENTRAN GRANDES CANTIDADES DE ANCHOVETA PEQUEÑA JUNTO CON TODOS LOS PECES QUE SE ALIMENTA DE ELLA.
- 2)- FASE LLAMADA OTOÑO-INVIERNO, DONDE EL ÁREA DE LA CORRIENTE SE EXTIENDE EN FORMA NOTABLE; LOS FENÓMENOS DE AFLORAMIENTO SE GENERALIZAN EN UNA AMPLIA EXTENSIÓN QUE MUCHAS VECES SOPREPASA EL LÍMITE DE LAS 200 MILLAS, Y LOS GRANDES CARDÚMENES DE ANCHOVETA JUNTO CON TODOS LOS PECES QUE VIVEN DE ELLA SE DISPERSAN.

TODO ESTO DEMUESTRA, QUE EL LÍMITE BIOLÓGICO DE LA CORRIENTE PERUANA SE EXTIENDE APROXIMADAMENTE HASTA LAS 200 MILLAS, DONDE LOS RECURSOS PESQUEROS PUEDEN SER EXPLOTADOS A ESCALA INDUSTRIAL Y NO CONSIDERARSE AISLADOS SINO ÍNTIMAMENTE RELACIONADOS Y DONDE OPERE EL PRINCIPIO BÁSICO DE LA EXPLOTACIÓN RACIONAL CONCEDIÉNDOLE AL ESTADO RIBEREÑO - DERECHOS PARA REGULAR LA PESCA Y LA CAZA MARINAS A FIN DE PROTEGER , CONSERVAR Y REGLAMENTAR EL USO DE LOS RECURSOS VIVOS DEL MAR ADYACENTE PARA IMPEDIR QUE LA EXPLOTACIÓN DE DICHS BIENES CAUSE UN PERJUICIO EN SU PAÍS.

EL INSTITUTO DEL MAR, JUNTO CON LA COMISIÓN PERMANENTE DEL PACÍFICO SUR Y LOS GOBIERNOS DE CHILE Y ECUADOR REALIZAN ESTUDIOS CIENTÍFICOS DE LAS ESPECIES MARINAS, PARA PRESERVAR LA RIQUEZA ICTIOLÓGICA DEL MAR ADYACENTE A SU TERRITORIO PARA EVITAR LAS CONSECUENCIAS DE UNA PESCA DEPRADATORIA DE DETERMINADAS ESPECIES, POR LO QUE HAN EMPRENDIDO UN PROGRAMA DE CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA CORRIENTE DE HUMBOLDT.

LA ABUNDANCIA DEL RECURSO NATURAL NO ES SUFICIENTE PARA ASEGURAR EL DESARROLLO, ES NECESARIA LA CAPACIDAD DE LOS PUEBLOS PARA EXPLOTARLOS Y CONSERVARLOS, LA JURISDICCIÓN EJERCIDA EN EL MAR DEBE IR PARALELA A LA ACCIÓN DE LOS GOBIERNOS PARA INTENSIFICAR EL APROVECHAMIENTO RACIONAL Y EFECTIVO DE TALES RECURSOS MARINOS EN PROVECHO DE LOS PUEBLOS.

LOS ESTADOS DEL PACÍFICO SUR, CONSIDERAN QUE LA RIQUEZA DEL MAR ADYACENTE A SU TERRITORIO Y DE SU LECHO Y SUBSUELO DENTRO DE UNA ZONA DE 200 MILLAS ES PATRIMONIO DE LA NACIÓN, FRENTE AL CUAL NINGÚN OTRO ESTADO PUEDE EXHIBIR MEJORES TÍTULOS Y, QUE ESTA NUEVA EXPRESIÓN DE SOBERANÍA MARÍTIMA CORRESPONDE A UN PROCESO EVOLUTIVO QUE HA VENIDO OPERÁNDOSE DENTRO DEL DERECHO INTERNACIONAL Y EN EL CUAL EL CRITERIO DE DEFENSA MILITAR QUE CONSTITUYÓ EL FUNDAMENTO MÁS IMPORTANTE DENTRO DEL CONCEPTO CLÁSICO DE MAR TERRITORIAL, HA SIDO SUBSTITUÍDO - - SUBSTANCIALMENTE POR EL CRITERIO DE LA DEFENSA ECONÓMICA.

POR OTRA PARTE, LOS PELIGROS Y DAÑOS QUE RESULTAN DE LA INDISCRIMINADA Y ABUSIVA PRÁCTICA DE LA EXTRACCIÓN DE LOS RECURSOS MARINOS, HAN LLEVADO A UN GRUPO DE ESTADOS RIBEREÑOS HA EXTENDER LOS LÍMITES DE SU SOBERANÍA PARA TODAS LAS NAVES Y AERONAVES SIN DISTINCIÓN DE PABELLONES.

ES EVIDENTE, QUE LAS GRANDES POTENCIAS CON CAPACIDAD Y TÉCNICAS PESQUERAS SUFICIENTES QUE REALIZAN UNA EXPLOTACIÓN INTENSIVA DE LOS RECURSOS DEL MAR QUE SE ENCUENTRAN FUERA DE SUS AGUAS TERRITORIALES Y CAUSAN PERJUICIOS Y DAÑOS A LOS ESTADOS RIBEREÑOS HACIENDO PELIGRAR LA RESERVA ALIMENTICIA QUE NECESITAN APROVECHAR EN EL FUTURO, OPONEN GRAN RESISTENCIA PERSISTIENDO EN MANTENER CONCEPTOS ANACRÓNICOS DE LIBERTAD APARENTES DE LAS QUE SÓLO ELLOS HAN DISFRUTADO, YA QUE SON ELLOS LOS QUE DISPONEN DE LOS MEDIOS Y RECURSOS PARA EJERCERLAS, CERCA Y LEJOS DE SUS COSTAS, DESCONOCIENDO LOS INTERESES DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO QUE DEFIENDEN SU LEGÍTIMO DERECHO A LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS MARÍTIMOS EN UNA EXTENSIÓN QUE ASEGURE LA SUPERVIVENCIA DE LOS PUEBLOS.

TAL ES EL CASO DE LA FLOTA ATUNERA NORTEAMERICANA QUE EN 1969, HA ENTRADO EN CONFLICTO CON PERÚ Y ECUADOR AL IGUAL QUE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS, LOS PATRONOS DE LOS ATUNEROS RECONOCEN SÓLO UNA ZONA DE PESCA DE DOCE MILLAS DESDE LA COSTA. EN 1969, LAS UNIDADES DE MARINA DE ECUADOR Y PERÚ APRESARON CATORCE ATUNEROS NORTEAMERICANOS POR PESCAR DENTRO DEL LÍMITE DE LAS 200 MILLAS. UN BARCO, EL "SAN JUAN" FUE DAÑADO POR LAS AMETRALLADORAS PERUANAS.

PODRÍA PERMITIRSE QUE LOS ATUNEROS NORTEAMERICANOS PESCARAN DENTRO DEL LÍMITE DE LAS 200 MILLAS SIEMPRE QUE PAGASEN LOS CORRESPONDIENTES DERECHOS DE LICENCIA, LOS CUALES ERAN ALTOS; AL PARECER DE LOS ESTADOS UNIDOS. ESTO ORIGINÓ QUE EL CONGRESO DE LOS E.U., PARA DEFENDER LOS INTERESES DE LOS ATUNEROS, APROBÓ UNA LEY REQUIRIENDO AL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS A QUE PAGARA LAS MULTAS DE LOS BARCOS DETENIDOS:

LAS MULTAS Y LAS INDEMNIZACIONES TIENEN QUE SE DEDUCIDOS DE LA AYUDA EXTERIOR DELA NACIÓN INVOLUCRADA.

OTRO DE LOS MOTIVOS POR LOS QUE EL ESTADO RIBEREÑO HA EXTENDIDO SU SOBERANÍA DENTRO DEL ÁMBITO MARÍTIMO ES EL QUE SE REFIERE AL PROBLEMA DE LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO MARINO. EN LOS ÚLTIMOS TIEMPOS, LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y USO DE LOS MARES, ASÍ COMO DEL SUELO Y -- SUBSUELO, ASÍ COMO DE OTRAS ACTIVIDADES FUERA DE LOS ÁMBITOS MARINOS, HAN ORIGINADO GRAVES PELIGROS DE CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS, ASÍ COMO LA PERTURBACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO DEL AMBIENTE MARINO, POR LO QUE LOS ESTADOS RIBEREÑOS DEBEN TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS DESTINADAS A PROTEGER LA SALUD Y LOS INTERESES DE LOS PUEBLOS. TALES MEDIDAS DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A PREVENIR, CONTROLAR, ATENUAR O ELIMINAR LA CONTAMINACIÓN Y OTROS EFECTOS DE PELIGRO Y NOCIVOS QUE PUEDEN RESULTAR DE LAS ACTIVIDADES ANTERIORMENTE MENCIONADAS.

NO OBSTANTE LAS PROTESTAS REALIZADAS POR MUCHOS ESTADOS, SE SIGUEN REALIZANDO ENSAYOS CON ARMA NÚCLEARES, LAS CUALES DESTRUYEN LOS RECURSOS VIVOS EXISTENTES, CONTAMINANDO LAS AGUAS CON SUS EFECTOS RADIOACTIVOS Y PERTURBANDO LOS PROCESOS Y EQUILIBRIOS FÍSICOS, QUÍMICOS Y BIOLÓGICOS EXISTENTES.

TODO ESTADO RIBEREÑO TIENE DERECHO DE CITAR NORMAS DE PROTECCIÓN PARA EVITAR LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS U OTRAS SUBSTANCIAS DE LAS AGUAS DE ALTA MAR PRÓXIMAS A SUS COSTAS.

EL PROBLEMA DE CONTAMINACIÓN ES EL QUE TRATARA DEL ENSUCIAMIENTO O IMPURIFICACIÓN DE LAS AGUAS PRINCIPALMENTE DE LOS ESCAPES DE PETRÓLEO DE LOS BARCOS, PROBLEMA QUE FUE TRATADO POR UNA CONFERENCIA DE EXPERTOS REUNIDOS EN WASHINGTON EN 1926 Y, FIGURÓ EN UN PROYECTO DE CONVENCIÓN PREPARADO EN 1935 BAJO LOS AUSPICIOS DE LA SOCIEDAD DE -- NACIONES Y, POR ÚLTIMO, QUE SE TRATÓ EN MARZO Y ABRIL DE 1950 POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS.

EL PROBLEMA DE LA CONTAMINACIÓN ES UNO DE LOS CUALES SE HA PUESTO -- ATENCIÓN ÚLTIMAMENTE, YA QUE NO SÓLO ES LA CONTAMINACIÓN DE LOS MARES LA QUE AFECTA SU PROGRESO, SINO QUE TAMBIÉN LA CONTAMINACIÓN DE LAS GRANDES CIUDADES ES UN PROBLEMA QUE AFECTA TANTO AL DESARROLLO --

DE LOS PUEBLOS COMO LA SALUD PERSONAL DE SUS SÚBDITOS. ACTUALMENTE - SE VIENEN TOMANDO MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA IMPEDIR QUE SIGA CAUSAN DO PROBLEMAS TODO LO RELATIVO A LA CONTAMINACIÓN, TANTO AMBIENTAL - COMO MARINA.

POR OTRO LADO, DEBEMOS SEÑALAR TAMBIÉN QUE LOS ESTADOS RIBEREÑOS, NO DEBE PERTURBAR EL DESARROLLO CIENTÍFICO DEL MEDIO MARINO, SINO PRES- TAR SU MÁX AMPLIA COLABORACIÓN DE MODO QUE TODOS COMPARTAN LOS BENE- FICIOS DE LA MISMA, SIN PERJUICIO DE LA AUTORIZACIÓN, VIGILANCIA Y - PARTICIPACIÓN DEL ESTADO RIBEREÑO SIEMPRE Y CUANDO SE EFECTÚEN DEN- TRO DE LOS LÍMITES DE SU SOBERANÍA Y JURISDICCIÓN Y, SUJETÁNDOSE A - LAS CONDICIONES IMPUESTAS POR DICHA AUTORIZACIÓN. A TAL RESPECTO, - LOS ESTADOS LATINOAMERICANOS, PUEDEN CONTRIBUIR ACTUALMENTE EN LA -- ELABORACIÓN DE NORMAS QUE SE PRETENDA ADOPTAR TENIENDO EN CUENTA QUE EN UN FUTURO PUEDAN SER NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL ACEPTADAS - POR TODA LA COMUNIDAD. ES FÁCIL APRECIAR QUE LOS ESTADOS LATINOAME- RICANOS SON LOS INTERESADOS EN RECIBIR LOS BENEFICIOS DE LAS INVESTI GACIONES CIENTÍFICAS REALIZADAS DENTRO DEL ÁMBITO DE SU MAR TERRITO- RIAL EN DEFENSA DE SU ECONOMÍA. PUESTO QUE NO POSEE LA TÉCNICA NECE SARIA PARA REALIZAR LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA ADECUADA, PROCURAN - ESTAR OTORGANDO LOS PERMISOS, AUTORIZACIONES Y VIGILANCIA NECESARIAS COLABORANDO DE ESTA MANERA PARA UNA MEJOR REALIZACIÓN DE LA INVESTI GACIÓN.

POR LO QUE SE REFIERE A LA PESCA, LOS ESTADOS RIBEREÑOS NO LA PROHI- BEN DENTRO DE SUS AGUAS TERRITORIALES, SIEMPRE Y CUANDO LAS EMBARCA- CIONES EXTRANJERAS OBTENGAN LOS PERMISOS, MATRÍCULAS Y LA AUTORIZACI ÓN CORRESPONDIENTE DE DICHO ESTADO Y SUJETÁNDOSE A LAS DISPOSICIONES IMPUESTAS POR ESTE ÚLTIMO. TODOS AQUELLOS BUQUES QUE NO OBTENGAN - LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES Y PESQUEN DENTRO DE LAS AGUAS TERRITO- RIALES SERÁN CONSIDERADOS BUQUES PIRATAS Y EN CASO DE SER ATRAPADOS SE SOMETERÁN A LAS SANCIONES IMPUESTAS POR EL ESTADO RIBEREÑO. UN - CASO PATENTE DE ESTA SITUACIÓN, ES EL QUE SE REFIERE A EL ECUADOR, - EL CUAL FRECUENTEMENTE CAPTURA BUQUES EXTRANJEROS DENTRO DE SUS - - AGUAS TERRITORIALES (NORTEAMERICANOS, JAPONESES, RUSOS, CANADIENSES)

LA SITUACIÓN DE LA MAYOR PARTE DE LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS DENTRO DE UNA ZONA QUE VA DESDE EL TRÓPICO DE CÁNCER HASTA EL POLO SUR, EN LA QUE EXISTEN VASTAS SUPERFICIES OCÉANICAS PREDOMINANDO SOBRE LAS CONTINENTALES UN HECHO NATURAL Y LÓGICO QUE TALES ESTADOS TENGAN DERECHO A RECURRIR AL MEDIO MARINO PARA APROVECHAR LOS RECURSOS QUE SE ENCUENTRAN EN ÉL PARA CONTRIBUIR A LOS GRAVES PROBLEMAS QUE AFRONTA, BUSCANDO ADEMÁS, EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL PAÍS. ESTE HECHO NATURAL E INOBJETABLE IMPONE REALIDADES GEOGRÁFICAS DE CARÁCTER PERMANENTE QUE CONSTITUYE UN HECHO TRASCENDENTAL E INELUDIBLE PARA TODOS LOS ESTADOS QUE ABARCAN ESTA ZONA.

HAY PAÍSES, DONDE LA PLATAFORMA SUBMARINA PRÁCTICAMENTE NO EXISTE Y SE ABREN PROFUNDOS ABISMOS CERCA DE LAS COSTAS CUYOS NIVELES ALCANZAN MILES DE METROS. DE ESTA CONFIGURACIÓN, RESULTAN CARACTERÍSTICAS BIEN DETERMINADAS: POR UN LADO, LOS RÍOS SE PRECIPITAN EN FORMA TORRENCIAL SOBRE EL MAR CAUSANDO GRAN EROSIÓN TERRESTRE Y ARRASTRANDO CONSIGO ELEMENTOS MINERALES Y BIOLÓGICOS (ALUVIÓN). COMO UN RESULTADO DE LO ANTERIOR Y LOS ESTUDIOS RECIENTES LLEVADO A CABO EN AMÉRICA DEL SUR HAN DEMOSTRADO QUE SUS COSTAS SON ÁRIDAS POR LO QUE HACEN DIFÍCIL SU EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO Y DEBIDO A SUS CONDICIONES CLIMATOLÓGICAS Y LAS DIFERENTES CORRIENTES (112) QUE EXISTEN EN EL PACÍFICO SUR HACEN QUE EXISTA UNA GRAN CANTIDAD DE PLANCTON Y POR CONSIGUIENTE UNA GRAN RIQUEZA ICTIOLÓGICA.

(112)- LA MÁS IMPORTANTE ES LA CORRIENTE DE HUMBOLDT, QUE ES UNA CORRIENTE FRÍA EN EL CLIMA QUE IMPIDE LA FORMACIÓN DE NUBES Y POR LO TANTO DE LLUVIA DETERMINANDO LA ÁRIDEZ DE SUS COSTAS. AL MISMO TIEMPO, LA BAJA TEMPERATURA Y LOS VIENTOS, DÁ LUGAR A UN FENÓMENO LLAMADO DE "AFLORAMIENTO" QUE CONSISTE EN EL ACARREO A LA SUPERFICIE DE LOS NUTRIENTES MINERALES ENRIQUECIDOS POR LA TIERRA ARRANCADA POR LOS RÍOS, FAVORECIENDO ASÍ, AL PRODUCIRSE LA FOTOSÍNTESIS, LA EXISTENCIA DE GRAN CANTIDAD DE PLANCTÓN. EL INSTITUTO DEL MAR, QUE REALIZA ESTUDIOS DESDE 1960, HA LLEGADO A CONSIDERAR QUE EL ÁMBITO DE LA CORRIENTE DE HUMBOLDT CONSTITUYE UNA ZONA BIOECOLÓGICA ESPECIAL EN LA QUE SE DESARROLLA UNA CORRIENTE DE HUMBOLDT CONTITUYE UNA ZONA, BIOECOLÓGICA ESPECIAL EN LA QUE SE DESARROLLA UNA SERIE DE RECURSOS PESQUEROS QUE REQUIEREN UNA EXPLOTACIÓN RACIONAL.

LOS CUALES HAN HECHO CASO OMISO DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS - CORRESPONDIENTES PARA REALIZAR LA PESCA DENTRO DE UNA ZONA DE 200 MILLAS, LAS CUALES SON CONSIDERADAS COMO MAR TERRITORIAL POR ECUADOR.

EL GOBIERNO DE CHILE ESTIMA, LA CONVENIENCIA DE CONFIRMAR EL DERECHO A ESTABLECER - PARA LA CAZA Y LA PESCA - UNA ZONA EXCLUSIVA - HASTA LA DISTANCIA DE 200 MILLAS MARINAS A PARTIR DE LA COSTA, -- "ESTA MEDIDA QUE PRECONIZA EL GOBIERNO CHILENO, SE INSPIRA EN LOS RAZONAMIENTOS SIGUIENTES:

- 1)- LA CONFIGURACIÓN PARTICULAR DE LA PLATAFORMA SUBMARINA DE LAS COSTAS CHILENAS;
- 2)- LA EXPLOTACIÓN DE LAS PESQUERÍAS, QUE PRESENTA PARA CHILE UN INTERÉS CAPITAL;
- 3)- LA INSUFICIENCIA DEL LÍMITE DE 3 MILLAS PARA LAS AGUAS TERRITORIALES, SI SE QUIERE PROTEGER LA INDUSTRIA DE LA PESCA Y EVITAR EL AGOTAMIENTO DE LA FAUNA MARINA, Y;
- 4)- LA CONCURRENCIA DESLEAL DE CIERTOS BARCOS EXTRANJEROS CONTRA LOS PESQUEROS CHILENOS, QUE TIENEN EN EL MAR SU PRINCIPAL MEDIO DE EXISTENCIA.

CHILE Y PERÚ, ESTIMAN QUE EL MAR TERRITORIAL DEBE EXTENDERSE HASTA LAS 200 MILLAS. SU PROPÓSITO, EXPUESTO ANTE LA COMISIÓN PERMANENTE DE CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LAS RIQUEZAS PESQUERAS DEL PACÍFICO SUR, ES LA DE DESALOJAR A LAS COMPAÑÍAS PESQUERAS EXTRANJERAS QUE PESCAN LEGALMENTE FRENTE A SUS COSTAS.

EN LAS COSTAS DEL PACÍFICO SUR, EL PROBLEMA DE LAS PESQUERÍAS ESTÁ UNIDO INDISOLUBLEMENTE AL DE LA AGRICULTURA, PORQUE ÉSTA USA COMO ABONO EL GUANO DE LAS AVES QUE SE ALIMENTAN CON LA ANCHOVETA MARINA. ¿ CÓMO SE PODRÍA CONSENTIR EN QUE LAS PESCAS EXTRANJERAS MARINAS DESTRUYERAN LA RIQUEZA PESQUERA DE LAS COSTAS DE LA QUE, AL ALIMENTARSE AQUELLAS AVES, SE ALIMENTA LA AGRICULTURA ?.

Y HAY QUE SEÑALAR QUE LOS PROGRESOS CIENTÍFICOS HAN DETERMINADO EL REEMPLAZO DEL ABONO NATURAL, QUE ES EL GUANO, POR LOS ABONOS SINTÉTICOS, PORQUE ESTOS FERTILIZANTES, AÚN CUANDO LLEGARÁN A HACERSE BARATOS, SIEMPRE LO SERÍA MENOS AQUEL QUE BRINDA LA NATURALEZA Y EL ESTADO DISTRIBUYE SIN MÁ S COSTOS QUE EL DE SU MANIPULACIÓN Y DE TAL DISTRIBUCIÓN, QUE NO SON DETERMINADOS POR EL LUCRO.

UNA CONSECUENCIA DEL OTORGAMIENTO DE LOS PERMISOS PARA REALIZAR LA PFSCA ES QUE LOS BUQUES EXTRANJEROS EXTRAEN GRAN VOLÚMEN Y SE CORRRE EL RIESGO DE QUE EN UN CORTO PLAZO SE EXTINGA LA FAUNA MARINA, LO QUE HACE SUPONER LAS DIFERENTES ESPECIES MARINAS DE DETERMINAR EN UN MOMENTO DADO CUALES SON LAS ESPECIES MARINAS QUE SE PUEDEN EXPLOTAR A GRAN NIVEL Y CUALES SON AQUELLAS QUE DEBEN PROTEGERSE PARA EVITAR SU EXTINCIÓN, PROHIBIENDO LA PESCA O NEGANDO LOS PERMISOS PARA LA PESCA DE DETERMINADAS ESPECIES. LAS REGULACIONES DEBEN SER SOBRE AQUELLAS ESPECIES CUYA CAPTURA MENOSCABE LAS INDUSTRIAS O CONSUMOS LOCALES (113).

TODAS LAS EMBARCACIONES EXTRANJERAS QUE PESCAN EN LOS LITORALES DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS, DISPONEN DE TODAS LAS FACILIDADES PORTUARIAS PARA LA ADQUISICIÓN DE: VÍVERES, AGUA Y COMBUSTIBLES; ASÍ COMO

(113). TAL ES EL ACUERDO FIRMADO ENTRE ESTADO UNIDOS Y BRASIL, PERMITIENDO REGULAR AL GOBIERNO BRASILEÑO LAS OPERACIONES DE CAMARONEROS NORTEAMERICANOS DENTRO DEL LÍMITE -- JURISDICCIONAL DE LAS 200 MILLAS MARINAS.

TAL ACUERDO TUVO CARÁCTER TEMPORAL (MAYO 27 AL 10, ENERO DE 1974), EL CUAL PERMITE A BRASIL REGISTRAR E IMPONER IMPUESTOS, INSPECCIONAR CARGAS, CONFISCAR Y ABORDAR LOS BUQUES NORTEAMERICANOS SI SE COMPRUEBA QUE SE VIOLA EL TRATADO 10. DE MAYO DE 1972.

(AP). ASSOCIETE PRESS.

PARA EFECTUAR REPARACIONES Y RECIBIR ASISTENCIA MÉDICA Y OTRAS QUE PUDIERAN NECESITAR.

LAS GRANDES POTENCIAS CON LAS TÉCNICAS PESQUERAS ADECUADAS, HAN RECHAZADO LA TESIS EXPUESTA POR LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS DE AMPLIAR SU MAR TERRITORIAL, YA QUE NO SE RESPETARÍA EL PRINCIPIO DE LA LIBERTAD DE LOS MARES (INDISPENSABLE PARA LA COMUNICACIÓN INTERNACIONAL) PERO QUE DICHO PRINCIPIO CUANDO SE APLICA A LOS RECURSOS DEL MAR, EN REALIDAD SÓLO BENEFICIA A LAS POTENCIAS PESQUERAS QUE TIENEN LOS MEDIOS PARA HACER USO DE ELLOS Y QUE LO HACEN EN SU PROPIO PROVECHO, PRESCINDIENDO DE LAS NECESIDADES DEL ESTADO COSTERO, CUYOS RECURSOS EXTRAEN, HASTA CASI SU EXTINCIÓN, COMO OCURRIÓ EN EL CASO DE LAS BALLENAS (114).

"ES CLARO QUE, LA CONTROVERSIA SOBRE EL LÍMITE DEL MAR TERRITORIAL NO ES OTRA COSA QUE EL CONFLICTO DE INTERESES ENTRE GRANDES POTENCIAS Y PAÍSES MENOS DESARROLLADOS. NATURALMENTE, A ÉSTOS ÚLTIMOS LES CONVIENE AMPLIAR CUANTO ANTES SUS LÍMITES JURISDICCIONALES, PARA EVITAR QUE LOS RECURSOS EXISTENTES CERCANOS A SU TERRITORIO SEAN AGOTADOS O REDUCIDOS A SU MÍNIMO ANTES DE QUE LOS PROPIOS ESTADOS COSTEROS ESTÉN EN CONDICIONES DE EXPLOTAR ESOS RECURSOS EN LA ESCALA REQUERIDA POR LAS EXIGENCIAS DE BIENESTAR Y PROGRESO.

ES POR TODO ÉSTO QUE LOS ESTADOS LATINOAMERICANOS EJERCEN UNA SOBERANÍA SOBRE EL MAR, LA CUAL DEBE SER REALIZADA EN CONCORDANCIA CON LAS NECESIDADES DE LA CONVIVENCIA INTERNACIONAL, LA CUAL NO SERÁ MOTIVO DE ABUSO EXCESIVO IMPONIENDO RESTRICCIONES A LAS COMUNICACIONES INTERNACIONALES, YA QUE SERÍA IR EN CONTRA DEL DERECHO INTERNACIONAL. PERO SI DEBE EJERCER CON TODA CONVICCIÓN Y ENERGÍA

(114) EN LA TEMPORADA 1951-1952, SE AUTORIZÓ LA PESCA DE 15,000 EJEMPLARES DE BALLENA AZUL Y SE PESCARON 32,539 Y ENTRE 1925-1952 FUERON DESTRUÍDAS UN TOTAL DE 564,517 EJEMPLARES DE BALLENAS DE DIVERSAS ESPECIES.
ESTA ES LA REALIDAD DE LO QUE PUEDE ACONTECER SI NO SE TOMAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PREVENIR LA EXTINCIÓN DE LAS ESPECIES MARINAS.

CUANDO ESTÉ DE POR MEDIO LAS SUPERVIVENCIAS MISMAS DE UN CONGLOMERADO HUMANO, PUES ASÍ SE SIRVE MEJOR A LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL, QUE PONE A LA PERSONA HUMANA COMO DESTINATARIA DE TODA NORMA DE DERECHO".

ES EVIDENTE, QUE EL DESARROLLO POR EL CUAL PASAMOS ACTUALMENTE LLEVE A LOS ESTADOS A PROCURARSE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA LOGRARLO, POR LO QUE, LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS LUCHAN INCANSABLEMENTE POR UN DERECHO QUE LOS PONDRÍA EN UN PLANO SUPERIOR Y MÁS CERCA DE ALCANZAR SU DESARROLLO ECONÓMICO, QUE ES DE GRAN PREOCUPACIÓN E IMPORTANCIA EN NUESTROS TIEMPOS. LA ACTUAL LUCHA QUE PROTAGONIZAN PAÍSES LATINOAMERICANOS Y POTENCIAS PESQUERAS DEBE RESOLVERSE A FAVOR DE LOS PRIMEROS, YA QUE SÓLO ASÍ SE PODRÍA LOGRAR LA ARMONÍA DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL Y SE DARÍA UN GRAN PASO PARA ALCANZAR EL DESARROLLO PARALELO DE TODOS LOS PUEBLOS DEL UNIVERSO.

CAPITULO V

EL MAR TERRITORIAL EN EL DERECHO MEXICANO

- 1o)- EL MAR TERRITORIAL EN EL DERECHO MEXICANO.
 - A) LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA Y MAR TERRITORIAL.
 - B) PROBLEMAS DE MEXICO EN LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL.



1) EL MAR TERRITORIAL EN EL DERECHO MEXICANO

MÉXICO, AL IGUAL QUE LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS, PRESENTÓ POCOS - OBSTÁCULOS A LA PRÁCTICA DEL DERECHO INTERNACIONAL EN LOS ÚLTIMOS AÑOS DEL SIGLO PASADO Y LOS PRIMEROS AÑOS DEL PRESENTE SIGLO.

DURANTE 1848 Y 1908 (ÉPOCA EN QUE LA DISTANCIA DE TRES MILLAS SE - APLICÓ AMPLIAMENTE), MÉXICO CELEBRÓ UNA SERIE DE TRATADOS BILATERALES EN LOS QUE SE ESTABLECIÓ UNA ANCHURA DE 9 MILLAS NÁUTICAS EN SIETE CASOS Y DE 20 KILÓMETROS EN OTROS SEIS CASOS. DE DICHS TRATADOS, CINCO CONTÍNUAN EN VIGOR. "EL CASO DE MÉXICO OFRECE POR ELLO ESPECIAL VALOR PARA COMPROBAR LA AUSENCIA DE TODO FUNDAMENTO DE QUE ADOLECE LA TEORÍA QUE PRETENDÍA DAR LA LLAMADA "REGLA DELAS TRESMILLAS" EL CARÁCTER DE UNA REGLA DE DERECHO INTERNACIONAL - - (115).

LOS TRATADOS BILATERALES QUE CELEBRÓ MÉXICO SON LOS SIGUIENTES:

MÉXICO Y E.U.A.	2-II-1848	9 MILLAS MARÍTIMAS
MÉXICO Y E.U.A.	30-XII-1852	9 MILLAS MARÍTIMAS
MÉXICO Y GUATEMALA	27-IX -1882	9 MILLAS MARÍTIMAS
MÉXICO Y ALEMANIA	5-XII-1882	9 MILLAS MARÍTIMAS
MÉXICO Y EL REINO DE SUECIA Y NORUEGA	29-VII-1885	9 MILLAS MARÍTIMAS
MÉXICO Y FRANCIA	27-XI- 1886	20 KILÓMETROS
MÉXICO Y ECUADOR	10-VII-1888	20 KILÓMETROS
MÉXICO Y GRAN BRETAÑA*	27-XI -1888	9 MILLAS MARÍTIMAS
MÉXICO Y REP. DOMINICANA	29-III-1890	20 KILÓMETROS
MÉXICO Y EL SALVADOR*	24-IV -1893	20 KILÓMETROS

(115) GARCÍA ROBLES ALFONSO, LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL Y LA CONFERENCIA DE GINEBRA, MÉX., 1959. P. 37.

MÉXICO Y HOLANDA*	22 - IX - 1897	20 KILÓMETROS
MÉXICO Y CHINA*	14 -XII - 1899	9 MILLAS MARÍTIMAS
MÉXICO Y HONDURAS*	24 -III - 1908	20 KILÓMETROS

(*) HAN DEJADO DE ENTRAR EN VIGOR.

EL TRATADO CELEBRADO CON ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EL 2 DE FEBRERO DE 1848 LLAMADO "TRATADO DE GUADALUPE-HIDALGO" FUE RATIFICADO POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EL 16 DE MARZO DE -- 1848 Y POR EL GOBIERNO DE MÉXICO EL 30 DE MAYO DE 1848. EN EL ARTÍCULO V SE ESTABLECE QUE "LA LÍNEA DIVISORIA ENTRE LAS DOS REPÚBLICAS COMENZARÁ CON EL GOLFO DE MÉXICO, TRES LEGUAS FUERA DE LA TIERRA FRENTE A LA DESEMBOCADURA DEL RÍO GRANDE... "PARECIDA TERMINOLOGÍA ESTÁ EMPLEADA EN EL SEGUNDO TRATADO CELEBRADO EN 1853 CONOCIDO COMO "TRATADO DE LA MESILLA" QUE FUE RATIFICADO POR MÉXICO EL 31 DE MAYO DE 1854 Y POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EL 29 DE -- JUNIO DE 1852. EN IGUALES TÉRMINOS SE REFIERE EL TRATADO CELEBRADO CON GUATEMALA DE 1882 EN SU ARTÍCULO TERCERO Y FUE RATIFICADO -- POR EL GOBIERNO DE GUATEMALA EL 29 DE DICIEMBRE DE 1882 Y EL 4 DE ENERO DE 1883 POR MÉXICO.

LOS TRATADOS CELEBRADOS CON LOS PAÍSES EUROPEOS DE ALEMANIA (1882), REINO DE SUECIA Y NORUEGA (1885) Y LA GRAN BRETAÑA (1888) CONTIENEN LAS MISMAS ESTIPULACIONES EN EL ASPECTO DE QUE "LAS DOS PARTES CONTRATANTES CONVIENEN EN CONSIDERAR COMO LÍMITE DEL MAR TERRITORIAL EN SUS COSTAS RESPECTIVAS, LA DISTANCIA DE TRES LEGUAS MARI--NAS, CONTADAS DESDE LA LÍNEA DE LA MAREA MÁS BAJA" (116).

"LOS TRATADOS CON FRANCIA (1886), ECUADOR (1888), REPÚBLICA DOMINICANA (1890), EL SALVADOR (1893), HOLANDA (1897) Y HONDURAS (1908), INCLUYEN A SU VEZ TEXTOS CASI IGUALES ENTRE SI POR LAS PARTES CONTRATANTES COVIENEN EN QUE "LAS DISTANCIAS DE VEINTE KILÓMETROS" --

(116)- GARCÍA ROBLES A. OP. CIT. PÁG. 38.

MEDIDOS DESDE LA MÁ S BAJA MAREA" CONSTITUYEN EL LÍMITE DE SU SOBERANÍA EN LAS AGUAS TERRITORIALES ADYACENTES A SUS COSTAS RESPECTIVAS (SEGÚ N ESTÁ ESTIPULADO EN DOS DE LOS TRATADOS) O EL "LÍMITE DE LA SOBERANÍA TERRITORIAL EN SUS COSTAS RESPECTIVAS" (COMO LO DISPONE EN LOS OTROS CUATRO TRATADOS).

EL ARTÍCULO IX DEL TRATADO ENTRE MÉXICO Y ECUADOR SEÑALA QUE "LAS PARTES CONTRATANTES CONVIENEN EN CONSIDERAR COMO LÍMITE DE LA SOBERANÍA TERRITORIAL, EN SUS COSTAS RESPECTIVAS, LA DISTANCIA DE VEINTE KILÓMETROS CONTADAS DESDE LA LÍNEA DE LA MAREA BAJA".

EL TRATADO ENTRE MÉXICO Y CHINA SEÑALA EN SU ARTÍCULO XI QUE " LAS DOS PARTES CONTRATANTES CONVIENEN EN CONSIDERAR LA DISTANCIA DE TRES LEGUAS MARINAS, MEDIDAS DESDE LA BAJA MAREA, COMO LÍMITE DE SUS AGUAS TERRITORIALES PARA TODO LO QUE SE RELACIONE CON LA VIGILANCIA Y EJECUCIÓN DE LAS ORDENANZAS DE ADUANAS Y CON LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA IMPEDIR EL CONTRABANDO (117). FUE RATIFICADA EL 21 DE MAYO DE 1900 POR EL GOBIERNO DE MÉXICO Y EL 26 DE MARZO DE 1900 POR EL GOBIERNO DE CHINA.

ESTOS ANTECEDENTES HACEN NOTAR QUE MÉXICO NO SE APEGÓ AL CRITERIO DE TRES MILLAS DEFENDIDO HASTA ENTONCES Y MÁ S TARDE EN LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE 1930 Y QUE ESTABLECIÓ NUEVE MILLAS COMO LÍMITE DE SU MAR TERRITORIAL.

POR LO QUE RESPECTA A SU LEGISLACIÓN INTERNA, EN SU ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN DIFERENTES APARTADOS SEÑALA QUE ES PROPIEDAD DE LA NACIÓN, ASÍ, EL PÁRRAFO IV (118) SEÑALA QUE: "CORRESPONDE A LA NACIÓN EL DOMINIO DIRECTO DE TODOS LOS RECURSOS NATURALES DE LA --

(117) TOMADO DE LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. MÉXICO D.F., 1974.

(118). REFORMADO POR DECRETO DE 6 DE ENERO DE 1960 PUBLICADO EN EL "DIARIO OFICIAL" DE 20 DEL MISMO MES Y EN VIGOR DESDE ESTA FECHA.

PLATAFORMA CONTINENTAL Y LOS ZÓCALOS SUBMARINOS DE LAS ISLAS; DE -
TODOS LOS MINERALES O SUBSTANCIAS QUE EN VETAS, MANTOS, MASAS O YA
CIMIENTOS DE PIEDRAS PRECIOSAS, DE SAL DE GEMA Y LAS SALINAS FORMA
DAS DIRECTAMENTE POR LAS AGUAS MARINAS; LOS PRODUCTOS DERIVADOS DE
LA DESCOMPOSICIÓN DE LAS ROCAS, CUANDO SU EXPLOTACIÓN NECESITE SUB
TERRÁNEOS; LOS YACIMIENTOS MINERALES U ORGÁNICOS DE MATERIAS SUS--
CEPTIBLES DE SER UTILIZADAS COMO FERTILIZANTES; LOS COMBUSTIBLES -
MINERALES SÓLIDOS; EL PETRÓLEO Y TODOS LOS CARBUROS DE HIDRÓGENO
SÓLIDO, LÍQUIDO O GASEOSO, Y EL ESPACIO SITUADO SOBRE EL TERRITO--
RIO NACIONAL, EN LA EXTENSIÓN Y TÉRMINOS QUE FIJE EL DERECHO INTER
NACIONAL ”.

EL PÁRRAFO V (119) DEL MISMO ARTÍCULO SEÑALA: “SON PROPIEDAD DE LA
NACIÓN LAS AGUAS DE LOS MARES TERRITORIALES, EN LA EXTENSIÓN Y TÉR
MINOS QUE FIJE EL DERECHO INTERNACIONAL; LAS AGUAS MARINAS INTERIO
RES;...”

POR ÚLTIMO, EL PÁRRAFO VI (120) DEL MISMO ARTÍCULO SEÑALA: “EN LOS
CASOS A QUE SE REFIEREN LOS DOS PÁRRAFOS ANTERIORES, EL DOMINIO DE
LA NACIÓN ES INALINEABLE E IMPRESCRIPTIBLE, Y LA EXPLOTACIÓN, EL -
USO O APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS DE QUE SE TRATA, POR LOS PAR
TICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUÍDAS CONFORME A LAS LEYES MEXI
CANAS, NO PODRÁ REALIZARSE SINO MEDIANTE CONCESIONES OTORGADAS POR
EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE
ESTABLEZCAN LAS LEYES...”

(119) REFORMADO POR DECRETO DE 15 DE ENERO DE 1945, PUBLI
CADO EN EL “DIARIO OFICIAL DEL 21 DE ABRIL DEL MISMO
AÑO, Y DESPUÉS, POR DECRETO DE 6 DE ENERO DE 1960.

(120) REFORMADO POR DECRETO DE 6 DE ENERO DE 1960 PUBLICA
DO EN EL “DIARIO OFICIAL” DE 20 DEL MISMO MES, Y -
DESPUÉS ADICIONADO POR DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE -
DE 1960 Y PUBLICADO EN EL “DIARIO OFICIAL”, DE 29
DEL MISMO MES, EN VIGOR DESDE ESTA FECHA.

EL ARTÍCULO 42 CONSTITUCIONAL (121) SEÑALA:

"EL TERRITORIO NACIONAL COMPRENDE:

- ... II. EL DE LAS ISLAS, INCLUYENDO LOS ARRECIFES Y CAYOS EN -
LOS MARES ADYACENTES;
- III. EL DE LAS ISLAS DE GUADALUPE Y LAS DE REVILLAGIGEDO, -
SITUADAS EN EL OCEANO PACÍFICO;
- IV. LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y LOS ZÓCALOS SUBMARINOS DE
LAS ISLAS, CAYOS Y ARRECIFES;
- V. LAS AGUAS DE LOS MARES TERRITORIALES EN LA EXTENSIÓN Y
TÉRMINOS QUE FIJA EL DERECHO INTERNACIONAL Y, LAS MARÍ
TIMAS INTERIORES;
- VI. EL ESPACIO SITUADO SOBRE EL TERRITORIO NACIONAL, CON -
LA EXTENSIÓN Y MODALIDADES QUE ESTABLEZCA EL PROPIO --
DERECHO INTERNACIONAL".

EL ARTÍCULO 48 CONSTITUCIONAL (122) SEÑALA:

"LAS ISLAS, LOS CAYOS Y ARRECIFES DE LOS MARES ADYACENTES QUE PER-
TENEZCAN AL TERRITORIO NACIONAL, LA PLATAFORMA CONTINENTAL, LOS --
ZÓCALOS SUBMARINOS DE LAS ISLAS, DE LOS CAYOS Y ARRECIFES, LOS MA-
RES TERRITORIALES, LAS AGUAS MARÍTIMAS INTERIORES Y EL ESPACIO - -
SITUADO SOBRE EL TERRITORIO NACIONAL, DEPENDERÁN DIRECTAMENTE DEL
GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS ISLAS SOBRE
LAS QUE HASTA LA FECHA HAYAN EJERCIDO JURISDICCIÓN LOS ESTADOS".

(121) REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL "DIARIO OFICIAL"
DE 18 DE ENERO DE 1934 Y, DESPUÉS, POR DECRETO DE 6 DE
ENERO DE 1960 PUBLICADO EN EL "DIARIO OFICIAL" DE 20 -
DEL MISMO MES Y EN VIGOR DESDE ESTA FECHA.

(122) REFORMADO POR DECRETO DE 6 DE ENERO DE 1960 PUBLICADO
EN EL "DIARIO OFICIAL" DE 20 DEL MISMO MES, EN VIGOR -
DESDE ESTA FECHA.

POR OTRA PARTE EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES SEÑALA:

"SON BIENES DE USO COMÚN:"

- I. EL ESPACIO SITUADO SOBRE EL TERRITORIO NACIONAL, CON LA EXTENSIÓN Y MODALIDADES QUE ESTABLEZCA EL DERECHO INTERNACIONAL.
- II. (REFORMADO PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFO POR DECRETO DE 12 DE DICIEMBRE DE 1969, PUBLICADO EN EL "DIARIO OFICIAL" EL 26 DEL MISMO MES Y AÑO Y EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE COMO SIGUE):
- II. EL MAR TERRITORIAL HASTA UNA DISTANCIA DE DOCE MILLAS MARIINAS (22,224 METROS) DE ACUERDO CON LO DISPUESTO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN Y EL DERECHO INTERNACIONAL SALVO LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SIGUIENTE, LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL SE MEDIRÁ A PARTIR DE LA LÍNEA DE BAJAMAR A LO LARGO DE LAS COSTAS Y DE LAS ISLAS QUE FORMEN PARTE DEL TERRITORIO NACIONAL.

EN LOS LUGARES EN QUE LA COSTA DEL TERRITORIO NACIONAL TENGA PROFUNDAS ABERTURAS Y ESCOTADURAS O EN LAS QUE HAYA UNA FRANJA DE ISLAS A LO LARGO DE LAS COSTAS SITUADAS A SU PROXIMIDAD INMEDIATA, PODRÁ ADOPTARSE COMO MÉTODO PARA TRAZAR LAS LÍNEAS DE BASE DESDE LA QUE HA DE MEDIRSE EL MAR TERRITORIAL EL DE LAS LÍNEAS DE BASE RECTA QUE UNA LOS PUNTOS MÁS ADENTRADOS EN EL MAR. EL TRAZADO DE ESAS LÍNEAS DE BASE NO SE APARTARÁ DE MANERA APRECIABLE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COSTA, Y LAS ZONAS DE MAR SITUADAS DEL LADO DE TIERRA DE ESAS LÍNEAS, ESTARÁN SUFICIENTEMENTE VINCULADAS AL DOMINIO TERRESTRE PARA ESTAR SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE LAS AGUAS INTERIORES. ESTAS LÍNEAS PODRÁN TRAZARSE HACIA LAS ELEVACIONES QUE EMERJAN EN BAJAMAR, CUANDO SOBRE ELLAS EXISTAN FAROS O INSTALACIONES QUE PERMANEZCAN CONSTANTEMENTE SOBRE EL NIVEL DEL AGUA, O CUANDO TALES INSTALACIONES ESTÉN TOTAL O PARCIALMENTE A UNA DISTANCIA DE LA COSTA FIRME O DE UNA ISLA QUE NO EXCEDA DE LA ANCHURA DEL --

MAR TERRITORIAL. LAS INSTALACIONES PERMANENTES MÁS ADENTRADAS EN EL MAR, QUE FORMEN PARTE INTEGRANTE DEL SISTEMA PORTUARIO, SE CONSIDERARÁN COMO PARTE DE LA COSTA PARA LOS EFECTOS DE LA DELIMITACIÓN DEL MAR TERRITORIAL.

(EL DECRETO QUE REFORMÓ LOS DOS PÁRRAFOS ANTERIORES TIENE UNO - - TRANSITORIO).

III. EL PRESENTE DECRETO NO AFECTA LOS CONVENIOS YA CONCERTADOS O QUE LLEGUEN A CONCERTARSE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA LEY SOBRE LA ZONA EXCLUSIVA DE PESCA DE 13 DE DICIEMBRE DE 1966 PUBLICADA EN EL "DIARIO OFICIAL" DE 20 DE ENERO DE 1967.

ASIMISMO, LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMO HACE - - CONSTAR EN SU ARTÍCULO 90, LO SIGUIENTE:

"SON BIENES DEL DOMINIO MARÍTIMO:"

I. EL MAR TERRITORIAL Y LAS AGUAS INTERIORES,

II. LA PLATAFORMA CONTINENTAL, LOS ZÓCALOS SUBMARINOS DE LAS ISLAS, CAYOS O ARRECIFES ADYACENTES A LOS PUERTOS, LAGOS, LAGUNAS O ESTEROS, QUE COMUNIQUEN CON EL MAR EN LOS TÉRMINOS DESCRITOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DEBIDAMENTE RATIFICADOS EN LOS QUE MÉXICO SEA PARTE,

III. LOS CANALES QUE COMUNIQUEN ESPACIOS MARÍTIMOS;

IV. LOS RÍOS NAVEGABLES, EN LA PARTE INMEDIATAMENTE UNIDA AL MAR, CUANDO CONDUZCAN A PUERTOS DE NAVEGACIÓN MARÍTIMA;

V. LA PARTE DE LA ZONA FEDERAL COMPRENDIDA EN LA FAJA TERRITORIAL ADYACENTE A LAS PLAYAS DEL MAR O DE LOS RÍOS A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR, CON ANCHURA DE 20 METROS DESDE LA MAREA MÁS ALTA, QUE SE CONSIDERE EXPRESAMENTE ZONA POR-

TUARIA, DETERMINADA CONJUNTAMENTE POR LA SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL Y DE MARINA.

- VI. LOS PUERTOS MARÍTIMOS Y SUS INSTALACIONES.
- VII. LOS RECURSOS Y PRODUCTOS DE LOS BIENES EN NUMERADOS EN LOS -- INCISOS ANTERIORES.
- VIII. LAS CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES REALIZADAS POR PARTICULARES QUE REVIERTAN EN FAVOR DE LA NACIÓN POR CADUCIDAD O TERMINACIÓN DE LAS CONCESIONES, AUTORIZACIONES O PERMISOS.

NO OBSTANTE QUE MÉXICO SE APEGA A LAS NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL, CON EL SURGIMIENTO DE LA TESIS LATINOAMERICANA QUE PROCLAMA UNA EXTENSIÓN DE 200 MILLAS DE MAR TERRITORIAL, MÉXICO HA DADO SU APOYO A TAL POSICIÓN PERO ÚNICAMENTE SE REFIERE A QUE EL CONCEPTO DE MAR TERRITORIAL NO ES EL CORRECTO PORQUE NO ENCUADRA LA ZONA DE 200 MILLAS POR LO QUE HA CREADO UNA NUEVA TEORÍA DENOMINADA -- "MAR PATRIMONIAL" QUE EN EL FONDO, ENCIERRAN LOS MISMOS FUNDAMENTOS COMO SON EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS DEL MAR POR PARTE DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS, DERECHOS EXCLUSIVOS DE PESCA, OTORGAMIENTO DE PERMISOS, ETC., Y LA ÚNICA DIFERENCIA ES DE FORMA POR LO QUE SON MÍNIMAS. LOS ESTADOS DEL PACÍFICO SUR (CHILE, ECUADOR Y PERÚ) NO ESTÁN DE ACUERDO CON LA POSICIÓN MEXICANA YA QUE CLARAMENTE LOS SEÑALAN EN LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO DE 1952 QUE EL ESTADO RIBEREÑO NO EJERCE PLENA SOBERANÍA Y JURISDICCIÓN SOBRE UNA EXTENSIÓN DE -- 200 MILLAS MARINAS Y LA TESIS MEXICANA ÚNICAMENTE SE RESERVA DERECHOS EXCLUSIVOS DE PESCA Y EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA REALIZARLA, ASÍ COMO DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS VIVOS DEL MAR TANTO RENOVABLES COMO NO RENOVABLES Y A LA FLORA O FAUNA MARÍTIMA.

PARACE SER QUE LA POSICIÓN DE LOS ESTADOS SIGNATARIOS DE LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO DE 1952 NO SE MODIFICARÁ Y SEGUIRÁ CAUSANDO CONFLICTOS CON LOS BUQUES DE OTROS PAÍSES QUE REALICEN ACTOS DENTRO DEL MAR TERRITORIAL. EN CAMBIO, LA POSICIÓN DE LA TESIS DE MAR -- PATRIMONIAL, TENIENDO UN FUNDAMENTO ESENCIAL Y BÁSICO QUE SE REFIERE A QUE LOS ESTADOS TIENEN LA NECESIDAD DE APROVECHAR LOS RECURSOS

QUE LES BRINDA EL MAR PARA SATISFACER SUS NECESIDADES LAS CUALES SON MUCHAS , Y QUE, SIENDO PAÍSES POBRES SE TIENEN QUE VALER DE TODOS AQUELLOS MEDIOS NECESARIOS PARA DAR SATISFACCIÓN A SUS NECESIDADES MÁS IMPORTANTES COMO SON EL DESARROLLO ECONÓMICO Y LA ALIMENTACIÓN DE LOS PUEBLOS.

PARECE QUE LO MÁS IMPORTANTE ANTES DE CELEBRARSE LA SIGUIENTE CONFERENCIA EN CARACAS RELATIVA A LOS DERECHOS DEL MAR Y EN DONDE SE EXPONDRÁ LA TESIS LATINOAMERICANA, ES NECESARIO QUE TODOS LOS ESTADOS INTERESADOS SE PONGAN DE COMÚN ACUERDO SOBRE EL CONCEPTO QUE MÁS COMPLEMENTE LAS EXIGENCIAS DE LOS ESTADOS YA SEA EL CONCEPTO DE MAR TERRITORIAL CON PLENA SOBERANÍA Y JURISDICCIÓN ABSOLUTA SOBRE LA EXTENSIÓN DE 200 MILLAS MARINAS, O LA TESIS DE MAR PATRIMONIAL CON DERECHOS EXCLUSIVOS DE PESCA PARA EL ESTADO RIBEREÑO SOBRE ESTA ZONA. DE CUALQUIER FORMA, EL CONCEPTO QUE SE TOME DEBE SER CON PLENA CONCIENCIA DE QUE DE ALGUNA FORMA AYUDARÁ AL DESARROLLO ECONÓMICO DE ESTOS ESTADOS ADEMÁS DE NO CAUSAR PERJUICIO EN LOS DERECHOS DE TERCEROS ESTADOS, NI PERTURBAR LA COMUNICACIÓN INTERNACIONAL.

A) MAR TERRITORIAL Y LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE MAR TERRITORIAL Y LA ZONA ECONÓMICA - EXCLUSIVA PORQUE AMBOS CONCEPTOS SON IGUALES Y LA DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE AMBOS ES DE PURA TÉCNICA JURÍDICA, YA QUE LOS SUPUESTOS DEL MAR TERRITORIAL NO ENCAJAN EN LA ZONA DE 200 MILLAS, POR LO QUE SE HA BUSCADO UNA NUEVA FIGURA JURÍDICA EN LA QUE ENCUADREN LOS PERFILES DISTINTIVOS DE LA ZONA DE 200 MILLAS, TAL FIGURA PARECE SER QUE ES LA DE MAR PATRIMONIAL PORQUE ENCIERRA TODOS LOS ASPECTOS NECESARIOS ADEMÁS DE NO CONTRAPONERSE AL DERECHO INTERNACIONAL.

YA EN LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO DE 18 DE AGOSTO DE 1952 EQUIPARABA AL MAR TERRITORIAL CON LA ZONA DE 200 MILLAS AL SEÑALAR:

"... LOS GOBIERNOS DE CHILE, ECUADOR Y PERÚ PROCLAMAN COMO NORMA - DE SU POLÍTICA INTERNACIONAL MARÍTIMA, LA SOBERANÍA Y JURISDICCIÓN EXCLUSIVAS QUE A CADA UNO DE ELLOS CORRESPONDE SOBRE EL MAR QUE BAHÑA LAS COSTAS DE SUS RESPECTIVOS PAÍSES HASTA UNA DISTANCIA DE LAS REFERIDAS COSTAS, INCLUYÉNDOSE EL SUELO Y EL SUBSUELO QUE A ESA ZONA MARÍTIMA CORRESPONDE".

DICHA DECLARACIÓN SEÑALABA EN SU PÁRRAFO V QUE TALES DISPOSICIONES NO AFECTABAN EL DERECHO DE PASO INOCENTE E INOFENSIVO POR TODAS LAS NAVES DE LAS NACIONES, Y NO SE AFECTE A LA COMUNICACIÓN INTERNACIONAL.

LA DECLARACIÓN DE MONTEVIDEO DE 1970 CAMBIA A CIERTA FORMA EL TONO DE LA DECLARACIÓN DE 1952 YA QUE ESPECÍFICA EN LOS PÁRRAFOS III Y VI RESPECTIVAMENTE QUE: "LA EXTENSIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESTATAL - SOBRE LA ZONA DE LAS 200 MILLAS NO VA EN PERJUICIO DE LA NAVEGACIÓN Y SOBREVUELO DE LAS NAVES Y AERONAVES DE CUALQUIER PABELLÓN". EL RÉGIMEN CONCEDIDO A ESTAS DECLARACIONES ES MÁS AMPLIO QUE EL SIMPLE DERECHO DE PASO INOCENTE.

SEGÚN ÚLTIMAS DECLARACIONES DE PAÍSES LATINOAMERICANOS, DENTRO DE LA ZONA DE 200 MILLAS EXISTE LIBERTAD DE NAVEGACIÓN, SIN CONDICIONAMIENTOS DE NINGUNA ESPECIE, DIFERENTE A COMO SUCEDERÍA CON EL PASO INOCENTE QUE ES UNA FIGURA TÍPICA DEL MAR TERRITORIAL.

A LA LUZ DEL ACTUAL DERECHO INTERNACIONAL, LA SOBERANÍA DEL ESTADO RIBEREÑO SOBRE SU MAR TERRITORIAL SE MANIFIESTA, EN EL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES COMPETENCIAS:

- 1).- PLENO IMPERIO DE LAS LEYES Y AUTORIDADES DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS, QUE EJERCEN DENTRO DE SUS ESPACIOS MARÍTIMOS COMO DENTRO DE SU TERRITORIO FÍSICO;
- 2).- CONTROL DE LA NAVEGACIÓN DE NAVES DE CUALQUIER PABELLÓN QUEDANDO SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE PASO INOCENTE;
- 3).- CONTROL DE LA AERONAVEGACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LAS NAVES DE CUALQUIER PABELLÓN REQUIERAN EL PERMISO CORRESPONDIENTE;
- 4).- OTORGAMIENTOS DE PERMISOS PARA LAS INSTALACIONES DE: CABLES, OLEODUCTOS, TUBERÍAS, Y DEMÁS OBRAS Y ARTEFACTOS, - CUALQUIERA QUE SEA EL USO QUE A ESTAS INSTALACIONES QUIERA DÁRSELES;
- 5).- OTORGAMIENTOS DE PERMISOS PARA OPERACIONES DEDICADAS A - LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, TRANSMISIÓN INALÁMBRICA Y - DEMÁS USOS PACÍFICOS DENTRO DE ESTE ESPACIO MARÍTIMO;
- 6).- CONTROL Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN;
- 7).- AUXILIAR LA NAVEGACIÓN DANDO AVISO DE LOS PELIGROS QUE AMENACEN LA NAVEGACIÓN Y DEMÁS ACTOS QUE IMPORTEN EL DEBER O RESPONSABILIDAD DEL ESTADO RIBEREÑO DE VELAR PARA QUE SU MAR TERRITORIAL SEA UTILIZADO CONVENIENTEMENTE -- POR LA COMUNIDAD INTERNACIONAL Y POR TERCEROS ESTADOS;

- 8).- REGULARIZAR LA PESCA Y CAZA MARINAS, LAS CUALES PUEDEN SER RESERVADOS EXCLUSIVAMENTE A SUS NACIONALES O CONSIDERARSE A LOS EXTRANJEROS CON SUJECCIÓN A LAS DISPOSICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN CUANTO A LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE - LOS RECURSOS NATURALES;
- 9).- EXIGENCIAS DEL RESPETO DE LA NEUTRALIDAD DEL ESTADO RIBEREÑO EN CASO DE CONFLICTOS INTERNACIONALES O GUERRAS CIVILES DE OTROS ESTADOS.

POR OTRA PARTE, LA TESIS DEL "MAR PATRIMONIAL" EXPUESTA POR EL GOBIERNO MEXICANO, SEÑALA QUE LA ZONA DE 200 MILLAS MARINAS NO ENCUADRA DENTRO DE LOS SUPUESTOS DEL MAR TERRITORIAL Y QUE DEBE SER CONSIDERADA COMO UN MAR PATRIMONIAL EN VIRTUD DE QUE SU ORIGEN SE DEBIÓ PRIMORDIALMENTE A LA NECESIDAD DE ASEGURAR A LOS ESTADOS -- RIBEREÑOS RECURSOS Y MEDIOS PARA SU DESARROLLO ECONÓMICO Y LA -- SUBSISTENCIA DE ALIMENTOS QUE EN UN FUTURO PRÓXIMO TENDRÁN QUE -- APROVECHAR.

PODEMOS DEFINIR EL MAR PATRIMONIAL COMO AQUELLA ZONA DE MAR ADYACENTE A SUS COSTAS QUE SIN MENOSCABO DE LA LIBERTAD DE SOBREVUELO Y NAVEGACIÓN, EL ESTADO RIBEREÑO EJERCE DERECHOS PREFERENTES O -- EXCLUSIVOS DE PESCA, Y LA FACULTAD DE OTORGAR PERMISOS A OTROS -- PAÍSES PARA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD EN EL MAR, EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES, EL APROVECHAMIENTO DEL SUELO Y SUBSUELO MARÍTIMOS ASÍ COMO LA FLORA Y FAUNA MARÍTIMA. LA FINALIDAD DE ESTE ESPACIO MARÍTIMO ES -- LOGRAR UN RACIONAL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES MARÍTIMOS DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS A FIN DE PROMOVER EL MÁXIMO DESARROLLO DE SUS RESPECTIVAS ECONOMÍAS. EL ESTADO RIBEREÑO DEBE RECONOCER UN MAR TERRITORIAL COMO EXTENSIÓN MÁXIMA DE DOCE MILLAS -- DONDE PODRÁ EJERCER PLENA SOBERANÍA Y JURISDICCIÓN ABSOLUTAS Y -- UNA ZONA DE MAR DENOMINADA MAR PATRIMONIAL LA CUAL NO PODRÁ EXCEDER DE 200 MILLAS DONDE GOZARÁ DE CIERTOS DERECHOS. ESTE ES UN -- CONCEPTO DIFERENTE DEL CONCEPTO DE MAR TERRITORIAL QUE TANTOS CONFLICTOS HA CAUSADO.

EL CRITERIO BÁSICO PARA DELIMITAR LA EXTENSIÓN DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA CONSISTE, POR CONSIGUIENTE, EN QUE LA DELIMITACIÓN LA ESTABLECE EL MISMO ESTADO RIBEREÑO DEPENDIENDO DE SUS CARACTERÍSTICAS GEOGRÁFICAS Y GEOLÓGICAS Y DE LOS FACTORES QUE CONDICIONAN LA EXISTENCIA DE LOS RECURSOS MARINOS.

TALES LIMITACIONES AL DERECHO DEL ESTADO RIBEREÑO A SEÑALAR LA EXTENSIÓN DE SU MAR PATRIMONIAL SON LAS QUE LE OTORGAN EL ELEMENTO DE "RACIONALIDAD" QUE SIRVE DE FUNDAMENTO A LA TESIS LATINOAMERICANA, PUES EL DERECHO A AMPLIAR LAS JURISDICCIONES MARÍTIMAS DEL ESTADO RIBEREÑO SE BASA EN LA UNIDAD QUE EXISTE ENTRE EL TERRITORIO FÍSICO DEL ESTADO Y EL ESPACIO MARÍTIMO ADYACENTE, UNIDAD QUE PRESUPONE UNA INTERDEPENDENCIA BASADA EN LA INCIDENCIA QUE TIENEN EN EL TERRITORIO FÍSICO LOS FACTORES GEOLÓGICOS Y BIOLÓGICOS QUE CARACTERIZAN LOS ESPACIOS MARÍTIMOS ADYACENTES A LAS COSTAS DEL ESTADO RIBEREÑO.

LOS ESTADOS RIBEREÑOS AL DELIMITAR ESTA ZONA, NO TRATAN DE IMPONER UN LÍMITE RÍGIDO, SINO QUE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL AL RECONOCER EL DERECHO DEL ESTADO RIBEREÑO DE FIJAR LA EXTENSIÓN DE SU MAR PATRIMONIAL, ESTABLEZCA QUE DICHO ESPACIO, EN NINGÚN CASO, -- PODRÁ EXCEDER DE UNA DETERMINADA DISTANCIA. TAL DISTANCIA HA SIDO FIJADA EN 200 MILLAS QUE ORIGINALMENTE FUE FUNDAMENTADA POR -- LOS PAÍSES DEL PACÍFICO SUR EN RAZONES CIENTÍFICAS DERIVADAS DEL HECHO QUE, ESA DISTANCIA CONSTITUÍA EL LÍMITE NATURAL PARA DIVERSAS COMUNIDADES BIÓTICAS QUE VIVEN EN ESAS AGUAS, HOY DÍA, TIENE SU MAYOR ASIDERO A LA CRECIENTE PRÁCTICA DE LOS ESTADOS QUE LO -- HAN RECOGIDO O PROPICIADO FUNDADOS EN QUE LAS CARACTERÍSTICAS -- GEOGRÁFICAS Y LA NECESIDAD DE OBTENER UN MEJOR APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES, ADYACENTES A SUS RESPECTIVAS COSTAS, LES PERMITEN EJERCER UNA SOBERANÍA SOBRE TALES RECURSOS HASTA UNA DISTANCIA DE 200 MILLAS.

LAS 200 MILLAS SON EN CONSECUENCIA, EL LÍMITE MÁXIMO DENTRO DEL CUAL UN ESTADO PUEDE ESTABLECER SU MAR PATRIMONIAL. MÁS ALLÁ DE ESA DISTANCIA NO HABRÍA UN "LÍMITE RAZONABLE" QUE PUDIESE JUSTIFICAR EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS ESTATALES DERIVADAS DE LOS --

FACTORES GEOGRÁFICOS, GEOLÓGICOS Y BIOLÓGICOS QUE HAN SERVIDO DE FUNDAMENTO A DICHAS COMPETENCIAS.

LA TESIS DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA ES MUY CONOCIDA EN SUDAMÉRICA YA QUE EN EL VIAJE DEL EXPRESIDENTE LUIS ECHEVERRÍA EN 1970 - POR PAÍSES DE AMÉRICA DEL SUR SOSTUVO LA POSICIÓN MEXICANA DE MAR PATRIMONIAL "SON DIFERENTES: EN EL PRIMERO, EL ESTADO RIBEREÑO -- EJERCE SOBERANÍA PLENA SOBRE UNA EXTENSIÓN MARÍTIMA QUE SE CONSIDERA UN COMPLEMENTO DEL TERRITORIO, EN CAMBIO, EL MAR PATRIMONIAL IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE PESCA PARA LOS PAÍSES RIBEREÑOS SOBRE LAS 200 MILLAS Y DE SU FACULTAD DE OTORGAR PERMISOS A OTROS PAÍSES, SIN MENOSCABO DE LA LIBERTAD DE NAVEGACIÓN Y SOBRE VUELO". (123)

SEÑALA MÉXICO, QUE EL MAR TERRITORIAL ES EL QUE SE EXTIENDE A NO MÁS DE 12 MILLAS DE LA COSTA SOBRE UNA FRANJA QUE SE CONSIDERARÁ PARTE INTEGRANTE DEL ESTADO RIBEREÑO Y SOBRE EL CUÁL EJERCERÁ PLENA SOBERANÍA, MIENTRAS QUE POR ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA SE ENTIENDE AQUEL QUE TENDRÁ UN LÍMITE DE 200 MILLAS, Y QUE EL ESTADO RIBEREÑO SERÁ EL ÚNICO QUE PODRÁ APROVECHAR LOS RECURSOS MARÍTIMOS DEL SUELO Y SUBSUELO. LA NAVEGACIÓN INTERNACIONAL SERÁ LIBRE, PERO EL ESTADO RIBEREÑO SERÁ LIBRE PARA TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS. (124)

TANTO PERÚ COMO ECUADOR NO COINCIDEN CON LA TESIS DE ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA YA QUE ESTOS PAÍSES PROCLAMAN SOBERANÍA TOTAL - Y NO PESQUERA ÚNICAMENTE - SOBRE LA EXTENSIÓN DE 200 MILLAS. PERÚ SEÑALA QUE TAL EXTENSIÓN ES NECESARIA PARA EL APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS PESQUEROS ASÍ COMO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL PAÍS.

123)- POSICIÓN DEL EXPRESIDENTE LUIS ECHEVERRÍA A. ANTE LA CONFERENCIA DE LA UNCTAD CELEBRADA EN CHILE EN 1972.

124)- DECLARACIÓN DEL EXCANCILLER EMILIO O. RABASA SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES EN NEW YORK EL 6 DE OCTUBRE DE 1972.

DECLARA SOBERANÍA ABSOLUTA EN DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES, EN GUARDA DEL INTERÉS MUNDIAL Y DEL DERECHO PREFERENTE DE LOS RIBEREÑOS. RECONOCE A LOS NACIONALES DE OTROS PAÍSES EL DERECHO DE PESCA Y CAZA SIEMPRE QUE SE SOMETAN A LAS REGLAMENTACIONES Y OBTENGAN LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES POR PARTE DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS. AÑADE QUE LA SOBERANÍA DE LAS 200 MILLAS RECONOCE EL PASO INOFENSIVO DE LOS BUQUES DE CUALQUIER NACIONALIDAD.

POR SU PARTE ECUADOR MANTIENE SU POSICIÓN CLARA Y DEFINITIVA Y SEÑALA QUE PROCLAMA SOBERANÍA Y JURISDICCIÓN ABSOLUTAS SOBRE EL MAR TERRITORIAL EN 200 MILLAS. RECONOCE EL DERECHO DEL ESTADO RIBEREÑO PARA FIJARSE LA EXTENSIÓN DE SU MAR DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE LE SEAN PROPIAS. COMO SUSCRIPTORES DE LA DECLARACIÓN DE 1952 PROCLAMA EL MAR TERRITORIAL EN 200 MILLAS, LO QUE SIGNIFICA LA DEFENSA Y APROVECHAMIENTO DE TODAS LAS RIQUEZAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL MAR Y EN EL SUBSUELO CORRESPONDIENTE.

EN SU II INFORME DE GOBIERNO DEL EXPRESIDENTE LUIS ECHEVERRÍA AL HABLAR DE LA POLÍTICA EXTERIOR Y AL REFERIRSE AL MAR TERRITORIAL SEÑALO:

"... DURANTE UNA BREVE ESCALA TÉCNICA EN LA REPÚBLICA DEL PERÚ, ESTABLECÍ FRATERNAL DIÁLOGO CON EL EXPRESIDENTE JUAN VELÁZCO ALVARADO. ENTRE OTROS TEMAS DE INTERÉS COMÚN, ABORDAMOS EL DE LOS LÍMITES DEL MAR TERRITORIAL. CONSIDERAMOS EN EXTREMO LA ACCIÓN COORDINADORA DE AMÉRICA LATINA PARA PRESERVAR LOS RECURSOS DEL MAR PRÓXIMO A NUESTRAS COSTAS".

" MÉXICO HA SOSTENIDO SU POSICIÓN EN EL SENTIDO QUE SEA ESTABLECIDA UNA ZONA DE SOBERANÍA ABSOLUTA DE 12 A 20 MILLAS. COMO COMPLEMENTO, LOS RECURSOS NATURALES DENTRO DE UNA FRANJA DE 200 MILLAS A PARTIR DE SUS COSTAS, SERÁN EXPLOTADOS EN EXCLUSIVA POR LOS ESTADOS RIBEREÑOS, SIN OBSTACULIZAR LA NAVEGACIÓN Y EL SOBREVUELO DE NAVES DE OTROS PAÍSES.

ES ÉSTA LA LLAMADA TESIS DEL MAR PATRIMONIAL, ADOPTADA EN LA CONFERENCIA DE PAISES DEL CARIBE SOBRE PROBLEMAS DEL MAR. DE SUSCRIBIR LA, NO PRETENDEMOS DEBILITAR NINGUNA DE LAS JUSTAS ASPIRACIONES - DE LOS PAISES EN DESARROLLO, SINO HACERLAS MÃS VIABLES Y MERECEDORAS DE CONSENSO", (125)

HAY QUE INSISTIR QUE LA DIFERENCIA ENTRE MAR TERRITORIAL Y MAR PATRIMONIAL ES DE GRADO Y NO SUBSTANCIAL YA QUE SE BASE PRINCIPALMENTE EN LA LIBERTAD DE NAVEGACI3N QUE EXISTE EN EL MAR PATRIMONIAL.

LA TESIS DE LA ZONA ECON3MICA EXCLUSIVA EN OPOSICI3N A LA CONCEPTUACI3N DE LA ZONA DE LAS 200 MILLAS DE MAR TERRITORIAL, DESCANSA EN RAZONES DE ORDEN T3CNICO. NO EXISTE UNA CORRESPONDENCIA ABSOLUTA ENTRE LA ZONA DE 200 MILLAS Y EL MAR TERRITORIAL. LOS PROPIOS-ESTADOS MARITIMO CALIFICAN LA ZONA DE 200 MILLAS COMO MAR TERRITORIAL TRATANDO DE CREAR CONFUSI3N Y TRATANDO DE PROVOCAR LA REACCI3N ADVERSA DE LA SOCIEDAD INTERNACIONAL EN CONTRA DE UNA EXTENSI3N ARBITRARIA DE MAR TERRITORIAL.

ESTE CONCEPTO HA SUCITADO GRAN CANTIDAD DE CONFLICTOS YA QUE MIENTRAS UNOS SOSTIENEN QUE ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROTEGER EL - DESARROLLO ECON3MICO OTROS ALEGAN QUE ES UNA EXTENSI3N ARBITRARIA-QUE VA EN CONTRA DEL PRINCIPIO DE LA LIBERTAD DE LOS MARES, CLARO ES, QUE AMBOS BUSCAN PROTEGER SUS LEGITIMOS INTERESES.

NO OBSTANTE, EL RECHAZO QUE HAY POR PARTE DE LAS GRANDES POTENCIAS PESQUERAS DE QUE LOS ESTADOS RIBEREÑOS EXTIENDAN SU MAR TERRITORIAL, HAY OTROS QUE HAN DADO TODO SU APOYO A ESTA TESIS COMO ES EL CASO DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA LA CUAL HA DADO RESPALDO A LA - TESIS LATINOAMERICANA, ESTO DEMUESTRA QUE DICHA TESIS VA GANANDO - TERRENO EN DIFERENTES PARTES DEL MUNDO Y QUE SU ACEPTACI3N Y , --

125) II INFORME DE GOBIERNO DEL EXPRESIDENTE LUIS ECHEVERRÍA ALVÁREZ.- SEPTIEMBRE 10. DE 1972, CONGRESO DE LA UNIÓN.

POPULARIDAD SE VA ACRECENTANDO A MEDIDA DE QUE LOS PUEBLOS CON LITORAL VAN TOMANDO CONCIENCIA DEL INTERÉS QUE TIENE ESTABLECER UNA ZONA DONDE LOS PUEBLOS SUBDESARROLLADOS PREVEAN LAS EXIGENCIAS QUE UN FUTURO PRÓXIMO LES DEPARA.

POR OTRO LADO, DEBEMOS SEÑALAR QUE DENTRO DE LA ZONA DE MAR PATRIMONIAL DEBE SALVOGUARDARSE:

- A).- LIBERTAD DE NAVEGACIÓN
- B).- LIBERTAD DE SOBREVUELO
- C).- LIBERTAD DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA
- D).- LIBERTAD DE PESCA DEPORTIVA
- E).- LIBERTAD DE TENDER CABLES SUBMARINOS

HAY QUE RECONOCER LA PREOCUPACIÓN DE VARIOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA QUE RECLAMAN ÁMBITOS MAYORES DE LAS 12 MILLAS, CON BASE EN LOS JUSTIFICADOS PROPÓSITOS DE APROVECHAR, EN BENEFICIO DE SUS NACIONALES, - LOS RECURSOS QUE CADA DÍA RESULTAN MAS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA, Y A FIN DE EVITAR QUE PESCADORES DE LEJANAS TIERRAS VENGAN A - APODERARSE DE TODAS AQUELLAS ESPECIES REALIZANDO UNA PESCA DEPRADATORIA. ES HORA DE DEFINIR ADECUADAMENTE EL INTERÉS ESPECIAL QUE TIENE EL ESTADO RIBEREÑO EN EL MANTENIMIENTO DE LA PRODUCTIVIDAD DE LOS RECURSOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS MARES ADYACENTES A SUS COSTAS Y SU LÓGICO COROLARIO, QUE SE TRADUCE EN LA FACULTAD DE ESTABLECER ZONAS EXCLUSIVAS O PREFERENCIALES DE PESCA.

MÉXICO HA SEÑALADO LA NECESIDAD DE PROPORCIONAR ATENCIÓN PREFERENTE AL ACUERDO SOBRE UN PRINCIPIO QUE, SIN AFECTAR DIRECTAMENTE EL DE LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL, PUEDA MAS BIEN COMPLEMENTARLO. EN CONSECUENCIA SOSTIENE QUE SE CONCEDA EL ESTADO RIBEREÑO UNA ZONA DE MAR - FRENTE A SUS COSTAS EN DONDE EJERZA LA PESCA DE MANERA EXCLUSIVA PREFERENCIAL. DICHA ZONA SE FIJARÍA EN PROPORCIÓN DIRECTA A LA CAPACIDAD DE CAPTURA O PESCA DE LOS ESTADOS Y, LÓGICAMENTE, IRÍA EN AUMENTO CONFORME SE LOGRARAN PROGRESOS EN EL DESARROLLO ECONÓMICO. DE - ACEPTARSE EL CRITERIO PROPUESTO, SE AVANZARÍA EN EL PROBLEMA DE -

ESTABLECER LOS LÍMITES DEL MAR TERRITORIAL Y ELLO A SU VEZ PERMITIRÁ DELINEAR LA ZONA QUE ES DE DOMINIO INTERNACIONAL.

LA TESIS DE 200 MILLAS DE MAR PATRIMONIAL HA TENIDO GRAN ACEPTACIÓN EN VARIOS PAÍSES DE AFRICA, ASIA Y AMÉRICA LATINA, CLARO EJEMPLO ES EL DE KENYA QUE PROPUSO UNA ZONA DE 12 MILLAS DE MAR TERRITORIAL MÁS UNA ZONA DE 200 MILLAS LLAMADA ZONA ECONÓMICA.

POR SU PARTE, EL EXMINISTRO DE COLOMBIA, ALFREDO CARRIZOS, SEÑALA QUE "EL MAR PATRIMONIAL ES EL MAR ECONÓMICO DONDE EXISTE EL PRIVILEGIO DE CONSERVACIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y DEL SUELO Y DEL SUBSUELO DEL MISMO MAR. ES EL ESPACIO MARÍTIMO DONDE EL ESTADO RIBEREÑO TIENE EL DERECHO EXCLUSIVO A EXPLORAR, CONSERVAR Y EXPLOTAR EL MAR ADYACENTE A SUS COSTAS, EL SUELO Y EL SUBSUELO ASÍ COMO EN GENERAL A EJERCER TODAS LAS COMPETENCIAS QUE RESULTEN EN SU SOBERANÍA PERMANENTE SOBRE TALES RECURSOS".

POR SU PARTE, EL LIC. GONZÁLEZ SOZA, SEÑALÓ QUE " EL MAR PATRIMONIAL ES LA ZONA ADYACENTE DONDE SE EJERCE SOBERANÍA SOBRE LOS RECURSOS NATURALES TANTO RENOVABLES COMO NO RENOVABLES QUE SE ENCUENTRAN EN SUS AGUAS, SUELO, LECHO Y SUBSUELO HASTA 200 MILLAS NÁUTICAS ".

DENTRO DEL MAR PATRIMONIAL, EL ESTADO RIBEREÑO GOZA DE LOS DERECHOS QUE SE MANIFIESTAN EN EL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES COMPETENCIAS:

- 1).- REGULACIÓN DE LA PESCA Y CAZA MARINAS, LAS CUALES PUEDEN SER RESERVADAS EXCLUSIVAMENTE A SUS NACIONALES O CONCEDERSE AUTORIZACIÓN A LOS EXTRANJEROS, CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES QUE DETERMINEN EL ESTADO RIBEREÑO.

- 2).- REGULACIÓN DE LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS MINERALES, LOS CUALES QUEDAN SUJETOS A LAS MISMAS DISPOSICIONES DE LA PESCA Y CAZA MARINAS;
- 3).- OTORGAMIENTOS DE PERMISOS PARA OPERACIONES DESTINADAS A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DERECHOS A PARTICIPAR EN EL RESULTADO DE TALES INVESTIGACIONES;
- 4).- ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS, PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO MARINO.
- 5).- REGULACIÓN DE LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LA FLORA Y FAUNA MARINAS.

ESTAS DOS ÚLTIMAS COMPETENCIAS DEL ESTADO RIBEREÑO DENTRO DE SU MAR PATRIMONIAL RECONOCIDAS EXPRESAMENTE POR LA DECLARACIÓN DE -- SANTO DOMINGO, SE JUSTIFICAN EN RAZÓN DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN CON LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES MARINOS.

POR OTRA PARTE, DENTRO DEL MAR PATRIMONIAL RIGEN TODAS LAS LIBERTADES DE LA ALTA MAR, SALVO, LA DE PESCA, ESTO ES, EN EL MAR PATRIMONIAL EXISTE AMPLIA LIBERTAD DE NAVEGACIÓN Y SOBREVUELO Y DE COLOCACIÓN DE CABLES Y OLEODUCTOS SUBMARINOS, LIBERTADES TODAS -- ELLAS QUE EN SU EJERCICIO, NO TIENEN OTRAS LIMITACIONES DE LAS -- QUE PUEDAN RESULTAR DEL EJERCICIO, POR PARTE DEL ESTADO RIBEREÑO, * DE SUS DERECHOS DENTRO DE SU MAR PATRIMONIAL.

ES POR ESO QUE NO AFECTARÍA A LA NOCIÓN DE MAR PATRIMONIAL Y A LAS COMPETENCIAS ESTABLES QUE DENTRO DE ÉL SE EJERZAN LA CELEBRACIÓN DE ACUERDOS RELATIVOS A LA NAVEGACIÓN O SEGURIDAD INTERNACIONAL -- DENTRO DE ESA ZONA POR PARTE DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL COMPLETA O DE TERCEROS ESTADOS. UN EJEMPLO EN ESE SENTIDO LO CONSTITUYE EL "TRATADO SOBRE PROHIBICIÓN DE EMPLEAR ARMAS NÚCLEARES Y --- OTRAS ARMAS DE DESTRUCCIÓN MÁSIVA EN LOS FONDOS MARINOS Y OCÉANICOS Y SU SUBSUELO", DESTINADO A SER APLICADO MÁS ALLÁ DE LAS DOCE MILLAS DESDE DONDE SE MIDE EL MAR TERRITORIAL, Y CUYA COMPATIBILIDAD CON LOS DERECHOS DEL ESTADO RIBEREÑO DENTRO DE SU MAR PATRIMONIAL SE MANIFIESTA.

DE TODAS ESTAS CONSIDERACIONES PUEDEN INFERIRSE QUE ESTE CONCEPTO DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA REPRESENTA UNA ZONA MARÍTIMA INTERMEDIA ENTRE EL MAR TERRITORIAL Y LA ALTA MAR, CAPÁZ DE COMPATIBILIZAR LOS LEGÍTIMOS DERECHOS DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL EN MATERIA DE COMUNICACIONES CON LAS ASPIRACIONES ECONÓMICAS TANTO O MÁS LEGÍTIMAS DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS.

B) PROBLEMAS DE MEXICO EN LA ANCHURA DEL
MAR TERRITORIAL.

EN REALIDAD, EL TERRITORIO MEXICANO NO PRESENTA GRAVES DIFICULTADES EN LA DELIMITACIÓN DE LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL.

GEOGRÁFICAMENTE, MÉXICO SE ENCUENTRA COMPRENDIDO ENTRE LOS OCÉANOS PACÍFICO Y ATLÁNTICO, POR LO QUE SU MAR TERRITORIAL ABARCA AMBOS, CON LA SALVEDAD, QUE HACIA EL ATLÁNTICO LIMITA CON LAS ISLAS DEL CARIBE Y HACIA EL PACÍFICO SE ENCUENTRAN GRANDES ESPACIOS ABIERTOS DONDE LA EXTENSIÓN DEL MAR TERRITORIAL NO PRESENTA GRAVES DIFICULTADES.

AUNADO A LA SITUACIÓN GEOGRÁFICA, MÉXICO SIGUE EN TODO LO RELATIVO AL MAR APEGÁNDOSE A LAS REGLAS DE DERECHO INTERNACIONAL COMO LO SEÑALA EN LOS DIFERENTES APARTADOS DE SU CUERPO LEGISLATIVO (126).

POR OTRO LADO, MÉXICO HA PARTICIPADO EN LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE 1930, LAS CONFERENCIAS DE GINEBRA DE 1958 Y 1960 A NIVEL INTERNACIONAL, Y POR LO QUE RESPECTA A NIVEL REGIONAL, HA PARTICIPADO EN LA DECLARACIÓN DE LIMA DE 1970 Y LA DECLARACIÓN DE SANTO DOMINGO DE 1972. NO OBSTANTE QUE LAS CONFERENCIAS INTERNACIONALES SEÑALAN UN LÍMITE DE 12 MILLAS COMO MÁXIMO PARA LA EXTENSIÓN DEL MAR TERRITORIAL Y MÉXICO SE HA UNIDO A ELLAS YA SEA RATIFICÁNDOLAS O ADHIRIÉNDOSE A ELLAS, LAS DECLARACIONES LATINOAMERICANAS SEÑALAN COMO EXTENSIÓN MÁXIMA DE SU MAR TERRITORIAL LA DISTANCIA DE 200 MILLAS MARINAS, LAS CUALES HAN SIDO RESPALDADAS DESDE OTRO PUNTO DE VISTA, POR EL GOBIERNO MEXICANO.

POR LO QUE SE REFIERE A LA DELIMITACIÓN DEL MAR TERRITORIAL EN LA ZONA DEL GOLFO DE MÉXICO, AL ESTABLECER COMO LÍMITE LA EXTENSIÓN

(126)- ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, ARTÍCULO 42 CONSTITUCIONAL, ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMO, ARTÍCULO 18 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

FIJADA POR LAS CONFERENCIAS INTERNACIONALES EN 12 MILLAS Y MEDIDAS EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SE UTILIZAN PARA LAS "LÍNEAS DE BASE", NO INTERFIERE CON LA SOBERANÍA DE LOS PAÍSES DEL CARIBE.

NO OBSTANTE QUE EL LÍMITE DE 12 MILLAS NO INTERFIERE CON LAS SOBERANÍAS DE LOS DIFERENTES PAÍSES INTEGRANTES DE LA ZONA DEL CARIBE, LA MAYORÍA DE ÉSTOS ABOGAN POR UNA DISTANCIA DE 200 MILLAS DE MAR TERRITORIAL O MAR PATRIMONIAL COMO EN EL CASO ESPECÍFICO DE MÉXICO, CON LO QUE NO QUEDARÍAN ESPACIOS ABIERTOS PARA LA ALTA MAR Y LA COMUNICACIÓN INTERNACIONAL.

TAL PARECE QUE ESTA SITUACIÓN DE AMPLIAR LA EXTENSIÓN DEL MAR TERRITORIAL SE FUNDAMENTA PRINCIPALMENTE EN QUE, EMBARCACIONES DE OTRAS NACIONES CON MAYOR POTENCIAL PESQUERO SE LLEVAN LAS RIQUEZAS CERCANAS A LAS COSTAS CAUSANDO PERJUICIO A LA ECONOMÍA DEL PAÍS COSTERO. UN HECHO PACTABLE DE ESTO ES LA SITUACIÓN DE LOS POBLADORES DE LA ISLA DE HOLBOX, QUINTANA ROO QUE SEÑALAN QUE "EMBARCACIONES PESQUERAS DE OTRAS NACIONES ESTÁN LLEVÁNDOSE LAS RIQUEZAS DE NUESTRAS AGUAS" (127).

ESTA SITUACIÓN Y MUCHAS OTRAS SIMILARES HACEN NOTAR QUE MÉXICO -- PRESENTA VARIAS DIFICULTADES QUE VAN EN CONTRA DE SU DESARROLLO ECONÓMICO. POR UN LADO TENEMOS QUE MÉXICO CARECE DE LA TÉCNICA Y MEDIOS NECESARIOS Y APROPIADOS PARA PROVECHAR LOS RECURSOS DEL MAR QUE SE ENCUENTRAN MÁS ALLÁ DE LOS LÍMITES TRADICIONALES, POR OTRO LADO CARECE TAMBIÉN DE LOS MEDIOS PARA VIGILAR LAS COSTAS Y PRESERVAR PARA SUS PROPIOS NACIONALES LAS RIQUEZAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL MAR.

PARECE SER QUE LA TÉSIS MEXICANA DEL "MAR PATRIMONIAL" PODRÁ SER LA FÓRMULA NECESARIA PARA EVITAR QUE BUQUES EXTRANJEROS PESQUEN DENTRO DE LOS LÍMITES NACIONALES ASÍ COMO OBTENER CIERTOS DERECHOS

(127)- PROBLEMA EXPUESTO POR LOS POBLADORES DE HOLBOX, QUINTANA ROO AL EXPRESIDENTE LUIS ECHEVERRÍA EN SU GIRA POR YUCATÁN EN 1972. DIARIO EXCELSIOR DE 31 DE MARZO DE 1972.

EXCLUSIVOS EN ESTA ZONA ADEMÁS DE LA PRESERVACIÓN DE LA FLORA Y -- FAUNA MARÍTIMAS QUE SON DE VITAL IMPORTANCIA PARA EL PUEBLO MEXICANO.

ES EN RESUMEN, LAS DIFICULTADES QUE PRESENTA MÉXICO EN LA DELIMITACIÓN DEL MAR TERRITORIAL EN LA ZONA DEL GOLFO DE MÉXICO. POR LO -- QUE RESPECTA AL PACÍFICO, NO TIENE NINGUNA DIFICULTAD EN TANTO QUE LOS ESPACIOS SON MÁS ABIERTOS QUE EN EL GOLFO DE MÉXICO Y LA MEDICIÓN DEL MAR TERRITORIAL NO PRESENTA DIFICULTADES, MÁS AÚN, PODRÍA AMPLIAR SU EXTENSIÓN SIN CAUSAR PERJUICIOS A TERCEROS ESTADOS Y -- ESTABLECIENDO UNA DEFENSA A LA ECONOMÍA DEL PAÍS.

TAL PARECE QUE LA POSICIÓN MEXICANA DE 200 MILLAS DE MAR PATRIMONIAL ENCUADRA PERFECTAMENTE EN EL PACÍFICO, YA QUE NO OBSTRUYERON DERECHOS DE OTROS ESTADOS Y PROTEGIENDO LOS INTERESES DEL PAÍS LO -- QUE SE REFIERE A LOS RECURSOS DEL MAR, LOS CUALES, EN VISTA DE LA -- ÉPOCA EN QUE VIVIMOS Y LAS IMPERIOSAS NECESIDADES EXISTENTES DE -- LOS PAÍSES EN DESARROLLO VA A SER UNA DE LAS FUENTES MÁS IMPORTANTES PARA LA ALIMENTACIÓN Y ECONOMÍA NO SÓLO DE MÉXICO, SINO DE TODAS AQUELLAS NACIONES CON ACCESO AL MAR, EN UN FUTURO PRÓXIMO.

LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA ADEMÁS DE NO SER UNA EXTENSIÓN ARBITRARIA, ES ESENCIAL PARA SALVOGUARDAR LOS INTERESES DEL PAÍS, FACULTANDOLO CON DERECHOS EXCLUSIVOS PARA ESTA ZONA PROTEGIENDO LOS RECURSOS DEL MAR, LA FLORA Y FAUNA MARÍTIMA, PERMITIENDO LA LIBERTAD PARA TENER CABLES Y TUBERÍAS SUBMARINAS, LIBERTAD DE NAVEGACIÓN -- ADEMÁS DE NO CAUSAR PERJUICIOS A LOS DERECHOS DE TERCEROS ESTADOS. TAL ES LA DIFERENCIA ENTRE MAR TERRITORIAL, MAR PATRIMONIAL Y PARECE SER QUE EL SEGUNDO CONCEPTO ES EL MAR ADECUADO PARA DELIMITAR -- ESTA ZONA.

POR ÚLTIMO, EN EL GOLFO DE CALIFORNIA O MAR DE CORTÉS QUE APARENTE MENTE ACARREA ALGUNAS DIFICULTADES. LAS CARACTERÍSTICAS QUE REVISTE ESTA ZONA SON ÚNICAS EN EL MUNDO Y SU RIQUEZA ES VERDADERAMENTE EXCEPCIONAL POR LO QUE DEBE ASEGURARSE EN BENEFICIO DEL PUEBLO MEXICANO.

LA PRETENSION MEXICANA, SE APOYARÍA NO ÚNICAMENTE EN EL TÍTULO HISTÓRICO QUE SERÍA EL REFLEJO DE USOS ASCENTRALES, SINO EN LAS IMPERIOSAS NECESIDADES DEL PRESENTE. DICHO DE OTRA FORMA, PARA LA REIVINDICACIÓN DEL MAR DE CORTÉS SERÍA NECESARIO APLICAR LOS SUPUESTOS DEL MAR PATRIMONIAL.

EL MAR DE CORTÉS, ES UNA PORCIÓN DE MAR QUE SE INTERNA ENTRE DOS CABOS SOBRE LA CUAL EL ESTADO MEXICANO HA EJERCIDO DOMINIO DE SU USO DESDE TIEMPO INMEMORIAL. LA CONFIGURACIÓN GEOGRÁFICA Y LAS NECESIDADES INHERENTES A LA DEFENSA, ECONOMÍA Y SUPERVIVENCIA DEL PAÍS - MISMO, TOMANDO EN CUENTA QUE NO IMPORTA LA ANCHURA DE SU ENTRADA - Y LA PENETRACIÓN QUE TENGA EN TIERRA FIRME, DEBE CONSIDERARSE COMO PATRIMONIO DEL PUEBLO MEXICANO.

YA EN LA CONFERENCIA DE GINEBRA DE 1958 SE ADOPTÓ EN EL ARTÍCULO - 70, PÁRRAFO 4, LO QUE SE ENTIENDE POR BAHÍA JURÍDICA Y EN EL MISMO ARTÍCULO PÁRRAFO 6 LO QUE SE ENTIENDE POR BAHÍA HISTÓRICA.

PARA QUE SE CONSIDERE HISTÓRICOS LOS ESPACIOS MARÍTIMOS, EXISTEN - DIVERSOS ELEMENTOS CONSTITUYENTES O DETERMINANTES. LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL LO RESUME EN LOS SIGUIENTES TRES FACTORES:

- 1).- EL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD SOBRE EL ÁREA RECLAMADA COMO HISTÓRICA POR EL ESTADO RIBEREÑO.
- 2).- LA CONTINUIDAD DE ESTE EJERCICIO DE AUTORIDAD; Y
- 3).- LA ACTITUD DE LOS DEMÁS ESTADOS (128).

LA COMISIÓN SE REFIERE A FUNDAMENTOS DE NECESIDAD ECONÓMICA, SEGURIDAD NACIONAL, INTERESES VITALES Y BASE DE ÍNDOLE PARECIDA. AGREGA EL ESTUDIO DE LA COMISIÓN QUE "SEGÚN UN PUNTO DE VISTA, ESTOS -

- (128)- ESTUDIO DE LA COMISIÓN INTERNACIONAL SOBRE AGUAS HISTÓRICAS INCLUYENDO BAHÍAS HISTÓRICAS, A/CN4/143, 1962 PAR. 80

PASADAS, ¿POR QUÉ NO HEMOS DE RESPETAR AQUÉLLAS QUE LA VIDA MODERNA, SUS ADELANTOS Y SUS EXIGENCIAS, HAN IMPUESTO SOBRE LOS ESTADOS? (129).

POR OTRO LADO, EL ARGENTINO SEGUNDO STORNI, SE EXPRESÓ ANTE UNA -- CONFERENCIA DE LA ASOCIACIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL REUNIDA EN -- BUENOS AIRES EN 1922, QUE "UN ESTADO PUEDE INCLUIR DENTRO DE LOS -- LÍMITES DE SU MAR TERRITORIAL LOS ESTUARIOS, GOLFOS, BAHÍAS O PARTES DEL MAR ADYACENTE SOBRE LAS CUALES HA ESTABLECIDO SU JURISDICCION POR EL USO CONTINUO E INMEMORIAL" (130).

LAS AGUAS HISTÓRICAS ES UNA TEORÍA NECESARIA, EN LA DELIMITACIÓN DE LAS ÁREAS MARÍTIMAS ACTÚA COMO UNA VÁLVULA DE SEGURIDAD, Y SU RECHAZO SIGNIFICARÍA EL FIN DE TODA POSIBILIDAD DE ELABORAR REGLAS GENERALES VINCULADAS A ESTA RAMA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. TAL OPINIÓN FUE EXPUESTA POR GIDEL ANTES DE QUE SUSCITARÁ EL PROBLEMA ANGLO-NORUEGO.

GRAN BRETAÑA SOSTUVO QUE EL RÉGIMEN DE BAHÍAS HISTÓRICAS ERA EXCEPCIONAL YA QUE EL CONSENTIMIENTO DE LOS OTROS ESTADOS ERA UN ELEMENTO NECESARIO.

EL TÍTULO HISTÓRICO LE CORRESPONDE COMPROBAR AL PAÍS QUE LO INVOKA, YA QUE COMO AFIRMA GIDEL QUE "SERÍA INCOSISTENTE CON EL PRINCIPIO -- DE LA LIBERTAD DE LOS MARES, QUE SIGUE SIENDO LA BASE ESENCIAL DE -- TODO EL DERECHO INTERNACIONAL DEL MAR, TRANSFERIR LA CARGA DE LA -- PRUEBA A LOS ESTADOS PERJUDICADOS POR ESA REDUCCIÓN EN ALTA MAR". ESTE PRINCIPIO, A JUICIO DE LOS PARTICIPANTES EN EL ESTUDIO DE LA -- COMISIÓN, NO BASTA PARA TENER UN SIGNIFICADO CABAL, PUES SI HAY PROTESTA O ALGUNA OPOSICIÓN TAMBIÉN NECESITA SER RESPALDADA POR OTRAS PRUEBAS, QUE EN ESTE CASO, CORRESPONDERÍAN A ESOS ESTADOS.

(129) ESTUDIOS DE LA COMISIÓN..ESTUDIO PAR. 137 CF. YEHUDA Z. BLUM, HISTORIC TITLES IN INTERNATIONAL LAW, LA HAYA: MARTINUS NIJHOFF, 1953, P.181.

(130) ESTUDIO DE LA COMISIÓN..ESTUDIO PAR.136 CF. L.J. BOUCHEZ, THE REGIME OF BAYS IN INTERNATIONAL LAW, LEYDEN: A.W. SYTHOFF 1964 P. 176 N.

ASIDEROS DEBERÁN SER CONSIDERADOS COMO FORMANDO LA BASE FUNDAMENTAL DEL DERECHO A LAS AGUAS HISTÓRICAS, DE MODO QUE SERÍAN SUFICIENTES PARA SOSTENER EL DERECHO AÚN SI FALTARA EL ELEMENTO HISTÓRICO".

HACIENDO UN ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS, TENEMOS QUE:

EL FACTOR "EJERCICIO DE AUTORIDAD" TENDRÁ QUE SER MANIFESTADO MEDIANTE ACTOS DE SOBERANÍA CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE LA MISMA. LOS DERECHOS EJERCIDOS EN FORMA LIMITADA O AISLADA NO CONSTITUYEN UNA MANIFESTACIÓN DE PLENA SOBERANÍA. NO BASTA QUE EL ESTADO RIBE--REÑO AFIRME SU DERECHO DE SUS NACIONALES O PESCAR EN LA ZONA CONSI--DERADA HISTÓRICA, SINO QUE DEBE HABER MANTENIDO ALEJADOS A LOS PES--CADORES EXTRANJEROS. "EL ESTADO QUE IMPIDE A LOS BUQUES EXTRANJE--ROS PENETRAR EN LA BAHÍA O PESCAR EN ELLA, DEMUESTRA DE UNA MANERA INDISCUTIBLE SU DESEO DE ACTUAR COMO SOBERANO".

POR LO QUE SE REFIRE A LA CONTINUIDAD DE AUTORIDAD EFECTIVA DEL --ESTADO HAN EXISTIDO UNA GRAN CANTIDAD DE EXPRESIONES DONDE LOS ADJE--TIVOS EMPLEADOS VARÍAN COMO "SECULAR", "ESTABLECIDO" E "INMEMORIAL". SI BIEN EL ESTADO DEBE HABER EJERCIDO SU AUTORIDAD POR UN TIEMPO --CONSIDERABLE, NO HAY LÍMITE PRECISO EN ESTE TIEMPO. EL ESTUDIO DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL NO TOMA IMPORTANCIA EN EL CALI--FICATIVO EMPLEADO Y LO HACE NOTAR DIRIGIENDO SU ÉNFASIS A LA ACITUD DE LOS OTROS ESTADOS. PARA LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, LA ACTITUD DE LOS OTROS ESTADOS HA DE SER LA TOLERANCIA, ASÍ LO HA EX--PRESADO EN EL CASO DE LAS PESQUERÍAS NORUEGAS.

CON RESPECTO A LA VALIDEZ DE LOS INTERESES VITALES DEL ESTADO, PARE--CE UN CONCEPTO EXCLUSIVO DE LAS NACIONES JÓVENES, QUE, SI BIEN, --TIENEN UNA LARGA HISTORIA SOCIAL, CARECEN DE HISTORIA JURÍDICO-POLÍ--TICA. EL REPRESENTANTE DE PORTUGAL EN LA CONFERENCIA DE CODIFICA--CIÓN DE LA HAYA SE EXPRESÓ DE LA MANERA SIGUIENTE: "SI ALGUNOS ESTÁ--DOS TIENEN NECESIDADES ESENCIALES, CONSIDERO QUE ESAS NECESIDADES --SON IMPUESTAS POR LAS CONDICIONES SOCIALES MODERNAS, Y SI RESPETA--MOS EL USO SECULAR E INMEMORIAL QUE ES EL RESULTADO DE NECESIDADES

PARECE SER QUE EL MAR DE CORTÉS ABARCA TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS --
MENCIONADAS ANTERIORMENTE:

- 1).- PUEDE SER CONCEPTUADO COMO "AGUAS HISTÓRICAS".
- 2).- ES DE GRAN IMPORTANCIA PARA EL PUEBLO MEXICANO YA QUE SUS RIQUEZAS SON VITALES PARA LA ECONOMÍA Y DESARROLLO DEL ESTADO.
- 3).- NO INTERRUMPE LA COMUNICACIÓN INTERNACIONAL.
- 4).- JURÍDICAMENTE, EL LÍMITE DE SU BOCA ES MAYOR QUE EL -- ESTABLECIDO POR LA CONFERENCIA DE GINEBRA DE 1958, PERO ESO NO DEBE SER OBSTÁCULO PARA QUE NO SE CONSIDERE COMO PARTE INTEGRANTE DEL TERRITORIO MEXICANO, PUESTO QUE -- SON SUFICIENTES SU TÍTULO HISTÓRICO, SU SITUACIÓN GEO-- GRÁFICA Y LA IMPORTANCIA VITAL QUE TIENE PARA QUE EL -- PUEBLO MEXICANO HAGA UN MEJOR APROVECHAMIENTO DE SUS -- RIQUEZAS CON EXCLUSIÓN DE LOS DEMÁS ESTADOS.
CON ESTO QUIERO SEÑALAR QUE EL LÍMITE DE 24 MILLAS NO - AFECTA NI LAS ÁREAS CONSIDERADAS COMO AGUAS HISTÓRICAS DE LA CONFIGURACIÓN QUE SEA, NI LAS BAHÍAS HISTÓRICAS - CUYA ENTRADA MIDA MÁS DE 24 MILLAS, O SEA 44,448 KMS.

EN LOS ÚLTIMOS AÑOS, EL GOBIERNO MEXICANO HA TENIDO GRAN INTERÉS - EN EL DESARROLLO DEL TERRITORIO COMPRENDIDO EN EL MAR DE CORTÉS, - TANTO ASÍ, QUE SE HAN ADQUIRIDO UN GRAN NÚMERO DE BUQUES CAMARONE- ROS, LOS ASTILLEROS QUE ANTES SE CONSIDERABAN MUERTOS, ACTUALMENTE NO ALCANZAN A DESARROLLAR TODAS LAS ACTIVIDADES ENCOMENDADAS LO -- QUE HA OCASIONADO QUE SE AMPLIEN Y SE REPAREN CASI EN SU TOTALIDAD PARA CUBRIR LAS EXIGENCIAS QUE EXISTEN EN ESTA PARTE DEL TERRITO-- RIO (131).

(131)- SALGADO Y SALGADO JOSÉ EUSEBIO, MURGÍA ROSETE JOSÉ ANTONIO, LA BAHÍA HISTÓRICA DE CALIFORNIA, MÉXICO - 1975. EDIT. DIANA, PAG. 22.

OTRA ACTIVIDAD QUE HA DESARROLLADO EL GOBIERNO MEXICANO EN ESTA --
PARTE DEL TERRITORIO, ES LA VIGILANCIA DE SUS COSTAS MEDIANTE LA --
ADQUISICIÓN DE UNIDADES RECIENTEMENTE POR LO QUE SE HA PALPADO EN
EL PAÍS QUE HAN SIDO MENOS LAS QUEJAS DE LAS INCURSIONES DE LOS BU
QUES QUE VIENEN A INTRODUCIRSE EN NUESTRAS AGUAS. TODO ESTO AUNADO
A QUE NUESTRA FLOTA PESQUERA ESTÁ SALIENDO MÁS SEGUIDO A LOS LUGA
RES DONDE HACÍAN ACTO DE PRESENCIA. PARECE SER QUE EN UN CORTO --
TIEMPO Y CON EL INCREMENTO DE LA FLOTA PESQUERA MEXICANA LA INCUR
SIÓN DE BUQUES EXTRANJEROS EN AGUAS MEXICANAS DESAPARECERÁ POR COM
PLETO TOMANDO LAS MEDIDAS DE VIGILANCIA NECESARIAS POR AIRE Y POR
MAR.

POR ÚLTIMO, PODEMOS SEÑALAR QUE PARA HACER EFECTIVA LA POLÍTICA EN
LO QUE SE REFIERE A LA TESIS DE 200 MILLAS DE MAR PATRIMONIAL EN --
ESTA ZONA (MAR DE CORTÉS) QUE ES DE VITAL IMPORTANCIA PARA EL PAÍS,
ES QUE TODOS LOS MEXICANOS APROVECHEN LOS RECURSOS EXISTENTES Y --
LOS UTILICEN, SOBRE TODO EN LO QUE SE REFIERE A LA PESCA. DADO --
QUE LAS DIFICULTADES EN LA REALIZACIÓN DE ESTOS PROGRAMAS SON BAS
TANTES, PERO CREO QUE MÁS BIEN SE DEBE HACER UN BALANCE ENTRE LO --
QUE NO SE LOGRA, Y PARECE QUE ESTE BALANCE ES FAVORABLE PARA EL --
PUEBLO MEXICANO.

C O N C L U S I O N E S

I) PARA EL MEJOR CONOCIMIENTO POSIBLE DE LA PRÁCTICA DE MÉXICO - EN EL DERECHO INTERNACIONAL DEL MAR, COMPENETRÁNDOSE EN LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y JURÍDICOS DE ESA PRÁCTICA, QUIZÁ SE PUEDAN IDENTIFICAR, CON MAYOR FACILIDAD, ADEMÁS DE LAS RAZONES, QUE HAN LLEVADO A MÉXICO A APOYAR Y PATROCINAR LA ADOPCIÓN DE UN NUEVO DERECHO DEL MAR, CUÁLES CAMINOS SE DEBAN TOMAR Y CUÁLES LOS QUE SE DEBEN EVITAR PARA QUE EL PAÍS UTILICE ADECUADA Y RACIONALMENTE, EN EL FUTURO, SUS MARES Y LOS RECURSOS DE ÉSTOS.

II) LOS RECURSOS EN LA PORCIÓN MARINA MEXICANA SON TAN VASTOS QUE ES POSIBLE AFIRMAR QUE SÓLO UN PUÑADO DE OTROS ESTADOS, SE BENEFICIARÁN ECONÓMICAMENTE EN MANERA SIMILAR A MÉXICO, GRACIAS A LA INSTITUCIÓN DE LAS 200 MILLAS. DE ACUERDO CON UN ESTUDIO PUBLICADO POR LA SCRIPPS INTITUTION OF OCÉANO GRAPHY, LA EXTENSIÓN DE LA PORCIÓN MARINA DE MÉXICO A 200 MILLAS Y AUMENTA ENORMEMENTE EL POTENCIAL DE RIQUEZA DE LA NACIÓN.

III) LA EXTENSIÓN DEL MAR TERRITORIAL DEBE FIJARSE DE ACUERDO A LAS NECESIDADES ECONÓMICAS Y NO A LAS ANTIGUAS NECESIDADES DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS ESTADOS.

IV) PARA BENEFICIO DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS Y PRINCIPALMENTE DE AQUELLOS EN VÍAS DE DESARROLLO, DEBE FIJARSE LA EXTENSIÓN DE 200 MILLAS DE MAR PATRIMONIAL, LAS CUALES NO PODRÁN EXCEDER EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

V) TODA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA E INDUSTRIAL Y LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DENTRO DE LA ZONA DE LAS 200 MILLAS MARINAS, DEBERÁN SER EN BENEFICIO DE TODA LA HUMANIDAD COMO POR EJEMPLO: EL RECIENTE CONVENIO FIRMADO POR MÉXICO Y VENEZUELA PARA LA VENTA DE PETRÓLEO A PAÍSES EN VÍAS DE DESARROLLO, ASÍ PRESTANDO ESPECIAL CONSIDERACIÓN A SUS INTERESES Y NECESIDADES DE ESTOS PAÍSES EN DESARROLLO.

VI) LA UTILIZACIÓN DEL MAR DEBE SER PARA FINES PACÍFICOS Y DEBERÁ HACERSE TODO LO POSIBLE PARA EXCLUIRLO DE LA CARRERA ARMAMENTARIA YA QUE EN UN FUTURO, LOS RECURSOS DEL MAR, PODRÁ SOLUCIONAR LAS NECESIDADES ALIMENTICAS CON UN CONTROL ADECUADO DE ESTOS RECURSOS NATURALES.

VII) PUESTO QUE EL MAR ES UNA FUENTE DE RECURSOS ALIMENTICIOS, TODOS LOS ESTADOS DEBEN DE, COMPRENDER LA IMPORTANCIA DE MANTENER EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO PARA PROTEGER EN UN FUTURO A ESTOS RECURSOS, QUE SERÁ UNA DE LAS BASES PRINCIPALES DE LA ALIMENTACIÓN.

VIII) LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS DEL MAR DEBE TENER EN CUENTA LOS INTERESES DE GENERACIONES ACTUALES Y FUTURAS. ENTRE MÁS SE DEMORE LA EXPLOTACIÓN, Y EVITAR LA CONTAMINACIÓN DEL MAR, MÁS SE PUEDE RETARDAR EL ALZA DEL NIVEL DE VIDA PARA AQUELLAS NACIONES, QUE TIENEN EN DESARROLLO LA TECNOLOGÍA DE LA EXPLOTACIÓN DEL MAR.

IX) LA PRÁCTICA DE MÉXICO EN CUANTO A LA DEFINICIÓN DEL LÍMITE INTERIOR DE SU MAR TERRITORIAL, ES DECIR, DE LOS PUNTOS O LÍNEAS EN LA COSTA A PARTIR DE LOS CUALES SE DEBE MEDIR LA EXTENSIÓN DE DICHO ESPACIO MARINO, HA SIDO RESPETUOSA DEL DERECHO INTERNACIONAL POSITIVO. ESTO ES PORQUE NUNCA SE HA PROCEDIDO, A PESAR DE HABER EXISTIDO ATRACTIVAS TENTACIONES PARA ELLO A ESTABLECER DELIMITACIONES ILEGALES DEL LÍMITE INTERNO DE SU MAR TERRITORIAL.

X) EN SUS RECURSOS PESQUEROS, NUESTRA NACIÓN DEPOSITA UNA DE SUS MÁS SÓLIDAS ESPERANZAS PARA EL PORVENIR, PORQUE EN EL MAR SE ENCUENTRAN LA MAYOR PARTE DE LAS RESERVAS ALIMENTICIAS QUE HOY NECESITAMOS Y QUE SERÁN INDISPENSABLES EN EL FUTURO INMEDIATO COMO ES EL INICIO DEL PRÓXIMO SIGLO, CUANDO LA POBLACIÓN MEXICANA SERÁ EL DOBLE DE LA ACTUAL, POR LO QUE ES URGENTE PREPARARSE PARA EXPLOTARLO RACIONAL Y EFECTIVAMENTE.

XI) PARA QUE MÉXICO LLEGUE A SER UNA POTENCIA PESQUERA NO BASTA CON LA RIQUEZA DE NUESTRAS COSTAS, ES MENESTER ASUMIR TAMBIÉN UNA POSICIÓN OBJETIVA, ES PREFERIBLE MARCHAR PAUSADAMENTE CAMBIANDO PATRONES DE CONSUMO ORIENTADO PROGRAMADAMENTE AL ESFUERZO HACIA UNA ACTIVIDAD QUE NO SE ENCUENTRA ENTRE LAS TRADICIONALES DE LOS MEXICANOS, QUEDAR POR HECHO PROYECTOS DIFÍCILMENTE AVALADOS POR LA REALIDAD.

XII) EL NUEVO DERECHO MARÍTIMO YA ES UNA FORMA SUMAMENTE DESARROLLADA DE COOPERACIÓN DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

YA QUE SE LE HA DADO LA VERDADERA IMPORTANCIA PARA QUE FUE CREADO, PORQUE TENEMOS QUE EN LA ANTIGUEDAD LA REGULACIÓN DE LAS FRONTERAS NACIONALES DE PROTECCIÓN DEL MAR PROPORCIONABAN AISLAMIENTO GEOGRÁFICO. EN LA ÉPOCA ACTUAL LA COOPERACIÓN DE LAS NACIONES HA SIDO VITAL PARA ELIMINAR LA FUERZA COMO INSTRUMENTO DE POLÍTICA NACIONAL- EN LOS OCÉANOS.

XIII) EL PROCESO DE REVISIÓN DE LAS NORMAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR SE ENCUENTRA EN PLENO DESARROLLO. POR LO TANTO SE DEBEN TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE LA APLICACIÓN DE ESTAS NORMAS NO - PARA QUE LA APLICACIÓN DE ESTAS NORMAS NO VENGA, EN UN MOMENTO DADO, A PERTURBAR A LA PAZ EN QUE SE ENCUENTRA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

XVI) EL GOBIERNO MEXICANO DEBE CONSERVAR EL RÉGIMEN DE INDEPENDENCIA QUE GARANTICE LA EXPLOTACIÓN REAL DE LOS RECURSOS MARINOS - PARA BENEFICIO Y NO CEDER A LAS PRETENSIONES, DE LAS NACIONES EXTRANJERAS Y DE NO VOLVER A UN RÉGIMEN DE CONVENIOS QUE SON PERJUDICIALES PARA LA ACTIVIDAD PESQUERA NACIONAL Y CON LA AYUDA DE PARTE DEL GOBIERNO, COMO EL DE PRÉSTAMOS A LA PEQUEÑA INDUSTRIA PARA PODER MODERNIZAR UN POCO A LA FLOTA PESQUERA.

XV) TODOS LOS ESTADOS YA SEAN RIBEREÑOS O SIN LITORAL, TOMARÁN- LAS MEDIDAS NECESARIAS Y APROPIADAS PARA LA ADOPCIÓN Y APLICACIÓN DE NORMAS, REGLAS, LEYES Y PROCEDIMIENTOS INTERNACIONALES A FIN DE IMPEDIR LA CONTAMINACIÓN, IMPURIFICACIÓN Y OTROS PELIGROS PARA EL MEDIO MARINO, ASÍ COMO PROTEGER Y CONSERVAR LOS RECURSOS NATURALES Y PREVENIR DAÑOS DE LA FLORA Y FAUNA DEL MEDIO MARINO.

XVI) LA ÚLTIMA CONVENCION DE 1982 HA TENIDO UNA NUEVA EVOLUCIÓN- AL DERECHO DEL MAR CON LA PARTICIPACIÓN DIRECTA POR LA ORGANIZA -- CION DE LAS NACIONES UNIDAS.

ANEXOS

A N E X O I

DECRETO QUE REFORMA LOS PARRAFOS CUARTO, QUINTO, SEX -
TO Y SEPTIMO FRACCION I DEL ARTICULO 27 Y LOS ARTICULOS
42 Y 48 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNI-
DOS MEXICANOS.

DIARIO OFICIAL, 20 DE ENERO DE 1960.

ARTICULO UNICO. SE REFORMAN LOS PARRAFOS CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 Y LOS ARTÍCULOS 42 Y 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ARTÍCULO 27.

CORRESPONDE A LA NACIÓN EL DOMINIO DIRECTO DE TODOS LOS RECURSOS NATURALES DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y LOS ZÓCALOS SUBMARINOS DE LAS ISLAS; DE TODOS LOS MINERALES O SUBSTANCIAS QUE EN VETAS, MANTOS, MASAS O YACIMIENTOS, CONSTITUYEN DEPÓSITOS CUYA NATURALEZA SEA DISTINTA DE LOS COMPONENTES DE LOS TERRENOS, TALES COMO LOS MINERALES DE LOS QUE SE EXTRAIGAN METALES Y METALOIDES UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA; LOS YACIMIENTOS DE PIEDRAS PRECIOSAS, DE SAL DE GEMA Y LAS SALINAS FORMADAS DIRECTAMENTE POR LAS AGUAS MARINAS; LOS PRODUCTOS DERIVADOS DE LA DESCOMPOSICIÓN DE LAS ROCAS, CUANDO SU EXPLOTACIÓN NECESITE TRABAJOS SUBTERRÁNEOS; LOS YACIMIETNOS MINERALES U ORGÁNICOS DE MATERIAS SUSCEPTIBLES DE SER UTILIZADOS COMO FERTILIZANTES; LOS COMBUSTIBLES MINERALES SÓLIDOS; EL PETRÓLEO Y TODOS LOS CARBUROS DE HIDRÓGENO SÓLIDOS, LÍQUIDOS O GASEOSOS; Y EL ESPACIO SITUADO SOBRE EL TERRITORIO NACIONAL, EN LA EXTENSIÓN Y TÉRMINOS QUE FIJE EL DERECHO INTERNACIONAL.

SON PROPIEDAD DE LA NACIÓN LAS AGUAS DE LOS MARES TERRITORIALES EN LA EXTENSIÓN Y TÉRMINOS QUE FIJE EL DERECHO INTERNACIONAL; LAS AGUAS MARINAS INTERIORES; LAS DE LAS LAGUNAS Y ESTEROS QUE SE COMUNIQUEN PERMANENTEMENTE O INTERMINENTEMENTE CON EL MAR; LAS DE LOS LAGOS INTERIORES DE FORMACIÓN NATURAL QUE ESTÉN LIGADOS DIRECTAMENTE A CORRIENTES CONSTANTES; LAS DE LOS RÍOS Y SUS AFLUENTES DIRECTOS O INDIRECTOS; DESDE EL PUNTO DEL CAUCE EN QUE SE INICIEN LAS PRIMERAS AGUAS PERMANENTES, -

INTERMITENTES O TORRENCIALES, HASTA SU DESEMBOCADURA EN EL MAR, LAGOS, LAGUNAS O ESTEROS DE PROPIEDAD NACIONAL; LAS DE LAS CORRIENTES CONSTANTES O INTERMITENTES Y SUS AFLUENTES DIRECTOS O INDIRECTOS, CUANDO EL CAUCE DE AQUÉLLAS EN TODA SU EXTENSIÓN O EN PARTE DE ELLAS, SIRVA DE LÍMITE AL TERRITORIO NACIONAL O A DOS ENTIDADES FEDERATIVAS, O CUANDO PASE DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA A OTRA O CRUCE LA LÍNEA DIVISORIA DE LA REPÚBLICA; LA DE LOS LAGOS, LAGUNAS O ESTEROS CUYOS VASOS, ZONAS O RIBERAS, ESTÉN CRUZADAS POR LÍNEAS DIVISORIAS DE DOS O MÁS ENTIDADES O ENTRE LA REPÚBLICA Y UN PAÍS VECINO, O CUANDO EL LÍMITE DE LAS RIBERAS SIRVA DE LINDERO ENTRE DOS ENTIDADES FEDERATIVAS O A LA REPÚBLICA CON UN PAÍS VECINO; LAS DE LOS MANANTIALES QUE BROTEN EN LAS PLAYAS, ZONAS MARÍTIMAS, CAUCES, VASOS O RIBERAS DE LOS LAGOS, LAGUNAS O ESTEROS DE PROPIEDAD NACIONAL, Y LAS QUE SE EXTRAIGAN DE LAS MINAS; Y LOS CAUCES, LECHOS O RIBERAS DE LOS LAGOS Y CORRIENTES INTERIORES EN LA EXTENSIÓN QUE FIJA LA LEY. LAS AGUAS DEL SUBSUELO PUEDEN SER LIBREMENTE ALUMBRADAS MEDIANTE OBRAS ARTIFICIALES Y APROPIARSE POR EL DUEÑO DEL TERRENO, PERO CUANDO LO EXIJA EL INTERÉS PÚBLICO O SE AFECTEN OTROS APROVECHAMIENTOS; EL EJECUTIVO FEDERAL PODRÁ REGLAMENTAR SU EXTRACCIÓN Y UTILIZACIÓN Y AUN ESTABLECER ZONAS VEDADAS, AL IGUAL QUE PARA LAS DEMAS AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL, CUALESQUIERA OTRAS AGUAS NO INCLUIDAS EN LA ENUMERACIÓN ANTERIOR, SE CONSIDERÁN COMO PARTE INTEGRANTE DE LA PROPIEDAD DE LOS TERRENOS POR LOS QUE CORRAN O EN LOS QUE SE ENCUENTREN SUS DEPÓSITOS, PERO SI SE LOCALIZAREN EN DOS O MÁS PREDIOS, EL APROVECHAMIENTO DE ESTAS AGUAS SE CONSIDERARÁ DE UTILIDAD PÚBLICA, Y QUEDARÁ SUJETO A LAS DISPOSICIONES QUE DICTEN LOS ESTADOS.

EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS DOS PÁRRAFOS ANTERIORES, EL DOMINIO DE LA NACIÓN ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y LA EXPLOTACIÓN, EL USO O EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS DE QUE SE TRATA, POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, NO PODRÁ REALIZARSE SINO MEDIANTE CONCESIONES, OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES. LAS NORMAS LEGALES RELATIVAS A OBRAS O TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN DE LOS MINERALES Y SUBSTANCIAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO CUARTO;

REGULARÁN LA EJECUCIÓN Y COMPROBACIÓN DE LOS QUE SE EFECTUÉN O DE --
BAN EFECTUARSE A PARTIR DE SU VIGENCIA, INDEPENDIEMENTE DE LA FE-
CHA DE OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES Y SU INOBSERVANCIA DARÁ LUGAR
A LA CANCELACIÓN DE ÉSTAS. EL GOBIERNO FEDERAL TIENE LA FACULTAD DE-
ESTABLECER RESERVAS NACIONALES Y SUPRIMIRLAS. LAS DECLARATORIAS CO -
RRESPONDIENTES SE HARÁN POR EL EJECUTIVO EN LOS CASOS Y CONDICIONES
QUE LAS LEYES PREVEAN. TRATÁNDOSE DEL PETRÓLEO Y DE LOS CARBUROS DE
HIDRÓGENO SÓLIDO, LÍQUIDO O GASEOSO, NO SE OTORGARÁN CONCESIONES NI-
CONTRATOS, NI SUBSISTIRÁN LOS QUE SE HAYAN OTORGADO Y LA NACIÓN LLE-
VARÁ A CABO LA EXPLOTACIÓN DE ESOS PRODUCTOS, EN LOS TÉRMINOS QUE SE
ÑALE LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA.

LA CAPACIDAD PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE LAS TIERRAS Y AGUAS DE LA-
NACIÓN, SE REGIRÁ POR LAS SIGUIENTES PRESCRIPCIONES:

I. SÓLO LOS MEXICANOS POR NACIMIENTO O POR NATURALIZACIÓN Y LAS SO-
CIEDADES MEXICANAS TIENEN DERECHO PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE LAS -
TIERRAS, AGUAS Y SUS ACCESIONES O PARA OBTENER CONCESIONES DE EXPLO-
TACIÓN DE MINAS O AGUAS. EL ESTADO PODRÁ CONCEDER EL MISMO DERECHO A
LOS EXTRANJEROS, SIEMPRE QUE CONVENGAN ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIO-
NES EN CONSIDERARSE COMO NACIONALES RESPECTO DE DICHS BIENES Y EN -
NO INVOCAR POR LO MISMO LA PROTECCIÓN DE SUS GOBIERNOS POR LO QUE SE
REFIERE A AQUÉLLOS; BAJO LA PENA, EN CASO DE FALTAR AL CONVENIO DE -
PERDER EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, LOS BIENES QUE HUBIEREN ADQUIRIDO
EN VIRTUD DEL MISMO. EN UNA FAJA DE CIENTO KILÓMETROS A LO LARGO DE -
LAS FRONTERAS Y DE CINCUENTA EN LAS PLAYAS, POR NINGÚN MOTIVO PODRÁN
LOS EXTRANJEROS ADQUIRIR EL DOMINIO DIRECTO SOBRE TIERRAS Y AGUAS.

EL ESTADO DE ACUERDO CON LOS INTERESES PÚBLICOS INTERNOS Y LOS PRIN-
CIPIOS DE RECIPROCIDAD, PODRÁ, A JUICIO DE LA SECRETARÍA DE RELACIO-
NES, CONCEDER AUTORIZACIÓN A LOS ESTADOS EXTRANJEROS PARA QUE ADQUIE-
RAN EN EL LUGAR PERMANENTEMENTE DE LA RESIDENCIA DE LOS PODERES FEDE-
RALES, LA PROPIEDAD PRIVADA DE BIENES INMUEBLES NECESARIOS PARA EL -
SERVICIO DIRECTO DE SUS EMBAJADAS O LEGACIONES.

ARTÍCULO 42. EL TERRITORIO NACIONAL COMPRENDE:

I. EL DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN;

II. EL DE LAS ISLAS, INCLUYENDO LOS ARRECIFES Y CAYOS EN LOS MARES ADYACENTES.

III. EL DE LAS ISLAS DE GUADALUPE Y LAS DE REVILLAGIGEDO SITUADAS EN OCEANO PACÍFICO;

IV. LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y LOS ZÓCALOS SUBMARINOS DE LAS ISLAS, CAYOS Y ARRECIFES;

V. LAS AGUAS DE LOS MARES TERRITORIALES EN LA EXTENSIÓN Y TÉRMINOS QUE FIJA EL DERECHO INTERNACIONAL Y LAS MARÍTIMAS INTERIORES;

VI. EL ESPACIO SITUADO SOBRE EL TERRITORIO NACIONAL, CON LA EXTENSIÓN Y MODALIDADES QUE ESTABLEZCAN EL PROPIO DERECHO INTERNACIONAL.

ARTÍCULO 48. LAS ISLAS, LOS CAYOS Y ARRECIFES DE LOS MARES ADYACENTES QUE PERTENEZCAN AL TERRITORIO NACIONAL, LA PLATAFORMA CONTINENTAL, LOS ZÓCALOS SUBMARINOS DE LAS ISLAS, DE LOS CAYOS Y ARRECIFES, LOS MARES TERRITORIALES, LAS AGUAS MARÍTIMAS INTERIORES Y EL ESPACIO SITUADO SOBRE EL TERRITORIO NACIONAL, DEPENDERÁN DIRECTAMENTE DEL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS ISLAS SOBRE LAS QUE HASTA LA FECHA HAYAN EJERCIDO JURISDICCIÓN LOS ESTADOS.

TRANSITORIO :

UNICO. LAS PRESENTES REFORMAS ENTRARÁN EN VIGOR EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACIÓN.

A N E X O II

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

DIARIO OFICIAL, 30 DE ENERO DE 1969.

ARTÍCULO 10. EL PATRIMONIO NACIONAL SE COMPONE:

- I. DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, Y
- II. DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO DE LA FEDERACIÓN.

ARTÍCULO 20. SON BIENES DE DOMINIO PÚBLICO:

- I. LOS DE USO COMÚN;
- II. LOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 27, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, Y - 42, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS - MÉXICANOS;
- III. LOS ENUMERADOS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, CON EXCEPCIÓN DE LOS COMPRENDIDOS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 30, DE ESTA LEY;
- IV. EL SUELO DEL MAR TERRITORIAL Y EL DE LAS AGUAS MARÍTIMAS INTERIORES;

ARTÍCULO 50. LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO ESTARÁN SUJETOS EXCLUSIVAMENTE A LA JURISDICCIÓN DE LOS PODERES FEDERALES, EN LOS TÉRMINOS-PRESCRITOS POR ESTA LEY; PERO SI ESTUVIEREN UBICADOS DENTRO DEL TERRITORIO DE UN ESTADO, SE REQUERIRÁ PARA ELLO LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA RESPECTIVA, SALVO QUE SE TRATE DE BIENES ADQUIRIDOS POR LA FEDERACIÓN Y DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO O AL USO COMÚN CON ANTERIORIDAD AL 10. DE MAYO DE 1917, O DE LOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 20., FRACCIONES II Y IV Y 18 FRACCIONES I AL XI Y XIV DE ESTA LEY. UNA VEZ OTORGADO, EL CONSENTIMIENTO SERÁ IRREVOCABLE.

SE PRESUMIRÁ QUE LA LEGISLATURA LOCAL HA DADO SU CONSENTIMIENTO, CUANDO NO DICTE RESOLUCIÓN ALGUNA DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS POSTERIORES A AQUÉL EN QUE RECIBA LA RESPECTIVA COMUNICACIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL, EXCEPTO CUANDO ESTÉ EN RECESO, CASO EN EL CUAL EL TÉRMINO SE COMPUTARÁ A PARTIR DEL DÍA EN QUE INAUGURE SU PERIODO INMEDIATO DE SESIONES.

LA NEGATIVA EXPRESA DE UNA LEGISLATURA, EXCLUSIVAMENTE PARA LO RELACIONADO CON LA JURISDICCIÓN LOCAL, DEJARÁ COLOCADO AL INMUEBLE EN LA

SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS DE DOMINIO PRIVADO.

ESTABLECIDA LA JURISDICCIÓN FEDERAL, LOS ESTADOS NO PODRÁN GRAVAR - LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO EN NINGUNA FORMA, NI TENDRÁN EFICACIA ALGUNA RESPECTO DE ELLOS LAS DISPOSICIONES GENERALES O INDIVIDUALES- QUE EMANEN DE CUALESQUIERA DE SUS AUTORIDADES, A MENOS QUE OBREN EN AUXILIO O POR ENCARGO DE LOS FEDERALES.

ARTÍCULO 90. LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO SON INALIENABLES O IMPRESCRIPTIBLES Y NO ESTÁN SUJETOS, MIENTRAS NO VARÍE SU SITUACIÓN JURÍDICA, A ACCIÓN REIVINDICATORIA O DE POSESIÓN DEFINITIVA O PROVISORIAL. LOS PARTICULARES Y LAS ENTIDADES PÚBLICAS SÓLO PODRÁN ADQUIRIR- SOBRE EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE ESTOS BIENES, LOS DERECHOS REGULADOS EN ESTA LEY Y EN LAS DEMÁS QUE DICTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

SE REGISTRÁN, SIN EMBARGO, POR EL DERECHO COMÚN, LOS APROVECHAMIENTOS ACCIDENTALES O ACCESORIOS COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE ESTOS BIENES, COMO LA VENTA DE FRUTOS, MATERIALES O DESPERDICIOS, O LA AUTORIZACIÓN DE LOS USOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 30.

NINGUNA SERVIDUMBRE PASIVA PUEDE IMPONERSE, EN LOS TÉRMINOS DEL DERECHO COMÚN, SOBRE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. LOS DERECHOS DE TRÁNSITO, DE VISTA, DE LUZ, DE DERRAMES Y OTROS SEMEJANTES SOBRE DICHS BIENES SE RIGEN EXCLUSIVAMENTE POR LAS LEYES Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 18. SON BIENES DE USO COMÚN:

I. EL ESPACIO SITUADO SOBRE EL TERRITORIO NACIONAL CON LA EXTENSIÓN- Y MODALIDADES QU ESTABLEZCA EL DERECHO INTERNACIONAL;

II. EL MAR TERRITORIAL, HASTA UNA, DISTANCIA DE NUEVE MILLAS (16,668 METROS), DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN Y EL DERECHO INTERNACIONAL.

EN LOS LUGARES EN QUE LA COSTA DEL TERRITORIO NACIONAL TENGA PROFUNDAS ABERTURAS Y ESCOTADURAS O EN LAS QUE HAYA FRANJAS DE ISLAS A LO-LARGO DE LA COSTA SITUADA EN SU PROXIMIDAD INMEDIATA, PODRÁ ADOPTAR- SE COMO MÉTODO PARA TRAZAR LA LÍNEA DE BASE DESDE LA QUE HA DE MEDIR SE EL MAR TERRITORIAL EL DE LAS LÍNEAS DE BASE RECTAS QUE UNAN LOS -

PUNTOS MÁS ADENTRADOS EN EL MAR. EL TRAZADO DE ESAS LÍNEAS DE BASE - NO SE APARTARÁ DE UNA MANERA APRECIABLE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COSTA, Y LAS ZONAS DE MAR SITUADAS DEL LADO DE TIERRA DE ESAS LÍNEAS ESTARÁN SUFICIENTEMENTE VINCULADAS AL DOMINIO TERRESTRE PARA ESTAR SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE LAS AGUAS INTERIORES. ESTAS LÍNEAS PODRÍAN TRAZARSE HACIA LAS ELEVACIONES QUE EMERJAN EN BAJAMAR CUANDO SOBRE ELLAS EXISTAN FAROS O INSTALACIONES QUE PERMANEZCAN CONSTANTEMENTE SOBRE EL NIVEL DEL AGUA, O CUANDO TALES ELEVACIONES ESTÉN TOTAL O PARCIALMENTE A UNA DISTANCIA DE LA COSTA FIRME O DE UNA ISLA QUE NO EXCEDA DE NUEVE MILLAS. LAS INSTALACIONES PERMANENTES MÁS ADENTRADAS EN EL MAR, QUE FORMEN PARTE INTEGRANTE DEL SISTEMA PORTUARIO, SE CONSIDERARÁN COMO PARTE DE LA COSTA PARA LOS EFECTOS DE LA DELIMITACIÓN DEL MAR TERRITORIAL.

EN UNA ZONA DE TRES MILLAS, CONTIGUA AL LÍMITE EXTERIOR DEL MAR TERRITORIAL, LA FEDERACIÓN ADOPTARÁ LAS MEDIDAS DE CONTROL PARA: A) EVITAR LAS INFRACCIONES A SUS LEYES EN MATERIA ADUANAL, FISCAL, DE MIGRACIÓN Y SANITARIA QUE PUDIERAN COMETERSE EN EL TERRITORIO NACIONAL O EN EL MAR TERRITORIAL; B) REPRIMIR LAS INFRACCIONES A ESAS LEYES, COMETIDAS EN EL TERRITORIO NACIONAL O EN EL MAR TERRITORIAL;

III. LAS AGUAS MARÍTIMAS INTERIORES, O SEAN AQUÉLLAS SITUADAS EN EL INTERIOR DE LA LÍNEA DE BASE DEL MAR TERRITORIAL O DE LA LÍNEA QUE CIERRA LAS BAHÍAS;

IV. LAS PLAYAS MARÍTIMAS, ENTENDIÉNDOSE POR TALES LAS PARTES DE TIERRA QUE POR VIRTUD DE LA MAREA CUBRE Y DESCUBRE EL AGUA, DESDE LOS LÍMITES DE MAYOR REFLUJO HASTA LOS LÍMITES DE MAYOR FLUJO ANUALES;

V. LA ZONA MARÍTIMA TERRESTRE, O SEA DE VEINTE METROS DE ANCHO DE TIERRA, TRANSITABLE, CONTIGUA A LAS PLAYAS DEL MAR O LAS RIBERAS DE LOS RÍOS, DESDE LA DESEMBOCADURA DE ÉSTOS EN EL MAR, HASTA EL PUNTO RÍO ARRIBA, DONDE LLEGUE EL MAYOR FLUJO ANUAL;

VI. LOS CAUCES DE LAS CORRIENTES Y LOS VASOS DE LOS LAGOS, LAGUNAS Y ESTEROS DE PROPIEDAD NACIONAL;

VII. LAS RIBERAS Y ZONAS FEDERALES DE LAS CORRIENTES;

VIII. LOS PUERTOS, BAHÍAS, RADAS Y ENSENADAS;

IX. LOS CAMINOS, CARRETERAS Y PUENTES QUE CONSTITUYEN VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, CON SUS SERVICIOS AUXILIARES Y DEMÁS INTEGRANTES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA;

X. LAS PRESAS, DIQUES Y SUS VASOS, CANALES, BORDOS Y ZANJAS CONSTRUIDOS PARA LA IRRIGACIÓN, NAVEGACIÓN Y OTROS USOS DE UTILIDAD PÚBLICA, CON SUS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DERECHOS DE VÍA O RIBERAS, EN LA EXTENSIÓN QUE, EN CADA CASO, FIJE LA DEPENDENCIA A LA QUE POR LEY CORRESPONDE EL RAMO, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

XI. LOS DIQUES, MUELLES, ESCOLLERAS, MALECONES Y DEMÁS OBRAS DE LOS PUERTOS, CUANDO SEAN DE USO PÚBLICO.

ARTÍCULO 20. EN LOS CASOS PRECISTOS POR LAS LEYES DE LA MATERIA, LAS AGUAS DE DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN, ASÍ COMO LAS ZONAS FEDERALES, PODRÁN SER UTILIZADAS POR LOS PARTICULARES SIN NECESIDAD DE CONCESIÓN ESPECIAL.

SANCCIONES

ARTÍCULO 77. SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE SEIS MESES A CINCO AÑOS Y MULTA DE QUINIENTOS A CIEN MIL PESOS, A QUIEN, VENCIDO EL TÉRMINO SEÑALADO EN LA CONCESIÓN, PERMISO O AUTORIZACIÓN QUE LE HAYA OTORGADO PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE UN BIEN DE DOMINIO PÚBLICO, NO LO DEVOLVIERE A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, CUANDO PARA ELLO FUERE REQUERIDO Y DENTRO DEL PLAZO QUE AL EFECTO SE LE SEÑALE.

ARTÍCULO 78. LA MISMA PENA SE IMPONDRÁ A QUIEN, A SABIENDAS DE QUE UN BIEN PERTENECE AL DOMINIO PÚBLICO DE LA NACIÓN, LO EXPLOTE, USE O APROVECHE SIN HABER OBTENIDO PREVIAMENTE CONCESIÓN, PERMISO O AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTÍCULO 79. EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS DOS ARTÍCULOS QUE ANTECEDEN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES A QUIENES CORRESPONDA PERSEGUIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PODRÁ RECUPERAR, DIRECTAMENTE, LA TENENCIA DE LOS BIENES DE QUE SE TRATE.

TRANSITORIOS :

ARTÍCULO PRIMERO: LA PRESENTE LEY ENTRARÁ EN VIGOR QUINCE DÍAS DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN EN EL "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN".

ARTÍCULO SEGUNDO. SE ABROGA LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES DE 31 DE DICIEMBRE DE 1941 Y SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPO-
GAN A LA PRESENTE.

ARTÍCULO TERCER. LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO FEDERAL, LOS ORGANIS-
MOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, LAS EN-
TIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS Y LOS PARTICULARES MENCIONADOS EN EL AR-
TÍCULO 74, DISPONDRÁN DE UN PLAZO DE SEIS MESES PARA MINISTRAR LOS -
INFORMES Y DATOS A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO, A PARTIR DE LA FE-
CHA EN QUE RECIBAN LA COMUNICACIÓN RESPECTIVA DE LA SECRETARÍA DEL -
PATRIMONIO NACIONAL.

A N E X O I I I

DECRETO QUE REFORMA EL PRIMERO Y SEGUNDO PARRAFO DE-
LA FRACCION II DEL ARTICULO 18 DE LA LEY GENERAL DE
BIENES NACIONALES.

DIARIO OFICIAL, 26 DE DICIEMBRE DE 1969.

ARTICULO UNICO. SE REFORMA EL PRIMERO Y SEGUNDO PARRAFO DE LA FRAC-
CIÓN II DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES PARA
QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 18. SON BIENES DE USO COMÚN:

I.

II. EL MAR TERRITORIAL HASTA UNA DISTANCIA DE DOCE MILLAS MARINAS -
(22,224 METROS), DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN PO-
LÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN
Y EL DERECHO INTERNACIONAL. SALVO LO DISPUESTO EN EL PARRAFO SIGUIEN-
TE, LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL SE MEDIRÁ A PARTIR DE LA LÍNEA DE
BAJAMAR A LO LARGO DE LAS COSTAS Y DE LAS ISLAS QUE FORMEN PARTE DEL
TERRITORIO NACIONAL.

EN LOS LUGARES EN QUE LA COSTA DEL TERRITORIO NACIONAL TENGA PROFUN-
DAS ABERTURAS Y ESCOTADURAS EN LAS QUE HAYA UNA FRANJA DE ISLAS A LO
LARGO DE LA COSTA SITUADAS EN SU PROXIMIDAD INMEDIATA, PODRÁN ADOP-
TARSE COMO MÉTODO PARA TRAZAR LA LÍNEA DE BASE DESDE LA QUE HA DE -
MEDIRSE EL MAR TERRITORIAL, EL DE LAS LÍNEAS DE BASE RECTAS QUE UNAN
LOS PUNTOS MÁS ADENTRADOS EN EL MAR, EL TRAZADO DE ESAS LÍNEAS DE BA-
SE NO SE APARTARÁN DE UNA MANERA APRECIABLE DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE LA COSTA, Y LAS ZONAS DE MAR SITUADAS DEL LADO DE LA TIERRA DE -
ESAS LÍNEAS, ESTARÁN SUFICIENTEMENTE VINICULADAS AL DOMINIO TERRES-
TRE PARA ESTAR SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE AGUAS INTERIORES, ESTAS PO --
DRÁN TRAZARSE HACIA LAS ELEVACIONES QUE EMERJAN EN BAJAMAR, CUANDO -
SOBRE ELLAS EXISTAN FAROS O INSTALACIONES QUE PERMANEZCAN CONSTANTE-
MENTE SOBRE EL NIVEL DEL AGUA, O CUANDO TALES ELEVACIONES ESTÉN TO -
TAL O PARCIALMENTE A UNA DISTANCIA DE LA COSTA FIRME O DE UNA ISLA -

QUE NO EXCEDA DE LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL. LAS INSTALACIONES -
PERMANENTES MÁS ADENTRADAS EN EL MAR, QUE FORMEN PARTE INTEGRANTE -
DEL SISTEMA PORTUARIO, SE CONSIDERARÁN COMO PARTE DE LA COSTA PARA -
LOS EFECTOS DE LA DELIMITACIÓN DEL MAR TERRITORIAL.

TRANSITORIOS :

PRIMERO, ESTAS REFORMAS ENTRARÁN EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE DE SU PU
BLICACIÓN EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACIÓN.

SEGUNDO, SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES ANTERIORES EN LO QUE SE OPON-
GAN A ESTAS REFORMAS.

TERCERO, EL PRESENTE DECRETO NO AFECTA LOS CONVENIOS CONCERTADOS O
QUE LLEGUEN A CONCERTARSE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 30. TRANSITORIO
DE LA LEY SOBRE LA ZONA EXCLUSIVA DE PESCA DE 13 DE DICIEMBRE DE -
1966, PUBLICADO EN EL "DIARIO OFICIAL" DE 20 DE ENERO DE 1967.

A N E X O I V

DECRETO POR EL QUE SE DELIMITA EL MAR TERRITORIAL MEXICANO EN EL INTERIOR DEL GOLFO DE CALIFORNIA.

DIARIO OFICIAL, 30 DE AGOSTO DE 1968.

C O N S I D E R A N D O :

QUE CONFORME AL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO POR DECRETO DEL 6 DE ENERO DE 1960,

"EL TERRITORIO NACIONAL COMPRENDE:

.....
V, LAS AGUAS DE LOS MARES TERRITORIALES EN LA EXTENSIÓN Y TÉRMINOS QUE FIJA EL DERECHO INTERNACIONAL Y LAS MARÍTIMAS INTERIORES".

QUE LA CONVENCION SOBRE EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA ABIERTA A LA FIRMA EN GINEBRA EL 29 DE ABRIL DE 1958 Y RATIFICADA POR MEXICO EL 17 DE JUNIO DE 1966, ESTABLECIÓ LAS REGLAS INTERNACIONALES VIGENTES PARA MEDIR LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL.

QUE CONFORME AL PÁRRAFO I, ARTÍCULO 40, DE LA CONVENCION CITADA, "EN LOS LUGARES EN QUE LA COSTA TENGA PROFUNDAS ABERTURAS Y ESCOTADURAS O EN LOS QUE HAYA UNA FRANJA DE ISLAS A LO LARGO DE LA COSTA SITUADA EN SU PRÓXIMIDAD INMEDIATA, PUEDE ADOPTARSE COMO MÉTODO PARA TRAZAR LA LÍNEA DE BASE DESDE LA QUE HA DE MEDIRSE EL MAR TERRITORIAL EL DE LAS LÍNEAS DE BASE RECTAS QUE UNAN LOS PUNTOS APROPIADOS", SIEMPRE QUE, DE ACUERDO CON EL PÁRRAFO 2 DEL MISMO ARTÍCULO, DICHAS LÍNEAS NO SE APARTEN DE UNA MANERA APRECIABLE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COSTA, Y LAS ZONAS DE MAR SITUADAS DEL LADO DE TIERRA DE ESAS LÍNEAS ESTÉN SUFICIENTEMENTE VINICULADAS AL DOMINIO TERRESTRE PARA ESTAR SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE LAS AGUAS INTERIORES;

QUE LAS DISPOSICIONES ANTERIORES, INCORPORADAS A NUESTRO DERECHO INTERNO MEDIANTE LAS MODIFICACIONES AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES HECHAS POR DECRETO DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN DE 29 DE DICIEMBRE DE 1967, JUSTIFICAN A JUICIO DEL EJECUTIVO EL --

EMPLEO DEL SISTEMA DE LÍNEAS DE BASE RECTAS PARA EL TRAZADO DE NUESTRO MAR TERRITORIAL EN EL INTERIOR DEL GOLFO DE CALIFORNIA, AHÍ DONDE LAS ISLAS SITUADAS A LO LARGO DE LAS RESPECTIVAS COSTAS PERMITE, SIN APARTARSE DE MANERA APRECIABLE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LAS -- MISMAS -- CONCEPTO QUE NO TIENE PRECISIÓN MATEMÁTICA, SEGÚN HA RECONOCIDO LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA -- HACER EL TRAZO DE DICHAS LÍNEAS;

QUE LOS DOS SISTEMAS DE LÍNEAS DE BASE TRAZADOS DESDE LA ENTRADA DEL GOLFO DE CALIFORNIA, EN DIRECCIÓN GENERAL NOROESTE, A LO LARGO DE LOS LITORALES OCCIDENTAL Y ORIENTAL DEL GOLFO, LLEGAN RESPECTIVAMENTE A LAS EXTREMIDADES SUR OCCIDENTAL DE LA ISLA SAN ESTEBAN; Y QUE, COMO RESULTADO DE ELLO, SE CONVIERTEN EN AGUAS INTERIORES, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA, LAS UBICADAS ENTRE TALES LÍNEAS DE BASE Y LAS COSTAS DE BAJA CALIFORNIA Y DE SONORA;

QUE EN ESA VIRTUD, Y SIN PREJUICIO DE QUE EN SU CASO SE HAGA LA DETERMINACIÓN DE OTRAS LÍNEAS DE BASE RECTAS QUE SEAN PROCEDENTES PARA LA MEDICIÓN DE NUESTRO MAR TERRITORIAL EN EL OCEANO PACÍFICO Y EN EL GOLFO DE MÉXICO, HE TENIDO A BIEN DICTAR, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 CONSTITUCIONAL, EL SIGUIENTE

D E C R E T O

ARTICULO UNICO. EL MAR TERRITORIAL MEXICANO, EN EL INTERIOR DEL GOLFO DE CALIFORNIA, SE MEDIRÁ A PARTIR DE UNA LÍNEA DE BASE TRAZADA:

1. A LO LARGO DE LA COSTA OCCIDENTAL DEL GOLFO, DESDE EL PUNTO DENOMINADO PUNTA ARENA EN EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, POR LA LÍNEA DE BAJAMAR, RUMBO AL NOROESTE, HASTA EL PUNTO DENOMINADO PUNTA ARENA DE LA VENTA; DE AHÍ, EN UNA LÍNEA DE BASE RECTA HASTA EL PUNTO DENOMINADO ROCA MONTAÑA EN LA EXTREMIDAD SUR DE LA ISLA CERRALVO; DE AHÍ, POR LA LÍNEA DE BAJAMAR A LO LARGO DEL LITORAL ORIENTAL DE DICHA ISLA, HASTA LA EXTREMIDAD NORTE DE LA MISMA DE AHÍ, EN UNA RECTA DE BASE, HASTA EL PUNTO SITUADO MÁS AL ORIENTE DE LA ISLA DEL ESPÍRITU SANTO; DE AHÍ, SIGUIENDO EL LITORAL ORIENTAL DE DICHA ISLA, HASTA

EL PUNTO MÁS AL NORTE DE LA MISMA; DE AHÍ, EN UNA LÍNEA RECTA DE BASE HASTA LA EXTREMIDAD SURORIENTAL DE LA ISLA LA PARTIDA; DE AHÍ, SIGUIENDO EL LITORAL DE DICHA ISLA, HASTA EL GRUPO DE ISLOTES DENOMINADOS "LOS ISLOTES", SITUADOS EN LA EXTREMIDAD SEPTENTRIONAL DE LA MISMA ISLA DE LA PARTIDA; DESDE LA EXTREMIDAD NORTE DE LOS REFERIDOS ISLOTES, EN UNA LÍNEA DE BASE, HASTA LA EXTREMIDAD SUSORIENTAL DE LA ISLA SAN JOSÉ; DE AHÍ EN DIRECCIÓN GENERAL NORTE, A LO LARGO DE LA COSTA ORIENTAL POR LA LÍNEA DE BAJAMAR, HASTA EL PUNTO EN QUE EL LITORAL DE LA ISLA CAMBIA DE DIRECCIÓN RUMBO AL NOROESTE; DESDE ESTE PUNTO, EN UNA LÍNEA DE BASE RECTA, HASTA LA ISLA DENOMINADA LAS ÁNIMAS; DESDE LA EXTREMIDAD NORTE DE DICHA ISLA, EN UNA LÍNEA RECTA DE BASE, HASTA LA EXTREMIDAD NOROESTE DE LA ISLA CRUZ; DESDE ESTE PUNTO, EN UNA LÍNEA RECTA DE BASE, HASTA LA EXTREMIDAD SUSORIENTAL DE LA ISLA CATALINA; DE AHÍ, SIGUIENDO EL LITORAL ORIENTAL DE DICHA ISLA, POR LA LÍNEA DE BAJAMAR, HASTA LA EXTREMIDAD NORTE DE LA MISMA; DE AHÍ, EN UNA LÍNEA RECTA DE BASE, HASTA EL SITIO DENOMINADO PUNTO LOBOS EN LA EXTREMIDAD NOROESTE DE LA ISLA CARMEN; DE AHÍ EN UNA LÍNEA RECTA DE BASE, HASTA LA EXTREMIDAD NOROESTE DE LA ISLA CORONADOS; DE AHÍ, EN UNA LÍNEA RECTA DE BASE, HASTA UN PUNTO DE LA COSTA DE LA PENÍNSULA DE BAJA CALIFORNIA DENOMINADA PUNTA MANGLES; DE AHÍ, A LO LARGO DE LA COSTA POR LA LÍNEA DE BAJAMAR, HASTA OTRO EXTREMO DE LA COSTA DENOMINADA PUNTO PULPITO; DE AHÍ, EN UNA LÍNEA RECTA DE BASE HASTA LA EXTREMIDAD ORIENTAL DE LA ISLA SAN IDELFONSO; DE AHÍ, EN UNA LÍNEA RECTA DE BASE, HASTA UN PUNTO DE LA COSTA DE LA PENÍNSULA DE CALIFORNIA DENOMINADA PUNTA SANTA TERESA; DE AHÍ, A LO LARGO DE LA COSTA DE LA PENÍNSULA, POR LA LÍNEA DE BAJAMAR, HASTA EL PUNTO DENOMINADO PUNTA CONCEPCIÓN; DE AHÍ EN UNA LÍNEA RECTA DE BASE HASTA LA EXTREMIDAD ORIENTAL DE LA ISLA SANTA INÉS; DE AHÍ SIGUIENDO EL LITORAL ORIENTAL DE DICHA ISLA A LO LARGO DE LA COSTA POR LA LÍNEA DE BAJAMAR HASTA LA EXTREMIDAD NORTE DE LA MISMA; DE AHÍ, EN UNA LÍNEA RECTA DE BASE, HASTA LA EXTREMIDAD ORIENTAL DE LA ISLA TORTUGA; DE AHÍ, SIGUIENDO EL LITORAL NORTE DE DICHA ISLA POR LA LÍNEA DE BAJAMAR, HASTA EL PUNTO MÁS OCCIDENTAL DE DICHA ISLA; DE AHÍ, EN UNA LÍNEA RECTA DE BASE; HASTA UN PUNTO DE LA PENÍNSULA DE BAJA CALIFORNIA,

DENOMINADO PUNTA BAJA, DE AHÍ, A LO LARGO DE LA COSTA DE LA PENÍNSULA POR LA LÍNEA DE BAJAMAR, HASTA EL PUNTO DENOMINADO CABO SAN MIGUEL; DE AHÍ, EN UNA LÍNEA DE BASE RECTA, HASTA LA EXTREMIDAD OCCIDENTAL DE LA ISLA SAN ESTEBAN.

2. A LO LARGO DE LA COSTA ORIENTAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, DESDE UN PUNTO DENOMINADO PUNTA SAN MIGUEL EN EL ESTADO DE SINALOA, POR LA LÍNEA DE BAJAMAR, EN DIRECCIÓN GENERAL NOROESTE; HASTA OTRO PUNTO DE LA MISMA COSTA DENOMINADO CABO ARCO EN EL ESTADO DE SONORA; DE AHÍ, EN UNA LÍNEA DE BASE RECTA, HASTA OTRO PUNTO DE LA MISMA COSTA DENOMINADO PUERTO SAN CARLOS; DE AHÍ, SIGUIENDO EL LITORAL POR LA LÍNEA DE BAJAMAR HASTA UN PUNTO DE LA MISMA COSTA DENOMINADO PUNTA DOBLE; DE AHÍ, EN UNA LÍNEA DE BASE RECTA, HASTA LA EXTREMIDAD SURORIENTAL DE LA ISLA SAN PEDRO NOLASCO; DE AHÍ, SIGUIENDO EL LITORAL OCCIDENTAL DE DICHA ISLA, POR LA LÍNEA DE BAJAMAR, HASTA LA EXTREMIDAD SEPTENTRIONAL DE LA MISMA; DE AHÍ, UNA LÍNEA DE BASE RECTA, HASTA UN PUNTO DE LA COSTA DENOMINADO PUNTA LESNA, DE AHÍ A LO LARGO DE LA COSTA ORIENTAL DEL GOLFO POR LA LÍNEA DE BAJAMAR HASTA UN PUNTO DE LA COSTA DEL ESTADO DE SONORA DENOMINADO PUNTA BAJA; DE AHÍ, EN UNA LÍNEA DE BASE RECTA, HASTA LA EXTREMIDAD SUR DE LA ISLA TURNERS; DE AHÍ, EN UNA LÍNEA DE BASE RECTA, HASTA LA EXTREMIDAD SURORIENTAL DE LA ISLA SAN ESTEBAN.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO 10. ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACIÓN.

ARTÍCULO 20. LAS LÍNEAS DE BASE RECTAS A QUE SE REFIERE ESTE DECRETO SE INDICARÁN CLARAMENTE EN CARTAS MARINAS A LAS QUE SE DARÁ PUBLICIDAD ADECUADA, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA DE 29 DE ABRIL DE 1958.

A N E X O V

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; PARA ESTABLECER UNA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA - SITUADA FUERA DEL MAR TERRITORIAL.

DIARIO OFICIAL, 6 DE FEBRERO DE 1976.

ARTICULO UNICO. SE ADICIONA EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DESPUÉS DEL PÁRRAFO SÉPTIMO, - PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"ARTÍCULO 27.
.
.
.
.
.
.

LA NACIÓN EJERCE EN UNA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA SITUADA DEL MAR TERRITORIAL Y ADYACENTE A ÉSTE, LOS DERECHOS DE SOBERANÍA Y LAS JURISDICCIONES QUE DETERMINE LAS LEYES DEL CONGRESO. LA ZONA ECONÓMICA-EXCLUSIVA SE EXTENDERÁ A DOSCIENTAS MILLAS NÁUTICAS A PARTIR DE LA LÍNEA DE BASE DESDE LA CUAL SE MIDE EL MAR TERRITORIAL. EN AQUELLOS --CASOS EN QUE ESA EXTENSIÓN PRODUZCA SUPERPOSICIÓN CON LAS ZONAS ECONÓMICAS EXCLUSIVAS DE OTROS ESTADOS, LA DELIMITACIÓN DE LAS RESPECTIVAS ZONAS SE HARÁN EN LA MEDIDA EN QUE RESULTE NECESARIO, MEDIANTE -ACUERDO CON ESTOS ESTADOS,

.
.
.

T R A N S I T O R I O :

UNICO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR CIENTO VEINTE DÍAS DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACIÓN.

A N E X O V I

LEY REGLAMENTARIA DEL PARRAFO OCTAVO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.

DIARIO OFICIAL, 13 DE FEBRERO DE 1976.

ARTÍCULO 1. LA NACIÓN EJERCE EN UNA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA SITUADA FUERA DEL MAR TERRITORIAL Y ADYACENTE A ÉSTE, LOS DERECHOS DE SOBERANÍA Y LAS JURISDICCIONES QUE DETERMINA LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 2. EL LÍMITE EXTERIOR DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA SERÁ - UNA LÍNEA CUYOS PUNTOS ESTÉN TODOS A UNA DISTANCIA DE 200 MILLAS NÁUTICAS DE LA LÍNEA DE BASE DESDE LA CUAL SE MIDE LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL, EN AQUELLOS CASOS EN QUE ESA EXTENSIÓN PRODUZCA SUPERPOSICIÓN CON LAS ZONAS ECONÓMICAS EXCLUSIVAS DE OTROS ESTADOS, LA DELIMITACIÓN DE LAS RESPECTIVAS ZONAS SE HÁRA EN LA MEDIDA EN QUE RESULTE - NECESARIO, MEDIANTE ACUERDO CON ESOS ESTADOS.

ARTÍCULO 3. LAS ISLAS QUE FORMAN PARTE DEL TERRITORIO NACIONAL, --- EXCEPCIÓN HECHA DE AQUELLAS QUE NO PUEDAN MANTENERSE HABITADAS O QUE- TENGAN VIDA ECONÓMICA PROPIA, TENDRÁN TAMBIÉN UNA ZONA ECONÓMICA --- EXCLUSIVA CUYOS LÍMITES SERÁN FIJADOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES - DEL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTÍCULO 4. EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA, LA NACIÓN TIENE:

I. DERECHO DE SOBERANÍA PARA LOS FINES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, TANTO RENOVABLES COMO NO RENOVABLES, DE LOS FONDOS MARINOS INCLUIDO SU SUBSUELO Y DE LAS AGUAS SUPRAYACENTES;

II. DERECHOS EXCLUSIVOS Y JURISDICCIÓN CON RESPECTO AL ESTABLECIMIENTO Y LA UTILIZACIÓN DE LAS ISLAS ARTIFICIALES, INSTALACIONES Y ESTRUCTURAS;

III. JURISDICCIÓN EXCLUSIVA CON RESPECTO A OTRAS ACTIVIDADES TENDIENTES A LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE LA ZONA;

IV. JURISDICCIÓN CON RESPECTO A:

A) LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO MARINO, INCLUIDOS EL CONTROL Y LA ELIMINACIÓN DE LA CONTAMINACIÓN;

B) LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA.

ARTÍCULO 5. LOS ESTADOS EXTRANJEROS GOZARÁN EN LA ZONA ECONÓMICA --- EXCLUSIVA DE LAS LIBERTADES DE NAVEGACIÓN Y SOBREVUELO Y DEL TENDIDO- DE CABLES Y TUBERÍAS SUBMARINAS, ASÍ COMO DE OTROS USOS INTERNACIONAL MENTE LEGÍTIMOS DEL MAR RELACIONADOS CON LA NAVEGACIÓN Y LAS COMUNICA CIONES.

ARTÍCULO 6. EL PODER EJECUTIVO FEDERAL DICTARÁ MEDIDAS ADECUADAS DE- ADMINISTRACIÓN Y CONSERVACIÓN PARA QUE LOS RECURSOS VIVOS NO SE VEAN- AMENAZADOS POR UNA EXPLOTACIÓN EXCESIVA.

EL EJECUTIVO FEDERAL DETERMINARÁ LA CAPTURA PERMISIBLE DE RECURSOS - VIVOS EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA.

ARTÍCULO 7. SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, - EL EJECUTIVO FEDERAL PROMOVERÁ LA UTILIZACIÓN ÓPTIMA DE LOS RECURSOS VIVOS DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA.

ARTÍCULO 8. CUANDO EL TOTAL DE LA CAPTURA PERMISIBLE DE UNA ESPECIE- SEA MAYOR QUE LA CAPACIDAD PARA PESCAR Y CAZAR DE LAS EMBARCACIONES - NACIONALES, EL PODER EJECUTIVO FEDERAL DARÁ ACCESO A EMBARCACIONES EX TRANJERAS AL EXCEDENTE DE LA CAPTURA PERMISIBLE DE ACUERDO CON EL IN- TÉRÉS NACIONAL Y BAJO LAS CONDICIONES QUE SEÑALE LA LEY FEDERAL PARA- EL FOMENTO DE LA PESCA.

ARTÍCULO 9. LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY NO MODIFICAN EL RÉ- GIMEN DE LA PLATAFORNA CONTINENTAL.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO. EN LA EJECUCIÓN DE LA PRESENTE LEY, EL PODER EJECUTIVO FE - DERAL OBSERVARÁ EN LO CONDUCTENTE, LAS LEYES Y REGLAMENTOS VIGENTES - QUE SEAN APLICABLES A LAS MATERIAS COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 4 DE - ESTA LEY, MIENTRAS NO EXPIDAN DISPOSICIONES LEGALES ESPECÍFICAS PARA- CADA UNA DE ELLAS.

SEGUNDO. ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR SIMULTANEAMENTE CON LA EDICIÓN - DEL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL QUE REGLAMENTA.

A N E X O V I I

DECRETO QUE FIJA EL LIMITE EXTERIOR DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA DE MEXICO.

DIARIO OFICIAL, 7 DE JUNIO DE 1976.

QUE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA, PUBLICADA EN EL "DIARIO OFICIAL" DE 13 DE FEBRERO DE 1976, ESTABLECE QUE EL LÍMITE EXTERIOR DE DICHA ZONA SERÁ UNA LÍNEA CUYOS PUNTOS ESTÉN TODOS A UNA DISTANCIA DE 200 MILLAS NÁUTICAS DE LA LÍNEA DE BASE DESDE LA CUAL SE MIDE LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL Y QUE, EN AQUELLOS CASOS EN QUE ESA EXTENSIÓN PRODUZCA SUPERPOSICIÓN CON LAS ZONAS ECONÓMICAS DE OTROS ESTADOS LA DELIMITACIÓN DE LAS RESPECTIVAS ZONAS SE HARÁ, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTE NECESARIO MEDIANTE ACUERDO CON ESOS ESTADOS.

QUE DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL SE MIDE A PARTIR DE LA LÍNEA DE BAJAMAR, A LO LARGO DE LAS COSTAS Y DE LAS ISLAS QUE FORMAN PARTE DEL TERRITORIO NACIONAL, PERO QUE TAMBIÉN PUEDE MEDIRSE, SEGÚN LO DISPONE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL PRECEPTO CITADO, CONFORME A OTROS CRITERIOS IGUALMENTE ACEPTADOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL.

QUE POR LO ANTES EXPUESTO, ES NECESARIO PARA QUE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL SURTA SUS EFECTOS, QUE LOS NAVEGANTES Y EL PÚBLICO EN GENERAL TENGAN CONOCIMIENTO EXACTO DEL LÍMITE EXTERIOR DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA.

QUE EL REQUISITO A QUE ALUDE EL PÁRRAFO ANTERIOR SÓLO SE SATISFACE CON LA PUBLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL QUE SEAN NECESARIAS PARA DETERMINAR, MEDIANTE COORDENADAS GEOGRÁFICAS, EL LÍMITE EXTERIOR DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DE MÉXICO, HA CONSIDERADO CONVENIENTE EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO QUE FIJA EL LIMITE EXTERIOR DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA DE MEXICO.

ARTÍCULO 10. EL LÍMITE EXTERIOR DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DE --
MÉXICO ESTÁ CONSTITUIDO POR UNA SERIE DE ARCOS QUE UNEN LOS PUNTOS CU
YAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS SE ESPECIFICAN A CONTINUACIÓN:

I.- EN EL OCEANO PACIFICO:

LATITUD			LONGITUD		
GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDO
32	35	22.11	117	27	49.42
32	35	21.	117	28	4.
32	35	32.	117	29	06.
32	37	37.	117	49	31.
32	17	22.	117	59	41.
32	01	52.	118	07	16.0
31	32	58.	118	19	46.
31	21	25.	118	25	10.
31	20	55.0	118	23	35.
31	07	58.0	118	36	18.
30	59	00.	118	45	02.
30	58	06.	119	34	12.
30	57	21.	120	04	19.
30	53	28	120	22	12.
30	52	05.	120	28	24.
30	32	31.20	121	51	58.37
30	12	57.57	122	0	16.69
29	49	11.25	122	6	55.46
29	24	53.10	122	10	9.90
29	3	54.52	122	10	13.50
28	36	8.81	122	6	26.95
28	17	7.07	122	1	14.41
28	2	43.59	121	57	35.94
27	89	28.72	121	48	59.70
27	17	19.12	121	37	20.82
26	56	33.82	121	22	51.00
26	37	30.49	121	5	44.01
26	20	25.26	120	16	15.44
26	5	32.46	120	24	42.58
25	51	30.14	119	57	56.69
25	43	11.83	119	36	39.41
25	36	2.56	119	10	49.56
25	31	42.61	118	44	15.82
25	30	15.56	118	17	20.00
25	31	51.89	117	49	3.27
25	19	42.07	117	36	12.91
25	8	55.27	117	22	50.48
24	53	10.08	117	7	10.79
24	36	58.24	116	47	4.48
24	19	33.39	116	18	26.35
24	10	18.39	115	58	1.73
24	4	51.12	115	50	30.55
23	58	49.43	115	41	20.19
23	44	22.69	115	37	54.18
23	21	4.64	115	29	43.99

LATITUD			LONGITUD		
GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
22	58	51.22	115	18	36.46
22	38	1.64	115	4	42.56
22	18	53.81	114	48	15.37
22	1	44.05	114	29	29.84
21	46	46.95	114	8	42.59
21	36	27.37	113	50	36.86
21	38	15.57	113	58	9.07
21	41	58.95	114	20	15.47
21	43	30.58	114	46	25.00
21	41	58.95	115	12	34.53
21	37	25.51	115	38	19.12
21	29	54.63	116	3	14.32
21	19	33.45	116	26	56.60
21	6	31.80	116	49	3.85
20	51	1.98	117	9	15.71
20	33	18.54	117	27	13.91
20	13	38.02	117	42	42.58
19	52	18.65	117	55	28.44
19	29	40.04	118	5	20.93
19	6	2.86	118	12	12.33
18	41	43.51	118	15	57.78
18	17	18.78	118	16	35.25
17	58	12.50	118	14	53.39
17	40	26.03	118	11	47.35
17	20	8.74	118	6	6.48
17	0	31.92	117	58	16.66
16	38	46.91	117	46	33.19
16	18	33.10	117	32	13.03
16	0	8.02	117	15	29.30
15	43	47.58	116	56	37.02
15	29	45.88	116	35	52.81
15	18	14.95	116	13	34.74
15	9	24.68	115	50	2.08
15	3	22.62	115	25	35.00
15	0	13.94	115	0	34.37
15	0	13.94	114	31	45.63
15	2	53.84	114	9	27.60
15	4	43.83	113	59	7.74
15	10	4.68	113	38	12.72
15	18	54.95	113	13	39.98
15	30	25.87	112	52	21.84
15	40	44.82	112	36	37.60
15	39	13.50	112	23	32.69
15	31	55.44	112	4	24.57
15	25	29.14	111	40	1.48
15	21	55.56	111	15	1.82

LATITUD			LONGITUD		
GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
15	21	17.74	110	49	46.84
15	23	36.22	110	24	37.99
15	28	49.03	109	59	56.64
15	36	51.71	109	36	3.84
15	47	37.40	109	13	19.99
16	0	56.87	108	52	4.67
16	16	38.70	108	32	36.32
16	34	29.38	108	15	12.06
16	54	13.54	108	0	7.40
17	17	34.21	107	46	36.57
17	4	30.82	107	34	39.55
16	47	52.62	107	15	57.94
16	37	5.11	107	0	58.31
16	28	2.78	106	48	19.82
16	15	26.58	106	26	33.64
16	6	25.72	106	6	1.88
15	57	5.00	105	56	44.62
15	41	3.56	105	37	35.35
15	27	22.70	105	16	36.67
15	16	14.16	104	54	6.81
15	7	56.35	104	30	54.45
15	3	36.69	104	20	2.15
14	58	32.24	104	4	18.99
14	54	4.21	103	52	36.35
14	48	1.58	103	31	55.01
14	46	15.75	103	23	47.41
14	44	23.22	103	20	35.25
14	40	28.52	103	13	26.04
14	31	55.07	103	1	33.44
14	20	56.23	102	43	10.42
14	11	51.61	102	23	44.50
14	4	33.34	102	2	40.09
14	0	32.34	101	53	1.57
13	54	46.85	101	36	5.41
13	51	42.93	101	24	23.99
13	45	56.56	101	14	15.26
13	36	51.60	100	54	52.43
13	29	46.65	100	34	39.07
13	25	7.27	100	15	35.64
13	16	14.26	99	57	22.47
13	9	23.52	99	39	5.65
13	0	17.98	99	23	8.03
12	50	16.25	99	0	19.82
12	43	0.16	98	36	28.63
12	38	43.84	98	12	57.57
12	31	48.56	97	54	9.29

LATITUD			LONGITUD		
GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
12	27	26.27	97	38	0.79
12	22	6.70	97	17	27.84
12	19	36.48	97	2	35.85
12	17	36.09	96	44	34.56
12	17	23.43	96	19	38.86
12	20	2.53	95	55	23.40
12	22	7.61	95	39	32.06
12	25	51.89	95	22	7.52
12	32	0.83	95	2	27.54
12	28	33.78	94	58	35.88
12	25	13.49	94	55	26.72
11	58	07.07	94	26	02.83
14	22	55.60	92	22	09.60

II.- EN EL GOLFO DE MÉXICO Y EN EL MAR CARIBE:

LATITUD			LONGITUD		
GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
25	58	30.57	96	55	27.37
26	01	17.00	95	00	02.00
26	00	33.00	93	28	07.00
25	59	48.28	93	26	42.19
25	48	42.45	93	27	8.00
25	34	46.77	93	28	38.49
25	20	58.76	93	31	12.47
25	7	22.39	93	34	48.83
24	54	1.56	93	39	26.21
24	44	13.42	93	43	33.32
24	40	12.09	93	45	26.32
24	47	8.55	93	36	12.94
24	55	20.24	93	23	46.83
25	2	42.20	93	10	43.43
25	9	12.13	92	57	6.70
25	14	48.00	92	43	0.81
25	19	28.05	92	28	30.10
25	23	10.81	92	13	39.10
25	25	55.10	91	58	32.46
25	27	40.07	91	43	14.91
25	28	4.18	91	37	18.11
25	33	15.47	91	27	5.36
25	39	18.77	91	13	10.50
25	42	13.05	91	5	24.89
25	42	45.00	91	01	27.
25	46	39.00	90	32	21.

GRADOS	LATITUD		GRADOS	LONGITUD	
	MINUTOS	SEGUNDOS		MINUTOS	SEGUNDOS
25	46	52.00	90	29	41.00
25	46	49.0	90	28	30.00
25	46	41.0	96	24	36.0
25	43	40.	89	12	45.
25	41	56.52	88	23	5.54
25	37	25.05	88	11	15.42
25	31	8.29	87	57	28.07
25	23	58.96	87	44	13.20
25	15	59.30	87	31	34.83
25	7	11.79	87	19	36.76
25	0	6.39	87	11	6.80
24	56	35.25	87	7	12.67
24	56	36.86	87	4	10.00
24	56	34.98	87	0	19.71
24	56	34.98	87	0	19.71
24	56	29.35	86	56	29.50
24	56	28.83	86	56	16.69
23	30	31.50	86	24	14.70
23	26	54.30	86	22	33.80
22	45	32.80	86	06	55.00
22	18	55.80	86	00	35.20
21	41	31.50	85	52	43.40
21	36	00.10	85	51	18.20
21	35	20.90	85	51	9.30
20	49	36.40	85	32	23.10
20	17	46.70	85	7	24.25
20	4	37.10	84	57	56.30
19	39	16.60	84	62	46.50
19	32	25.80	84	38	30.66
19	14	50.04	84	59	51.64
19	8	16.39	85	7	30.07
18	23	32.25	85	26	24.32
18	9	43.80	85	31	56.68
18	0	12.92	85	48	43.53
17	47	5.41	86	8	48.53
17	49	59.80	86	28	45.30
17	55	24.41	87	26	5.26
18	3	31.32	87	39	22.00

ARTÍCULO 20. LA SECRETARÍA DE MARINA DEBERÁ PUBLICAR LAS CARTAS MARINAS EN LAS QUE FIGURE EL LÍMITE EXTERIOR DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA, TRAZADO EN BASE A LAS COORDENADAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO ANTERIOR.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL 31 DE JULIO DE 1976.

SEGUNDO. LAS SECRETARÍAS DE MARINA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO TOMARÁN TODAS LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS, DENTRO DE LA ESFERA DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS PARA HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL A PARTIR DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO.

ANEXO No. VIII

EXTENSIÓN DE LOS MARES TERRITORIALES (1)

ESTADO	MAR TERRITORIAL EN MILLAS	OTROS LIMITES ESPECIALES ADUANA PESCA NEUTRALIDAD
A F R I C A		
ARGELIA	12	12
CAMERÚN	18	18
CONGO (BRAZZAVILLE)	3	3
CONGO (KINSHASA)	3	3
COSTA DE MARFIL	6	12
DAHOMEY	12	12
ETIOPÍA	12	12
GABÓN	12	12
GAMBIA	3	100
GHANA	12	130
GUINEA	130	12
GUINEA ECUATORIAL	6	
KENYA	3	
LIBERIA	3	
LIBIA	12	12
MARRUECOS	3	12

(1) AZCARRAGA, OP. CIT. APÉNDICE PÁG. 319

ESTADO	MAR TERRITORIAL EN MILLAS		OTROS LIMITES ESPECIALES	
			ADUANA PESCA NEUTRALIDAD	
MAURITANIA	12		12	
MOZANBIQUE	3		12	
NIGERIA	12		12	
REP. ARABE UNIDA	12		INCIERTO	
REP. MELAGACHE	12		20 Km. 12	
SAHARA ESPAÑOL	6		12	
SENEGAL	6		12	
SIERRA LEONA	12		12	
SOMALIA	6		12	
SUDÁFRICA	6		12	
SUDÁN	12		12	
TANZANIA	12		12	
TOGO	12		12	
TÚNEZ	12		12	
AMERICA DEL NORTE				
CANADÁ	3	9	12	
ESTADOS UNIDOS	3	12	12	12
MÉXICO	12			
AMERICA DEL CENTRO				
COSTA RICA	200	PLATAFORMA	200	
CUBA	3	12	3	
EL SALVADOR	200	12	200	
GUATEMALA	12			
HAITÍ	6			12 (1940)
HONDURAS	200			
JAMAICA	12			
NICARAGUA	LIM. PLAT.		PLATAFORMA	
PANAMÁ	200		200	

ESTADO	MAR TERRITORIAL EN MILLAS	OTROS LIMITES ESPECIALES PESCA ADUANA NEUTRALIDAD
REP. DOMINICANA	6	200
TRINIDAD Y TOBAGO	3	12
AMERICA DEL SUR		
ARGENTINA	200	200
BRASIL	200	200
COLOMBIA	6	20 Km., 12
CHILE	200	200
ECUADOR	200	200
PERÚ	200	200
URUGUAY	200	200
VENEZUELA	12	12 Km., 15
A S I A		
ARABIA SAUDÍTA	12	12 Km.
BIRMANIA	12	
CAMBOYA	5	12 Km.
CEILÁN	6	100
COREA DEL NORTE	12	200
COREA DEL SUR	12	200
CHINA (CONTINENTAL)	12	
CHINA (TAIWAN)	3	12 Km.
FILIPINAS		REIVINDICA ESPACIOS ACUÁTICOS INTERINSULARES.
INDIA	12	100
INDONESIA	12	100
IRÁN	12	
IRAK	12	12 Km.
ISRAEL	6	
JAPÓN	3	6
JORDANIA	3	

ESTADO	MAR TERRITORIAL- EN MILLAS	OTROS LIMITES ESPECIALES ADUANA PESCA NEUTRALIDAD	
KUWAIT	12		
LÍBANO	6	20 Km.	6
MALASIA	3		
MUSCATE Y OMÁN	3		
PAQUISTÁN	12		100
SIRIA	12		
THAILANDIA	12		12
VIET NAM DEL NORTE	12		
VIET NAM DEL SUR	3		
YEMEN	12		
E U R O P A			
ALBANIA	12		12
ALEMANIA DEL OESTE	3		12
ALEMANIA DEL ESTE	3		12
BÉLGICA	3	10 Km.	12 33(1939)
BULGARIA	12	10 Km.	
CHIPRE	12		
DINAMARCA	3 A 4		12
ESPAÑA	6 DESDE 1760	12 Km.	12 3
FINLANDIA	4	6 Km.	
FRANCIA	3 Y 6		6(1912)
GRECIA	6.		6(1914)
IRLANDA	3		12
ISLANDIA	4		12
ISLAS FEROE	12		12
ITALIA	6	12 Km.	12
MALTA	3		
NORUEGA	4	10 Km.	12

ESTADO	MAR TERRITORIAL EN MILLAS	OTROS LIMITES ESPECIALES ADUANA PESCA NEUTRALIDAD
PAÍSES BAJOS	3	12
POLONIA	12	
PORTUGAL	6	12
REINO UNIDO	3	12
RUMANIA	12	
SUECIA	4	4 Km. 12
TURQUÍA	6	30-60 Km. 12
U.R.S.S.	12	12
YUGOESLAVIA	10	6 Km. 10
O C E A N I A		
AUSTRALIA	3	12
NUEVA ZELANDIA	3	12
SAMOA OCCIDENTAL	3	
TOGA	3	

COMO SE PUEDE APRECIAR, LA EXTENSIÓN DEL MAR TERRITORIAL VARÍA ENTRE -- LAS TRES MILLAS COMO MÍNIMO Y LAS DOSCIENTAS MILLAS COMO MÁXIMO, SEÑALANDO CADA ESTADO EL LÍMITE QUE LE CONVenga EN CUANTO A MAR TERRITORIAL, LÍMITE DE ADUANA, DE PESCA Y DE NEUTRALIDAD.

A N E X O N O. - IX

CONVENCION SOBRE EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA DE 1982. (2)

SECCION 1. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2

RÉGIMEN JURÍDICO DEL MAR TERRITORIAL, DEL ESPACIO AÉREO SITUADO SOBRE EL MAR TERRITORIAL Y DE SU LECHO Y SUBSUELO

1. LA SOBERANÍA DEL ESTADO RIBEREÑO SE EXTIENDE MÁS ALLÁ DE SU TERRITORIO Y DE SUS AGUAS INTERIORES Y, EN EL CASO DEL ESTADO ARCHIPIELÁGICO, DE SUS AGUAS ARCHIPIELÁGICAS, A LA FRANJA DE MAR ADYACENTE DESIGNADA CON EL NOMBRE DE MAR TERRITORIAL.
2. ESTA SOBERANÍA SE EXTIENDE AL ESPACIO AEREO SOBRE EL MAR TERRITORIAL, ASÍ COMO AL LECHO Y AL SUBSUELO DE ESE MAR.
3. LA SOBERANÍA SOBRE EL MAR TERRITORIAL SE EJERCE CON ARREGLO A ESTA CONVENCION Y OTRAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL.

SECCION 2. LIMITES DEL MAR TERRITORIAL

ARTÍCULO 3

ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL

TODO ESTADO TIENE DERECHO A ESTABLECER LA ANCHURA DE SU MAR TERRITORIAL HASTA UN LÍMITE QUE NO EXCEDA DE 12 MILLAS MARINAS MEDIDAS A PARTIR DE LÍNEAS DE BASE DETERMINADAS DE CONFORMIDAD CON ESTA CONVENCION.

- 2) NACIONES UNIDAS, TREATY SERIES VOL. 5/6 PÁG. 308. (DOCUMENTO A/CONF./PV 185 A 192).

ARTÍCULO 4

LÍMITE EXTERIOR DEL MAR TERRITORIAL

EL LÍMITE EXTERIOR DEL MAR TERRITORIAL ES LA LÍNEA CADA UNO DE -
CUYOS PUNTOS, ESTÁ DEL PUNTO MÁS PRÓXIMO DE LA LÍNEA DE BASE, A UNA -
DISTANCIA IGUAL A LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL.

ARTÍCULO 5

LÍNEA DE BASE NORMAL

SALVO DISPOSICIONES EN CONTRARIO DE ESTA CONVENCION, LA LÍNEA DE -
BASE NORMAL PARA MEDIR LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL ES LA LÍNEA DE BA-
JAMAR A LO LARGO DE LA COSTA, TAL COMO APARECE MARCADA MEDIANTE EL SIG-
NO APROPIADO EN CARTAS A GRAN ESCALA RECONOCIDAS OFICIALMENTE POR EL ES-
TADO RIBEREÑO.

ARTÍCULO 6

ARRECIFES

EN EL CASO DE ISLAS SITUADAS EN ATOLONES O DE ISLAS BORDEADAS POR-
ARRECIFES, LA LÍNEA DE BASE PARA MEDIR LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL -
ES LA LÍNEA DE BAJAMAR APROPIADO EN CARTAS RECONOCIDAS OFICIALMENTE POR
EL ESTADO RIBEREÑO.

ARTÍCULO 7

LÍNEAS DE BASE RECTAS

1. EN LOS LUGARES EN QUE LA COSTA TENGA PROFUNDAS ABERTURAS Y ES-
COTADURAS O EN LOS QUE HAYA UNA FRANJA DE ISLAS A LO LARGO DE LA COSTA-

SITUADA EN SU PRÓXIMIDAD INMEDIATA, PUEDE ADOPTARSE, COMO MÉTODO PARA TRAZAR LA LÍNEA DE BASE DESDE LA QUE HA DE MEDIRSE EL MAR TERRITORIAL, EL DE LÍNEA DE BASE RECTAS QUE UNAN LOS PUNTOS APROPIADOS.

2. EN LOS CASOS EN QUE, POR LA EXISTENCIA DE UN DELTA Y DE OTROS ACCIDENTES NATURALES, LA LÍNEA DE LA COSTA SEA MUY INESTABLE, LOS PUNTOS APROPIADOS PUEDEN ELEGIRSE A LO LARGO DE LA LÍNEA DE BAJAMAR MÁΣ - ALEJADA MAR AFUERA Y, AUNQUE LA LÍNEA DE BAJAMAR RETROCEDA ULTERIORMENTE, LAS LÍNEAS DE BASE RECTAS SEGUIRÁN EN VIGOR HASTA QUE LAS MODIFIQUE EL ESTADO RIBEREÑO DE CONFORMIDAD CON ESTA CONVENCION.

3. EL TRAZADO DE LAS LÍNEAS DE BASE RECTAS NO DEBE APARTARSE DE UNA MANERA APRECIABLE DE LA DIRECCION GENERAL DE LA COSTA, Y DE LAS ZONAS DE MAR SITUADAS DEL LADO DE TIERRA DE ESAS LÍNEAS HAN DE ESTAR SUFICIENTEMENTE VINICULADAS AL DOMINIO TERRESTRE PARA ESTAR SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE LAS AGUAS INTERIORES.

4. LAS LÍNEAS DE BASE RECTAS NO SE TRAZARÁN HACIA NI DESDE ELEVACIONES QUE EMERJAN EN BAJAMAR, A MENOS QUE SE HAYAN CONSTRUIDO SOBRE ELLAS FAROS O INSTALACIONES ANÁLOGAS QUE SE ENCUENTREN CONSTANTEMENTE SOBRE EL NIVEL DEL AGUA, O QUE EL TRAZADO DE LÍNEAS DE BASE HACIA O DESDE ELEVACIONES QUE EMERJAN EN BAJAMAR HAYA SIDO OBJETO DE UN RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL GENERAL.

5. CUANDO EL MÉTODO DE LÍNEAS DE BASE RECTAS SEA APLICABLE SEGUN EL PÁRRAFO 1, AL TRAZAR DETERMINADAS LÍNEAS DE BASE PODRÁN TENERSE EN CUENTA LOS INTERESES ECONÓMICOS PROPIOS DE LA REGION DE QUE SE TRATE CUYA REALIDAD E IMPORTANCIA ESTÉN CLARAMENTE DEMOSTRADAS POR UN USO PROLONGADO.

6. EL SISTEMA DE LÍNEAS DE BASE RECTAS NO PUEDE SER APLICADO POR UN ESTADO DE FORMA QUE AISLE EL MAR TERRITORIAL DE OTRO ESTADO DE LA ALTA MAR O DE UNA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA..

ARTÍCULO 8

AGUAS INTERIORES

1. SALVO LO DISPUESTO EN LA PARTE IV, LAS AGUAS SITUADAS EN EL INTERIOR DE LA LÍNEA DE BASE DEL MAR TERRITORIAL FORMAN PARTE DE LAS AGUAS INTERIORES DEL ESTADO.

2. CUANDO EL TRAZADO DE UNA LÍNEA DE BASE RECTA, DE CONFORMIDAD CON EL MÉTODO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 7, PRODUZCA EL EFECTO DE ENERRAR COMO AGUAS INTERIORES AGUAS QUE ANTERIORMENTE NO SE CONSIDERABAN COMO TALES, EXISTIRÁ EN ESAS AGUAS UN DERECHO DE PASO INOCENTE, TAL COMO SE ESTABLECE EN ESTA CONVENCIÓN.

ARTÍCULO 9

DESEMBOCADURA DE LOS RÍOS

SI UN RÍO DESEMBOCA DIRECTAMENTE EN EL MAR, LA LÍNEA DE BASE SERÁ UNA LÍNEA RECTA TRAZADA A TRAVÉS DE LA DESEMBOCADURA ENTRE LOS PUNTOS DE LA LÍNEA DE BAJAMAR DE SUS ORILLAS.

ARTÍCULO 10

BAHÍAS

1. ESTE ARTÍCULO SE REFIERE ÚNICAMENTE A LAS BAHÍAS CUYAS COSTAS PERTENECEN A UN SOLO ESTADO.

2. PARA LOS EFECTOS DE ESTA CONVENCIÓN, UNA BAHÍA ES TODA ESCOTADURA BIEN DETERMINADA CUYA PENETRACIÓN TIERRA ADENTRO, EN RELACIÓN CON LA ANCHURA DE SU BOCA, ES TAL QUE CONTIENE AGUAS CERCADAS POR LA COSTA Y CONSTITUYE ALGO MÁS QUE UNA SIMPLE INFLEXIÓN DE ÉSTA. SIN EMBARGO, LA ESCOTADURA NO SE CONSIDERARÁ UNA BAHÍA SI SU SUPERFICIE NO ES IGUAL O SUPERIOR A LA DE UN SEMICÍRCULO QUE TENGA POR DIÁMETRO LA BOCA DE DICHA ESCOTADURA.

3. PARA LOS EFECTOS DE SU MEDICIÓN, LA SUPERFICIE DE UNA ESCOTADURA ES LA COMPRENDIDA ENTRE LA LÍNEA DE BAJAMAR QUE SIGUE LA COSTA DE LA ESCOTADURA Y UNA LÍNEA QUE UNA LAS LÍNEAS DE BAJAMAR DE SUS PUNTOS-NATURALES DE ENTRADA. CUANDO, DEBIDO A LA EXISTENCIA DE ISLAS, UNA ESCOTADURA TENGA MÁ S DE UNA ENTRADA, EL SEMICÍRCULO SE TRAZARÁ TOMANDO - COMO DIÁMETRO LA SUMA DE LAS LONGITUDES DE LAS LÍNEAS QUE CIERRAN TODAS LAS ENTRADAS. LA SUPERFICIE DE LAS ISLAS SITUADAS DENTRO DE UNA ESCOTADURA SE CONSIDERARÁ COMPRENDIDA EN LA SUPERFICIE TOTAL DE ÉSTA.

4. SI LA DISTANCIA ENTRE LAS LÍNEAS DE BAJAMAR DE LOS PUNTOS NATURALES DE ENTRADA DE UNA BAHÍA NO EXCEDA DE 24 MILLAS MARINAS, SE PODRÁ TRAZAR UNA LÍNEA DE DEMARCACIÓN ENTRE LAS DOS LÍNEAS DE BAJAMAR Y LAS AGUAS QUE QUEDEN ASÍ ENCERRADAS SERÁN CONSIDERADAS AGUAS INTERIORES.

5. CUANDO LA DISTANCIA ENTRE LAS LÍNEAS DE BAJAMAR DE LOS PUNTOS NATURALES DE ENTRADA DE UNA BAHÍA EXCEDA DE 24 MILLAS MARINAS, SE TRAZARÁ DENTRO DE LA BAHÍA UNA LÍNEA DE BASE RECTA DE 24 MILLAS MARINAS - DE MANERA QUE ENCIERRE LA MAYOR SUPERFICIE DE AGUA QUE SEA POSIBLE CON UNA LÍNEA DE ESA LONGITUD.

6. LAS DISPOSICIONES ANTERIORES NO SE APLICAN A LAS BAHÍAS LLAMADAS "HISTÓRICAS", NI TAMPOCO EN LOS CASOS EN QUE SE APLIQUE EL SISTEMA DE LAS LÍNEAS DE BASE RECTAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7.

ARTÍCULO 11

PUERTOS

PARA LOS EFECTOS DE LA DELIMITACIÓN DEL MAR TERRITORIAL, LAS CONSTRUCCIONES PORTUARIAS PERMANENTES MÁ S ALEJADAS DE LA COSTA QUE FORMEN PARTE INTEGRANTE DEL SISTEMA PORTUARIO SE CONSIDERAN PARTE DE ÉSTA. - LAS INSTALACIONES COSTA AFUERA Y LAS ISLAS ARTIFICIALES NO SE CONSIDERARÁN CONSTRUCCIONES PORTUARIAS PERMANENTES.

ARTÍCULO 12

RADAS

LAS RADAS UTILIZADAS NORMALMENTE PARA LA CARGA, DESCARGA Y FONDEO DE BUQUES, QUE DE OTRO MODO ESTARÍAN SITUADAS EN TODO O EN PARTE DEL - TRAZADO GENERAL DEL LÍMITE EXTERIOR DEL MAR TERRITORIAL, ESTÁN COMPREN- DIDAS EN EL MAR TERRITORIAL.

ARTÍCULO 13

ELEVACIONES EN BAJAMAR

1. UNA ELEVACIÓN QUE EMERGE EN BAJAMAR ES UNA EXTENSIÓN NATURAL DE TIERRA RODEADA DE AGUA QUE SE ENCUENTRA SOBRE EL NIVEL DE ÉSTA EN - LA BAJAMAR, PERO QUEDA SUMERGIDA EN LA PLEAMAR. CUANDO UNA ELEVACIÓN - QUE EMERGE EN BAJAMAR ESTÉ TOTAL O PARCIALMENTE A UNA DISTANCIA DEL - CONTINENTE O DE UNA ISLA QUE NO EXCEDA DE LA ANCHURA DEL MAR TERRITO - RIAL, LA LÍNEA DE BAJAMAR DE ESTA ELEVACIÓN PODRÁ SER UTILIZADA COMO - LÍNEA DE BASE PARA MEDIR LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL.

2. CUANDO UNA ELEVACIÓN QUE EMERGE EN BAJAMAR ESTÉ SITUADA EN SU TOTALIDAD A UNA DISTANCIA DEL CONTINENTE O DE UNA ISLA QUE EXCEDA DE LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL, NO TENDRÁ MAR TERRITORIAL PROPIO.

ARTÍCULO 14

COMBINACIÓN DE MÉTODOS PARA DETERMINAR LAS LÍNEAS DE BASE

EL ESTADO RIBEREÑO PODRÁ DETERMINAR LAS LÍNEAS DE BASE COMBINANDO CUALESQUIERA DE LOS MÉTODOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES- SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS.

ARTÍCULO 15

DELIMITACIÓN DEL MAR TERRITORIAL ENTRE ESTADOS CON COSTAS ADYACENTES O SITUADAS FRENTE A FRENTE

CUANDO LAS COSTAS DE DOS ESTADOS SEAN ADYACENTES O SE HALLEN SITUADAS FRENTE A FRENTE DE DICHS ESTADOS TENDRÁ DERECHO, SALVO ACUERDO EN CONTRARIO, A EXTENDER SU MAR TERRITORIAL MÁS ALLÁ DE UNA LÍNEA MEDIA CUYOS PUNTOS SEAN EQUIDISTANTES DE LOS PUNTOS MÁS PRÓXIMOS DE LAS LÍNEAS DE BASE A PARTIR DE LAS CUALES SE MIDA LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL DE CADA UNO DE ESOS ESTADOS. NO OBTANTE, ESTA DISPOSICIÓN SERÁ APLICABLE CUANDO, POR LA EXISTENCIA DE DERECHOS HISTÓRICOS O POR OTRAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, SEA NECESARIO DELIMITAR EL MAR TERRITORIAL DE AMBOS ESTADOS EN OTRA FORMA.

ARTÍCULO 16

CARTAS Y LISTAS DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS

1. LAS LÍNEAS DE BASE PARA MEDIR LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL, DETERMINADAS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 7, 9 Y 10, O LOS LÍMITES QUE DE ELLAS SE DESPRENDAN, Y LAS LÍNEAS DE DELIMITACIÓN TRAZADAS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 12 Y 15 FIGURARÁN EN CARTAS A ESCALA O ESCALAS ADECUADAS PARA PRECISAR SU UBICACIÓN. ESAS CARTAS PODRÁN SER SUSTITUIDAS POR LISTAS DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE PUNTOS EN CADA UNA DE LAS CUALES SE INDIQUE ESPECÍFICAMENTE EL DATUM GEODÉSICO.

2. EL ESTADO RIBEREÑO DARÁ LA DEBIDA PUBLICIDAD A TALES CARTAS O LISTAS DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS Y DEPOSITARÁ UN EJEMPLO DE CADA UNA DE ELLAS EN PODER DEL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS.

SECCION 3. PASO INOCENTE POR EL MAR TERRITORIAL

SUBSECCION A. NORMAS APLICABLES A TODOS LOS BUQUES

ARTÍCULO 17

DERECHO DE PASO INOCENTE

CON SUJECIÓN A ESTA CONVENCION, LOS BUQUES DE TODOS LOS ESTADOS, SEAN RIBEREÑOS O SIN LITORAL, GOZAN DEL DERECHO DE PASO INOCENTE A TRAVÉS DEL MAR TERRITORIAL.

ARTÍCULO 18

SIGNIFICADO DE PASO

1. SE ENTIENDE POR PASO EL HECHO DE NAVEGAR POR EL MAR TERRITORIAL CON EL FIN DE:

A) ATRAVESAR DICHO MAR SIN PENETRAR EN LAS AGUAS INTERIORES NI HACER ESCALA EN UNA RADA O UNA INSTALACION PORTUARIA FUERA DE LAS AGUAS INTERIORES; O

B) DIRIGIRSE HACIA LAS AGUAS INTERIORES O SALIR DE ELLAS, O HACER ESCALA EN UNA DE ESAS RADAS O INSTALACIONES PORTUARIAS O SALIR DE ELLAS.

2. EL PASO SERÁ RÁPIDO E ININTERRUMPIDO. NO OBSTANTE, EL PASO COMPRENDE LA DETENCION Y EL FONDEO, PERO SÓLO EN LA MEDIDA EN QUE CONSTITUYAN INCIDENTES NORMALES DE LA NAVEGACION O SEAN IMPUESTOS AL BUQUE POR FUERZA MAYOR O DIFICULTAD GRAVE O SE REALICEN CON EL FIN DE PRESTAR AUXILIO O PERSONAS, BUQUES O AERONAVES EN PELIGRO O EN DIFICULTAD GRAVE.

ARTÍCULO 19

SIGNIFICADO DE PASO INOCENTE

1. EL PASO ES INOCENTE MIENTRAS NO SEA PERJUDICIAL PARA LA PAZ, EL BUEN ORDEN O LA SEGURIDAD DEL ESTADO RIBEREÑO. ESE PASO SE EFECTUARA CON ARREGLO A ESTA CONVENCION Y OTRAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL.

2. SE CONSIDERARÁ QUE EL PASO DE UN BUQUE EXTRANJERO ES PERJUDICIAL PARA LA PAZ, EL BUEN ORDEN O LA SEGURIDAD DEL ESTADO RIBEREÑO SI ESE BUQUE REALIZA, EN EL MAR TERRITORIAL, ALGUNA DE LAS ACTIVIDADES - QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN:

A) CUALQUIER AMENAZA O USO DE LA FUERZA CONTRA LA SOBERANÍA, LA INTEGRIDAD TERRITORIAL O LA INDEPENDENCIA POLÍTICA DEL ESTADO RIBEREÑO O QUE DE CUALQUIER OTRA FORMA VIOLE LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL INCORPORADOS EN LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS;

B) CUALQUIER EJERCICIO O PRÁCTICA CON ARMAS DE CUALQUIER CLASE;

C) CUALQUIER ACTO DESTINADO A OBTENER INFORMACIÓN EN PERJUICIO DE LA DEFENSA O LA SEGURIDAD DEL ESTADO RIBEREÑO;

D) CUALQUIER ACTO DE PROPAGANDA DESTINADO A ATENTAR CONTRA LA DEFENSA O LA SEGURIDAD DEL ESTADO RIBEREÑO;

E) EL LANZAMIENTO, RECEPCIÓN O EMBARQUE DE AERONAVES;

F) EL LANZAMIENTO, RECEPCIÓN O EMBARQUE DE DISPOSITIVOS MILITARES;

G) EL EMBARCO O DESEMBARCO DE CUALQUIER PRODUCTO, MONEDA O PERSONA, EN CONTRAVENCIÓN DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS ADUANEROS, FISCALES, DE INMIGRACIÓN O SANITARIOS DEL ESTADO RIBEREÑO;

H) CUALQUIER ACTO DE CONTAMINACIÓN INTENCIONAL Y GRAVE CONTRARIO A ESTA CONVENCION;

- I) CUALESQUIERA ACTIVIDADES DE PESCA;
- J) LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN O LEVANTAMIENTOS HIDROGRÁFICOS;
- K) CUALQUIER ACTO DIRIGIDO A PERTURBAR LOS SISTEMAS DE COMUNICACIÓN O CUALESQUIERA OTROS SERVICIOS O INSTALACIONES DEL ESTADO-RIBEREÑO;
- L) CUALESQUIERA OTRAS ACTIVIDADES QUE NO ESTÉN DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON PASO.

ARTÍCULO 20

SUBMARINOS Y OTROS VEHÍCULOS SUMERGIBLES

EN EL MAR TERRITORIAL, LOS SUBMARINOS Y CUALESQUIERA OTROS VEHÍCULOS SUMERGIBLES DEBERÁN NAVEGAR EN LA SUPERFICIE Y ENARBOLAR SU PABELLÓN.

ARTÍCULO 21

LEYES Y REGLAMENTOS DEL ESTADO RIBEREÑO RELATIVOS AL PASO INOCENTE

I. EL ESTADO RIBEREÑO PODRÁ DICTAR, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA CONVENCIÓN Y OTRAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL, LEYES Y REGLAMENTOS RELATIVOS AL PASO INOCENTE POR EL MAR TERRITORIAL, SOBRE TODAS O ALGUNAS DE LAS SIGUIENTES MATERIAS:

- A) LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN Y LA REGLAMENTACIÓN DEL TRÁFICO MARÍTIMO;

- B) LA PROTECCIÓN DE LAS AYUDAS A LA NAVEGACIÓN Y DE OTROS -
SERVICIOS E INSTALACIONES;
- C) LA PROTECCIÓN DE CABLES Y TUBERÍAS;
- D) LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS DEL MAR;
- E) LA PREVENCIÓN DE INFRACCIONES DE SUS LEYES Y REGLAMENTOS -
DE PESCA;
- F) LA PRESERVACIÓN DE SU MEDIO AMBIENTE Y LA PREVENCIÓN, REDU-
CCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE ÉSTE;
- G) LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA Y LOS LEVANTAMIENTOS -
HIDROGRÁFICOS;
- H) LA PREVENCIÓN DE LAS INFRACCIONES DE SUS LEYES Y REGLAMEN-
TOS ADUANEROS FISCALES, DE INMIGRACIÓN Y SANITARIOS.

2. TALES LEYES Y REGLAMENTOS NO SE APLICARÁN AL DISEÑO, CONS-
TRUCCIÓN, DOTACIÓN O EQUIPO DE BUQUES EXTRANJEROS, A MENOS QUE PON-
GAN EN EFECTO REGLAS O NORMAS INTERNACIONALES GENERALMENTE ACEPTADAS.

3) EL ESTADO RIBEREÑO DARÁ LA DEBIDA PUBLICIDAD A TODAS ESAS -
LEYES Y REGLAMENTOS.

4) LOS BUQUES EXTRANJEROS QUE EJERZAN EL DERECHO DE PASO INO -
CENTE POR EL MAR TERRITORIAL DEBERÁN OBSERVAR TALES LEYES Y REGLAMEN-
TOS, ASÍ COMO TODAS LAS NORMAS INTERNACIONALES GENERALMENTE ACEPTADAS
RELATIVAS A LA PREVENCIÓN DE ABORDAJES EN EL MAR.

ARTÍCULO 22

VÍAS MARÍTIMAS Y DISPOSITIVOS DE SEPARACIÓN DEL TRÁFICO EN EL MAR TERRITORIAL

1. EL ESTADO RIBEREÑO PODRÁ, CUANDO SEA NECESARIO HABIDA CUENTA DE LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN, EXIGIR QUE LOS BUQUES EXTRANJEROS QUE EJERZAN EL DERECHO DE PASO INOCENTE A TRAVÉS DE SU MAR TERRITORIAL UTILICEN LAS VÍAS MARÍTIMAS Y LOS DISPOSITIVOS DE SEPARACIÓN DEL TRÁFICO QUE ESE ESTADO HAYA DESIGNADO O PRESCRITO PARA LA REGULACIÓN DEL PASO DE LOS BUQUES.

2. EN PARTICULAR, EL ESTADO RIBEREÑO PODRÁ EXIGIR QUE LOS BUQUES CISTERNA, LOS DE PROPULSIÓN NUCLEAR Y LOS QUE TRANSPORTEN SUS TANCÍAS O MATERIALES NUCLEARES U OTROS INTRÍNECAMENTE PELIGROSOS O NOCIVOS LIMITEN SU PASO A ESAS VÍAS MARÍTIMAS.

3. AL DESIGNAR VÍAS MARÍTIMAS Y AL PRESCRIBIR DISPOSITIVOS DE SEPARACIÓN DEL TRÁFICO CON ARREGLO A ESTE ARTÍCULO, EL ESTADO RIBEREÑO TENDRÁ EN CUENTA:

A) LAS RECOMENDACIONES DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL COMPETENTE;

B) CUALQUIERA CANALES QUE SE UTILICEN HABITUALMENTE PARA LA NAVEGACIÓN INTERNACIONAL;

C) LAS CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE DETERMINADOS BUQUES Y CANALES; Y

D) LA DENSIDAD DEL TRÁFICO.

4. EL ESTADO RIBEREÑO INDICARÁ CLARAMENTE TALES VÍAS MARÍTIMAS Y DISPOSITIVOS DE SEPARACIÓN DEL TRÁFICO EN CARTAS A LAS QUE DARÁ LA DEBIDA PUBLICIDAD.

ARTÍCULO 23

A N E X O X

CONVENCION SOBRE ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA (3)

ARTÍCULO 55

RÉGIMEN JURÍDICO ESPECÍFICO DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA ES UNA ÁREA SITUADA MÁS ALLÁ DEL MAR TERRITORIAL Y ADYACENTE A ÉSTE, SUJETA AL RÉGIMEN JURÍDICO ESPECÍFICO ESTABLECIDO EN ESTA PARTE, DE ACUERDO CON EL CUAL LOS DERECHOS Y LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO RIBEREÑO Y LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS DEMÁS ESTADOS SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES PERTINENTES DE ESTA CONVENCIÓN.

ARTÍCULO 56

DERECHOS, JURISDICCIÓN Y DEBERES DEL ESTADO RIBEREÑO EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

1. EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA, EL ESTADO RIBEREÑO TIENE:

A) DERECHOS DE SOBERANÍA PARA LOS FINES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, TANTO VIVOS COMO NO VIVOS, DE LAS AGUAS SUPRAYACENTES AL LECHO DEL LECHO Y EL SUBSUELO DEL MAR, Y CON RESPECTO A OTRAS ACTIVIDADES CON MIRAS A LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE LA ZONA, TAL COMO LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA DERIVADA DEL AGUA, DE LAS CORRIENTES DE LOS VIENTOS;

B) JURISDICCIÓN, CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES PERTINENTES DE ESTA CONVENCIÓN, CON RESPECTO A:

3) NACIONES UNIDAS, TREATY SERIES Vo. 377, PÁG. 4 DOCUMENTO A/ - CONF. 13/L. 53.

- I) EL ESTABLECIMIENTO Y LA UTILIZACIÓN DE ISLAS ARTIFICIALES, -
INSTALACIONES Y ESTRUCTURAS;
- II) LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA;
- III) LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO MARINO;
- c) OTROS DERECHOS Y DEBERES PREVISTOS EN ESTA CONVENCION.

2. EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES EN LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA EN VIRTUD DE ESTA CONVENCION, EL ESTADO RIBEREÑO TENDRA DEBIDAMENTE EN CUENTA LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS DEMAS ESTADOS Y ACTUARÁ DE MANERA COMPATIBLE CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA CONVENCION.

ARTÍCULO 57

ANCHURA DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA NO SE ENTENDERÁ MÁS ALLÁ DE 200 MILLAS MARINAS CONTADAS DESDE LAS LINEAS DE BASE A PARTIR DE LAS CUALES SE MIDE LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL.

ARTÍCULO 58

DERECHOS Y DEBERES DE OTROS ESTADOS EN LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

1. EN LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA, TODOS LOS ESTADOS, SEAN RIBEREÑOS O SIN LITORAL, GOZAN, CON SUJECION A LAS DISPOSICIONES PERTINENTES DE ESTA CONVENCION, DE LAS LIBERTADES DE NAVEGACION Y SOBREVUELO Y DE TENDIDO DE CABLES Y TUBERIAS SUBMARINAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 87, Y DE OTROS USOS DEL MAR INTERNACIONALMENTE LEGITIMOS --

RELACIONADOS CON DICHAS LIBERTADES, TALES COMO LOS VINICULADOS A LA OPERACIÓN DE BUQUES, AERONAVES Y CABLES Y TUBERÍAS SUBMARINAS, Y QUE SEAN COMPATIBLES CON LAS DEMÁS DISPOSICIONES DE ESTA CONVENCION.

2. LOS ARTICULOS 88 A 115 Y OTRAS NORMAS PERTINENTES DE DERECHO INTERNACIONAL SE APLICARÁN A LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA EN LA MEDIDA EN QUE NO SEAN INCOMPATIBLES CON ESTA PARTE.

3. EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES EN LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA EN VIRTUD DE ESTA CONVENCION, LOS ESTADOS TENDRÁN DEBIDAMENTE EN CUENTA LOS DERECHOS Y DEBERES DEL ESTADO RIBEREÑO Y CUMPLIRÁN LAS LEYES Y REGLAMENTOS DICTADOS POR EL ESTADO RIBEREÑO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA CONVENCION Y OTRAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL EN LA MEDIDA EN QUE NO SEAN INCOMPATIBLES CON ESTA PARTE.

ARTÍCULO 59

BASE PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS RELATIVOS A LA ATRIBUCIÓN DE DERECHOS Y JURISDICCIÓN EN LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

EN LOS CASOS EN QUE ESTA CONVENCION NO ATRIBUYA DERECHOS O JURISDICCIÓN AL ESTADO RIBEREÑO O A OTROS ESTADOS EN LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA, Y SURJA UN CONFLICTO ENTRE LOS INTERESES DEL ESTADO RIBEREÑO Y LOS DE CUALQUIER OTRO ESTADO O ESTADOS, EL CONFLICTO DEBERÍA SER RESUELTO SOBRE UNA BASE DE EQUIDAD Y A LA LUZ DE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES, TENIENDO EN CUENTA LA IMPORTANCIA RESPECTIVA QUE REVISTAN LOS INTERESES DE QUE SE TRATE PARA LAS PARTES, ASÍ COMO PARA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL EN SU CONJUNTO.

ARTÍCULO 60

ISLAS ARTIFICIALES, INSTALACIONES Y ESTRUCTURAS EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

1. EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA, EL ESTADO RIBEREÑO TENDRÁ EL DERECHO EXCLUSIVO DE CONSTRUIR, ASÍ COMO EL DE AUTORIZAR Y REGLAMENTAR LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y UTILIZACIÓN DE:

A) ISLAS ARTIFICIALES;

B) INSTALACIONES Y ESTRUCTURAS PARA LOS FINES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 56 Y PARA OTRAS FINALIDADES ECONÓMICAS;

C) INSTALACIONES Y ESTRUCTURAS QUE PUEDAN INTERFERIR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DEL ESTADO RIBEREÑO EN LA ZONA.

2. EL ESTADO RIBEREÑO TENDRÁ JURISDICCIÓN EXCLUSIVA SOBRE DICHAS ISLAS ARTIFICIALES, INSTALACIONES Y ESTRUCTURAS, INCLUIDA LA JURISDICCIÓN EN MATERIA DE LEYES Y REGLAMENTOS ADUANEROS, FISCALES, SANITARIOS, DE SEGURIDAD Y DE INMIGRACIÓN.

3. LA CONSTRUCCIÓN DE DICHAS ISLAS ARTIFICIALES, INSTALACIONES O ESTRUCTURAS DEBERÁ SER DEBIDAMENTE NOTIFICADA, Y DEBERÁN MANTENERSE MEDIOS PERMANENTES PARA ADVERTIR SU PRESENCIA. LAS INSTALACIONES O ESTRUCTURAS ABANDONADAS O EN DESUSO SERÁN RETIRADAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN, TENIENDO EN CUENTA LAS NORMAS INTERNACIONALES GENERALMENTE ACEPTADAS QUE HAYA ESTABLECIDO A ESTE RESPECTO LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL COMPETENTE. A LOS EFECTOS DE LA REMOCIÓN, SE TENDRÁN TAMBIÉN EN CUENTA LA PESCA, LA PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO U LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE OTROS ESTADOS. SE DARÁ AVISO APROPIADO DE LA PROFUNDIDAD, POSICIÓN Y DIMENSIONES DE LAS INSTALACIONES Y ESTRUCTURAS QUE NO SE HAYAN RETIRADO COMPLETAMENTE.

4. CUANDO SEA NECESARIO, EL ESTADO RIBEREÑO PODRÁ ESTABLECER, ALREDEDOR DE DICHAS ISLAS ARTIFICIALES, INSTALACIONES Y ESTRUCTURAS, ZONAS DE SEGURIDAD RAZONABLES EN LAS CUALES PODRÁ TOMAR MEDIDAS APROPIADAS PARA GARANTIZAR TANTO LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN COMO DE LAS ISLAS ARTIFICIALES, INSTALACIONES Y ESTRUCTURAS.

5. EL ESTADO RIBEREÑO DETERMINARÁ LA ANCHURA DE LAS ZONAS DE SEGURIDAD, TENIENDO EN CUENTA LAS NORMAS INTERNACIONALES APLICABLES. DICHAS ZONAS GUARDARÁN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON LA NATURALEZA FUNCIONES DE LAS ISLAS ARTIFICIALES, INSTALACIONES O ESTRUCTURAS, Y NO SE EXTENDERÁN A UNA DISTANCIA MAYOR DE 500 METROS ALREDEDOR DE ÉSTAS, MEDIDAS A PARTIR DE CADA PUNTO DE SU BORDE EXTERIOR, SALVO EXCEPCIÓN AUTORIZADA POR NORMAS INTERNACIONALES GENERALMENTE ACEPTADAS O SALVO RECOMENDACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL COMPETENTE. LA EXTENSIÓN DE LAS ZONAS DE SEGURIDAD SERÁ DEBIDAMENTE NOTIFICADA.

6. TODOS LOS BUQUES DEBERÁN RESPETAR DICHAS ZONAS DE SEGURIDAD Y OBSERVARÁN LAS NORMAS INTERNACIONALES GENERALMENTE ACEPTADAS CON RESPECTO A LA NAVEGACIÓN EN LA VECINDAD DE LAS ISLAS ARTIFICIALES, INSTALACIONES, ESTRUCTURAS Y ZONAS DE SEGURIDAD.

7. NO PODRÁ ESTABLECERSE ISLAS ARTIFICIALES, INSTALACIONES Y ESTRUCTURAS, NI ZONAS DE SEGURIDAD DE ELLAS, CUANDO PUEDAN INTERFERIR LA UTILIZACIÓN DE LAS VÍAS MARÍTIMAS RECONOCIDAS QUE SEAN ESenciales PARA LA NAVEGACIÓN INTERNACIONAL.

8. LAS ISLAS ARTIFICIALES, INSTALACIONES Y ESTRUCTURAS NO POSEEN LA CONDICIÓN JURÍDICA DE ISLAS. NO TIENEN MAR TERRITORIAL PROPIO Y SU PRESENCIA NO AFECTA A LA DELIMITACIÓN DEL MAR TERRITORIAL, DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA O DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL.

ARTÍCULO 61

1. EL ESTADO RIBEREÑO DETERMINARÁ LA CAPTURA PERMISIBLE DE LOS RECURSOS VIVOS EN SU ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA.

2. EL ESTADO RIBEREÑO, TENIENDO EN CUENTA LOS DATOS CIENTÍFICOS MÁS FIDEDIGNOS DE QUE DISPONGA, ASEGURARÁ, MEDIANTE MEDIDAS ADECUADAS DE CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN, QUE LA PRESERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS DE SU ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA NO SE VEA AMENAZADA POR UN EXCESO DE EXPLOTACIÓN. EL ESTADO RIBEREÑO Y LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES COMPETENTES, SEAN SUBREGIONALES, REGIONALES O MUNDIALES, COOPERARÁN, SEGÚN PROCEDA, CON ESTE FIN.

3. TALES MEDIDAS TENDRÁN ASIMISMO LA FINALIDAD DE PRESERVAR O ESTABLECER LAS POBLACIONES DE LAS ESPECIES CAPTURADA A NIVELES QUE PUEDAN PRODUCIR EL MÁXIMO RENDIMIENTO SOSTENIBLE CON ARREGLO A LOS FACTORES AMBIENTALES Y ECONÓMICOS PERTINENTES, INCLUIDAS LAS NECESIDADES ECONÓMICAS DE LAS COMUNIDADES PESQUERAS RIBEREÑAS Y LAS NECESIDADES ESPECIALES DE LOS ESTADOS EN DESARROLLO, Y TENIENDO EN CUENTA LAS MODALIDADES DE LA PESCA, LA INTERDEPENDENCIA DE LAS POBLACIONES Y CUALESQUIERA OTROS ESTÁNDARES MÍNIMOS INTERNACIONALES GENERALMENTE RECOMENDADOS, SEAN SUBREGIONALES, REGIONALES O MUNIDALES.

4. AL TOMAR TALES MEDIDAS, EL ESTADO RIBEREÑO TENDRÁ EN CUENTA SUS EFECTOS SOBRE LAS ESPECIES ASOCIADAS CON LAS ESPECIES CAPTURADAS O DEPENDIENTES DE ELLAS, CON MIRAS A PRESERVAR O RESTABLECER LAS POBLACIONES DE TALES ESPECIES ASOCIADAS O DEPENDIENTES POR ENCIMA DE LOS NIVELES EN QUE SU REPRODUCCIÓN PUEDA VERSE GRAVEMENTE AMENAZADA.

5. PERIÓDICAMENTE SE APORTARÁN O INTERCAMBIARÁN LA INFORMACIÓN CIENTÍFICA DISPONIBLE, LAS ESTADÍSTICAS SOBRE CAPTURA Y ESFUERZOS DE PESCA Y OTROS DATOS PERTINENTES PARA LA CONSERVACIÓN DE LAS POBLACIONES DE PECES, POR CONDUCTO DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES COMPETENTES, SEAN SUBREGIONALES, REGIONALES O MUNDIALES, SEGÚN

PROCEDA, Y CON LA PARTICIPACIÓN DE TODOS LOS ESTADOS INTERESADOS, INCLUIDOS AQUELLOS CUYOS NACIONALES ESTÉN AUTORIZADOS A PESCAR EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA.

ARTÍCULO 62

UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS

1. EL ESTADO RIBEREÑO PROMOVERÁ EL OBJETIVO DE LA UTILIZACIÓN ÓPTIMA DE LOS RECURSOS VIVOS EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA, SIN PREJUICIO DEL ARTÍCULO 61.

2. EL ESTADO RIBEREÑO DETERMINARÁ SU CAPACIDAD DE CAPTURAR - LOS RECURSOS VIVOS DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA. CUANDO EL ESTADO-RIBEREÑO NO TENGA CAPACIDAD PARA EXPLOTAR TODA LA CAPTURA PERMISIBLE, DARÁ ACCESO A OTROS ESTADOS AL EXCEDENTE DE LA CAPTURA PERMISIBLE, MEDIANTE ACUERDOS U OTROS ARREGLOS Y DE CONFORMIDAD CON LAS MODALIDADES, CONDICIONES Y LEYES Y REGLAMENTOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO 4, TENIENDO ESPECIALMENTE EN CUENTA LOS ARTÍCULOS 69 Y 70, SOBRE TODO EN RELACIÓN CON LOS ESTADOS EN DESARROLLO QUE EN ELLOS SE MENCIONAN.

3. AL DAR A OTROS ESTADOS ACCESO A SU ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA EN VIRTUD DE ESTE ARTÍCULO, EL ESTADO RIBEREÑO TENDRÁ EN CUENTA - LOS FACTORES PERTINENTES, INCLUIDOS, ENTRE OTROS, LA IMPORTANCIA DE LOS RECURSOS VIVOS DE LA ZONA PARA LA ECONOMÍA DEL ESTADO INTERESADO Y PARA SUS DEMÁS INTERESES NACIONALES, LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 69 Y 70, LAS NECESIDADES DE LOS ESTADOS EN DESARROLLO DE LA - SUBREGIÓN O REGIÓN CON RESPECTO A LAS CAPTURAS DE PARTE DE LOS EXCEDENTES, Y LA NECESIDAD DE REDUCIR AL MÍNIMO LA PERTURBACIÓN ECONÓMICA DE LOS ESTADOS CUYOS NACIONALES HAYAN PESCADO HABITUALMENTE EN LA ZONA O HAYAN HECHO ESFUERZOS SUSTANCIALES DE INVESTIGACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LAS POBLACIONES.

4. LOS NACIONALÉS DE OTROS ESTADOS QUE PESQUEN EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA OBSERVARÁN LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y LAS DEMÁS - MODALIDADES Y CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS LEYES Y REGLAMENTOS DEL ESTADO RIBEREÑO. ESTAS LEYES Y REGLAMENTOS ESTARÁN EN CONSONANCIA CON ESTA CONVENCIÓN Y PODRÁN REFERIRSE, ENTRE OTRAS, A LAS SIGUIENTES - CUESTIONES:

A) LA CONCESIÓN DE LICENCIAS A PESCADORES, BUQUES Y EQUIPO DE PESCA, INCLUIDOS EL PAGO DE DERECHOS Y OTRAS FORMAS DE REMUNERACIÓN - QUE, EN EL CASO DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS EN DESARROLLO, PODRÁN CONSIS- TIR EN UNA COMPENSACIÓN ADECUADA CON RESPECTO A LA FINANCIACIÓN, EL EQUIPO Y LA TECNOLOGÍA DE LA INDUSTRIA PESQUERA;

B) LA DETERMINACIÓN DE LAS ESPECIES QUE PUEDAN CAPTURARSE Y - LA FIJACIÓN DE LAS CUOTAS DE CAPTURA, YA SEA EN RELACIÓN CON DETERMI- NADAS POBLACIONES O GRUPOS DE POBLACIONES, CON LA CAPTURA POR BUQUES DURANTE UN CIERTO PERÍODO O CON LA CAPTURA POR NACIONALES DE CUAL -- QUIER ESTADO DURANTE UN PERÍODO DETERMINADO;

C) LA REGLAMENTACIÓN DE LAS TEMPORADAS Y ÁREAS DE PESCA, EL - TIPO, TAMAÑO Y CANTIDAD DE APAREJOS Y LOS TIPOS, TAMAÑO Y NÚMERO DE - BUQUES PESQUEROS QUE PUEDAN UTILIZARSE;

D) LA FIJACIÓN DE LA EDAD Y EL TAMAÑO DE LOS PECES Y DE OTRAS ESPECIES QUE PUEDAN CAPTURAR;

E) LA DETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE DEBAN PROPORCIONAR- LOS BUQUES PESQUEROS, INCLUIDAS ESTADÍSTICAS SOBRE CAPTURAS Y ESFUER- ZOS DE PESCA E INFORMES SOBRE LA POSICIÓN DE LOS BUQUES;

ARTÍCULO 69

DERECHO DE LOS ESTADOS SIN LITORAL

1. LOS ESTADOS SIN LITORAL TENDRÁN DERECHO A PARTICIPAR, SOBRE UNA BASE EQUITATIVA, EN LA EXPLOTACIÓN DE UNA PARTE APROPIADA - DEL EXCEDENTE DE RECURSOS VIVOS DE LAS ZONAS ECONÓMICAS EXCLUSIVAS - DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS DE LA MISMA SUBREGIÓN O REGIÓN, TENIENDO - EN CUENTA LAS CARACTERÍSTICAS ECONÓMICAS Y GEOGRÁFICAS PERTINENTES - DE TODOS LOS ESTADOS INTERESADOS Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO Y EN LOS ARTÍCULOS 61 Y 62.

2. LOS ESTADOS INTERESADOS ESTABLECERÁN LAS MODALIDADES Y - CONDICIONES DE ESA PARTICIPACIÓN MEDIANTE ACUERDOS BILATERALES, SUB - REGIONALES O REGIONALES, TENIENDO EN CUENTA, ENTRE OTRAS COSAS:

A) LA NECESIDAD DE EVITAR EFECTOS PERJUDICIALES PARA LAS CO - MUNIDADES PESQUERAS O LAS INDUSTRIAS PESQUERAS DEL ESTADO RIBEREÑO;

B) LA MEDIDA EN QUE EL ESTADO SIN LITORAL, DE CONFORMIDAD - CON LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO, ESTÉ PARTICIPANDO O TENGA DERECHO A PARTICIPAR, EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS BILATERALES, SUBREGIONALES - O REGIONALES EXISTENTES, EN LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS DE LAS ZONAS ECONÓMICAS EXCLUSIVAS DE OTROS ESTADOS RIBEREÑOS;

C) LA MEDIDA EN QUE OTROS ESTADOS SIN LITORAL Y ESTADOS EN - SITUACIÓN GEOGRÁFICA DESVENTAJOSA ESTÉN PARTICIPANDO EN LA EXPLOTA - CIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DEL ESTA - DO RIBEREÑO Y LA CONSIGUIENTE NECESIDAD DE EVITAR UNA CARGA ESPE - CIAL PARA CUALQUIER ESTADO RIBEREÑO O PARTE DE ÉSTE;

D) LAS NECESIDADES EN MATERIA DE NUTRICIÓN DE LAS POBLACIO - NES DE LOS RESPECTIVOS ESTADOS.

3. CUANDO LA CAPACIDAD DE CAPTURA DE UN ESTADO RIBEREÑO SE APRÓXIME A UN PUNTO EN QUE PUEDA EFECTUAR TODA LA CAPTURA PERMISIBLE DE LOS RECURSOS VIVOS EN SU ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA, EL ESTADO RIBEREÑO Y OTROS ESTADOS INTERESADOS COOPERARÁN EN EL ESTABLECIMIENTO DE ARREGLOS EQUITATIVOS SOBRE UNA BASE BILATERAL, SUBREGIONAL O REGIONAL, PARA PERMITIR LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS EN DESARROLLO SIN LITORAL DE LA MISMA SUBREGIÓN O REGIÓN EN LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS DE LAS ZONAS ECONÓMICAS EXCLUSIVAS DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS EXCLUSIVAS DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS DE LA SUBREGIÓN O REGIÓN, EN FORMA ADECUADA A LAS CIRCUNSTANCIAS Y EN CONDICIONES SATISFACTORIAS PARA TODAS LAS PARTES. AL APLICAR ESTA DISPOSICIÓN, SE TENDRÁ TAMBIÉN EN CUENTA LOS FACTORES MENCIONADOS EN EL PÁRRAFO 2.

4. LOS ESTADOS DESARROLLADOS SIN LITORAL TENDRÁN DERECHO, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO, A PARTICIPAR EN LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS VIVOS SÓLO EN LAS ZONAS ECONÓMICAS EXCLUSIVAS DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS DESARROLLADOS DE LA MISMA SUBREGIÓN O REGIÓN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA MEDIDA EN QUE EL ESTADO RIBEREÑO, AL FACILITAR EL ACCESO DE OTROS ESTADOS A LOS RECURSOS VIVOS DE SU ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA, HAYA TENIDO EN CUENTA LA NECESIDAD DE REDUCIR AL MÍNIMO LAS CONSECUENCIAS PERJUDICIALES PARA LAS COMUNIDADES PESQUERAS Y LAS PERTURBACIONES ECONÓMICAS EN LOS ESTADOS CUYOS NACIONALES HAYAN PESCADO HABITUALMENTE EN LA ZONA.

5. LAS DISPOSICIONES QUE ANTECEDAN NO AFECTARÁN A LOS ARREGLOS CONCERTADOS EN SUBREGIONES O REGIONES DONDE LOS ESTADOS RIBEREÑOS PUEDAN CONCEDER A ESTADOS SIN LITORAL DE LA MISMA SUBREGIÓN O REGIÓN DERECHOS IGUALES O PREFERENCIALES PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS EN LAS ZONAS ECONÓMICAS EXCLUSIVAS.

ARTÍCULO 70

DERECHOS DE LOS ESTADOS EN SITUACIÓN GEOGRÁFICA DESVENTAJOSA

1. LOS ESTADOS EN SITUACIÓN GEOGRÁFICA DESVENTAJOSA TENDRÁN -

DERECHO A PARTICIPAR, SOBRE UNA BASE EQUITATIVA, EN LA EXPLOTACIÓN - DE UNA PARTE APROPIADA DEL EXCEDENTE DE RECURSOS VIVOS DE LAS ZONAS- ECONÓMICAS EXCLUSIVAS DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS DE LA MISMA SUBREGIÓN O REGIÓN, TENIENDO EN CUENTA LAS CARACTERÍSTICAS ECONÓMICAS Y GEOGRÁFICAS PERTINENTES DE TODOS LOS ESTADOS INTERESADOS Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO Y EN LOS ARTÍCULOS 61 Y 62,

2. PARA LOS EFECTOS DE ESTA PARTE, POR "ESTADOS EN SITUACIÓN- GEOGRÁFICA DESVENTAJOSA" SE ENTIENDE LOS ESTADOS RIBEREÑOS, INCLUI - DOS LOS ESTADOS RIBEREÑOS DE MARES CERRADOS O SEMICERRADOS, CUYA SI - TUACIÓN LES HAGA DEPENDER DE LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS DE LAS ZONAS ECONÓMICAS EXCLUSIVAS DE OTROS ESTADOS DE LA SUBREGIÓN O - REGIÓN PARA EL ADECUADO ABASTECIMIENTO DE PESCADO A FIN DE SATISFA - CER LAS NECESIDADES EN MATERIA DE NUTRICIÓN DE SU POBLACIÓN O DE PAR - TES DE ELLA, ASÍ COMO LOS ESTADOS RIBEREÑOS QUE NO PUEDAN REIVINDI - CAR ZONAS ECONÓMICAS EXCLUSIVAS PROPIAS,

3. LOS ESTADOS INTERESADOS ESTABLECERÁN LAS MODALIDADES Y CON - DICIONES DE ESA PARTICIPACIÓN MEDIANTE ACUERDOS BILATERALES, SUBRE - GIONALES O REGIONALES, TENIENDO EN CUENTA, ENTRE OTRAS COSAS:

A) LA NECESIDAD DE EVITAR EFECTOS PERJUDICIALES PARA LAS COMU - NIDADES PESQUERAS O LAS INDUSTRIAS PESQUERAS DEL ESTADO RIBEREÑO;

B) LA MEDIDA EN QUE EL ESTADO EN SITUACIÓN GEOGRÁFICA DESVEN - TAJOSA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO, ESTÉ PARTI - CIPANDO A TENGA DERECHO A PARTICIPAR, EN VIRTUD DE ACUERDOS BILATERA - LES, SUBREGIONALES O REGIONALES EXISTENTES, EN LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS DE LAS ZONAS ECONÓMICAS EXCLUSIVAS DE OTROS ESTADOS - RIBEREÑOS;

C) LA MEDIDA EN QUE OTROS ESTADOS EN SITUACIÓN GEOGRÁFICA DES - VENTAJOSA Y ESTADOS SIN LITORAL ESTÉN PARTICIPANDO EN LA EXPLOTACIÓN

DE LOS RECURSOS VIVOS DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DEL ESTADO RIBEREÑO Y LA CONSIGUIENTE NECESIDAD DE EVITAR UNA CARGA ESPECIAL PARA - CUALQUIER ESTADO RIBEREÑO O PARTE DE ÉSTE;

D) LAS NECESIDADES EN MATERIA DE NUTRICIÓN DE LAS POBLACIONES DE LOS RESPECTIVOS ESTADOS.

4. CUANDO LA CAPACIDAD DE CAPTURAR DE UN ESTADO RIBEREÑO SE - APROXIME A UN PUNTO EN QUE PUEDA EFECTUAR TODA LA CAPTURA PERMISIBLE DE LOS RECURSOS VIVOS EN SU ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA, EL ESTADO RIBEREÑO Y OTROS ESTADOS INTERESADOS COOPERARÁN EN EL ESTABLECIMIENTO DE ARREGLOS EQUITATIVOS SOBRE UNA BASE BILATERAL, SUBREGIONAL O REGIONAL, PARA PERMITIR LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS EN DESARROLLO EN SITUACIÓN GEOGRÁFICA DESVENTAJOSA DE LA MISMA SUBREGIÓN O REGIÓN EN LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS DE LAS ZONAS ECONÓMICAS EXCLUSIVAS DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS DE LA SUBREGIÓN O REGIÓN, EN FORMA - ADECUADA A LAS CIRCUNSTANCIAS Y EN CONDICIONES SATISFACTORIAS PARA - TODAS LAS PARTES. AL APLICAR ESTA DISPOSICIÓN, SE TENDRÁN TAMBIÉN EN CUENTA LOS FACTORES MENCIONADOS EN EL PÁRRAFO 3.

5. LOS ESTADOS DESARROLLADOS EN SITUACIÓN GEOGRÁFICA DESVENTAJOSA TENDRÁN DERECHO, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO, A PARTICIPAR EN LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS VIVOS SÓLO EN LAS ZONAS - ECONÓMICAS EXCLUSIVAS DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS DESARROLLADOS DE LA - MISMA SUBREGIÓN O REGIÓN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA MEDIDA EN QUE EL ESTADO RIBEREÑO, AL FACILITAR EL ACCESO DE OTROS ESTADOS A LOS RECURSOS VIVOS DE SU ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA, HAYA TENIDO EN CUENTA - LA NECESIDAD DE REDUCIR AL MÍNIMO LAS CONSECUENCIAS PERJUDICIALES PARA LAS COMUNIDADES PESQUERAS Y LAS PERTURBACIONES ECONOMICAS EN LOS ESTADOS CUYOS NACIONALES HAYAN PESCADO HABITUALMENTE EN LA ZONA.

6. LAS DISPOSICIONES QUE ANTECEDEN NO AFECTARÁN A LOS ARREGLOS CONCERTADOS EN SUBREGIONES O REGIONES DONDE LOS ESTADOS RIBEREÑOS PUEDAN CONCEDER A ESTADOS EN SITUACIÓN GEOGRÁFICA DESVENTAJOSA -

SOBERANÍA PARA LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA, PODRÁ TOMAR LAS MEDIDAS QUE SEAN NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS DICTADOS DE CONFORMIDAD CON ESTA CONVENCIÓN, INCLUIDAS LA VISITA, LA INSPECCIÓN, EL APRESAMIENTO Y LA REALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

2. LOS BUQUES APRESADOS Y SUS TRIPULACIONES SERÁN LIBERADOS CON PRONTITUD, PREVIA CONSTITUCIÓN DE UNA FIANZA RAZONABLE U OTRA GARANTÍA.

3. LAS SANCIONES ESTABLECIDAS POR EL ESTADO RIBEREÑO POR VIOLACIONES DE LAS LEYES Y LOS REGLAMENTOS DE PESCA EN LA ZONA ECONÓMICA-EXCLUSIVA NO PODRÁN INCLUIR PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD, SALVO ACUERDO EN CONTRARIO ENTRE LOS ESTADOS INTERESADOS, NI NINGUNA OTRA FORMA DE CASTIGO CORPORAL.

4. EN LOS CASOS DE APRESAMIENTO O RETENCIÓN DE BUQUES EXTRANJEROS, EL ESTADO RIBEREÑO NOTIFICARÁ CON PRONTITUD AL ESTADO DEL PABELLÓN, POR LOS CONDUCTOS APROPIADOS, LAS MEDIDAS TOMADAS Y CUALES QUIERA SANCIONES IMPUESTAS SUBSIGUIENTEMENTE.

ARTÍCULO 74

DELIMITACIÓN DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA ENTRE ESTADOS CON COSTAS ADYACENTES O SITUADAS FRENTE A FRENTE

1. LA DELIMITACIÓN DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA ENTRE ESTADOS CON COSTAS ADYACENTES O SITUADAS FRENTE A FRENTE SE EFECTUARÁ POR ACUERDO ENTRE ELLOS SOBRE LA BASE DEL DERECHO INTERNACIONAL, A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 38 DEL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, A FIN DE LLEGAR A UNA SOLUCIÓN EQUITATIVA.

DE LA MISMA SUBREGIÓN O REGIÓN DERECHOS IGUALES O PREFERENCIALES PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS EN LAS ZONAS ECONÓMICAS EXCLUSIVAS.

ARTÍCULO 71

INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 69 Y 70

LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 69 Y 70 NO SE APLICARÁN EN EL CASO DE UN ESTADO RIBEREÑO CUYA ECONOMÍA DEPENDA ABRUMADORAMENTE DE LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS DE SU ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA.

ARTÍCULO 72

RESTRICCIONES EN LA TRANSFERENCIA DE DERECHOS

1. LOS DERECHOS PREVISTOS EN VIRTUD DE LOS ARTÍCULOS 69 Y 70 PARA EXPLOTAR RECURSOS VIVOS NO SE TRANSFERIRÁN DIRECTAMENTE O INDIRECTAMENTE A TERCEROS ESTADOS O A LOS NACIONALES DE ÉSTOS POR CESIÓN O LICENCIA, POR EL ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS CONJUNTAS NI DE CUALQUIER OTRO MODO QUE TENGA EL EFECTO DE TAL TRANSFERENCIA, A MENOS QUE LOS ESTADOS INTERESADOS ACUERDEN OTRA COSA.

2. LA DISPOSICIÓN ANTERIOR NO IMPEDIRÁ A LOS ESTADOS INTERESADOS OBTENER ASISTENCIA TÉCNICA O FINANCIERA DE TERCEROS ESTADOS O DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES O FIN DE FACILITAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 69 Y 70, SIEMPRE QUE ELLO TENGA EL EFECTO A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PÁRRAFO 1.

ARTÍCULO 73

EJECUCIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DEL ESTADO RIBEREÑO

1. EL ESTADO RIBEREÑO, EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS DE --

2. SI NO LLEGARE A UN ACUERDO DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE, - LOS ESTADOS INTERESADOS RECURRIRÁN A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA PARTE XV.

3. EN TANTO QUE NO SE HAYA LLEGADO A UN ACUERDO CONFORME A LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO 1, LOS ESTADOS INTERESADOS, CON ESPÍRITU DE - COMPRENSIÓN Y COOPERACIÓN, HARÁN TODO LO POSIBLE POR CONCERTAR ARREGLOS PROVISIONALES DE CARÁCTER PRÁCTICO Y, DURANTE ESE PERÍODO DE - TRANSICIÓN, NO HABRÁ NADA QUE PUEDA PONER EN PELIGRO U OBSTACULIZAR LA CONCLUSIÓN DEL ACUERDO DEFINITIVO. TALES ARREGLOS NO PREJUZGARÁN LA DELIMITACIÓN DEFINITIVA.

4. CUANDO EXISTA UN ACUERDO EN VIGOR ENTRE LOS ESTADOS INTERE SADOS, LAS CUESTIONES RELATIVAS A LA DELIMITACIÓN DE LA ZONA ECONÓMI CA EXCLUSIVA SE RESOLVERÁN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE - ESE ACUERDO.

ARTÍCULO 75

CARTAS Y LISTAS DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS

1. CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN ESTA PARTE, LAS LÍNEAS DEL - LÍMITE EXTERIOR CON EL ARTÍCULO 74 SE INDICARÁN EN CARTAS A ESCALA O ESCALAS ADECUADAS PARA PRECISAR SU UBICACIÓN. CUANDO PROCEDA, LAS LÍ NEAS DEL LÍMITE EXTERIOR O LAS LÍNEAS DE DELIMITACIÓN PODRÁN SER SUS TITUIDAS POR LISTAS DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE PUNTOS EN CADA UNA DE LAS CUALES SE INDIQUE ESPECÍFICAMENTE EL DATUM GEODÉSICO.

2. EL ESTADO RIBEREÑO DARÁ LA DEBIDA PUBLICIDAD A DICHAS CAR TAS O LISTAS DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS Y DEPOSITARÁ UN EJEMPLAR DE CADA UNA DE ELLAS EN PODER DEL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES - UNIDAS.

A N E X O XI

CONVENCION SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL, HECHA

EN JAMAICA EN DICIEMBRE 1982 (4).

ARTÍCULO 76

DEFINICIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

1. LA PLATAFORMA CONTINENTAL DE UN ESTADO RIBEREÑO COMPRENDE EL LECHO Y EL SUBSUELO DE LAS ÁREAS SUBMARINAS QUE SE EXTIENDEN MÁS ALLÁ DE SU MAR TERRITORIAL Y A TODO LO LARGO DE LA PROLONGACIÓN NATURAL DE SU TERRITORIO HASTA EL BORDE EXTERIOR DEL MARGEN CONTINENTAL, O BIEN - HASTA UNA DISTANCIA DE 200 MILLAS MARINAS CONTADAS DESDE LAS LÍNEAS DE BASE A PARTIR DE LAS CUALES SE MIDE LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL, EN LOS CASOS EN QUE EL BORDE EXTERIOR DEL MARGEN CONTINENTAL NO LLEGUE A ESA DISTANCIA.

2. LA PLATAFORMA CONTINENTAL DE UN ESTADO RIBEREÑO NO SE EXTENDERÁ MÁS ALLÁ DE LOS LÍMITES PREVISTOS EN LOS PÁRRAFOS 4 A 6.

3. EL MARGEN CONTINENTAL COMPRENDE LA PROLONGACIÓN SUMERGIDA DE LA MASA CONTINENTAL DEL ESTADO RIBEREÑO Y ESTÁ CONSTITUIDO POR EL LECHO Y EL SUBSUELO DE LA PLATAFORMA, EL TALUD Y LA EMIRSIÓN CONTINENTAL. NO COMPRENDE EL FONDO OCEÁNICO PROFUNDO CON SUS CRESTAS OCEÁNICAS NI - SU SUBSUELO.

4. A) PARA LOS EFECTOS DE ESTA CONVENCION, EL ESTADO RIBEREÑO

4) NACIONES UNIDAS, TREATY SERIES, VOL. 449 PÁG., 330 DOCUMENTO A/ CONF. 13/L. 55.

ARTÍCULO 79

CABLES Y TUBERÍAS SUBMARINAS EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL

1. TODOS LOS ESTADOS TIENEN DERECHO A TENDER EN LA PLATAFORMA--CONTINENTAL CABLES Y TUBERÍAS SUBMARINAS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE ARTÍCULO.

2. EL ESTADO RIBEREÑO, A RESERVA DE SU DERECHO A TOMAR MEDIDAS RAZONABLES PARA LA EXPLORACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL, LA EXPLOTACIÓN DE SUS RECURSOS NATURALES Y LA PREVENCIÓN, REDUCCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN CAUSADA POR TUBERIAS, NO PODRÁ IMPEDIR EL TENDIDO--P LA CONSERVACIÓN DE TALES CABLES O TUBERÍAS.

3. EL TRAZADO DE LA LÍNEA PARA EL TENDIDO DE TALES TUBERÍAS EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL ESTARÁ SUJETO AL CONSENTIMIENTO DEL ESTADO -RIBEREÑO.

4. NINGUNA DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA PARTE AFECTARÁ AL DERECHO DEL ESTADO RIBEREÑO A ESTABLECER CONDICIONES PARA LA ENTRADA DE CABLES O TUBERÍAS EN SU TERRITORIO O EN SU MAR TERRITORIAL, NI A SU JURISDICCIÓN SOBRE LOS CABLES Y TUBERÍAS CONSTRUIDOS O UTILIZADOS EN RELACIÓN CON LA EXPLORACIÓN DE SU PLATAFORMA CONTINENTAL, LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS DE ÉSTA O LAS OPERACIONES DE ISLAS ARTIFICIALES, INSTALACIONES Y ESTRUCTURAS BAJO SU JURISDICCIÓN.

5. CUANDO TIENDAN CABLES O TUBERÍAS SUBMARINAS, LOS ESTADOS TENDRÁN DEBIDAMENTE EN CUENTA LOS CABLES O TUBERÍAS YA INSTALADOS. EN PARTICULAR, NO SE ENTORPECERÁ LA POSIBILIDAD DE REPARAR LOS CABLES O TUBERÍAS EXISTENTES.

ARTÍCULO 80

ISLAS ARTIFICIALES, INSTALACIONES Y ESTRUCTURAS SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

EL ARTÍCULO 60 SE APLICA, MUTATIS MUTANDIS, A LAS ISLAS ARTIFICIALES, INSTALACIONES Y ESTRUCTURAS SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL.

ARTÍCULO 84

CARTAS Y LISTAS DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS

1. CON SUJECCIÓN A LO DISPUESTO EN ESTA PARTE, LAS LÍNEAS DEL LÍMITE EXTERIOR DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y LAS LÍNEAS DE DELIMITACIÓN TRAZADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 83 SE INDICARÁN EN CARTAS A ESCALA O ESCALAS ADECUADAS PARA PRECISAR SU UBICACIÓN. CUANDO PROCEDA, LAS LÍNEAS DEL LÍMITE EXTERIOR O LAS LÍNEAS DE DELIMITACIÓN PODRÁN SER SUSTITUIDAS POR LISTAS DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE PUNTOS EN CADA UNA DE LAS CUALES SE INDIQUE ESPECÍFICAMENTE EL DATUM GEODÉSICO.

2. EL ESTADO RIBEREÑO DARÁ LA DEBIDA PUBLICIDAD A DICHAS CARTAS O LISTAS DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS Y DEPOSITARÁ UN EJEMPLAR DE CADA UNA DE ELLAS EN PODER DEL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS Y, EN EL CASO DE AQUELLAS QUE INDIQUEN LAS LÍNEAS DEL LÍMITE EXTERIOR DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL, TAMBIÉN EN PODER DEL SECRETARIO GENERAL DE LA AUTORIDAD.

ARTÍCULO 85

EXCAVACIÓN DE TÚNELES

LO DISPUESTO EN ESTA PARTE NO MENOSCABARÁ EL DERECHO DEL ESTADO-RIBEREÑO A EXPLOTAR EL SUBSUELO MEDIANTE LA EXCAVACIÓN DE TÚNELES, -- CUALQUIERA QUE SEA LA PROFUNDIDAD DE LAS AGUAS EN EL LUGAR DE QUE SE TRATE.

LA ZONA

SECCION-1. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 133

PARA LOS EFECTOS DE ESTA PARTE:

A) POR "RECURSOS" SE ENTIENDE TODOS LOS RECURSOS MINERALES SÓLIDOS, LÍQUIDOS O GASEOSOS IN SITU EN LA ZONA, SITUADOS EN LOS FONDOS MARINOS O EN SU SUBSUELO, INCLUIDOS LOS NÓDULOS POLIMETÁLICOS;

B) LOS RECURSOS, UNA VEX EXTRAÍDOS DE LA ZONA, SE DENOMINARÁN - "MINERALES".

ARTÍCULO 134

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTA PARTE

1. ESTA PARTE SE APLICARÁ A LA ZONA.
2. LAS ACTIVIDADES EN LA ZONA SE REGIRÁN POR LAS DISPOSICIONES DE ESTA PARTE.
3. EL DEPÓSITO Y PUBLICIDAD DE LAS CARTAS O LISTAS DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS QUE INDIQUEN LOS LÍMITES A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 1 SE REGIRÁN POR LA PARTE VI.
4. NINGUNA DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE ARTÍCULO AFECTARÁ AL ESTABLECIMIENTO DEL LÍMITE EXTERIOR DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL DE CONFORMIDAD CON LA PARTE VI NI A LA VALIDEZ DE LOS ACUERDOS RELATIVOS A DELIMITACIÓN CELEBRADOS ENTRE ESTADOS CON COSTAS ADYACENTES O SITUADOS FRENTE A FRENTE.

ARTÍCULO 135

CONDICIÓN JURÍDICA DE LAS AGUAS Y DEL ESPACIO AÉREO SUPRAYACENTES

NI LAS DISPOSICIONES DE ESTA PARTE, NI NINGÚN DERECHO CONCEDIDO O EJERCIDO EN VIRTUD DE ELLAS AFECTARÁ A LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LAS AGUAS SUPRAYACENTES DE LA ZONA NI A LA DEL ESPACIO AÉREO SITUADO SOBRE ELLAS.

SECCION 2. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ZONA

ARTÍCULO 136

PATRIMONIO COMÚN DE LA HUMANIDAD

LA ZONA Y SUS RECURSOS SON PATRIMONIO COMÚN DE LA HUMANIDAD.

ARTÍCULO 137

CONDICIÓN JURÍDICA DE LA ZONA Y SUS RECURSOS

1. NINGÚN ESTADO PODRÁ REIVINDICAR O EJERCER SOBERANÍA O DERECHOS SOBERANOS SOBRE PARTE ALGUNA DE LA ZONA O SUS RECURSOS, Y NINGÚN ESTADO O PERSONA NATURAL O JURÍDICA PODRÁ APROPIARSE DE PARTE ALGUNA DE LA ZONA O SUS RECURSOS. NO SE RECONOCERÁN TAL REIVINDICACIÓN O EJERCICIO DE SOBERANÍA O DE DERECHOS SOBERANOS NI TAL APROPIACIÓN.

2. TODOS LOS DERECHOS SOBRE LOS RECURSOS DE LA ZONA PERTENECEN A TODA LA HUMANIDAD, EN CUYO NOMBRE ACTUARÁ LA AUTORIDAD. ESTOS RECURSOS SON INALIENABLES NO OBSTANTE, LOS MINERALES EXTRAÍDOS DE LA ZONA SÓLO PODRÁN ENAJENARSE CON ARREGLO A ESTA PARTE Y A LAS NORMAS, REGLAMENTOS Y PROCEDIMIENTOS DE LA AUTORIDAD.

3. NINGÚN ESTADO O PERSONA NATURAL O JURÍDICA REIVINDICARÁ, ADQUIRIRÁ O EJERCERÁ DERECHOS RESPECTO DE LOS MINERALES EXTRAÍDOS DE LA ZONA, SALVO DE CONFORMIDAD CON ESTA PARTE. DE OTRO MODO, NO SE RECONOCERÁ TAL REIVINDICACIÓN, ADQUISICIÓN O EJERCICIO DE DERECHOS.

ARTÍCULO 138

COMPORTAMIENTO GENERAL DE LOS ESTADOS EN RELACIÓN CON LA ZONA

EL COMPORTAMIENTO GENERAL DE LOS ESTADOS EN RELACIÓN CON LA ZONA SE AJUSTARÁ A LO DISPUESTO EN ESTA PARTE, A LOS PRINCIPIOS INCORPORADOS EN LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y A OTRAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL, EN INTERÉS DEL MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y LA SEGURIDAD Y DEL FOMENTO DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y LA COMPENSIÓN MUTUA.

ARTÍCULO 139

OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN Y RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

1. LOS ESTADOS PARTES ESTARÁN OBLIGADOS A VELAR POR QUE LAS ACTIVIDADES EN LA ZONA, YA SEAN REALIZADAS POR ELLOS MISMOS, POR EMPRESAS ESTATALES O POR PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE POSEAN SU NACIONALIDAD O ESTÉN BAJO SU CONTROL EFECTIVO O EL DE SUS NACIONALES, SE EFECTÚEN DE CONFORMIDAD CON ESTA PARTE, LA MISMA OBLIGACIÓN INCUMBIRÁ A LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES RESPECTO DE SUS ACTIVIDADES EN LA ZONA.

2. SIN PERJUICIO DE LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL Y DEL ARTÍCULO 22 DEL ANEXO III, LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO POR UN ESTADO PARTE O UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE SUS OBLIGACIONES CON ARREGLO A ESTA PARTE ENTRAÑARÁN RESPONSABILIDAD; LOS ESTADOS PARTES U ORGANIZACIONES INTERNACIONALES QUE ACTÚEN EN COMÚN SERÁN CONJUNTA Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES. SIN EMBARGO, EL ESTADO PARTE NO

B I B L I O G R A F I A

I. LIBROS

- 1) ANONIMO:
MÉXICO Y EL RÉGIMEN DEL MAR
SECRETARÍA DE RELACIONES --
EXTERIORES .
MÉXICO, D.F. 1974.

- 2) AYALA CASTAÑARES AGUSTIN:
CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA EL
APROVECHAMIENTO DE LOS RECUR
SOS MARINOS.
CONSEJO NACIONAL DE LA CIEN-
CIA Y TECNOLOGÍA,
SERIE DOCUMENTOS NÚMERO 19
MÉXICO, 1976.

- 3) AZCARRAGA JOSE LUIS:
RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ESPACIOS
MARÍTIMOS.
EDITORIAL GRIJALVO.
MADRID, 1953.

- 4) BOSCH GARCIA CARLOS:
MÉXICO FRENTE AL MAR.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO.
EDITORIAL U.N.A.M.
MÉXICO, D.F. 1981.

- 5) CASTAÑEDA JORGE:
EL NUEVO DERECHO DEL MAR.
SEIS AÑOS DE RELACIONES INTERNACIONALES
DE MÉXICO 1970 - 1976, SECRETARÍA DE --
RELACIONES EXTERIORES.
MÉXICO, D.F. 1976.

- 6) CERVANTES AHUMADA RAUL:
DERECHO MARÍTIMO.
EDITORIAL HERRERO.
MÉXICO, D.F. 1970.

- 7) CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL DERECHO DEL MAR:
NUEVA YORK - CARACAS 1977.
TEXTO INTEGRADO OFICIOSO PARA FINES DE
NAVEGACIÓN.
NUEVA YORK, NACIONES UNIDAS 1977.

- 8) CONTRERAS G. JESUS, GONZALEZ A. LEOPOLDO
Y ROMERO C. ALFREDO.
LOS PAÍSES NO ALINEADOS.
EDITORIAL DIANA.
MÉXICO, D.F. 1977.

- 9) GARCIA ROBLES ALFONSO:
LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL Y LA CONFE-
RENCIA DE GINEBRA.
FONDO DE CULTURA ECONÓMICA.
MÉXICO, D.F. 1959.

- 1) MENDEZ SILVA, RICARDO:
... MAR PATRIMONIAL EN AMÉRICA LATINA.
... INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
MÉXICO, D.F. 1974.

- 11) OLVERA DE LUNA, OMAR:
MANUAL DE DERECHO MARÍTIMO
EDITORIAL PORRÚA.
MÉXICO, D.F. 1979.

- 12) PEREZ NIETO JOSE:
EL CONTRATO DE SEGURO DEL COMERCIO
MARÍTIMO.
EDITORIAL U.N.A.M.
MÉXICO, D.F. 1979.
- 13) RALPH ZACKLIM:
EL DERECHO DEL MAR EN EVOLUCIÓN.
LA CONTRIBUCIÓN DE LOS PAÍSES AMERICANOS.
FONDO DE CULTURA ECONÓMICA.
MÉXICO, D.F. 1975.
- 14) RICAURTE SOLER:
PANAMÁ Y NUESTRA AMÉRICA.
EDITORIAL U.N.A.M.
MÉXICO, D.F. 1981.
- 15) ROJAS GARCIDUEÑAS JOSE:
EL MAR TERRITORIAL Y LAS AGUAS INTERNACIONALES.
EDITORIAL LA PALOMA.
MÉXICO, D.F. 1976.
- 16) SALGADO Y SALGADO JOSE EUSEBIO:
EL ESTADO ACTUAL DEL DERECHO MARÍTIMO EN MÉXICO.
BOLETÍN DEL CENTRO DE RELACIONES INTERNACIONALES.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
MÉXICO, D.F. 1972.
- 17) SALGADO Y SALGADO JOSE EUSEBIO Y MURGUIA ROSE
JOSE ANTONIO:
LA BAHÍA HISTÓRICA DE CALIFORNIA.
EDITORIAL DIANA.
MÉXICO, D.F. 1975.

- 18) SEPULVEDA CESAR:
CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL.
EDITORIAL PORRÚA.
MÉXICO, D.F. 1981.
- 19) SOBARZO LOAIZA ALEJANDRO:
RÉGIMEN JURÍDICO DEL ALTA MAR.
EDITORIAL PORRÚA.
MÉXICO, D.F. 1970.
- 20) SZEKELY ALBERTO:
MÉXICO Y EL DERECHO INTERNACIONAL DEL MAR.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
EDITORIAL UNIVERSITARIA.
MÉXICO, D.F. 1979.
- 21) SZEKELY ALBERTO:
INTRODUCCIÓN AL DERECHO MEXICANO.
DERECHO DEL MAR.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
MÉXICO, D.F. 1981.
- 22) SZEKELY ALBERTO:
EL DERECHO DEL MAR Y LA CARTA DE DERECHOS.
DEBERES ECONÓMICOS DE LOS ESTADOS.
DERECHO ECONÓMICO INTERNACIONAL.
FONDO DE CULTURA ECONÓMICA.
MÉXICO, D.F. 1976.
- 23) VARGAS JORGE A.
DERECHOS DEL MAR.
EDITORIAL JUS.
MÉXICO, D.F. 1980.

- 24) VARGAS JORGE A:
TERMINOLOGÍA DEL DERECHO DEL MAR.
C.E.S.T.M.
MÉXICO, D.F. 1975.
- 25) VARGAS JORGE A:
LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DE MÉXICO.
EDITORIAL V. SIGLOS.
MÉXICO, D.F. 1980.
- 26) VARGAS JORGE A:
¿QUÉ ES EL MAR PATRIMONIAL ?
REVISTA TÉCNICA PESQUERA.
AÑO VII No. 89
JUNIO, 1975.
- 27) VARGAS CARREÑO EDMUNDO:
AMÉRICA LÁTINA Y EL DERECHO DEL MAR.
FONDO DE CULTURA ECONÓMICA.
MÉXICO, D.F. 1973.
- 28) VEDROSS ALFREDO:
DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.
EDITORIAL AGUILAR.
MADRID, 1972.

II LEYES :

- 1) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.
- 2) LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.
- 3) LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA -
PESCA.
- 4) LEY DE COMERCIO MARITIMO Y NAVEGACION.

III. ARTICULOS EN PERIODICOS.

- 1) CERVANTES AHUMADA RAUL:
EN DEFENSA DEL GOLFO DE CALIFORNIA.
EL UNIVERSAL (MÉXICO), 27 NOVIEMBRE DE 1970.
- 2) GUZMAN GALARZA MARIO V.:
MAR TERRITORIAL Y MAR PATRIMONIAL.
EL DÍA (MÉXICO), 4 MARZO DE 1972.
- 3) JORDAN GUILLERMO:
LLAMÉMOSLE MAR DE MÉXICO, RESCATE DEL GOLFO DE
CALIFORNIA,
ULTIMAS NOTICIAS (PRIMERA EDICIÓN-MÉXICO) 8 DE
AGOSTO DE 1975.
- 4) MAYNEZ PUENTE SAMUEL:
EL OTRO MÉXICO: NUESTRO PATRIMONIO INOBJETABLE.
EXCÉLSIOR (MÉXICO), 22 DE AGOSTO DE 1975.
- 5) MENDEZ SILVA RICARDO:
EL MAR PATRIMONIAL Y MAR DE CORTÉS.
EL DÍA (MÉXICO), 15 DE DICIEMBRE DE 1973.
- 6) MEXICO CONSULTARA A PERU Y CHILE SOBRE EL
LIMITE DE LAS 200 MILLAS.
LOS ANGELES TIMES, 1972.
- 7) MIGUEL DE LA MADRID HURTADO:
LA SOBERANÍA DE MÉXICO EN LAS 200 MILLAS MARÍTIMAS.
OVACIONES, 2 DE JUNIO DE 1983.
- 8) MURGUIA ROSETE ANTONIO:
LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN LA ZONA ECONÓMICA
EXCLUSIVA.
EL NACIONAL (MÉXICO), 2 DE SEPTIEMBRE DE 1975.

- 9) SEARA VAZQUEZ MODESTO:
LA SIGNIFICACIÓN DEL MAR PATRIMONIAL,
EL SOL (MÉXICO), 21 DE AGOSTO DE 1975.
- 10) SEPULVEDA CESAR:
A) LAS TRES MILLAS DE MAR TERRITORIAL,
EXCELSIOR (MÉXICO) 3 DE MARZO DE 1973.

B) HACIA LAS DOSCIENTAS MILLAS DE MAR,
SIGNOS PROPICIOS,
EXCELSIOR (MÉXICO), 27 DE FEBRERO DE 1975.

C) EL DERECHO DEL MAR,
EXCELSIOR (MÉXICO) 13 DE OCTUBRE DE 1976.
- 11) VARGAS JORGE A. :
A) EL MAR PATRIMONIAL: HACIA UN NUEVO ENFOQUE DEL
DERECHO OCÉANICO,
EL HERALDO DE MÉXICO (MÉXICO), 20 Y 21 DE AGOSTO
DE 1975.

B) RESEÑA DE LA CONFERENCIA SOBRE DERECHO DEL MAR,
REALIZADA EN CARACAS,
EL DÍA (MÉXICO), 6 DE ENERO DE 1975.
- 12) VEGA Y MONROY LUIS:
MAR PATRIMONIAL: UNA NUEVA FIGURA JURÍDICA,
EL SOL DE MÉXICO (MÉXICO) 10 DE NOVIEMBRE DE 1975.